

REF.: ESTABLECE NORMAS DE INSCRIPCION DE EMISORES Y VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DE VALORES; SU DIFUSION, COLOCACION Y OBLIGACIONES DE INFORMACION CONSIGUIENTES. DEROGA NORMAS DE CARACTER GENERAL QUE INDICA¹.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 8°, 9°, 10°, y 65° y en los Títulos XVI y XVII de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente dictar la presente norma de carácter general, con el fin de simplificar, ordenar y estandarizar la información que los emisores deben presentar a este servicio y al público en general.

CONTENIDO

Esta norma de carácter general se encuentra dividida en secciones y anexos, las que son autosuficientes en cada una de las materias que reglamentan, con el fin de que los usuarios encuentren en ellas todos los aspectos que deberán cumplir en cada caso particular. A continuación se señalan las materias reglamentadas:

Sección I

Inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores.

1. Introducción.
2. Procedimiento de presentación.
3. Contenido de la solicitud.
4. Contenido de la solicitud para entidades fiscalizadas inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI).
5. Cancelación del emisor y de sus valores del Registro de Valores.

Anexo 1

Antecedentes generales para la inscripción de emisores de valores en el Registro de Valores.

Sección II

INFORMACION REQUERIDA A ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE VALORES

- I. Información continua
 1. Introducción.
 2. Información requerida.
 3. Normas especiales de publicidad.

- II Otra información

¹ Normativa incorpora las excepciones temporales dispuestas en la Sección I de la Norma de Carácter General N°443 vigentes desde el 15 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021. Además, incorpora modificaciones permanentes dispuestas en la Sección II de la mencionada normativa.

1. Introducción
2. Entidades en Liquidación
3. Antecedentes económicos y financieros de Fusiones, Divisiones, Transformaciones y Otros.

Sección III

Inscripción de emisiones de acciones, sus normas de difusión e información continua.

1. Introducción.
2. Procedimiento de presentación.
3. Antecedentes para inscripción de emisiones de acciones
4. Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de acciones de pago.
5. Obligación de información continua y de remisión de antecedentes.
6. Sociedades de exploración o explotación minera

Anexo N°1

Instrucciones para la elaboración del prospecto de emisión de acciones

Anexo N°2

Formato de aviso y de comunicación a los accionistas que informa a qué accionistas les corresponde el derecho a opción preferente de suscripción de acciones de pago

Anexo N°3

Formato de aviso que da inicio al período de opción preferente

Anexo N°4

Formato de aviso relativo a un canje de acciones producto de una fusión por incorporación

Anexo N°5

Formato de aviso y de comunicación a los accionistas sobre suscripción de acciones liberadas de pago

Sección IV

Normas aplicables a emisiones de bonos, a su inscripción en el Registro de Valores, a la difusión y publicidad de dichas emisiones y a su información continua.

1. Introducción.
2. Procedimiento de presentación
3. Contenido de la solicitud

4. Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de bonos.
5. Obligaciones de información continua y de remisión de antecedentes.
6. Registro de tenedores de bonos.
7. Modificaciones al contrato de emisión.

Anexo N° 1

Instrucciones para la elaboración del contrato de emisión de bonos.

Anexo N° 2

Instrucciones para la elaboración del contenido mínimo del prospecto emisión de bonos dirigida al mercado general.

Anexo N° 3

Instrucciones para la elaboración del formato de aviso artículo N° 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas y de comunicación a los accionistas sobre opción preferente de suscripción de bonos convertibles. Incluye formato de aviso.

Anexo N° 4

Instrucciones para la elaboración del formato de aviso artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas sobre opción preferente de suscripción de bonos convertibles. Incluye formato de aviso.

Anexo N° 5

Formato de escritura pública de emisión de bonos por monto fijo.

Anexo N° 6

Formato de escritura pública de emisión de bonos por línea de títulos de Deuda.

Anexo N° 7

Formato de escritura pública complementaria de emisión de bonos por línea de títulos de deuda.

Anexo N° 8

Modelos de cláusulas de resguardo financiero –covenants- para bonos.

Sección V

Inscripción de emisiones de efectos de comercio.

1. Introducción.
2. Procedimiento de presentación.

3. Contenido de la solicitud.
4. Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de efectos de comercio.
5. Obligación de información continua y de remisión de antecedentes.

Anexo N° 1

Contenido mínimo del prospecto para la emisión de efectos de comercio.

Anexo N° 2

Formato de escritura pública de características de la emisión de línea de efectos de comercio por línea de títulos de deuda,

Anexo N° 3

Formato de escritura pública de declaración de características específicas de la colocación de efectos de comercio por línea de deuda.

Anexo N° 4

Modelos de cláusulas de resguardo financieros –covenants- para efectos de comercio

Sección VI

Disposiciones varias.

SECCION I

INSCRIPCION DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DE VALORES

INDICE

1. Introducción.
2. Procedimiento de presentación.
 - 2.1 Presentación
 - 2.2 Correcciones
 - 2.3 Actualización de información durante el proceso de inscripción
 - 2.4 Inscripción
3. Contenido de la solicitud.
 - 3.1 Antecedentes generales, económicos y financieros
 - 3.2 Hechos relevantes o esenciales
 - 3.3 Otros antecedentes
 - 3.4 Declaración de responsabilidad
4. Contenido de la solicitud para entidades fiscalizadas inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI).
5. Cancelación del emisor y de sus valores del Registro de Valores.
 - 5.1 Cancelación de la sociedad y sus acciones
 - 5.2 Cancelación del emisor y de sus títulos de deuda

Anexo N°1: Antecedentes generales para la inscripción de emisores de valores en el Registro de Valores.

1. INTRODUCCION

La presente sección establece el procedimiento y la información jurídica, económica y financiera que deberá proporcionar toda entidad para inscribirse en el Registro de Valores, e inscribir sus valores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.045.

Se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Valores todas las entidades que deseen hacer oferta pública de sus valores, así como aquellas sociedades anónimas que se encuentren obligadas a inscribir sus acciones en el citado registro. La solicitud de inscripción de un emisor en el Registro de Valores deberá estar acompañada de la solicitud de inscripción de los valores. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.045.

Las sociedades cuyas finalidades se relacionan exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales, en la medida que de acuerdo a las disposiciones legales se encuentren obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta sección, pudiendo en forma simultánea o posteriormente al proceso de inscripción, solicitar acogerse a las exenciones establecidas en Norma de Carácter General N° 328 de febrero de 2012, o la que la modifique o reemplace.

A las sociedades o entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, en virtud a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 216 y la que la modifique o reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en los literales B.4.d. Análisis Razonado de la situación financiera, del numeral 3.1., así como tampoco lo establecido en el literal B.3. Memoria, del numeral 3.3.

2. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION

2.1. Presentación

Deberá presentarse a esta Superintendencia, en la misma oportunidad, una solicitud de inscripción de la sociedad y de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente, acompañada de una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, en que se señale explícitamente la causal de inscripción.

Para efectos de la solicitud de la inscripción del emisor en el Registro de Valores deberán acompañarse los antecedentes que correspondan, requeridos en esta sección, junto a los antecedentes relativos a la solicitud de inscripción señalados en las secciones III, IV o V dependiendo del tipo de valor. No obstante lo anterior, en caso que se solicite únicamente la inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas deberán presentarse los antecedentes señalados en el punto 3.3, del literal B2 de esta sección.

2.2. Correcciones

Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, con el mismo número correlativo, adjuntando una nota firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por los directores y gerente general o por la persona que corresponda, tratándose de una entidad que no sea sociedad anónima. En caso que el directorio hubiese facultado expresamente al gerente general, éste podrá firmar tal declaración, sin perjuicio de la responsabilidad del directorio.

En caso que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá hacer devolución de los antecedentes y/o solicitar a la sociedad o emisor que presente una nueva solicitud con la información correspondiente.

2.3. Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada.

Se considerará como modificación a remitir, entre otros, la actualización de los estados financieros y análisis razonado trimestrales y anuales y hechos esenciales, lo cual deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en la Sección II de la presente Norma y estar acompañada de la declaración de responsabilidad respectiva.

2.4 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos y solucionado las observaciones formuladas por la Superintendencia, y habiéndose efectuado el pago por derecho de inscripción en el Registro de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. 3.538 de 1980, este Servicio procederá a la inscripción del emisor y sus valores en el mencionado Registro, emitiendo el certificado de inscripción respectivo.

3. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de inscripción deberá contener a lo menos la información que se detalla a continuación, actualizada a la fecha de presentación:

- 3.1. Antecedentes generales, económicos y financieros
- 3.2. Hechos relevantes o esenciales
- 3.3. Otros antecedentes
- 3.4. Declaración de Responsabilidad

3.1. ANTECEDENTES GENERALES, ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Deberá proporcionarse la siguiente información:

- A. Antecedentes generales
- B. Antecedentes económicos y financieros de la entidad a inscribir
- C. Antecedentes económicos y financieros de subsidiarias y asociadas.

Para efectos de la presente norma y de acuerdo con la definición de subsidiaria y asociada contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés IFRS), se considerará lo siguiente:

Toda entidad que es controlada por otra (conocida como controladora), se considerará subsidiaria. En tal sentido, una filial será considerada subsidiaria.

Toda entidad en la cual un inversor posee influencia significativa, y no es una subsidiaria ni constituye una participación en un negocio conjunto, se considerará asociada.

A. Antecedentes generales

Esta información deberá ser proporcionada de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 1.

B. Antecedentes económicos y financieros de la entidad a inscribir

B.1. Instrucciones generales

Se deberá presentar los estados financieros consolidados de la entidad que se inscribe, o individuales en caso que no consolide, para el último ejercicio anual, en forma comparativa con respecto al año anterior. La presentación de éstos deberá efectuarse de acuerdo a las instrucciones específicas que haya impartido esta Superintendencia.

Los estados financieros deberán estar auditados por auditores externos inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que mantiene esta Superintendencia.

Cuando los estados financieros anuales de la entidad que se inscribe sean de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, deberá presentarse, además, estados financieros consolidados o individuales según corresponda, con cierre al trimestre más reciente, suscritos por el directorio de la entidad.

B.2. Sociedades de reciente formación:

Cuando la entidad que se inscribe no hubiere confeccionado los estados financieros exigidos en razón de su reciente formación, se deberá acompañar estados financieros consolidados o individuales según corresponda, referidos a un cierre mensual y de una antigüedad no superior a 90 días a la fecha de la solicitud de inscripción, los que deberán estar auditados por auditores externos inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia.

B.3. Normas para los estados financieros

Los estados financieros de la entidad que está solicitando su inscripción, deberán ser preparados de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés, IFRS) emitidas por el International Accounting Standard Board (IASB), y cumplir con todas las disposiciones y exigencias establecidas en dichas normas.

Asimismo, en el párrafo de opinión del informe de auditoría que emita la empresa de auditoría externa se deberá señalar que los estados financieros están presentados de acuerdo con NIIF o IFRS.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos particulares que esta Superintendencia permita excepciones, se deberá especificar en las notas sobre información acerca de las bases para la preparación de los estados financieros, que los mismos han sido formulados de acuerdo a instrucciones y normas emitidas por este Servicio, las cuales son consistentes con las referidas normas internacionales, salvo por la excepción cuya naturaleza deberá ser explicitada detalladamente.

B.4. Antecedentes requeridos

a. Informe de la empresa de auditoría externa sobre los estados financieros que se presentan.

b. Estados financieros

- b.1 Estado de Situación Financiera.
- b.2 Estado de Resultados Integrales.
- b.3 Estado de Flujo de Efectivo.
- b.4 Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
- b.5 Notas Explicativas a los estados financieros.

c. Cualquier otro antecedente financiero establecido mediante normativa de la Superintendencia.

d. Análisis razonado de la situación financiera

El gerente general o quien haga sus veces deberá elaborar un análisis claro y preciso de la situación financiera de la entidad. Este análisis deberá contener al menos una evaluación de la condición financiera y de los riesgos propios de la actividad o del negocio que la afecten, conforme a lo señalado en las letras i) y ii) siguientes. En la medida que tal información hubiese sido incluida en las notas de los estados financieros del período correspondiente podrá hacerse mención a ello y complementarse en lo que correspondiere, debiendo en todo caso indicar expresamente en cuales de ellas se encuentra la información requerida.

Los requisitos mínimos establecidos en las letras i) y ii) siguientes, deberán ser complementados con toda la información que la administración estime necesaria.

En todo caso, las entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 216 o la que la modifique o reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en la presente letra.

En las entidades de reciente formación, el análisis de la situación financiera deberá ser desarrollado considerando aquellos aspectos que le sean aplicables y

factibles de analizar, refiriéndose a los estados financieros que presente la sociedad para efectos de su inscripción en el Registro de Valores.

i) Sobre la condición financiera

Se deberá exponer la condición financiera actual de la compañía y cómo ésta ha variado en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados.

Para el análisis requerido, la administración deberá enfocarse en los aspectos que sean más relevantes y representativos de la sociedad, entregándose información cuantitativa y cualitativa que revele la evolución y los resultados de sus distintos segmentos de negocios y su situación, incluyendo información relativa a sus principales fuentes de financiamiento, a su liquidez y solvencia, a la eficiencia en la utilización de sus recursos y a su rentabilidad. Adicionalmente, se deberá incluir una descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad y de su efecto en los resultados, y en los flujos de efectivo, así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en la situación financiera de la compañía durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.

Deberá presentarse información extractada de los estados financieros, en forma agregada y por segmentos de negocios, variaciones porcentuales, valorizaciones, ratios u otros indicadores que a juicio de la administración, sean relevantes para el entendimiento de la condición financiera de la informante.

Respecto de los ratios o indicadores deberá señalarse su definición o fórmula utilizada para su cálculo y, en caso de cambios en los ratios utilizados o en la forma de su cálculo respecto al período comparativo que presentan los estados financieros, éstos deberán ser identificados y explicados.

Un adecuado análisis de la condición financiera deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos, en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados, incluyendo una explicación de las cifras presentadas, en la medida que corresponda:

1. Resumen de los resultados obtenidos por la sociedad.
2. Resumen de los flujos de efectivo de la sociedad. Identificación de las principales fuentes de financiamiento.
3. Montos e índices financieros que muestren el nivel de liquidez y solvencia de la entidad.
4. Montos e índices financieros que revelen la forma en que la administración utiliza los recursos de que dispone la compañía.
4. Montos e índices financieros que revelen la capacidad de la empresa para generar rentabilidad a partir de sus recursos disponibles.
6. Descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en los elementos señalados en los puntos anteriores durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.

ii) Sobre los Riesgos

Deberá revelar los principales riesgos propios de la actividad, a los que se encuentre expuesta la entidad y las principales medidas utilizadas para mitigarlos.

C. Antecedentes económicos y financieros de subsidiarias y asociadas

Se deberá presentar para el último ejercicio anual y en forma comparativa con el año anterior, el Informe de auditoría externa, efectuado por empresas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras, consolidado o individual según corresponda, que contiene los estados financieros preparados bajo normas IFRS sobre los cuales se opina, de todas las subsidiarias (directas).

Respecto de las asociadas (directas) de acuerdo a la definición incluida en las IFRS, que representen el 20% o más del activo consolidado o individual según corresponda, de la entidad a inscribir, deberá remitir la información financiera de iguales períodos, ajustada a normas IFRS.

La obligación señalada en los párrafos precedentes, no incluye a las sociedades que se encuentren inscritas en el Registro de Valores o Registro Especial de Entidades Informantes de esta Superintendencia. En todo caso, de existir tal circunstancia, dichas entidades deberán individualizarse.

Para subsidiarias y asociadas de una entidad de reciente formación:

Cuando se trate de subsidiarias y asociadas, de una entidad de reciente formación, se deberán presentar los estados financieros de éstas a igual fecha que la de los estados financieros de la entidad de reciente formación, debidamente auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras, salvo que se traten de entidades cuyo efecto en la consolidación no sea material, lo cual se deberá señalar expresamente.

Para subsidiarias y asociadas de reciente formación y aquellas que sean adquiridas entre la fecha del último ejercicio anual y la fecha de la solicitud de inscripción:

Esta Superintendencia en los casos que lo estime necesario, podrá requerir a la entidad que se inscribe, los estados financieros de las citadas subsidiarias y asociadas a una fecha más cercana a la de solicitud de inscripción, debidamente auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras, salvo que se traten de entidades cuyo efecto en la consolidación no sea material, lo cual se deberá señalar expresamente.

Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas señaladas anteriormente, deberán ser preparados usando el Modelo de Información establecido por esta Superintendencia, el cual se encuentra publicado en su página Web.

3.2. HECHOS RELEVANTES O ESENCIALES

Deberá señalarse todo hecho o información esencial o relevante, que tenga o pueda tener en el futuro influencia o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores o en la oferta de ellos.

En esta materia deberá incluirse una clara descripción del hecho o información esencial, indicando al mismo tiempo el efecto o influencia respectiva.

Por información esencial deberá entenderse, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.045, aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

3.3. OTROS ANTECEDENTES

La solicitud de inscripción deberá incorporar los siguientes documentos e información adicional:

A. Documentos

A.1. En caso de sociedades anónimas

- a) Deberá presentar copia del acta de la junta de accionistas en que conste el acuerdo para solicitar la inscripción del emisor en el Registro de Valores y ofrecer públicamente sus valores, conforme a lo indicado en el artículo 5° de la Ley N° 18.045.

Si se solicita la inscripción del emisor y de sus acciones, y en caso que se haya acordado ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, en el acta deberá constar el compromiso expreso de el o los accionistas de tal situación y, en caso que se incluyan acciones en circulación, el compromiso de el o los accionistas correspondientes de colocar sus acciones al público. Asimismo, en dicha acta deberán constar los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance tal porcentaje.

Adicionalmente, si la solicitud de inscripción del emisor y de sus acciones tiene el propósito de transarlas en los mercados para empresas emergentes regulados por las bolsas de valores, en el acta de la junta de accionistas deberá constar el acuerdo de ofrecer públicamente sus valores en dicho mercado dentro del plazo señalado.

- b) Copias de escritura de constitución y las modificaciones de que haya sido objeto el estatuto social en los últimos 10 años, debidamente legalizadas. Asimismo, deberá adjuntar el último texto refundido aprobado por los accionistas. En caso que dicho texto no se encuentre actualizado, se presentará el último existente acompañado de las modificaciones ocurridas desde la fecha de su elaboración hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Certificado del Conservador de Bienes Raíces respectivo, acerca de encontrarse vigente la inscripción en el Registro de Comercio y de sus anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 15 días a la fecha de la solicitud.
- d) Cualquier modificación o cambio que se produzca en los estatutos de la sociedad o en la nómina de directores o liquidadores y/o gerente general mientras se encuentre pendiente la inscripción, deberá ponerse en conocimiento de la Superintendencia acompañando la documentación pertinente.
- e) Copia actualizada de sus estatutos, firmada por el gerente o por quien haga sus veces, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución, y las de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.
- f) En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad.

A.2. En caso de otros tipos de entidades

- a) Deberá presentar el documento en que conste el compromiso de la entidad de solicitar la inscripción del emisor en el Registro de Valores y ofrecer públicamente sus valores, conforme a lo indicado en el artículo 5° de la Ley N° 18.045.
- b) Copias de escritura de constitución y sus modificaciones, debidamente legalizadas. Para este efecto deberá presentarse el texto refundido actualizado de éstas, que incluya información relativa a los últimos 10 años, según corresponda. En caso de que dicho texto

no se encuentre actualizado, se presentará el último existente acompañado de las modificaciones ocurridas desde la fecha de su elaboración hasta la fecha de presentación de la solicitud.

- c) Certificado del Conservador respectivo, acerca de encontrarse vigente la inscripción en el Registro de Comercio y de sus anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 15 días a la fecha de la solicitud.
- d) Cualquier modificación o cambio que se produzca, en los estatutos de la entidad o en la nómina de administradores o liquidadores y gerente general o representante legal, mientras se encuentre pendiente la inscripción, deberá ponerse en conocimiento de la Superintendencia acompañando la documentación pertinente.
- e) Copia de las escrituras modificatorias de los estatutos aún no legalizadas, cuando se encuentre vigente el plazo en que deba cumplirse dicho trámite.
- f) Copia actualizada de sus estatutos, firmada por el gerente o por quien haga sus veces, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución, y las de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Asimismo, deberá adjuntar copia del documento en el cual se consigne la designación del representante legal de la entidad, si ésta no se encuentra contenida en una escritura de modificación del pacto social.
- g) En caso que la entidad sea de reciente constitución y formación, cuyos socios constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes de cada uno de ellos en que conste su vigencia, objeto y capacidad para formar dicha entidad.

B. Información adicional

B.1. Lista de accionistas o socios

Deberá acompañarse una lista de accionistas o de socios por orden alfabético a la fecha de la solicitud, indicando el número de acciones o porcentaje de los derechos que cada uno posea.

B.2. Cuando se solicite únicamente la inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas deberá:

- i) Incorporar un punto 7 Al Anexo 1 de esta sección titulado "Información sobre las acciones que serán ofrecidas públicamente", el que deberá contener la siguiente información:

Número total de acciones en circulación que se pretende colocar separando por clase o serie de acciones, en caso que corresponda, indicando si tales acciones son ordinarias o preferidas e identificando las series y las preferencias. Adicionalmente, deberá señalar el porcentaje esperado de dispersión que alcanzará la sociedad una vez terminada la colocación, calculado como: N° de acciones que se colocarán / N° acciones suscritas.

En caso que se haya acordado en la junta de accionistas ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, se deberá informar dicho porcentaje y los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance dicho porcentaje.

- ii) Acompañar una copia del facsímil de los títulos de las acciones que deban ser inscritas que incluya las medidas de seguridad requeridas por este Servicio, según Circular N° 598 de febrero de 1986 o la que la modifique o reemplace, y un certificado emitido por la imprenta respectiva que acredite las medidas adoptadas en la confección de los citados títulos.

B.3. Memoria

Deberá acompañarse, en caso que corresponda, la última memoria presentada a los accionistas o socios de la entidad que se registra.

3.4 DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

Deberá acompañarse una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción, suscrita, en el caso de sociedades anónimas por el gerente general, o por quien haga sus veces, y por la misma mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por la documentación como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad recae sobre el Directorio o la Junta, según corresponda. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social, representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.

Luego del texto de ambas declaraciones, las cuales se pueden efectuar en un solo documento, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

4. CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA ENTIDADES FISCALIZADAS INSCRITAS EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES INFORMANTES (REEI)

Respecto de aquellas entidades que provengan del REEI y que soliciten su inscripción en el Registro de Valores, se deberá:

- a) Presentar estados financieros correspondientes al último ejercicio anual preparados bajo normas IFRS y auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia. Al respecto, si la entidad envió en su oportunidad a esta Superintendencia estados financieros preparados en los citados términos, no se deberán acompañar a la solicitud dichos estados financieros, señalándose expresamente esta situación en la solicitud de inscripción.
- b) Cuando los estados financieros anuales de la entidad que se inscribe sean de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, deberá presentarse, además, estados financieros consolidados o individuales según corresponda, con cierre al trimestre más reciente, suscritos por el directorio de la entidad.
- c) Informar todo hecho o información esencial o relevante, que no haya sido comunicado a esta Superintendencia, ocurridos durante los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, que tengan o puedan tener en el futuro, influencia o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros o en sus valores.
- d) Presentar la información requerida en los puntos 3.1., literales B.4.c. y B.4.d., 3.3., literal B.2 y 3.4., de esta sección.
- e) Deberá presentar copia del acta de la junta de accionistas, o del órgano de administración o de la escritura social o documento extendido por persona con poder suficiente, en que conste el compromiso expreso de la entidad para solicitar su inscripción en el Registro de

Valores y ofrecer públicamente sus valores, conforme a lo indicado en el artículo 5° de la Ley N° 18.045.

Si se solicita la inscripción del emisor y de sus acciones, y en caso que se haya acordado ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, en el acta deberá constar el compromiso expreso de el o los accionistas de tal situación y, en caso que se incluyan acciones en circulación, el compromiso de el o los accionistas correspondientes de colocar sus acciones al público. Asimismo, en dicha acta deberán constar los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance tal porcentaje.

Adicionalmente, si la solicitud de inscripción del emisor y de sus acciones tiene el propósito de transarlas en los mercados para empresas emergentes regulados por las bolsas de valores, en el acta de la junta de accionistas deberá constar el acuerdo de ofrecer públicamente sus valores en dicho mercado dentro del plazo señalado.

5. CANCELACION DEL EMISOR Y DE SUS VALORES DEL REGISTRO DE VALORES

5.1 Cancelación de la sociedad y sus acciones

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de un emisor de acciones y de sus acciones, deberá acompañar a esta Superintendencia la siguiente documentación:

- a) Copia de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas en que se acordó solicitar la cancelación de la sociedad y sus acciones del Registro de Valores, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2° inciso séptimo de la Ley N°18.046.

No obstante lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 15 letra a), de la Ley N°18.045, en la junta de accionistas mencionada se deberá dejar constancia que la sociedad durante el curso de los 6 meses precedentes a la celebración de dicha junta, ha dejado de cumplir las condiciones que la obligan a inscribir sus acciones en el Registro de Valores.

- b) Una lista actualizada de accionistas ordenada por el número de acciones y los porcentajes que representan, de mayor a menor, si esa información no estuviera disponible en este Servicio. Para efectos de determinar el número de accionistas de la sociedad, se deben considerar también, aquellas personas y entidades que mantienen sus acciones en custodia en alguna entidad autorizada para ello (corredoras de bolsa, DCV, Banco depositario en caso de ADRs, etc.).
- c) Constancia que no hay traspasos de acciones pendientes, emitido por las Bolsas de Valores en las cuales se encuentren inscritas.
- d) Constancia de haber dado derecho a retiro, haber efectuado las publicaciones pertinentes y haber pagado a los accionistas que hubieren ejercido ese derecho.
- e) La sociedad que solicite su cancelación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del Artículo 18 de la Ley N°18.046, deberá proporcionar la lista de accionistas que durante 10 años continuados no han concurrido a las juntas de accionistas ni han cobrado los dividendos a que tengan derecho, debidamente certificada por el gerente general.
- f) Declaración jurada firmada por el gerente general, que indique que la sociedad no cumple con ninguno de los requisitos que la obliga a inscribir sus acciones en el Registro de Valores.

5.2 Cancelación del emisor y de sus títulos de deuda

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de un emisor de títulos de deuda éste deberá acompañar a esta Superintendencia copia de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas en que conste el acuerdo o de la escritura social o documento extendido por persona con poder suficiente en que conste la decisión de la entidad de solicitar la cancelación del emisor y de sus títulos de deuda del Registro de Valores en caso que éstos no hayan sido colocados. Adicionalmente, la siguiente documentación para la cancelación del Registro de Valores de los títulos de deuda, según corresponda:

a) Cancelación de una inscripción de títulos de deuda a largo plazo

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de una emisión de bonos por monto fijo o por línea de bonos, se deberá acompañar a esta Superintendencia copia de la escritura pública de declaración de cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por el representante de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados.

En caso que se solicite la cancelación de una emisión de bonos por monto fijo, sin que se hayan colocado los títulos, o de la emisión de una línea de bonos sin que se hayan colocado bonos con cargo a la misma, se deberá acompañar a esta Superintendencia una copia de la escritura pública otorgada por el representante de los tenedores de bonos en que conste la no existencia de deuda vigente asociada a la inscripción correspondiente. Adicionalmente, se deberá presentar copia del acuerdo del órgano de administración o de la escritura social o del documento extendido por persona con poder suficiente en que conste la decisión de la entidad de cancelar la inscripción de la emisión del Registro de Valores.

b) Cancelación de una inscripción de títulos de deuda a corto plazo

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de una emisión de efectos de comercio por monto fijo o por línea, se deberá acompañar a esta Superintendencia una copia de la escritura pública otorgada por el representante de la entidad, que resuelva cancelar la emisión y declare la cancelación del empréstito o que la emisión inscrita nunca ha sido colocada. Adicionalmente, en caso que la entidad cuente con un órgano de administración, se deberá presentar copia del acuerdo de dicho órgano, en el cual se determinó cancelar la inscripción de la emisión del Registro de Valores.

c) Declaración jurada firmada por el gerente general o representante legal, que indique que el emisor no cumple con ninguno de los requisitos que haga obligatoria su inscripción en el Registro de Valores.

ANEXO 1

**ANTECEDENTES GENERALES PARA LA INSCRIPCION DE EMISORES DE VALORES
EN EL REGISTRO DE VALORES**

1.00 IDENTIFICACION

- 1.01 R.U.T. : Indicar el Rol Único Tributario de la sociedad.
- 1.02 Nombre o Razón Social : Indicar el nombre o la razón social completa de la sociedad
- 1.03 Domicilio administrativo : Indicar la dirección de la gerencia de la sociedad.
- 1.04 Comuna : Indicar comuna del domicilio administrativo de la sociedad
- 1.05 Ciudad : Indicar la ciudad en que está situado el domicilio administrativo de la sociedad.
- 1.06 Código postal : Indicar el número del código postal asignado por Correos de Chile, cuando corresponda.
- 1.07 Correo electrónico : Indicar la o las direcciones de correo electrónico donde se puedan enviar mensajes electrónicos.
- 1.08 Página WEB : Indicar la dirección de la página WEB, en caso que corresponda.
- 1.09 Región : Indicar la región en que se encuentra el domicilio administrativo de la sociedad. Deberá usarse el número 13 para la Región Metropolitana y los números árabes 1 al 15 para el resto de las regiones, no debiendo utilizarse números romanos.
- 1.10 Casilla : Indicar la casilla de correo del domicilio administrativo.
- 1.11 Teléfono : Indicar el o los números telefónicos de la gerencia de la sociedad, indicando además el código de ciudad.
- 1.12. Fax : Indicar el número de fax de la gerencia de la sociedad, indicando además el código de ciudad.

2.00 INFORMACION LEGAL

Escritura de Constitución o Documentos Constitutivos

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30

FECHA: 10.11.1989

-
- 2.01 Ciudad : Indicar la ciudad donde se otorgó la escritura de constitución social o los documentos constitutivos.
- 2.02 Fecha : Indicar día, mes y año en que se otorgó la escritura de constitución social o los documentos constitutivos.
- 2.03 Notaria : Indicar el nombre de la notaría en la cual se otorgó la escritura de constitución o los documentos constitutivos.

Legalización

- 2.04 Fecha publicación Diario Oficial : Indicar el día, mes y año de la publicación del extracto de la escritura de constitución social o los documentos constitutivos.
- 2.05 Inscripción Registro de Comercio: Indicar la ciudad correspondiente al Registro de Comercio en el cual se inscribió el extracto de la escritura de constitución social o de los documentos constitutivos.
- 2.06 Fojas : Indicar a que fojas se inscribió el extracto de la escritura de constitución social o de los documentos constitutivos en el Registro de Comercio.
- 2.07 Número : Indicar el número de inscripción del extracto de la escritura de constitución social o de los documentos constitutivos en el Registro de Comercio.
- 2.08 Fecha : Indicar el día, mes y año en que se inscribió el extracto de la escritura de constitución o de los documentos constitutivos en el Registro de Comercio.

Decreto o Resolución Autorización de Existencia

- 2.09 Organismo : Indicar el nombre del organismo que otorgó el decreto o la resolución de autorización de existencia, en caso de corresponder.
- 2.10 Número : Indicar el número del decreto o resolución de autorización de existencia de la entidad, en caso de corresponder.
- 2.11 Fecha : Indicar el día, mes y año en que se otorgó el decreto o resolución de autorización de existencia de la entidad, en caso de corresponder.

3.00 ADMINISTRACION

- 3.01 Representante Legal : Indicar el nombre completo del Representante Legal, en el siguiente orden apellido paterno, apellido materno y los nombres de pila completos.

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30**FECHA: 10.11.1989**

-
- | | | | |
|------|-------------------------------|---|--|
| 3.02 | R.U.T. | : | Indicar número de RUT y dígito verificador del Representante Legal. |
| 3.03 | Gerente General | : | Indicar el nombre completo del Gerente General, en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y los nombres de pila completos. |
| 3.04 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y dígito verificador del Gerente General. |
| 3.05 | Presidente Directorio | : | Indicar el nombre completo del Presidente del Directorio, en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos. |
| 3.06 | R.U.T. | : | Indicar número de RUT y dígito verificador del Presidente del Directorio. |
| 3.07 | Directores | : | Indicar el nombre completo de los Directores de la sociedad. En caso de entidades distintas a sociedades anónimas, indicar el nombre completo de los administradores. En ambos casos se deberá señalar en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos. |
| 3.08 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y dígito verificador de los directores. |
| 3.09 | Comité de Directores | : | En caso que la sociedad voluntariamente haya designado un comité de directores deberá indicar el nombre completo de sus integrantes en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos. |
| 3.10 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y dígito verificador de los integrantes del comité, según corresponda. |
| 3.11 | Ejecutivos principales | : | Indicar el nombre completo de los ejecutivos principales de la sociedad en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos y sus respectivos cargos. |
| 3.12 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y dígito verificador de los ejecutivos principales. |
| 3.13 | Participación en la propiedad | : | Indicar el porcentaje de participación en la propiedad del emisor que posean cada uno de los ejecutivos principales y directores de la sociedad, en caso que corresponda. |
| 3.14 | Planes de incentivos | : | En caso que la compañía cuente con planes de compensación o beneficios especiales dirigidos a sus ejecutivos principales, deberá describirlos. Si se tratase de un plan de compensación que considere pagos |

basados en opciones sobre acciones de la sociedad, además deberá informar si las opciones se encuentran asignadas o no y en caso que las opciones hayan sido otorgadas deberá informar el número de ejecutivos principales a los cuales se les otorgaron, porcentaje del total de acciones que fueron concedidas a éstos y, en caso que las opciones hayan sido ejercidas deberá señalar el número total de acciones concedidas.

- 3.15 Estructura administrativa : Los emisores deberán presentar un organigrama que revele, su estructura administrativa y cómo se relacionan sus principales componentes. De esta forma, tal esquema deberá mostrar, a lo menos, su Directorio, los demás órganos que de éste se deriven, las unidades de control interno, la gerencia general y demás gerencias de área, las unidades asesoras y otros cargos que sean de importancia.

4.00 PROPIEDAD Y CONTROL

- 4.01 N° de accionistas : Indicar el total de accionistas o socios de la entidad. En caso que dentro de los accionistas se encuentre una o más empresas de depósito y/o custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, la determinación del número total de accionistas se efectuará sumando aquellos que figuren en el registro de accionistas de la sociedad y los que figuren en la lista que las sociedades anónimas deben conformar y mantener de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley, para cada uno de los accionistas.

- 4.02 Nombre doce mayores accionistas : Indicar los nombres completos de los doce mayores accionistas o socios, según corresponda. En caso de personas naturales deberá anotarse en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos. En caso de personas jurídicas, deberá anotarse la razón social completa. Dicha lista se ordenará de mayor a menor porcentaje de participación.

En caso que dentro de los accionistas se encuentre una o más empresas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, la determinación de los nombres a incluir dentro de los doce mayores accionistas se efectuará sumando las acciones que figuren en el registro de accionistas de la sociedad a las que figuren en la lista que las sociedades anónimas deben conformar y mantener de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley, para cada uno de los accionistas.

- 4.03 R.U.T. : Indicar el número de RUT y dígito verificador correspondiente a cada uno de los doce mayores accionistas o socios registrados en la columna precedente.

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30

FECHA: 10.11.1989

-
- 4.04 Porcentaje de Propiedad : Indicar el porcentaje de acciones suscritas de propiedad del accionista correspondiente, respecto del total de acciones suscritas. En el caso de sociedades distintas de una sociedad anónima, deberá indicarse el porcentaje de participación del socio respecto del capital social.
- 4.05 Total : Indicar la suma de los porcentajes incluidos en la columna 4.04, correspondiente a los doce mayores accionistas.
- 4.06 Controlador : Se deberá mencionar expresamente si la sociedad posee o no un controlador, según la definición de éste, indicada en el Título XV de la Ley N° 18.045.
- 4.07 Identificación de los Controladores : Indicar el o los nombres completos de la o las personas que, directa o indirectamente, ejerzan el control de la sociedad de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.045. En caso que sea una persona natural, los nombres deberán anotarse en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos. Además, cuando sean personas jurídicas las que ejerzan el control, se deberá identificar a las personas naturales que están detrás de éstas, mencionando para cada una de ellas: el R.U.T., apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos y porcentaje de propiedad en la sociedad controladora, tanto directo como indirecto.
- 4.08 R.U.T. : Indicar el número de RUT y dígito verificador correspondiente a cada uno de los controladores registrados en la columna precedente.
- 4.09 Porcentaje de Propiedad : Indicar el porcentaje de acciones suscritas de propiedad directa o indirecta de cada persona, respecto del total de acciones suscritas, desglosando dicho porcentaje por series de acciones en caso que corresponda. En caso de sociedades distintas de una sociedad anónima, deberá indicarse el porcentaje de participación del socio del capital social.
- 4.10 Total : Indicar la suma de los porcentajes incluidos en la columna 4.09, correspondiente a los controladores de la sociedad.
- 4.11 Forma de Ejercer el Control : Si el control se ejerce indirectamente deberá señalar las personas que son accionistas de la o las sociedades a través de las cuales se ejerce el control. Indicar si existe algún pacto de actuación conjunta.

5.00 OTRAS INFORMACIONES

- 5.01 Número de Trabajadores : Indicar el total de personas que trabajan en la sociedad.

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30
FECHA: 10.11.1989

-
- | | | | |
|------|--|---|---|
| 5.02 | Fecha Límite Junta Ordinaria de Accionistas | : | Indicar la fecha (día/mes) en que, a más tardar, debe efectuarse la junta ordinaria, la que en ningún caso podrá ser posterior al término del primer cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 18.046. |
| 5.03 | Fecha Cierre Ejercicio Anual Según Estatutos | : | Indicar la fecha (día/mes) de cierre del ejercicio anual de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la sociedad. |
| 5.04 | Nombre Auditor Externo | : | Indicar la razón social de la firma de auditores independientes, inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia, que a la fecha de los estados financieros, tenga mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de los estados financieros de la sociedad. |
| 5.05 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y el dígito verificador de la firma de auditores independientes. |
| 5.06 | Nombre Clasificadoras de Riesgo | : | En caso que la sociedad haya contratado la clasificación privada de sus valores, deberá señalar la razón social de las entidades clasificadoras de riesgo que efectuaron dichas clasificaciones. |
| 5.07 | R.U.T. | : | Indicar el número de RUT y el dígito verificador de las entidades clasificadoras de riesgo. |

6.00 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD

6.10 Reseña Histórica

Hacer una breve descripción de la historia de la sociedad desde su fundación a la fecha. En tal sentido, se deberá referir únicamente a los eventos que, a juicio de la administración de la entidad, puedan ser considerados significativos dentro de la historia de la informante, dando particular énfasis a los eventos ocurridos en los últimos 5 años.

En la descripción de la historia de la entidad deberá indicarse; el objeto social, actividades y negocios desarrollados a través del tiempo, tanto por la entidad como por sus subsidiarias y/o asociadas que considere relevantes, señalando las actividades y negocios que hayan sido incorporadas o eliminadas, adquisiciones y/o ventas de activos significativos, fusiones, creación de subsidiarias o divisiones que haya experimentado la entidad, sus subsidiarias y/o asociadas relevantes, cambios de razón social, cambios que haya podido experimentar el control de la entidad.

6.20 Descripción del sector Industrial

Describir el o los sectores industriales o económicos en que se desarrollan las actividades de la sociedad, incluyendo información respecto de; el mercado, la competencia, su participación relativa la naturaleza de los productos y/o servicios que se comercializan, las fuentes de insumos

para la producción de los bienes, el tipo de clientes existentes y, en caso que corresponda la descripción del marco legal o normativo que regule o que afecte la industria en la cual participa la entidad.

6.30 Descripción de los negocios

Describir los negocios, incluyendo los productos y servicios que la sociedad desarrolla actualmente o desarrollará en el futuro, señalando si lo hace directamente o a través de sociedades subsidiarias, asociadas, o de otro tipo de estructura contractual o societaria. Dicha descripción deberá considerar los distintos segmentos de negocios de la entidad (según la definición establecida en las NIIF o IFRS), refiriéndose, entre otros, a los principales bienes producidos y/o servicios prestados, a los principales mercados en los cuales son comercializados dichos productos y/o se prestan los servicios, a los principales proveedores y clientes, a las patentes, licencias, franquicias, royalties y/o concesiones mantenidas por la entidad.

6.40 Información sobre subsidiarias y asociadas e inversiones en otras sociedades

Respecto de las subsidiarias y asociadas (directas e indirectas) definidas por las NIIF o IFRS, deberá presentarse un detalle que contenga la información respecto de cada una de ellas, que se indica a continuación:

Individualización y naturaleza jurídica.

- i) Capital suscrito y pagado.
- ii) Objeto social e indicación clara de la o las actividades que desarrolla.
- iii) Nombre y apellidos del o los directores, administradores, en su caso, y gerente general.
- iv) Porcentaje actual de participación de la matriz o entidad inversora en el capital de la subsidiaria o asociada y variaciones ocurridas durante el último ejercicio.
- v) Porcentaje del activo de la sociedad que represente la inversión en la subsidiaria o asociada.
- vi) Indicación del nombre y apellidos del director, gerente general o ejecutivos principales de la matriz o entidad inversora que desempeñen algunos de esos cargos en la subsidiaria o asociada.
- vii) Descripción clara y detallada de las relaciones comerciales habidas con las subsidiarias o asociadas durante el ejercicio y de la vinculación futura proyectada para con éstas.
- viii) Relación sucinta de los actos y contratos celebrados con las subsidiarias o asociadas que influyan significativamente en las operaciones y resultados de la matriz o entidad inversora.
- ix) Cuadro esquemático en que se expongan las relaciones de propiedad directa e indirecta existentes entre la matriz, las subsidiarias o asociadas así como las existentes entre ellas.

Respecto de aquellas entidades en que se posean inversiones que representen más del 20% del activo total de la entidad, y que no revistan el carácter de subsidiarias o asociadas, deberá presentarse un detalle que contenga la siguiente información:

- i) Individualización de ellas y naturaleza jurídica.
- ii) Porcentaje de participación.
- iii) Descripción de las principales actividades que realicen.

iv) Porcentaje del activo de la sociedad que representan estas inversiones.

6.50 Factores de riesgo

Deberá revelar los principales riesgos, propios de la actividad, a los que se encuentre expuesta la sociedad y las principales medidas utilizadas para mitigarlos.

6.60 Políticas de inversión y financiamiento

Indicar las políticas de inversión y financiamiento a que deben sujetarse los administradores del emisor de acuerdo con sus estatutos y las instrucciones de sus mandantes. En especial, deberán mencionarse aquellas restricciones relacionadas con los tipos de instrumentos, montos, reglas de diversificación por sectores económicos, mercados, niveles y formas de endeudamiento y/o cualquier otra política que deba cumplir el emisor. Si no hubiese políticas sobre estas materias, se deberá señalar expresamente.

6.70 Principales activos

Indicar los principales activos de la sociedad que resultan esenciales para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se deberá entregar, de una manera clara y precisa, información relativa a las principales propiedades con las que cuenta la entidad informante para la realización de sus actividades, señalando si la entidad es propietaria de dichas instalaciones o si éstas son utilizadas mediante algún otro tipo de contrato como leasing financiero u operativo. Al respecto, se entenderá por propiedades a las instalaciones utilizadas por ésta para la producción, distribución y/o comercialización de los bienes elaborados, como también aquéllas que son utilizadas para prestar los servicios ofrecidos por la entidad, y en general cualquier propiedad utilizada por ésta para llevar a cabo el giro del negocio.

SECCION II

INFORMACION REQUERIDA A ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE VALORES

INDICE

I. INFORMACIÓN CONTINUA

1. Introducción
2. Información requerida
 - 2.1 Antecedentes económicos y financieros
 - 2.2 Hechos esenciales y otra información del emisor y sus valores
 - 2.3 Otros antecedentes
3. Normas especiales de publicidad
 - 3.1 Publicación de estados financieros anuales
 - 3.2 Norma especial
 - 3.3 Publicidad sobre derecho a retiro
 - 3.4 Publicación de otra información en los sitios de Internet de sociedades anónimas abiertas que cuenten con tales medios

II OTRA INFORMACION

1. Introducción
2. Entidades en Liquidación
3. Antecedentes económicos y financieros de Fusiones, Divisiones, Transformaciones y Otros.

I. INFORMACION CONTINUA

1. INTRODUCCION

Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán publicar y/o remitir a esta Superintendencia y a los intermediarios que participen en la colocación de sus valores, que tengan mandato o convenio de colocación vigente, información continua, en la forma y plazos que se indican a continuación, así como en otras instrucciones impartidas por esta Superintendencia. Cuando las entidades respectivas se hayan inscrito en alguna bolsa de valores existente en el país, deberán hacer llegar copia de la información de que trata esta Sección a todas las bolsas de valores.

A las sociedades o entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 216 de junio de 2008 o la que la reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en los literales A.4.1, letra e) "Análisis razonado de la situación financiera", así como tampoco los establecido en el literal C. "Memoria anual de la entidad inscrita", del numeral 2.1., de esta Sección.

2. INFORMACION REQUERIDA

2.1. ANTECEDENTES ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- A. Informes y estados financieros trimestrales y anuales.
- B. Variaciones de capital.
- C. Memoria anual.

A. Informes y estados financieros trimestrales y anuales

A.1. Instrucciones generales

Los requisitos mínimos de información aquí establecidos deberán ser complementados con toda la información que se estime esencial, bajo exclusiva responsabilidad de los directores o administradores en ejercicio de la entidad.

La entidad deberá presentar sus estados financieros consolidados, o individuales en caso que no consolide. Éstos deberán ser preparados de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés IFRS) emitidas por el International Accounting Standard Board (IASB) y cumplir con todas las disposiciones y exigencias establecidas en dichas normas.

Asimismo, en el párrafo de opinión del informe de auditoría que emita la empresa de auditoría externa se deberá señalar que los estados financieros están presentados de acuerdo con NIIF o IFRS.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos particulares que esta Superintendencia autorice excepciones, en la nota de bases de preparación de los estados financieros, se deberá señalar que dichos estados financieros han sido elaborados de acuerdo a instrucciones emitidas por este Servicio, las cuales son consistentes con IFRS, salvo por la excepción autorizada, la cual deberá ser explicada detalladamente en dicha nota.

Copias de estos informes deberán estar a disposición del público en la sede del emisor y en las oficinas de los intermediarios que participan en la colocación de sus valores, que tengan mandato o convenio de colocación vigente, como asimismo, de forma destacada en los sitios Web de los emisores, en caso que dispongan de éste.

A.2. Procedimiento de Presentación

Estos informes preparados utilizando el Modelo de Información que esta Superintendencia ponga a disposición de las entidades en su sitio Web, y todas las revelaciones requeridas por IFRS, según corresponda, deberán ser enviados a través del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea) del sitio Web mencionado.

Por otra parte, los informes de las entidades señaladas en el punto A.4.2. del numeral 2.1 de esta Sección, se deberán presentar mediante el envío de un archivo PDF, vía Módulo SEIL, conjuntamente con la entrega de la información por parte de la entidad obligada. Esta obligación no incluye a las subsidiarias y asociadas que se encuentran inscritas en el Registro de Valores.

Los estados financieros de las subsidiarias, deberán ser preparados utilizando el Modelo de Información señalado en el primer párrafo de este literal A.2 y corresponderán a aquellos utilizados como base en la consolidación con dicha matriz. Tratándose de asociadas, de acuerdo a la definición incluida en las IFRS, que representen el 20% o

más del activo consolidado o individual según corresponda, de la entidad inscrita, se deberá ajustar la información financiera de éstas a normas IFRS.

A.3. Plazo de presentación

Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

Período de Información	Plazo de presentación
Intermedia (Marzo y Septiembre)	60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Intermedia (Junio)	75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Anual	90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades anónimas deberán presentar sus estados financieros anuales, consolidados o individuales según corresponda, con a lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos.

A.4. Contenido de los informes

A.4.1 Estados financieros trimestrales y anuales de la entidad inscrita

- a. **Informe de los auditores externos**, inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia, sobre los estados financieros que se presentan, tratándose de estados financieros anuales.
- b. **Informe de revisión de información financiera intermedia de los auditores externos**, inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia, correspondiente a los estados financieros al 30 de junio de cada ejercicio.
- c. **Estados financieros:**
 - Estado de Situación Financiera.
 - Estado de Resultados Integrales.
 - Estado de Flujo de Efectivo.
 - Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
 - Notas Explicativas a los estados financieros.
- d. **Cualquier otro antecedente financiero establecido mediante normativa de la Superintendencia.**
- e. **Análisis razonado de la situación financiera**

El gerente general o quien haga sus veces deberá elaborar un análisis claro y preciso de la situación financiera de la entidad. Este análisis deberá contener al menos una evaluación de la condición financiera y de los riesgos propios de la actividad o del negocio que la afecten, conforme a lo señalado en las letras i) y ii)

siguientes. En la medida que tal información hubiese sido incluida en las notas de los estados financieros del período correspondiente podrá hacerse mención a ello y complementarse en lo que correspondiere, debiendo en todo caso indicar expresamente en cuales de ellas se encuentra la información requerida.

Los requisitos mínimos establecidos en las letras i) y ii) siguientes, deberán ser complementados con toda la información que la administración estime necesaria.

Dicho análisis deberá ser remitido a esta Superintendencia en la forma y plazos requeridos para la presentación de los informes financieros de cierres trimestrales y anuales, consolidados o individuales según corresponda.

En todo caso, las entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 216 o la que la modifique o reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en la presente letra.

En las entidades de reciente formación, el análisis de la situación financiera deberá ser desarrollado considerando aquellos aspectos que le sean aplicables y factibles de analizar, refiriéndose a los estados financieros que presente la sociedad para efectos de su inscripción en el Registro de Valores.

i) Sobre la condición financiera

Se deberá incluir una exposición de la condición financiera actual de la compañía y cómo ésta ha variado en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados.

Para el análisis requerido, la administración deberá enfocarse en los aspectos que sean más relevantes y representativos de la sociedad, entregándose información cuantitativa y cualitativa que revele la evolución y los resultados de sus distintos segmentos de negocios y su situación, incluyendo información relativa a sus principales fuentes de financiamiento, a su liquidez y solvencia, a la eficiencia en la utilización de sus recursos y a su rentabilidad. Adicionalmente, se deberá incluir una descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad y de su efecto en los resultados, y flujos de efectivo, así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en la situación financiera de la compañía durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.

Deberá presentarse información extractada de los estados financieros, en forma agregada y por segmentos de negocios, variaciones porcentuales, valorizaciones, ratios u otros indicadores que, a juicio de la administración, sean relevantes para el entendimiento de la condición financiera de la informante.

Respecto de los ratios o indicadores deberá señalarse su definición o la fórmula utilizada para su cálculo y, en caso de cambios en los ratios utilizados o en la forma de su cálculo respecto al período comparativo que presentan los estados financieros, éstos deberán ser identificados y explicados.

Un adecuado análisis de la condición financiera deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos, en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados, incluyendo una explicación de las cifras presentadas, en la medida que corresponda:

1. Resumen de los resultados obtenidos por la sociedad.
2. Resumen de los flujos de efectivo de la sociedad.
3. Identificación de las principales fuentes de financiamiento.
4. Montos e índices financieros que muestren el nivel de liquidez y solvencia de la entidad.
5. Montos e índices financieros que revelen la forma en que la administración utiliza los recursos de que dispone la compañía.
6. Montos e índices financieros que revelen la capacidad de la empresa para generar rentabilidad a partir de sus recursos disponibles.
7. Descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en los elementos señalados en los puntos anteriores durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.

ii) Sobre los Riesgos

Deberá revelar los principales riesgos, propios de la actividad a los que se encuentre expuesta la sociedad y las principales medidas utilizadas para mitigarlos.

f. Hechos relevantes

Deberá incluirse un resumen de los hechos relevantes divulgados durante el período trimestral o anual cubierto.

g. Declaración de responsabilidad

Deberá remitirse una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en los informes trimestrales y anuales y enviarse a través del módulo SEIL. Dicha declaración deberá ser suscrita por la misma mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, y por el gerente general o por quien haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social representen válidamente a la entidad, y por el gerente general, o el que haga sus veces.

En el texto de la declaración de responsabilidad, se deberá indicar expresamente la fecha de la sesión de directorio en que los directores tomaron conocimiento de la información financiera a remitir a esta Superintendencia. Además, luego del citado texto deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus R.U.T., sus cargos y estamparse sus firmas.

Por otra parte, en caso de reenvío de la información financiera trimestral o anual, a causa de modificaciones, se deberá presentar una nueva declaración de responsabilidad, en los términos señalados precedentemente, indicando como fecha de sesión de directorio, aquella en que los directores tomaron conocimiento de las modificaciones correspondientes a dicha información.

Por último, en caso que existan directores o que el gerente general no estén de acuerdo con la información financiera que se presenta a esta Superintendencia o

tengan reparos respecto de ésta, dicha situación deberá quedar expresamente señalada en la mencionada declaración de responsabilidad, indicando claramente el nombre, R.U.T. y cargo de las personas correspondientes.

A.4.2 Antecedentes económicos y financieros de subsidiarias y asociadas.

Además de los estados financieros consolidados o individuales según corresponda, solicitados anteriormente, se deberá remitir conjuntamente con éstos, para el último ejercicio anual y en forma comparativa con el año anterior, una declaración de la empresa de auditoría externa en que se señale que los estados financieros corresponden a aquellos que fueron utilizados en la consolidación.

Respecto de las asociadas (directas) de acuerdo a la definición incluida en las IFRS, que representen el 20% o más del activo consolidado o individual según corresponda, de la entidad fiscalizada, deberá remitir la información financiera ajustada a normas IFRS.

La obligación señalada en los párrafos precedentes, no incluye a las sociedades que se encuentren inscritas en el Registro de Valores o en el Registro Especial de Entidades Informantes de esta Superintendencia. En todo caso, de existir tal circunstancia, dichas entidades deberán individualizarse.

Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas que no se encuentren inscritas en el Registro de Valores o en el Registro Especial de Entidades Informantes, podrán opcionalmente ser presentados en forma resumida, indicando; los principales saldos de cuentas de cada uno de los estados financieros, los saldos totales de cada rubro y al menos las notas explicativas sobre "Criterios contables aplicados" y "Transacciones con partes relacionadas". En el caso del informe de la empresa de auditoría externa, éste deberá estar acorde a lo requerido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA), para este tipo de situación.

Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas señaladas anteriormente, deberán ser preparados usando el Modelo de Información establecido por esta Superintendencia, el cual se encuentra publicado en su página Web,

B. Variaciones de capital

Deberán informarse las variaciones ocurridas en el capital de la entidad dentro de los plazos que se indican a continuación:

- B.1.** Todo reparto de dividendos, reparto de capital, emisión de acciones liberadas de pago y canje de acciones que acuerde una sociedad anónima, a lo menos, con 20 días de anticipación a la fecha establecida para su solución y en conformidad a las instrucciones que haya impartido o imparta esta Superintendencia.
- B.2.** Toda capitalización de fondos que acuerde una entidad con aumento del valor nominal de sus acciones o simplemente con el aumento del capital social, dentro de los 5 días siguientes al hecho que motivó la comunicación y en conformidad a las instrucciones que haya impartido o imparta esta Superintendencia.

La referida comunicación deberá indicar, a lo menos, lo siguiente:

- Nombre del emisor y número de inscripción en el Registro de Valores.
- Actual capital social y número de acciones emitidas.
- Descripción del aumento y del nuevo capital.
- Indicación de fondos a capitalizar, su naturaleza y montos.
- Indicación de la junta de accionistas que aprobó el aumento.

C. Memoria anual de la entidad inscrita

C.1. Introducción

Todas las sociedades o emisores inscritos en el Registro de Valores deberán elaborar una memoria anual de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las entidades deberán proporcionar a esta Superintendencia copia digitalizada de su memoria anual a través del módulo SEIL (sistema de envío de información en línea) disponible en el sitio web de este Servicio. Adicionalmente y por el mismo medio, la entidad deberá completar el formulario electrónico referido a la información de responsabilidad social y desarrollo sostenible de contenidos en la memoria. Dichos requerimientos deberán ser provistos en una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria y en la misma oportunidad la memoria anual deberá quedar a disposición de los accionistas, tratándose de sociedades anónimas abiertas. En caso de otras entidades, la memoria anual deberá remitirse y quedar a disposición del público dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

La memoria deberá ser puesta a disposición de los accionistas y del público en general en el sitio Web de la entidad, siempre que cuente con tales medios.

La memoria contenida en el sitio Web de la entidad, deberá presentarse en un lugar visible, de fácil acceso al público que desee acceder a ella y en un formato que permita su obtención gratuita. Esta información deberá permanecer disponible en su sitio Web por al menos 5 años consecutivos, contados desde su puesta a disposición.

En caso de no disponer de un sitio Web, la entidad deberá informar a cada uno de los accionistas mediante la comunicación de citación a junta ordinaria de accionistas en los plazos que corresponda, que en la sede principal de la sociedad se dispondrá de ejemplares de la memoria impresa para las consultas pertinentes, pudiendo quien lo solicite acceder a una copia gratuitamente.

El contenido de la memoria anual deberá ser, al menos, el siguiente:

C.2. Contenido

1) Índice

Se deberá presentar un índice de la información contenida en ésta.

2) Identificación de la entidad

- a) Identificación básica: nombre o razón social, nombre de fantasía si lo tiene, domicilio legal, rol único tributario e indicación del tipo de entidad de que se trata.
- b) Documentos constitutivos: ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social, fecha y número del decreto de autorización o resolución de autorización en su caso, e individualización de las inscripciones y publicaciones efectuadas para su legalización.

En caso de tratarse de entidades que no sean sociedades, se deberá indicar los documentos constitutivos, fecha y número del decreto o resolución de autorización pertinentes, según proceda, e individualización de las inscripciones y/o publicaciones efectuadas para su legalización.

-
- c) Información de contacto: dirección, números de teléfonos y fax de la oficina principal, entendiendo por ésta aquella donde se encuentra ubicada la administración de la entidad. Asimismo, si lo tuviere, informar la dirección del sitio Web de ésta como también indicar el nombre, casilla de correo electrónico y números de teléfono de las personas encargadas de responder las consultas por parte de los inversionistas.

3) Descripción del ámbito de negocios

a) Información histórica de la entidad:

Se deberá realizar una descripción, de forma general y sucinta, de la historia de la entidad desde su fundación a la fecha. En tal sentido, se deberá referir únicamente a los eventos que, a juicio de la administración de la entidad, puedan ser considerados significativos dentro de la historia de la informante.

En la descripción de la historia de la entidad se deberán abordar, a lo menos, los siguientes tópicos:

- i) Actual objeto social y las actividades y negocios desarrollados, a través del tiempo, tanto por la entidad como por sus subsidiarias y/o asociadas que considere relevantes, señalando las actividades y negocios que hayan sido incorporadas o eliminadas.
- ii) Adquisiciones y/o ventas de activos significativos, fusiones, creación de subsidiarias o divisiones que haya experimentado la entidad, sus subsidiarias y/o asociadas relevantes.
- iii) Cambios de razón social.
- iv) Cambios que haya podido experimentar el control de la entidad;
- v) Inscripción de la sociedad o cotización de sus valores en mercados regulados extranjeros.

En relación a lo anterior, se deberá dar particular énfasis a los eventos ocurridos en los últimos 5 años.

b) Sector Industrial

Se deberá describir el o los sectores industriales o económicos en los cuales se desarrollan las actividades de la sociedad.

La descripción del sector industrial deberá considerar a lo menos la siguiente información:

- i) La naturaleza de los productos y/o servicios que se comercializan en la industria.
- ii) La competencia que enfrenta la entidad en el sector industrial y la participación de mercado de la entidad en la industria.
- iii) En caso que exista algún marco legal o normativo que regule o que afecte la industria en la cual participa la entidad, se deberá describir dicho marco legal, señalando el efecto que éste tiene en sus actividades.

c) Actividades y Negocios.

Se deberá describir, detalladamente, los negocios realizados por la entidad, considerando tanto a sus subsidiarias como a sus asociadas relevantes. Dicha descripción deberá considerar los distintos segmentos de negocios de la entidad.

En tal sentido, se deberá entender por segmento de negocios la definición establecida según las NIIF o IFRS.

Para la descripción de las actividades y negocios deberá referirse, para cada segmento de negocio, según corresponda, a lo menos a lo siguiente:

- i) Los principales bienes producidos y/o servicios prestados y los principales mercados en los cuales son comercializados dichos productos. Los métodos de distribución considerados para la comercialización de los bienes y servicios.
- ii) Al número de proveedores que representen en forma individual, al menos el 10% del total de compras efectuadas en el período por el suministro de bienes y servicios del segmento. En caso de que ningún proveedor alcance dicha concentración deberá señalarlo expresamente.
- iii) Al número de clientes que concentren en forma individual, a lo menos, un 10% del ingreso del segmento. En caso de que ningún cliente alcance dicha concentración deberá señalarlo expresamente.
- iv) Señalar las principales marcas utilizadas en la comercialización de los bienes y servicios.
- v) Señalar, en caso que sea de importancia, las patentes de propiedad de la entidad. En dicho sentido, se deberá indicar en qué procesos productivos son utilizadas dichas patentes.
- vi) Indicar las licencias, franquicias, royalties y/o concesiones de propiedad de la entidad. En tal sentido, se deberá presentar un resumen de las principales características de dichos convenios, en cuanto a derechos, deberes y plazos de vigencia.

Para lo anterior podrá utilizar estadísticas, gráficos, esquemas y/o cualquier apoyo visual o estadístico que permita ayudar al entendimiento de las actividades y negocios realizados por la entidad.

d) Propiedades e Instalaciones.

Se deberá entregar, de una manera clara y precisa, información relativa a las principales propiedades con las que cuenta la entidad para la realización de sus actividades. Al respecto, se entenderá por propiedades a las instalaciones utilizadas por ésta para la producción, distribución y/o comercialización de los bienes elaborados, como también aquéllas que son utilizadas para prestar los servicios ofrecidos por la entidad, y en general cualquier propiedad utilizada por ésta para llevar a cabo el giro del negocio.

En razón de lo anteriormente expuesto, se deberá considerar la siguiente información:

-
- i) Se deberá informar las características más relevantes de las principales propiedades con las que cuenta la entidad para desarrollar el giro de negocio, precisando su ubicación. Se recomienda que la información sea proporcionada en forma segmentada, según áreas de negocios.
 - ii) Deberá informar los terrenos reservados para el desarrollo futuro de proyectos, presentándolos en forma agrupada de acuerdo a su ubicación geográfica e indicando a lo menos la superficie.
 - iii) Para el caso de empresas de extracción de recursos naturales, se deberán identificar las áreas de concesión y/o los terrenos que posee, señalando la superficie y ubicación de ellos, el volumen de los principales recursos con los que cuenta la entidad para futuros ejercicios, señalando el estado de dichos recursos para su explotación e identificando para este último caso, la fuente de ésta información. La misma información deberá remitirse respecto de aquellos terrenos, recursos y otros aún no explotados. En particular, las sociedades de exploración o explotación de recursos y reservas mineras deberán presentar información relativa a los resultados de sus actividades de exploración de yacimientos mineros, estimación de recursos, así como las reservas asociadas a la explotación minera, según corresponda, identificando a la persona competente en recursos y reservas mineras que haya suscrito o emitido el reporte técnico, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley N° 20.235. Finalmente, en caso de empresas de extracción de recursos renovables, se deberán señalar las políticas seguidas para la renovación de los recursos.
 - iv) Para todos los casos anteriores, se deberá identificar si la entidad es propietaria de dichas instalaciones o si estas son utilizadas mediante algún otro tipo de contrato como leasing financiero u operativo.

e) Factores de Riesgo

La administración de la entidad deberá describir, detalladamente, los factores que, en opinión de la misma, puedan afectar significativamente el desempeño de sus negocios y la condición financiera de la entidad, ya sea directamente y/o a través de sus subsidiarias y asociadas, en la medida que sean relevantes, así como las principales estrategias o medidas utilizadas para mitigarlos y la efectividad de las mismas.

Se deberán distinguir claramente aquellos riesgos propios de la actividad de la entidad de aquellos asociados a eventos que puedan afectar al mercado en general.

A modo de ejemplo, entre los factores de riesgo propios de la actividad de la entidad se encuentran, aquellos asociados a eventuales cambios regulatorios que afecten a la industria y los relacionados con los procesos productivos y comerciales de la empresa. Por otro lado, entre los factores de riesgo que puedan afectar al mercado, se encuentran aquellos asociados a las variaciones en tasas de interés, tipos de cambio, inflación y precios de commodities.

La descripción de los factores de riesgo no se deberá limitar únicamente a la identificación de los mismos, sino que se deberá indicar la forma en la que dichos factores podrían afectar a la entidad, principalmente en el corto plazo.

f) Planes de Inversión

En el evento que en la entidad se haya aprobado la implementación de un plan de inversiones, ya sea de corto o largo plazo, se deberá informar aquellas inversiones relevantes asociadas a dicho plan. Para lo anterior, deberá considerar a lo menos lo siguiente: el horizonte de tiempo en el cual se materializará el plan de inversiones, una descripción del mismo y el monto total estimado a invertir; y en caso de planes de inversión en que una parte del mismo se haya materializado se deberá informar su avance, el monto invertido a la fecha y las fuentes de financiamiento utilizadas.

4) Propiedad y acciones

a) Propiedad.

i) Situación de control

Se deberá mencionar expresamente si la sociedad posee o no un controlador, conforme a las disposiciones contenidas en el Título XV de la Ley N° 18.045.

En caso afirmativo se deberá informar el porcentaje controlado, directa e indirectamente, por el controlador o por cada uno de sus miembros, desglosando dichos porcentajes por series de acciones en caso que corresponda.

Adicionalmente, deberá indicarse de manera expresa, si los miembros del controlador tienen o no un acuerdo de actuación conjunta y si éste se encuentra o no formalizado. En caso de existir un acuerdo de actuación conjunta formalizado deberá informar si éste considera o no limitaciones a la libre disposición de las acciones.

Cuando corresponda, se deberá identificar a las personas naturales que están detrás de las personas jurídicas indicadas en el párrafo anterior, mencionando para cada una de ellas: el R.U.T., apellido paterno, apellido materno, nombres de pila completos y porcentaje de propiedad en la sociedad controladora, tanto directo como indirecto.

ii) Identificación de accionistas mayoritarios

Por otra parte, deberá indicarse el R.U.T., nombres (apellido paterno, apellido materno, nombres de pilas) o razón social, y porcentaje de propiedad de todas las personas naturales o jurídicas, distintas de los controladores, que por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar, a lo menos, un miembro de la administración de la sociedad, o posea un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

Las personas naturales que posean menos de un 10% del capital deberán incluirse en la lista cuando, en conjunto con su cónyuge y/o parientes, posean más de dicho porcentaje, ya sea directamente o a través de personas jurídicas. Por parientes se entenderán aquéllos hasta el segundo grado de consanguinidad.

En los casos a que se refiere este número, si la entidad tiene varias clases o series de acciones o de participación que otorguen diferentes

derechos a sus titulares, deberá hacerse la indicación por clase de acción o participación que posea cada propietario.

La información a que se refiere este número deberá presentarse actualizada a la fecha de cierre del ejercicio que comprenda la memoria.

iii) Identificación de 12 mayores accionistas

Deberá informar, mediante una lista, a los 12 mayores accionistas o socios, por total de acciones y por serie, en caso que corresponda. Para ello, deberá indicar, para cada uno de éstos, el nombre completo, número de acciones y/o porcentaje de participación. Dicha lista se ordenará de mayor a menor porcentaje de participación, de acuerdo al número de acciones suscritas.

En caso que dentro de los accionistas se encuentre una o más empresas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, la determinación de los nombres a incluir dentro de los doce mayores accionistas se efectuará sumando las acciones que figuren en el registro de accionistas de la sociedad y las que figuren en la lista que las sociedades anónimas deben conformar y mantener de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley, para cada uno de los accionistas.

iv) Accionistas

Deberá informar el número total de accionistas registrados al término del período anual.

En caso que dentro de los accionistas se encuentre una o más empresas de depósito y/o custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, la determinación del número total de accionistas se efectuará sumando aquellos que figuren en el registro de accionistas de la sociedad y los que figuren en la lista que las sociedades anónimas deben conformar y mantener de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley, para cada uno de los accionistas.

v) Cambios importantes en la propiedad

Por último, si han ocurrido cambios importantes en la propiedad de la entidad en el último año, deberá indicar dichos cambios.

b) Acciones, sus características y derechos.

i) Descripción de las series de acciones

En caso de existir series de acciones, deberá describir las características de cada una de ellas y los plazos de vigencia de las preferencias correspondientes.

ii) Política de dividendos

Se deberá explicar la política de reparto de dividendos y/o utilidades, según corresponda, que pretende seguir la administración de la entidad para los próximos años.

iii) Información estadística

(1) Dividendos

En relación a los dividendos repartidos, si corresponde, se deberá indicar el monto pagado por dividendos provisorios y definitivos, imputables a la utilidad del ejercicio.

Adicionalmente, se deberá incluir una estadística de los dividendos pagados por acción en los últimos tres años, desglosando la información por series de acciones, en caso que corresponda.

(2) Transacciones en bolsas

Se deberá identificar las bolsas de valores en las cuales la entidad cotiza sus acciones y presentar, para cada mercado, entendiéndose por tales a los países donde cotiza sus acciones, un cuadro resumen en el cual se indique para el último año y trimestralmente, información respecto del precio, presencia bursátil, volumen y montos transados.

5) Responsabilidad social y desarrollo sostenible

a) Diversidad en el directorio.

i) Número de Personas por Género.

Se deberá especificar el número de directores y el número de directoras.

ii) Número de Personas por Nacionalidad.

Se deberá señalar el número de integrantes del directorio de nacionalidad chilena y el número de extranjeros.

iii) Número de Personas por Rango de Edad.

Se deberá señalar el número de integrantes del directorio cuya edad es inferior a 30 años, está entre 30 y 40 años, entre 41 y 50 años, entre 51 y 60 años, entre 61 y 70 años y superior a 70 años.

iv) Número de Personas por Antigüedad.

Se deberá señalar el número de integrantes del directorio que hayan desempeñado el cargo de director o directora en la entidad por menos de 3 años, entre 3 y 6 años, más de 6 y menos de 9 años, entre 9 y 12 años y más de 12 años.

b) Diversidad de la gerencia general y demás gerencias que reportan a esta gerencia o al directorio.

i) Número de Personas por Género.

Se deberá especificar en número de gerente de sexo femenino y el número de gerentes de sexo masculino.

ii) Número de Personas por Nacionalidad.

Se deberá señalar el número de gerentes de nacionalidad chilena y el número de gerente extranjeros.

iii) Número de Personas por Rango de Edad.

Se deberá señalar el número de gerentes cuya edad es inferior a 30 años, está entre 30 y 40 años, entre 41 y 50 años, entre 51 y 60 años, entre 61 y 70 y superior a 70 años.

iv) Número de Personas por Antigüedad.

Se deberá señalar el número de gerentes que ha desempeñado funciones en la entidad por menos de 3 años, entre 3 y 6 años, más de 6 y menos de 9 años, entre 9 y 12 años y más de 12 años.

c) Diversidad en la organización.

i) Número de Personas por Género.

Se deberá especificar el número total de trabajadores y en número total de trabajadoras.

ii) Número de Personas por Nacionalidad.

Se deberá señalar el número total de trabajadores y trabajadoras de nacionalidad chilena y el de extranjeros.

iii) Números de Personas por Rango de Edad.

Se deberá señalar el número total de trabajadores y trabajadoras cuya edad es inferior a 30 años, está entre 30 y 40 años, entre 41 y 50 años, entre 51 y 60 años, entre 61 y 70 y superior a 70 años.

iv) Número de Personas por Antigüedad.

Se deberá señalar el número total de trabajadores y trabajadoras que ha desempeñado funciones en la entidad por menos de 3 años, entre 3 y 6 años, más de 6 y menos de 9 años, entre 9 y 12 años y más de 12 años.

d) Brecha Salarial por Género.

Se deberá señalar la proporción que representa el sueldo bruto base promedio, por tipo de cargo, responsabilidad y función desempeñada, de las ejecutivas y trabajadoras respecto de los ejecutivos y trabajadores.

6) Administración y personal

- a) Los emisores deberán presentar un organigrama que revele, su estructura administrativa y cómo se relacionan sus principales componentes. De esta forma, tal esquema deberá mostrar, a lo menos, su Directorio y los demás órganos que de éste se deriven, las unidades de control interno, la gerencia general y demás gerencias de área, las unidades asesoras y otros cargos que sean de importancia.

Además:

- a) Respecto del Directorio deberá informarse a lo menos lo siguiente:
- i) El número de sus integrantes, si se contempla la existencia de miembros suplentes, y la duración de los mismos en el cargo.
 - ii) Identificación de cada uno de los integrantes del Directorio que hayan formado parte de éste durante los últimos dos años, con mención de:
 - (1) Nombre, RUT y profesión u oficio.
 - (2) Si detenta la calidad de presidente o vicepresidente y, cuando corresponda, si su calidad de director es de titular o de suplente.
 - (3) Fecha de su nombramiento o última reelección como también de su cesación en el cargo cuando proceda.
 - iii) En forma comparativa respecto del ejercicio anterior, las remuneraciones percibidas por cada uno de los miembros del directorio, identificando el origen de las mismas. Para estos efectos, se deberá separar la remuneración distinguiendo si se trata de ingresos fijos, por dietas de asistencia, de las variables, que pueden provenir de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y en general todo otro estipendio.
 - iv) Monto desembolsado por asesorías contratadas por el Directorio. Respecto de los servicios contratados con la firma auditora a cargo de la auditoría de estados financieros como también otras entidades, que por su monto sean relevantes respecto del presupuesto anual del directorio, deberá hacerse mención a la identidad de los contratados, el monto pagado y el tipo de servicios contratados. En caso de no ser procedente deberá señalarlo expresamente.
- b) Respecto del Comité de Directores, deberá informarse:
- i) Si la entidad ha conformado dicho comité en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 o en forma voluntaria.
 - ii) La identificación de cada uno de los integrantes del comité de directores durante los 2 últimos ejercicios, indicando quienes detentan o han detentado la calidad de directores independientes, conforme a lo establecido en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046.
 - iii) En forma comparativa respecto del ejercicio anterior, las remuneraciones percibidas por cada uno de los miembros del comité, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046.
 - iv) Las actividades que éste haya desarrollado, en especial si ha dado cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el citado artículo. En el caso que haya debido revisar transacciones de las que trata el Título XVI de la Ley N° 18.046, se deberá hacer mención a las mismas. Adicionalmente, deberá presentarse el informe de gestión anual del comité, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas, conforme a la instrucción impartida en el artículo 50 bis de la citada Ley.

- v) Asesorías contratadas por el Comité de Directores, en similares términos a la informada por el Directorio, y los gastos en que haya incurrido el comité durante el ejercicio por este concepto.
- c) Respecto de los ejecutivos principales de la compañía, se deberá proporcionar a lo menos la siguiente información:
 - i) Cargo, nombre, RUT, profesión y fecha desde la cual desempeña el cargo cada uno de ellos.
 - ii) De manera agregada y en forma comparativa respecto del ejercicio anterior, deberá informarse el monto de las remuneraciones percibidas por los ejecutivos principales.
 - iii) En caso que la compañía cuente con planes de compensación o beneficios especiales dirigidos a sus ejecutivos principales, dicha retribución deberá separarse en sus componentes fijos y variables. Igualmente, deberá ser proporcionada una descripción de dichos planes o beneficios. En caso de tratarse de un plan de compensación que considere pagos basados en opciones sobre acciones de la sociedad, además deberá informar si las opciones se encuentran asignadas o no y en caso que las opciones hayan sido otorgadas deberá informar el número de ejecutivos principales a los cuales se les otorgaron, porcentaje del total acciones que fueron concedidas a éstos, el porcentaje que queda por asignar a los mismos y en caso que las opciones hayan sido ejercidas deberá señalar el número total de acciones concedidas

En caso que la sociedad no cuente con planes de compensación o beneficios especiales dirigidos a sus ejecutivos principales, deberá señalarlo expresamente.

- a) Respecto de la dotación de personal, se deberá indicar el número de trabajadores que tiene la entidad a la fecha de cierre del ejercicio separando por: gerentes y ejecutivos principales; profesionales y técnicos; y trabajadores, entre matriz y subsidiarias, y en la medida que alguna de las entidades incluidas en la combinación de los estados financieros esté localizada fuera del país, entre nacional y extranjero.
 - b) Deberá indicarse el porcentaje de participación en la propiedad del emisor que posean cada uno de los ejecutivos principales y directores de la sociedad. En caso de no corresponder deberá señalarlo expresamente.
- 6) Información sobre subsidiarias y asociadas e inversiones en otras sociedades**
- a) Respecto de las subsidiarias y asociadas (directas e indirectas) definidas por las NIIF o IFRS, deberá presentarse un detalle que contenga la información respecto de cada una de ellas, que se indica a continuación:
 - i) Individualización y naturaleza jurídica.
 - ii) Capital suscrito y pagado.

-
- iii) Objeto social e indicación clara de la o las actividades que desarrolla.
 - iv) Nombre y apellidos del o los directores, administradores, en su caso, y gerente general.
 - v) Porcentaje actual de participación de la matriz o entidad inversora en el capital de la subsidiaria o asociada y variaciones ocurridas durante el último ejercicio.
 - vi) Porcentaje que representa la inversión en cada subsidiaria o asociada sobre el total de activos individuales de la sociedad matriz. En las subsidiarias el monto de la inversión se determinará considerando la participación de la matriz sobre los activos netos informados en los estados financieros usados en la consolidación y en las asociadas el valor determinado según el método de la participación.
 - vii) Indicación del nombre y apellidos del director, gerente general o ejecutivos principales de la matriz o entidad inversora que desempeñen algunos de esos cargos en la subsidiaria o asociada.
 - viii) Descripción clara y detallada de las relaciones comerciales habidas con las subsidiarias o asociadas durante el ejercicio y de la vinculación futura proyectada para con éstas.
 - ix) Relación sucinta de los actos y contratos celebrados con las subsidiarias o asociadas que influyan significativamente en las operaciones y resultados de la matriz o entidad inversora.
 - x) Cuadro esquemático en que se expongan las relaciones de propiedad directa e indirecta existentes entre la matriz, las subsidiarias o asociadas así como las existentes entre ellas.
- b) Respecto de aquellas entidades en que se posean inversiones que representen más del 20% del activo total de la entidad, y que no revistan el carácter de subsidiarias o asociadas, deberá presentarse un detalle que contenga la siguiente información:
- i) Individualización de ellas y naturaleza jurídica.
 - ii) Porcentaje de participación.
 - iii) Descripción de las principales actividades que realicen.
 - iv) Porcentaje del activo de la sociedad que representan estas inversiones.

7) Información sobre hechos relevantes o esenciales.

Deberá incluirse un resumen de los hechos esenciales o relevantes divulgados por la entidad durante el período anual, indicando los efectos que ellos han tenido o puedan tener en la marcha de la entidad, en sus valores o en la oferta de ellos.

Asimismo, deberá incluirse información respecto a aquellos hechos esenciales o relevantes que, aunque hayan ocurrido con anterioridad al período cubierto por la memoria, hayan tenido durante el ejercicio influencia importante o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores o en la oferta de ellos, o puedan tenerlo en los ejercicios futuros.

8) Síntesis de comentarios y proposiciones de accionistas y del comité de directores.

Deberá incluirse una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones, relativos a la marcha de los negocios sociales, formuladas por accionistas y el comité de directores, en su caso, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 74° de la Ley N°18.046. En caso de no existir deberá señalarlo expresamente.

9) Informes financieros.

a) Se deberá presentar información financiera de la entidad inscrita, consolidada o individual según corresponda, para los dos últimos ejercicios anuales, que incluya:

i) Informe de la empresa de auditoría externa sobre los estados financieros que se presentan.

ii) Estados financieros consolidados o individuales según corresponda:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Resultados Integrales.
- Estado de Flujo de Efectivo.
- Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
- Notas explicativas a los estados financieros.

iii) Análisis razonado de la situación financiera.

iv) Cualquier otro antecedente financiero establecido mediante normativa de la Superintendencia.

b) También se deberán presentar los estados financieros consolidados o individuales según corresponda, de todas las sociedades señaladas en la letra A.4.2 del N° 2.1 de esta Sección, que incluyan:

i) Estado de Situación Financiera resumido.

ii) Estado de Resultados Integrales resumido.

iii) Estado de Flujo de Efectivo resumido.

iv) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Dichos estados financieros resumidos deberán presentarse indicando; los principales saldos de cuentas de cada uno de los estados financieros, los saldos totales de cada rubro y al menos la nota explicativa sobre "Transacciones con partes relacionadas".

En todo caso, se deberá señalar que los estados financieros de las sociedades indicadas, se encuentran a disposición del público en las oficinas de la entidad informante y de la Superintendencia de Valores y Seguros.

10) Declaración de responsabilidad

Deberá estamparse una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en la memoria anual. Dicha

declaración deberá ser suscrita por la misma mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos de directorio, y por el gerente general o por quien haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas. En el caso de otras entidades, la citada declaración será suscrita por el representante legal o por la o las persona (s) con facultades de administración.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus R.U.T., sus cargos y sus firmas.

2.2 HECHOS ESENCIALES Y OTRA INFORMACIÓN DEL EMISOR Y SUS VALORES.

- A. Hechos Esenciales
- B. Información reservada
- C. Información de Interés

A. Hechos Esenciales

1. Alcance del concepto de Información Esencial

De acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas, de sus negocios y de los valores que ofrecen, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando ésta sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa.

En la calificación de la información como hecho esencial se debe considerar, entre otros, aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, por ejemplo, a: (i) los activos y obligaciones de la entidad; (ii) el rendimiento de los negocios de la entidad; y (iii) la situación financiera de la entidad;

2. Responsabilidad de la calificación, suscripción y divulgación oportuna de la información.

Será responsabilidad del directorio de la sociedad anónima, o, en caso de otro tipo de entidades, de la administración de éstas, divulgar en forma completa y oportuna la información esencial referida a la misma. En tal sentido, y con el objeto de facilitar la entrega oportuna de información esencial, los órganos señalados podrán facultar a uno o más directores, o al gerente general o al representante legal de la sociedad, para calificar individual o conjuntamente e informar, en las condiciones que el órgano respectivo determine y en la forma que se indica más adelante, que un determinado hecho reviste el carácter de esencial. El otorgamiento de las facultades indicadas deberá constar en acta de sesión de directorio o del órgano de administración, según el caso, o en documento extendido por persona con poder suficiente, en caso de entidades que no sean sociedades anónimas.

3. Procedimiento

Los hechos que revistan el carácter de esenciales deberán ser remitidos a través del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea) del sitio Web de esta Superintendencia, para lo cual se deberán observar las instrucciones

impartidas a través de la Circular N° 1.737, y sus eventuales modificaciones o reemplazos.

La comunicación en la que se informe el hecho esencial, deberá contener, en los casos que corresponda, las siguientes menciones.

- a) A manera de título, se deberá estampar, en letras mayúsculas, la frase **“HECHO ESENCIAL”**
- b) Como sub-título se deberá indicar la razón social completa de la entidad que informa y el número de inscripción en el Registro de Valores.
- c) Indicar la fecha en la cual se realiza la comunicación.
- d) Indicación que la comunicación se hace en virtud de lo establecido en el artículo 9° e inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 18.045, y que se trata de un hecho esencial respecto de la sociedad, sus negocios, sus valores de oferta pública o de la oferta de ellos.
- e) Información del hecho esencial. Deberá incluirse en forma clara y detallada la descripción del hecho o información esencial de que se trate, indicando asimismo toda aquella información o antecedentes que una persona juiciosa consideraría importantes para tomar sus decisiones de inversión, Al respecto, a modo referencial, se deberá considerar: (i) montos que pueden estar involucrados; (ii) relaciones de propiedad o de administración que pudieran existir con terceros involucrados; (iii) tiempos o plazos estimados para llevar a cabo o resolver la operación; (iv) estado o etapa en la que se encuentra la operación; (v) garantías, indemnizaciones o compensaciones asociadas a ella; (vi) efectos financieros que pudiere tener sobre los activos, pasivos o resultados de la sociedad; (vii) si los acuerdos adoptados por el directorio sobre la materia que trata el hecho esencial, fueron aprobados por unanimidad o mayoría absoluta de los asistentes; y (viii) otros antecedentes que se consideren relevantes para la adecuada comprensión y evaluación del hecho esencial. En los eventos que en la comunicación enviada no se puedan informar adecuadamente los efectos financieros, u otros efectos, o las proyecciones sobre los estados financieros de la entidad, ésta deberá indicar una fecha probable para informarlos al mercado.
- f) Nombre de la persona que suscribe la comunicación, indicando que se encuentra debidamente facultada.
- g) En el evento que se adjunten documentos a la comunicación, se deberán individualizar dichos documentos.

4. Tipos de hechos esenciales

Ejemplos de eventos que pueden revestir el carácter de hechos esenciales en la medida que afecten en forma significativa la situación financiera de la entidad que informa:

- a) Disminución importante del valor de los activos de la empresa, proveniente del deterioro de la situación financiera de los principales deudores o de entidades en las que mantenga inversiones, o por mermas, deterioro u obsolescencia de existencias y activos fijos, o por otras causas similares.
- b) Acuerdo de concurrir a la formación de filiales o coligadas.

- c) Contingencias que puedan afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos y/o patrimonio de la empresa, tales como juicios, reclamos por actividades monopólicas, conflictos laborales, otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la empresa por terceros, u otros hechos similares.
- d) Suscripción, modificación o término por cualquier causa, de contrato o convenciones que revistan importancia para la empresa.
- e) Paralización parcial o total de faenas, por cualquier causa.
- f) Variaciones significativas en tasas de interés, plazos u otras condiciones de las deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, todas ellas, resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores.
- g) Suscripción de convenios o realización de negociaciones con deudores importantes.
- h) Suscripción, modificación o término de contratos o convenciones de cualquier especie con personas o entidades relacionadas con la propiedad o gestión de la empresa, cuando involucren montos significativos o revistan relevancia por cualquier causa para la marcha de la empresa y, en la medida que sea distinta de las operaciones habituales mantenidas con las personas o entidades relacionadas.
- i) La iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades.
- j) Los acuerdos sobre creación, modificación o supresión de preferencias, transformación, fusión y división de la sociedad.
- k) La renuncia o revocación del directorio y la renuncia o remoción del gerente general.
- l) Variaciones importantes en las condiciones del mercado en que participa la empresa, relacionadas con el tamaño de éste, barreras de entrada o salida, precios de productos, etc.
- m) Cambios de importancia en la propiedad de la empresa.
- n) Transferencias importantes de acciones fuera de la bolsa, a precios significativamente distintos de su valor de mercado.
- ñ) El hecho de modificar los límites o porcentajes que la normativa vigente o la sociedad hayan establecido respecto de las operaciones de la sociedad, y cuya modificación, de acuerdo a la normativa vigente o a los estatutos de la sociedad, requieran de su aprobación en junta de accionistas.
- o) El hecho que la sociedad sobrepase los límites o porcentajes a que se refiere la letra ñ) precedente.
- p) La cancelación de la inscripción de las acciones de la sociedad en alguna de las bolsas de valores.

-
- q) Cualquier otro hecho que produzca o pueda producir influencia positiva o negativa en la marcha de la empresa, en sus valores o en la oferta de ellos.
 - r) Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o ajustes por detecciones de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previos.
 - s) Divulgación de información de estados financieros, en forma previa al envío oficial de los estados financieros a la Superintendencia, de acuerdo a los procedimientos formales establecidos.

5. Procedimiento de divulgación de información de estados financieros en forma previa al envío de éstos

Dicha difusión, además de cumplir con los procedimientos de envío establecidos en el punto 3. anterior, deberá contemplar lo siguiente:

- i) A lo menos, en relación a la divulgación de cifras relativas a resultados o a la situación financiera; la presentación de un estado de resultados o de situación financiera resumidos, según corresponda, que incorpore las principales partidas.
- ii) Un análisis respecto de la información difundida, que considere explicaciones respecto de las cifras proporcionadas, de forma tal que permita contextualizar la información entregada.
- iii) Incluir al final del hecho esencial, en forma destacada y con letras que resalten de las demás, la siguiente Leyenda:

“La presente información financiera no constituye ni reemplaza de forma alguna la entrega de los estados financieros correspondientes a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado, en cuanto a los requisitos de contenido, procedimientos y plazos de presentación dispuestos por dicho Servicio en la normativa vigente”

B. Información reservada

1. Definición

Considerando que la publicidad de ciertos hechos o actos puede llegar a afectar el interés social, el artículo 10° de la Ley N° 18.045 establece que con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, o con la aprobación de la administración de la entidad en caso de entidades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, se podrá dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes.

Lo anterior no implica dejar de comunicar el hecho esencial de que se trate a la Superintendencia de Valores y Seguros, cuestión obligatoria conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley 18.045, sino que únicamente, y en la medida que se cumplan los requisitos legales, la posibilidad de informarlo en carácter de reservado, a través de los mecanismos, con las condiciones y en los términos que se indican a continuación.

Conforme al artículo 10° de la Ley N° 18.045, la información a la que se podrá dar el carácter de reservado deberá cumplir copulativamente con las siguientes condiciones:

-
- (i) Debe estar relacionada a negociaciones que se encuentren pendientes.
 - (ii) Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social de la entidad. Se hace presente que, el hecho de que el conocimiento de las negociaciones pueda afectar el precio de la acción de la sociedad, no constituye razón suficiente que se pueda esgrimir como perjuicio del interés social.

2. Responsabilidad

El directorio de la sociedad anónima, o la administración de ésta en caso de otro tipo de entidades, serán los exclusivos responsables de la información a la cual se le haya dado el carácter de reservada. De tal forma, no podrá delegarse en un tercero la responsabilidad de catalogar una información como tal.

En la decisión de otorgar el carácter de reservado a una información, el directorio de la sociedad o la administración de la entidad, según corresponda, deberá observar lo siguiente:

- (i) Que la información cumpla con la definición establecida en el punto 1 anterior.
- (ii) Que las personas que conozcan la información a catalogar como reservada, tengan una obligación cierta de confidencialidad con respecto a dicha información. Se entenderá como una obligación cierta a aquellas obligaciones que están basadas en Leyes, regulaciones y/o relaciones contractuales.
- (iii) Que se hayan tomado las medidas adecuadas destinadas a asegurar la confidencialidad de la información a que se refiere este numeral.

Una vez que se haya acordado otorgar el carácter de reservado a una información, los acuerdos correspondientes deberán insertarse en un libro anexo sobre "Acuerdos reservados", y serán firmados por los directores o administradores concurrentes al mismo.

3. Procedimiento

La información de carácter reservado y sus actualizaciones deberá ser remitida a través del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea) del sitio Web de esta Superintendencia, para lo cual se observarán las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 1.737, y sus eventuales modificaciones o reemplazos.

La comunicación en la que se notifique la información reservada, deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) Razón social completa de la entidad que informa.
- b) Fecha en la cual se realiza la comunicación.
- c) Indicación que la comunicación se hace en virtud de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.045, y que se trata de una información reservada respecto de la sociedad, sus negocios, sus valores de oferta pública o de la oferta de ellos.
- d) Deberá incluirse una descripción clara y detallada de la información reservada, en los términos y condiciones indicados en la letra e), del numeral tercero de la letra A precedente.
- e) Plazo estimativo en el que la información se mantendría como reservada.

- f) Exponer y fundamentar de manera completa las razones que motivan a que la información deba ser reservada, teniendo en consideración lo establecido en el punto 1 inmediatamente precedente.
- g) Lista de las personas que están en conocimiento de dicha información.
- h) Identificación de los directores o administradores que concurrieron al acuerdo y, si procede, la autorización al gerente general o a uno de los directores para comunicar a la Superintendencia lo indicado en el numeral cuarto siguiente y en especial lo indicado en el párrafo 2º del mismo numeral.
- i) En el evento que se adjunten documentos a la comunicación, se deberán individualizar dichos documentos.

4. Actualización de información mantenida en reserva

En el evento que transcurra el plazo indicado en la letra e) del numeral precedente y se mantenga el carácter de reserva de la información, la entidad, debidamente representada, deberá informar tal situación a la Superintendencia antes del cierre bursátil del día siguiente en que se haya celebrado la primera sesión ordinaria o extraordinaria del órgano de administración pertinente posterior al vencimiento señalado. Asimismo, en los casos que cambie la naturaleza de la información mantenida como reservada, la entidad, debidamente representada, deberá comunicar tal situación a la Superintendencia, informando los cambios en los términos señalados en la letra d) del numeral precedente.

En cualquier momento, y en especial en las oportunidades indicadas en el párrafo precedente, y mientras se mantenga el carácter de reserva de la información, las entidades, debidamente representadas, podrán actualizar la lista de personas que están en conocimiento del hecho reservado. Se entiende que las entidades deben actualizar la lista de las personas que están en conocimiento del hecho reservado, en la medida que dicha información sea entregada a personas distintas a las indicadas en la lista original enviada a la Superintendencia.

5. Cese de la reserva

Tan pronto hayan cesado las razones que motivaron la reserva de la información siempre se deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia y, en el caso que las negociaciones hayan prosperado, se deberá informar también tal situación al mercado en general utilizando el procedimiento establecido en el número 3 de la letra A., del punto 2.2. De tal forma, el directorio de la sociedad o la administración de la entidad, según corresponda, deberán establecer procedimientos que aseguren un mínimo desfase desde el momento en que los motivos de reserva de la información cesen y la fecha en que ésta sea comunicada.

Adicionalmente, una vez que haya cesado el carácter de reservado del hecho de que se trate, y en la medida que la negociación haya prosperado, el acuerdo correspondiente deberá ser incorporado al libro de sesiones de directorio en la primera reunión que se celebre, dejándose constancia en el libro de acuerdos reservados, de la fecha de incorporación y del folio o página respectiva.

C. Información de Interés

Se entenderá por información de interés toda aquella que sin revestir el carácter de hecho o información esencial sea útil para un adecuado análisis financiero de las entidades, de sus valores o de la oferta de éstos. Se entenderá dentro de este concepto, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales, o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

En caso que este tipo de información no haya sido divulgada por un medio formal de la entidad y se pretenda proporcionarla, directa o indirectamente, a un grupo determinado del mercado ya sea por los directores, gerente general, gerentes y/o ejecutivos principales de la entidad, u otro agente externo autorizado por la administración, deberá ser difundida al mercado en general al tiempo de ser entregada al grupo específico de que se trate. De no ser posible entregar simultáneamente la información, la entidad deberá procurar que ésta se entregue al mercado en el menor tiempo posible. Se entiende que la entidad entrega la información de que se trate a todo el mercado, en la medida que la publique en un lugar visible en su página Web.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la entidad podrá establecer en su Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, políticas que aseguren el cumplimiento de la publicidad exigida. No obstante, la información de interés no divulgada que pudiera proporcionar una entidad a un tercero con el objeto de cumplir alguna regulación de tipo legal o una relación de tipo contractual, no estará sujeta a esta obligación siempre que el receptor de la información esté obligado, legal o contractualmente, a guardar la confidencialidad de dicha información. En tal sentido, las relaciones de tipo contractual se circunscribirán a aquellas que están relacionadas a la entidad.

Tratándose de la divulgación de proyecciones de cifras de los estados financieros, además de cumplir con los procedimientos de divulgación de información estipulados en los párrafos anteriores, de forma que ésta sea pública, deberá contar con la aprobación del directorio de la sociedad anónima, o administración o persona con poder suficiente, en caso de otro tipo de entidades, que garantice la confiabilidad de la información proporcionada, debiendo la citada publicación ser acompañada de los fundamentos que la respaldan.

2.3. OTROS ANTECEDENTES.

Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán hacer llegar a esta Superintendencia y a los intermediarios que participen en la colocación de sus valores que tengan mandato o convenio de colocación vigente, los antecedentes que se señalan a continuación, además de aquellos precisados en otras disposiciones impartidas por esta Superintendencia. Cuando las entidades respectivas se hayan inscrito en alguna bolsa de valores, deberán asimismo, remitir la información a todas las bolsas de valores existentes en el país se encuentren o no inscritas en ellas.

- a) Copia de las actas de las juntas de accionistas, debidamente certificadas por el gerente, o la persona que haga sus veces, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su celebración, debiendo su remisión a este Servicio realizarse a través del módulo SEIL habilitado para estos efectos.
- b) Toda modificación estatutaria de la entidad o emisor dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que ella se hubiere reducido a escritura pública, acompañando copia autorizada de la respectiva escritura.

Asimismo, dentro de dicho plazo contado desde que se hubiere practicado la última gestión de legalización, deberá remitirse copia de ésta y un ejemplar de sus estatutos actualizados, firmado por el gerente general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 7° de la Ley 18.046.

La información solicitada deberá enviarse a esta Superintendencia a través del módulo SEIL habilitado para estos efectos.

- c) Cualquier nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca en los cargos de presidente, directores, gerente, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de las entidades inscritas en el Registro de Valores, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde ocurrido el hecho, conforme a lo indicado en el artículo 68° de la Ley N° 18.045, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular N° 2007 o aquella que la modifique o reemplace.
- d) Las transacciones de valores efectuadas por las personas relacionadas a la sociedad, sujetándose al efecto, a las instrucciones impartidas a través de la Norma de Carácter General N° 269 o aquella que la modifique o reemplace.
- e) Lista trimestral actualizada de los accionistas, sujetándose al efecto, a las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 1481 o aquella que la modifique o reemplace.
- f) Comunicación señalando la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a 15 días conforme a lo indicado en el artículo 63 de la Ley N° 18.046. Dicha comunicación deberá señalar la naturaleza de la junta, lugar, fecha y hora de su celebración, materias a ser tratadas en ella y, de corresponder, si alguna de éstas se trata de una materia que deba conocer o decidir la junta por orden o instrucción de esta Superintendencia.

Lo anterior, dentro del plazo máximo establecido para esos efectos en el mencionado artículo 63 y a través del módulo SEIL, de acuerdo a las instrucciones establecidas en la Ficha Técnica que se encuentra disponible en el mencionado módulo.

- g) Comunicación que dé cuenta de suspensión de juntas, en caso que correspondiere, en un plazo no mayor al día hábil siguiente de su ocurrencia, a través del mencionado módulo SEIL.
- h) Toda comunicación que se envíe a los accionistas, en forma simultánea al envío a éstos, salvo las comunicaciones referentes a citación a junta ordinaria y extraordinaria de accionistas.
- i) Copia de toda publicación o inserción que efectúe la sociedad en la prensa, referida a: valores de su emisión, su situación económica, financiera o jurídica, y en general cualquier otra materia que de acuerdo a la normativa vigente o a instrucciones específicas de esta Superintendencia requiera de publicación. Esta copia deberá enviarse en el plazo de un día hábil contado desde su publicación, salvo en aquellos casos en que la normativa vigente o instrucciones específicas de esta Superintendencia eximan expresamente de la citada obligación o establezcan un plazo distinto.
- j) En relación a las publicaciones de citación a junta de accionistas, deberá remitir copia del primer aviso de citación, indicando la fecha y medio de publicación de éste y las fechas en que se publicarán los dos avisos restantes. Su remisión a este Servicio deberá realizarse a través del módulo SEIL habilitado para estos efectos, de acuerdo a las instrucciones que contiene la correspondiente Ficha Técnica.

A su vez, la publicación requerida por la Circular N° 660 de 1986, o la que eventualmente la modifique o reemplace, relativa al reparto de dividendos, así como, la publicación de estados financieros, no deberán ser remitidas a este Servicio, debiendo en todo caso mantener la documentación original disponible en las oficinas sociales, para poder ser consultadas por esta Superintendencia.

- k) El hecho de haber cesado en el pago de una o más de sus obligaciones, de haber solicitado su propia quiebra o de que un acreedor la haya solicitado, al siguiente día hábil de haber ocurrido o haberse tomado conocimiento de alguno de ellos.

Asimismo, en caso de haber propuesto convenio extrajudicial o judicial preventivo a sus acreedores, al siguiente día hábil de la proposición respectiva, acompañando copia de la misma.

- l) El hecho de haber adoptado un acuerdo que, conforme a la Ley o estatutos de la sociedad dé derecho a retiro a los accionistas, al día hábil siguiente a la celebración de la respectiva junta. En la comunicación se deberá señalar el período en el cual se puede ejercer el derecho a retiro y qué accionistas tienen derecho a ejercerlo.
- m) Nómina de ejecutivos, sujetándose al efecto, a las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 1003 o aquella que la modifique o reemplace.
- n) Honorarios cancelados a la empresa de auditoría externa, sujetándose al efecto, a las instrucciones impartidas a través del Oficio Circular N° 1368 o aquel que lo modifique o reemplace.
- ñ) Información sobre cambio de la empresa de auditoría externa, que no sea producto de designación en una junta de accionistas, dentro del plazo de 5 días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a las instrucciones impartidas en la Circular N° 75 o aquella que la modifique o reemplace.
- o) Las sociedades cuya propiedad cambie de control, deberán informarlo a esta Superintendencia, tan pronto tomen conocimiento de este hecho, conforme a lo indicado en la Norma de Carácter General N° 104 o aquella que la modifique o reemplace.
- p) Copia del certificado de inscripción de las acciones en la o las Bolsas de Valores respectivas, emitidos por dichos organismos, en un plazo no superior a 3 días hábiles, desde que dichas acciones son inscritas.
- q) Toda modificación o cambio en: la dirección de la oficina principal de la sociedad; número de teléfono y fax de la oficina principal; dirección de correo electrónico y URL de su sitio web, en un plazo no superior a 3 días hábiles, desde que ocurrió dicha modificación o cambio.

3. NORMAS ESPECIALES DE PUBLICIDAD

3.1. Publicación de estados financieros anuales

Todas las entidades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia, deberán publicar en el sitio de Internet de éstas, sus estados financieros anuales auditados con sus notas explicativas y el correspondiente informe de la empresa de auditoría externa, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 76° de la Ley N°18.046.

Esta publicación se deberá llevar a efecto con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos. Si los estados financieros fueron alterados por la junta, las modificaciones deberán

publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la junta. Tratándose de otro tipo de entidad, dicha publicación deberá efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

Adicionalmente y en la misma fecha en que la entidad haya efectuado la publicación señalada en los párrafos precedentes, deberá informar a esta Superintendencia el hipervínculo a su sitio de Internet, especificando el URL (Uniform Resource Locator) donde se ubiquen los referidos estados financieros y el informe de la empresa de auditoría externa, así como también la fecha a partir de la cual éstos se encuentran disponibles. La información deberá ser remitida a este Servicio de acuerdo a las especificaciones establecidas en la "Ficha Técnica" disponible en el Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), del sitio Web de esta Institución.

La información contenida en el sitio Web de la entidad, deberá presentarse en un lugar destacado, de fácil acceso al público que desee acceder a ella y en un formato que permita su obtención gratuita. Esta información deberá permanecer disponible en el sitio en Internet de la sociedad por al menos 5 años consecutivos, contados desde la fecha de su publicación.

Por otra parte, en caso de entidades que no dispongan de un sitio en internet, la referida publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de 10 días ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos, en el caso de las sociedades anónimas. Tratándose de otro tipo de entidad, dicha publicación deberá efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual. En caso de modificaciones introducidas por la junta, la publicación deberá efectuarse en el mismo diario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la junta.

Aquellas entidades que no dispongan de un sitio de Internet y sobre cuyos estados financieros anuales los auditores independientes hayan expresado una opinión sin ningún tipo de salvedades, podrán publicar dichos estados en forma resumida, indicando los principales saldos de cuentas de cada uno de los estados financieros, los saldos totales de cada rubro y al menos la nota explicativa sobre "Criterios contables aplicados". En el caso del informe de la empresa de auditoría externa, éste deberá estar acorde a lo requerido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA), para este tipo de situación.

En relación a lo anterior, la citada publicación deberá señalar que los estados financieros completos y su respectivo informe remitido por los auditores independientes, se encuentran a disposición del público en la oficina principal de la entidad, en el sitio Web de la Superintendencia de Valores y Seguros y en las Bolsas de Valores, esto último, si la entidad se encuentra inscrita en alguna de dichas bolsas.

Las sociedades anónimas, deberán mencionar en la citación a junta de accionistas la fecha e hipervínculo o el diario en que se ha realizado o realizará la publicación referida anteriormente a fin de asegurar la disponibilidad de esta información para los accionistas y el público en general.

3.2. Norma especial

Las entidades inscritas en el Registro de Valores que cuenten con su sitio en Internet, deberán publicar sus estados financieros trimestrales a través de este medio.

En el caso de no contar con sitio en Internet, esta Superintendencia recomienda la publicación de sus estados financieros trimestrales en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, por cuanto con ello se contribuye a una mejor información y a una mayor transparencia del mercado.

3.3. Publicidad sobre derecho a retiro

- a) Cuando una sociedad cite a junta de accionistas para someter a consideración de éstos alguna materia que pudiera implicar de acuerdo con la Ley o estatutos de la sociedad derecho a retiro a los accionistas, deberá señalar este hecho en forma clara y precisa en el aviso de citación a junta haciendo mención al período en que se podría ejercer este derecho, en caso de ser aprobado el acuerdo. Además, la sociedad deberá efectuar una publicación mediante un aviso destacado en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio de Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios, y remitir una comunicación a los accionistas con derecho, en las que informe claramente sobre el derecho a retiro originado y sobre el plazo para su ejercicio, dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que nazca el derecho a retiro. Tanto en el aviso como en la comunicación, deberá informarse el plazo para ejercer el derecho y el precio a pagar por acción".
- b) Cuando el derecho a retiro se origine porque el controlador de una sociedad anónima abierta alcanzó una participación superior al 95% de sus acciones, éste deberá publicar un aviso destacado, dentro de los 2 días hábiles siguientes a este hecho, en un diario de circulación nacional y en el sitio de Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios, comunicando que dicho derecho deberá ejercerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que alcanzó dicha participación, y el precio a pagar por acción.

En caso que el controlador, facultado por los estatutos de la sociedad, decida ejercer su derecho de compra de las acciones de la sociedad a los accionistas que hayan optado por no ejercer su derecho a retiro, deberá comunicar su decisión dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro, mediante carta certificada a los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio de Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios. Tanto en la carta como en el aviso, deberá informarse el precio a pagar por acción y la fecha en que se perfeccionará la compraventa.

Lo anterior, en virtud de lo indicado en el artículo 71 bis de la Ley N° 18.046.

3.4. Publicación de otra información en los sitios de Internet de sociedades anónimas abiertas que cuenten con tales medios:

Las sociedades anónimas abiertas deberán poner a disposición del público en sus sitios de Internet los antecedentes indicados a continuación, dentro de los plazos señalados.

- a) Sus estatutos actualizados, firmado por el gerente general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 18.046. En caso de modificaciones a los estatutos, éstos deberán publicarse actualizados dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que se hubiere practicado la última gestión de legalización de los mismos.
- b) El aviso en que se informe al público del hecho de la disminución de capital y su monto, dentro de los 10 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del extracto de la modificación de estatutos de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 18.046.
- c) Cuando se trate de una matriz, los estados financieros, informe de las empresas de auditoría externa y la memoria anual, de las subsidiarias de la sociedad, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha de la junta ordinaria de accionistas de la matriz. Se excluye de dicha obligación a las subsidiarias que sean sociedades anónimas abiertas y que cuenten con sitio web, debiendo indicarse en

el sitio web de la matriz que tales antecedentes se encuentran a disposición del público en el sitio web de la subsidiaria.

- d) Los documentos que fundamenten las diversas opciones que serán sometidas a voto en una junta de accionistas, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la junta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 18.046.
- e) El aviso de citación a junta de accionistas, el día en que sea publicado por primera vez en el diario respectivo.
- f) El aviso que informe a qué accionistas corresponde un determinado derecho social, el día en que sea publicado en el diario respectivo.
- g) La notificación del ejercicio del derecho de compra por parte del controlador, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 71 bis de la Ley N° 18.046, el día en que sea publicada en el diario respectivo.
- h) El aviso que comunica el inicio del período de opción preferente a los accionistas, en caso de una emisión de acciones de pago, el día en que se inicie dicho período y sea publicado en el diario respectivo.
- i) El aviso de canje de acciones producto de una fusión por incorporación, el día en que sea publicado en el diario respectivo.
- j) El acta de la más reciente junta ordinaria y extraordinaria de accionistas tan pronto ésta se encuentre firmada y salvada, si fuere el caso. Conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.046.
- k) El informe de los evaluadores independientes, las opiniones de los directores y el acuerdo que establece las políticas generales de habitualidad, dentro de los plazos indicados en el artículo 147 de la Ley N° 18.046.
- l) El informe emitido por el comité de directores según lo dispuesto en el número 3) del inciso octavo del artículo 50 bis de la Ley N° 18.046, el que deberá publicarse junto con las opiniones de los directores en caso que la operación deba ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas.

Los antecedentes señalados deberán permanecer en el sitio de internet de la entidad, a disposición del público, por un período mínimo de 1 año desde su publicación.

II. OTRA INFORMACIÓN

1. INTRODUCCION

Las entidades inscritas en el Registro de Valores que se encuentren en etapa de liquidación o en procesos de fusiones, divisiones, transformaciones u otros, deberán remitir los antecedentes que se detallan a continuación.

2. ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

Las sociedades que entren en etapa de liquidación, deberán presentar a esta Superintendencia los siguientes antecedentes:

- 1) Copia del acta simple de la junta de accionistas u órgano de administración que acuerde la liquidación de la entidad y de la que acuerde la cuenta final, como asimismo, sus escrituras públicas respectivas, en los plazos establecidos en el

numeral 2.3. letras a) y b) de la Sección II de la presente norma, según corresponda.

Al respecto, la junta de accionistas que acuerde la liquidación deberá tratar y contener entre otros, lo siguiente:

- a) La designación de los integrantes de la Comisión Liquidadora, y si ésta será remunerada o no.
 - b) Cambio de razón social, incluyendo al final del nombre las palabras “en liquidación”, de acuerdo a lo requerido en el artículo 109 de la Ley N° 18.046, si lo estimaren necesario.
 - c) Procedimiento de liquidación de la sociedad.
 - d) Estado de Situación Financiera resumido, con indicación del monto total del patrimonio a liquidar, informando además, si éste se realizará en uno o varios repartos o devoluciones de capital y/o dividendos.
- 2) Hecho Esencial informando los acuerdos adoptados en la junta de accionistas que acordó su liquidación.
 - 3) Información financiera según lo requerido por la normativa vigente, hasta que la comisión liquidadora apruebe la cuenta final. Una vez efectuado el último reparto (capital, dividendos, etc.), la sociedad podrá presentar su información financiera en los términos señalados en el punto 5) b) siguiente, previo al envío oportuno a esta Superintendencia, de una presentación en la cual señale que se acogerá a esta opción, con indicación del período trimestral o anual en el que comenzará a informar con esta disposición.
 - 4) Información sobre hechos relevantes o esenciales, según lo requerido en el punto 2.2 de esta sección. Entre ellos, se deberá informar como tal, el primer y último reparto que haga la entidad.
 - 5) Una vez que se apruebe el último reparto (capital, dividendos, etc.) en la cuenta final de la Comisión Liquidadora, la entidad deberá:
 - a) Solicitar a esta Superintendencia al día hábil siguiente, la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores, como así mismo, enviar a este Servicio el certificado de cancelación de sus acciones en la Bolsa de Valores que corresponda, en un plazo no superior a 10 días hábiles desde la fecha de la cuenta final.

En caso que se trate de una entidad que haga oferta pública de títulos de deuda, conjuntamente con los antecedentes de liquidación, deberá presentar copia de la escritura pública que corresponda, en la que conste que los títulos de deuda se encuentran cancelados, si tal escritura no hubiese sido previamente presentada ante esta Superintendencia.

- b) A contar del cierre semestral o anual siguiente, según corresponda, enviar periódicamente en forma semestral y anual, en reemplazo de la información financiera por igual período, sin informe de la empresa de auditoría externa, un informe de liquidación que contenga:
 - b.1) Balance de la cuenta final que fuera aprobado por la junta respectiva, en donde conste, entre otros, los dividendos y repartos de capital no cobrados por los accionistas.

-
- b.2) Saldo inicial de valores pendientes de distribución resultantes del último informe financiero auditado; indicando además, reajustes e intereses devengados y detalle de los gastos de administración en que se haya incurrido durante el período que se informa.
 - b.3) Montos totales de dineros cancelados en el período que se informa, por concepto de dividendos, reparto de capital, etc., señalando además, total de accionistas y número de acciones sobre las cuales se ejerció el derecho a cobro; como asimismo, el valor neto del beneficio respectivo por acción.
 - b.4) Saldos de dineros pendientes de distribución al cierre del período que se informa; indicando en totales el número de accionistas y de acciones que no han ejercido el derecho de cobro del beneficio respectivo, como asimismo, entregar la lista de dichos accionistas.
 - b.5) Conciliación de los fondos existentes a la fecha que se informa, y cuando corresponda a un período anual, deberá acompañar además certificados extendidos por las instituciones en donde se hayan mantenido dichos dineros, que acrediten el saldo existente.
 - b.6) Declaración jurada de responsabilidad de veracidad de toda la información proporcionada en cada período trimestral o anual que corresponda, suscrita por el Presidente de la Comisión Liquidadora.
- 6) Informar sobre los montos que serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o el organismo que la reemplace, indicando claramente los montos no cobrados, sus intereses y reajustes, a más tardar, el 5° día hábil de finalizado el plazo legal para cobrar los repartos efectuados producto de la liquidación.
 - 7) Cualquier otro antecedente que a juicio de la administración considere relevante, para un adecuado entendimiento de la situación de la entidad.

3. ANTECEDENTES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DE FUSIONES, DIVISIONES, TRANSFORMACIONES Y OTROS

Fusiones de entidades

Con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas o sesión del órgano de administración o de la escritura social, que deberá pronunciarse sobre la fusión, el directorio o la administración, según corresponda, deberá poner a disposición de esta Superintendencia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 155 del Reglamento de Sociedades Anónimas, los antecedentes que se indican a continuación:

- a) Información detallada acerca del objetivo y beneficios esperados de la fusión, considerando por ejemplo, factores como economías de escala, operacionales, nuevos mercados, etc., así como los términos y condiciones de la fusión. Esta información deberá corresponder a aquella que la administración de la entidad tuvo en consideración para efectuar la propuesta de fusión a los accionistas o socios, según corresponda.
- b) Estados financieros auditados, de las entidades que participan en la fusión y que serán utilizados para tal efecto, los que no podrán ser de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de la junta o sesión del órgano de administración que resolverá respecto de la fusión.

-
- c) Declaración de los auditores externos de la sociedad continuadora, que respalde el estado de situación financiera a valores justos de la entidad fusionada, en caso de corresponder.
 - d) Informes periciales, emitidos por peritos independientes de la sociedad y de sus auditores externos, sobre el valor de las entidades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales correspondientes. Dicho informe, deberá incluir las bases utilizadas por los peritos para establecer la relación de canje, el factor del canje y el número de acciones a emitir, como asimismo, un estado de situación financiera pro forma post fusión, el cual deberá contener los saldos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de las entidades que se fusionan, columnas de ajustes en caso que procedan y finalmente los saldos fusionados que representen a la nueva entidad.

Asimismo, dicho informe deberá considerar las variaciones del patrimonio ocurridas entre la fecha de cierre de los estados financieros objeto de fusión y el envío del informe a esta Superintendencia, tales como dividendos pagados, aumentos o disminuciones de capital, etc..

Además, el directorio o la administración, deberá informar y dejar constancia en la mencionada junta o sesión del órgano de administración o escritura social, según corresponda, el valor por acción a pagar por la entidad a los accionistas disidentes que ejerzan su derecho a retiro, la fecha y/o plazo en que se realizará el canje de acciones, la fecha de obtención del control de la sociedad adquirida cuando la fusión no corresponda a entidades bajo control común previo, y todas aquellas modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio, que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del estado de situación financiera proforma post fusión, respecto de lo cual, en caso de no existir dichas modificaciones, tal situación se deberá señalar expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir a las entidades sujetas a su fiscalización, antecedentes adicionales a los descritos precedentemente, dependiendo de cada caso en particular.

Cabe señalar, que para efectos financieros la fusión se produce cuando se obtenga el control, lo cual se entenderá a partir de la fecha de la aprobación de la fusión por acuerdo de la junta de accionistas, o desde la fecha de cumplimiento de las condiciones suspensivas cuando éstas correspondan a autorizaciones o condiciones que no dependan de la voluntad de la administración de las entidades fusionadas.

Divisiones de entidades

Con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas o sesión del órgano de administración o de la escritura social, que deberá pronunciarse sobre la división, el directorio o la administración, según corresponda, deberá poner a disposición de esta Superintendencia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 147 del nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, los antecedentes que se indican a continuación:

- a) Información detallada acerca del objetivo y beneficios esperados de la división, así como los términos y condiciones de ésta. La información deberá corresponder a aquella que la administración de la entidad tuvo en consideración para efectuar la propuesta de división a los accionistas.
- b) Estado financiero utilizado para la división, el que no podrá ser de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de la junta o sesión del órgano de administración que resolverá respecto de dicha división.

-
- c) Informe que incluya las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de la entidad objeto de división, una columna de ajustes en caso que proceda y finalmente los saldos que representen a la continuadora y las nuevas entidades según corresponda. Asimismo, se deberá incluir una descripción de los principales activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas entidades. La fecha de los estados de situación financiera pro forma, será necesariamente el día siguiente de la fecha del estado de situación financiera de división.

Además, deberá incluir un informe del directorio o del órgano de administración o de la persona con poder suficiente, sobre las modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio, que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del estado de situación financiera de división. En caso de no existir dichas modificaciones, se deberá indicar expresamente.

La Superintendencia podrá requerir a las entidades sujetas a su fiscalización, que el estado financiero de división sea auditado y antecedentes adicionales a los descritos precedentemente.

Transformación de entidades

Con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas o sesión del órgano de administración o de la escritura social, que deberá pronunciarse sobre la transformación, el directorio o la administración, según corresponda, deberá poner a disposición de esta Superintendencia en concordancia con lo establecido en el Artículo 151 del nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, los antecedentes que se indican a continuación:

- a) La relación de convertibilidad o canje propuesta entre las acciones o derechos de la entidad y las acciones o derechos de la entidad que resulte de la transformación y las bases para la determinación de dicha relación de canje.
- b) El valor por acción a pagar por la entidad a los accionistas disidentes que ejerzan su derecho a retiro.

Otros

Deberá remitirse copia de cualquier otro informe pericial emitido por peritos independientes de la sociedad y de sus auditores externos, que se pongan en conocimiento de junta de accionistas o del órgano de administración, para efecto de adoptar algún acuerdo, los que deberán enviarse con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de celebración de las mismas.

Asimismo, deberá acompañarse copia de los informes de los evaluadores independientes, referidos en el numeral 5) del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046, al día hábil siguiente de haber sido recibidos por la sociedad, fecha en la cual tales informes también deberán ser puestos a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio de Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios.

SECCION III

**INSCRIPCION DE EMISIONES DE ACCIONES, SUS NORMAS DE DIFUSION E INFORMACION
CONTINUA**

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la presente sección establece los requerimientos de información para la inscripción de emisiones de acciones en el Registro de Valores, sus normas de difusión y de información continua.

Previo a la inscripción de la emisión de acciones, la sociedad deberá estar inscrita en el Registro de Valores de acuerdo a lo establecido en la Ley y en la sección I de esta norma.

No obstante lo anterior, una sociedad podrá tramitar, paralelamente su inscripción como emisor de valores con la inscripción de la emisión de acciones de pago, la cual deberá estar destinada a ser suscrita por los accionistas y terceros, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley N° 18.045. En todo caso, los antecedentes de cada inscripción deben ser presentados en forma separada.

La responsabilidad respecto de la información proporcionada en la solicitud, recae exclusivamente sobre el emisor, y en ningún caso, sobre esta Superintendencia.

2. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

2.1 Procedimiento

La solicitud para la inscripción consistirá en una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, en la cual se señalen expresamente los valores cuya inscripción se está solicitando, si las acciones serán transadas en el mercado general o en el mercado para empresas emergentes y, en general, en cuál de las situaciones descritas en el numeral 3.3, de esta sección, se enmarca la solicitud de inscripción.

La referida solicitud deberá ser acompañada con los antecedentes requeridos de acuerdo a lo establecido en el punto 3 de la presente sección, según sea el caso.

2.2 Correcciones

Si se requiere corregir partes de la información, bastará que se presente las páginas corregidas, adjuntando una nota firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda. En caso que el directorio hubiese facultado expresamente al gerente general, éste podrá firmar tal declaración, sin perjuicio de la responsabilidad del directorio.

Si la información presentada a propósito de la inscripción es incompleta o requiere gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá devolver los antecedentes y solicitar la presentación de una nueva solicitud.

2.3. Actualizaciones de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá actualizarse la información, tanto financiera como legal, presentada en la solicitud de inscripción, debiéndose remitir a este Servicio

cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, acompañando los antecedentes respectivos del modo señalado en el punto 2.2.

Únicamente luego que el emisor proporcione los antecedentes requeridos en la presente Sección y haya solucionado las observaciones que la Superintendencia hubiese formulado, ésta procederá a la inscripción en el Registro de Valores de la emisión de acciones, emitiendo un certificado de inscripción.

Efectuada la inscripción de la emisión de las acciones en el Registro de Valores, la misma información que se haya proporcionado para dicha inscripción, deberá ser remitida a todas las bolsas de valores existentes en el país en que se encuentre inscrito el emisor, en un plazo no superior a 3 días hábiles de otorgado el respectivo certificado. A su vez, dicha información deberá ser proporcionada a los intermediarios colocadores de la emisión, con anterioridad a la fecha en que se inicie la colocación. En todos estos lugares, esta información deberá estar permanentemente a disposición del público.

3. ANTECEDENTES PARA ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN POR NUEVAS EMISIONES DE ACCIONES

3.1 Declaraciones de responsabilidad

En el evento que la solicitud de inscripción de acciones no sea efectuada a través del módulo SEIL habilitado para ese efecto, deberá ser acompañada de una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores, suscrita, en el caso de sociedades anónimas por el gerente general, o por quien haga sus veces, y al menos un director, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por la documentación como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad corresponde al Directorio o a la Junta, según corresponda. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda. Luego del texto de ambas declaraciones, que podrán hacerse en un solo documento, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

3.2 Contenido de la solicitud

Junto con identificar las acciones materia de la solicitud, esto es, indicar el número de acciones a inscribir, y la serie si correspondiere, se deberá acompañar copia de la escritura pública en que consta el acta de la junta de accionistas en que se acordó el aumento de capital y su correspondiente legalización, además del acta de la sesión de directorio donde se acordó emitir el referido aumento de capital.

3.3 Prospectos, folletos y comunicaciones al accionista

Los prospectos, folletos, avisos y comunicaciones al accionista que se realicen con motivo de la oferta preferente, colocación u oferta pública de las acciones, deberán ajustarse al formato y contenido mínimo establecido en los anexos de esta Sección. En virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N°18.045, tales prospectos, deberán ser remitidos a esta Comisión, con dos días de anterioridad a su difusión.

SECCION III

ANEXO N° 1

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL PROSPECTO DE EMISION DE ACCIONES

1. INFORMACION GENERAL

- 1.1 Nombre del o de los intermediarios que han participado en la elaboración del prospecto, si los hubiere.
- 1.2 Mercado en que serán transadas las acciones, precisando si se transarán en el mercado general o en el mercado para empresas emergentes.

2. IDENTIFICACION DEL EMISOR Y DE LA EMISIÓN

- 2.1 Mes y año en que se terminó de elaborar el prospecto.
- 2.2 Nombre o la razón social completa de la sociedad, nombre de fantasía, en caso de tenerlo y RUT. Dirección de la oficina principal de la sociedad, número de teléfono y fax de la oficina principal, como asimismo su dirección de correo electrónico y página web, en caso que corresponda.
- 2.3 Número y fecha de la inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

3. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SOCIEDAD

Deberá presentar una descripción de:

- 3.1 La historia de la sociedad desde su fundación a la fecha, refiriéndose a los eventos que a juicio de la administración de la entidad, puedan ser considerados significativos dentro de la historia de la informante dando particular énfasis a los eventos ocurridos en los últimos 5 años. En este ítem al menos deberá referirse a: actividades y negocios desarrollados a través del tiempo, cambios de razón social, adquisiciones y/o ventas de activos significativos, fusiones, divisiones, transformaciones, creación de subsidiarias y cambios de control.
- 3.2 Los sectores industriales o económicos en los cuales se desarrollan las actividades de la sociedad, considerando aspectos tales como: productos y/o servicios que se comercializan, competencia, participación de mercado de la entidad en los distintos sectores en que se desarrolla.
- 3.3 Los segmentos de negocios de la entidad y de sus subsidiarias y asociadas relevantes, considerando aspectos tales como: productos y/o servicios prestados; principales proveedores, clientes y activos; concesiones, franquicias, las principales características de estos derechos y su fecha de expiración, en caso que corresponda.
- 3.4 Los principales factores de riesgo que puedan afectar significativamente el desempeño de los negocios y la condición financiera de la entidad.

4. ANTECEDENTES FINANCIEROS

Deberá presentar una descripción y análisis de la situación financiera de la entidad presentando la información financiera que resalte las tendencias que se estimen relevantes.

Para ello, mediante un cuadro comparativo, en columnas, que sea de fácil lectura, se incluirán las principales partidas de los estados financieros individuales o consolidados, según

corresponda, que considere relevantes, expresados en moneda de la fecha de cierre de los últimos estados financieros presentados.

La información del cuadro en comento deberá adecuarse a la situación particular de la entidad, considerando información de ingresos, costos, resultados, activos, pasivos y patrimonio.

Adicionalmente, deberá incorporar el cálculo de las razones financieras que reflejen la situación de la sociedad, indicándose la forma en que se han computado

5. PROPIEDAD Y CONTROL

- 5.1 Se deberá indicar el porcentaje de participación que mantiene el controlador o grupo controlador de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en el Título XV de la Ley N° 18.045, identificando a las personas naturales que directa o indirectamente ejercen dicho control. En caso de tratarse de un grupo controlador, señalar si existe entre sus miembros un pacto de actuación conjunta. La no existencia de un controlador se deberá señalar expresamente.
- 5.2 Deberá indicar a los accionistas mayoritarios, distintos de los controladores, en los mismos términos de la letra anterior.
- 5.3 Deberá indicar a identificar de 12 mayores accionistas junto con su respectivo porcentaje de participación.
- 5.4 Deberá informar el número total de accionistas.

6. ADMINISTRACION

- 6.1 Directorio: Deberá Indicar el nombre completo de los Directores de la sociedad y su respectivo número de RUT y dígito verificador. En caso de entidades distintas a sociedades anónimas, indicar el nombre completo de los administradores.
- 6.2 Comité de Directores: En caso que la sociedad voluntariamente haya designado un comité de directores deberá indicar el nombre completo de sus integrantes y su respectivo número de RUT y dígito verificador.
- 6.3 Ejecutivos Principales: Deberá Indicar el nombre completo de los ejecutivos principales de la sociedad, junto con sus respectivos cargos número de RUT y dígito verificador, profesión y fecha desde la cual desempeña su cargo.
- 6.4 Planes de Incentivo: En caso que la compañía cuente con planes de compensación o beneficios especiales dirigidos a sus ejecutivos principales, deberá describirlos. Si se tratase de un plan de compensación que considere pagos basados en opciones sobre acciones de la sociedad, además deberá informar si las opciones se encuentran asignadas o no y en caso que las opciones hayan sido otorgadas deberá informar el número de ejecutivos principales a los cuales se les otorgaron, porcentaje del total de acciones que fueron concedidas a éstos y, en caso que las opciones hayan sido ejercidas deberá señalar el número total de acciones concedidas.

7. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACCIONES Y A LOS DERECHOS QUE ELLAS CONFIEREN

- 7.1 Monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones suscritas y pagadas. En caso que la sociedad posea series de acciones esta información deberá detallarse por serie.

-
- 7.2 Indicar si el capital se divide en acciones ordinarias y/o preferidas, las series en que se divide y las preferencias que confieren a sus compradores, si correspondiere.
 - 7.3 Indicar, en caso que corresponda, los derechos y obligaciones de los accionistas que tienen acciones suscritas y no pagadas. La relación entre los derechos de los accionistas y de los acreedores, y de otros tenedores de valores de la sociedad.
 - 7.4 En caso que corresponda, indicar las clasificaciones de riesgo de las acciones que se inscriben, identificando a las sociedades clasificadoras.

8. ANTECEDENTES LEGALES DE LA EMISION DE ACCIONES

- 8.1 Fecha en que se efectuó la junta que aprobó el aumento de capital, fecha en que el acta de la junta se redujo a escritura pública, notaría en que el acta de la junta se redujo a escritura pública y domicilio de la misma.
- 8.2 Fecha de publicación del extracto de la escritura en el Diario Oficial, ciudad, fecha, número y foja de inscripción en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

9. CARACTERISTICAS DE LA EMISION

- 9.1. Monto máximo de la emisión y número total de acciones que se emitirán con cargo al aumento de capital, separando por clase o serie de acciones, en caso que corresponda. Señalar si las acciones que se van a emitir son ordinarias o preferidas, identificando las series y las preferencias. Adicionalmente, deberá indicar el porcentaje esperado que representarán las acciones de primera emisión en relación al total de las acciones suscritas al término de la colocación, calculado como $(N^{\circ} \text{ acciones de pago} / (N^{\circ} \text{ acciones suscritas} + N^{\circ} \text{ acciones de pago}))$ y el porcentaje esperado de dispersión que alcanzará la sociedad una vez terminada la colocación, calculado como $(N^{\circ} \text{ de acciones que se colocarán} / (N^{\circ} \text{ acciones suscritas} + N^{\circ} \text{ acciones de pago que se colocarán}))$.
- 9.2 Valor nominal de las acciones a emitir, de cada serie en caso que corresponda.
- 9.3 Precio de colocación de las acciones o la fórmula o el procedimiento de mercado que será utilizado para determinarlo, el cual deberá ser descrito. En este último caso deberá señalar que el precio será informado en el aviso que da inicio al período de opción preferente a los accionistas. Si el precio al que serán ofrecidas las acciones durante el período de opción preferente a los accionistas será distinto al precio de colocación de las acciones a terceros deberá referirse a ambos precios en los términos señalados.
- 9.4 Plazo de colocación de las acciones y forma de pago.
- 9.5 El uso que el emisor dará a los fondos que se obtengan de la emisión, informando al menos: el monto de los fondos que se espera recaudar; si serán utilizados otros recursos junto a los obtenidos por esta emisión; si serán utilizados para prepagar deudas, indicando si son obligaciones de corto o largo plazo; si serán utilizados para efectuar inversiones, informando las características de las mismas.

10. DESCRIPCION DE LA COLOCACION

- 10.1 Número de acciones de pago de primera emisión y, en caso que corresponda, el número de acciones en circulación que se pretende colocar.

-
- 10.2 Si la colocación la realizará directamente el emisor y/o la realizará a través de intermediarios, identificándolos, si fuera el caso, e indicando si existe alguna relación entre el emisor y los colocadores, distinta de la originada por el contrato de colocación.
 - 10.3 Describir el procedimiento que empleará el emisor y/o el intermediario en la colocación de las acciones tales como al “mejor esfuerzo”, “a firme”, u otro, si correspondiere,
 - 10.4 El plazo de la colocación que se haya convenido con el (los) intermediario (s) colocador(es), o la forma en que se pueda determinar.
 - 10.5 En caso que se haya acordado en la junta de accionistas ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, se deberá informar dicho porcentaje y los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance dicho porcentaje, considerando tanto las acciones de primera emisión como aquellas que pudieren ofrecer los accionistas.
 - 10.6 El procedimiento que se seguirá con las acciones no suscritas, una vez finalizado el plazo de colocación.

SECCION III

ANEXO 2

ENCABEZADO DEL AVISO A PUBLICAR:

FORMATO DE AVISO Y DE COMUNICACION A LOS ACCIONISTAS QUE INFORMAN A QUE
ACCIONISTAS LES CORRESPONDE EL DERECHO A OPCIÓN PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE
ACCIONES DE PAGO

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE ACCIONES DE PAGO
(en mayúsculas)

ENCABEZADO DE LA COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS:

“día/mes/año”

Señor Accionista
Razón social de la sociedad
N° y fecha de inscripción en el registro de Valores

Se comunica a usted lo siguiente:

CONTENIDO DEL AVISO A PUBLICAR Y DE LA COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS:

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el _____ (indicar día, mes y año), cuya acta se redujo a escritura pública con fecha (indicar día, mes y año), en la notaría _____ de _____, se acordó aumentar el capital de la sociedad en la suma de _____, mediante la emisión de _____ acciones de pago _____ (indicar serie si corresponde).

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha (indicar día, mes y año), y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha _____ (indicar día, mes y año).

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha _____ (indicar día, mes y año), inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de _____ acciones de pago, _____ (indicar serie si corresponde) _____ (indicar valor nominal o estampar la frase "sin valor nominal"), por un monto total de _____, con cargo al aumento de capital antes señalado. El plazo para la emisión, suscripción y pago de estas acciones es de _____ a contar del _____ (indicar día, mes y año).

- c) Los fondos que se obtengan con esta emisión de acciones se destinarán a _____

_____.

- d) Esta emisión se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán el derecho de suscribir _____ acciones nuevas por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día _____ (indicar día, mes y año).

Las acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

El aviso de opción preferente para suscribir estas acciones, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____ el día _____ (Indiciar día, mes y año).

- e) Los accionistas con derecho a suscribir las acciones o los cesionarios de las opciones, deberán hacerlo, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de inicio de la opción, vale decir entre el _____ (indicar día, mes y año), y _____ (indicar día, mes y año), entendiéndose que renuncian a este derecho si no suscribieren dentro de dicho plazo.
- f) El derecho preferente de suscripción es esencialmente renunciabile y transferible dentro del plazo de 30 días señalado en la letra e) anterior. La transferencia de las opciones debe hacerse mediante escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público, o por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario. La cesión sólo producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros una vez que ésta tome conocimiento de la misma, en vista del documento en el que consta la cesión y del respectivo certificado de derecho a la opción, en el caso que este último hubiera sido emitido y retirado de la sociedad.

La sociedad pondrá a disposición de los accionistas o cesionarios que lo soliciten, certificados en que consten los derechos preferentes de suscripción que posean. Estos serán emitidos a más tardar el día hábil subsiguiente a aquel en que reciba la respectiva comunicación y podrán ser retirados en _____ entre las _____ y _____ horas. Cualquier otro antecedente respecto al procedimiento de transferencia del derecho puede ser consultado directamente a la sociedad.

- g) Las acciones que no fueren suscritas por los accionistas o sus cesionarios con derecho a ellas, y las acciones que tengan su origen en fracciones producidas en el prorrateo entre los accionistas _____ (*).
- h) A continuación se presenta el resumen de los montos mensuales transados de acciones de la sociedad en la _____ (individualizar la o las bolsas de valores donde se encuentre inscrita la acción de la sociedad), durante los últimos doce meses. (En caso de no existir transacciones se deberá señalar de manera expresa). (El resumen deberá contener información del mes, número de acciones transadas, monto transado y precio promedio)
- i) Estas acciones han sido clasificadas de acuerdo al siguiente detalle: (Señalar razón social de la(s) sociedad(es) clasificadora(s) de riesgo y clasificación asignada, en caso de no existir clasificaciones de riesgo se deberá señalar de manera expresa).

EL GERENTE GENERAL

- (*) Explicar el procedimiento a seguir en estos casos, informando si habrá un período adicional al de la oferta preferente, en que se ofrezcan las acciones únicamente a los accionistas o a sus cesionarios con derecho a ellas. En caso que los valores no suscritos queden sin efecto después de efectuada tales ofertas, deberá señalarse expresamente. Adicionalmente, deberá informarse si las acciones no suscritas por los accionistas o sus cesionarios con derecho a ellas serán ofrecidas a terceros.

**INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LA ELABORACION DEL AVISO Y DE LA
COMUNICACION A LOS ACCIONISTAS:**

1. Emisiones de acciones de pago en que el precio de la oferta preferente sea determinado a través de un procedimiento de mercado:

Lo señalado en segundo y tercer párrafo del literal d) deberá ser reemplazado por lo siguiente:

- d) Estas acciones deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

El precio a que serán ofrecidas estas acciones será determinado en base a _____ (describir el procedimiento de mercado que se utilizará para la determinación del precio de la opción preferente). De tal forma, el precio de colocación será señalado en el aviso que da inicio al período de opción preferente, el que se publicará en el diario _____ (nombre del diario donde se efectuará la publicación), el _____ (indicar día, mes y año).

2. Emisiones de acciones de pago en que la colocación se efectúe por parcialidades:

Lo señalado en el literal d) deberá ser reemplazado por lo siguiente:

- d) En esta _____ (indicar si se refiere a la primera parcialidad o posteriores) parcialidad, de las _____ acciones nuevas inscritas en el Registro de Valores, _____ acciones se ofrecerán preferentemente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán el derecho a suscribir _____ acciones nuevas por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día _____ (indicar día, mes y año).

Las acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

El aviso de opción preferente para suscribir estas acciones, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____ (indicar día, mes y año).

3. Emisiones de acciones de pago que contemplen un plan de compensación a trabajadores:

Lo señalado en los literales a), b) y d) deberá ser reemplazado por lo siguiente:

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada _____ (indicar día, mes y año), cuya acta se redujo a escritura pública con fecha _____ (indicar día, mes y año), en la notaría _____ (indicar nombre de la notaría) de, _____ (indicar domicilio de la notaría) se acordó aumentar el capital de la sociedad en la suma de \$ _____, mediante la emisión de _____ acciones de pago (indicar serie si corresponde). Asimismo, se acordó que del aumento de capital aprobado se destinarán _____ acciones (indicar serie si corresponde), representativas de un ____% del aumento aprobado, a un plan de compensación de trabajadores. No obstante, el número de acciones que efectivamente serán destinadas al plan de compensación a los trabajadores dependerá del número total de acciones que se suscriban de la parte no destinada para tales fines, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 18.046.

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30

FECHA: 10.11.1989

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha _____ (indicar día, mes y año), y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha _____ (indicar día, mes y año).

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha _____ (indicar día, mes y año), inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de _____ acciones de pago, de (indicar serie si corresponde) y (indicar valor nominal o estampar la frase "sin valor nominal"), por un monto total de _____, con cargo al aumento de capital antes señalado. El plazo para la emisión, suscripción y pago de las acciones, que no serán destinadas al plan de compensación de los trabajadores, es de _____ a contar del _____ (indicar día, mes y año) y el de las acciones que serán destinadas dicho plan, será de _____ a contar del _____ (indicar día, mes y año)
- c) La proporción de esta emisión, no destinada al plan de compensación de trabajadores, se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad quienes tendrán el derecho de suscribir _____ acciones nuevas por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día _____ (indicar día, mes y año).

Las acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

El aviso de opción preferente para suscribir estas acciones, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____ el día _____ (indicar día, mes y año).

Adicionalmente deberá incorporarse la siguiente letra:

- j) El plan de compensación consistirá en _____ (señalar las características del plan de compensación y quiénes serán los beneficiados).

4. Emisiones cuyo periodo de opción preferente se inicie existiendo emisiones de acciones anteriores cuyo plazo de colocación se encuentre vigente.

Se reemplaza la letra d) por la siguiente:

- d) Esta emisión se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad, el número de acciones nuevas que cada accionista tendrá derecho a suscribir por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día _____ (indicar día, mes y año), será informado en el aviso que da inicio al período de opción preferente.

Las acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

El aviso de opción preferente para suscribir estas acciones, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____ el día (día), de (mes) de (año).

SECCION III

ANEXO N° 3

FORMATO DE AVISO QUE DA INICIO AL PERIODO DE OPCION PREFERENTE

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE ACCIONES DE PAGO
(en mayúsculas)

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el _____ (indicar día, mes y año), cuya acta se redujo a escritura pública con fecha _____ (indicar día, mes y año), en la notaría _____ de _____, se acordó aumentar el capital de la sociedad en la suma de _____, mediante la emisión de _____ acciones de pago _____ (indicar serie si corresponde).

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha _____ (indicar día, mes y año), y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha _____ (indicar día, mes y año).

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha _____ (indicar día, mes y año), inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de _____ acciones de pago, _____ (indicar serie si corresponde) y _____ (indicar valor nominal o estampar la frase "sin valor nominal"), por un monto total de _____, con cargo al aumento de capital antes señalado. El plazo para la emisión, suscripción y pago de estas acciones es de _____ a contar del _____ (indicar día, mes y año).
- c) Tendrán derecho a suscribir las acciones aquellos accionistas inscritos en el registro respectivo al día _____ (indicar día, mes y año).
- d) Este aviso señala el inicio del período de opción preferente, el que se extenderá por un plazo de 30 días, vale decir hasta el _____ (indicar día, mes y año).
- e) El aviso que comunicó qué accionistas tienen derecho a suscribir preferentemente las acciones del aumento de capital se publicó en el diario _____ el día _____ (indicar día, mes y año).

EL GERENTE GENERAL

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LA ELABORACIÓN DEL AVISO

1. Emisiones de acciones de pago en que el precio de la oferta preferente sea determinado a través de un procedimiento de mercado:

Lo señalado en el literal c) deberá ser reemplazado por el siguiente:

- c) Estas acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____ (describir la forma de pago de las acciones).

Tendrán derecho a suscribir las acciones aquellos accionistas inscritos en el registro respectivo al día _____ (indicar día, mes y año).

2. Emisiones de acciones de pago que contemplen un plan de compensación a trabajadores:

Lo señalado en los literales a) y b) deberá ser reemplazado por lo siguiente:

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día _____ (indicar día, mes y año), cuya acta se redujo a escritura pública con fecha _____ (indicar día, mes y año), en la notaría _____ (indicar nombre de la notaría) de, _____ (indicar domicilio de la notaría) se acordó aumentar el capital de la sociedad en la suma de \$ _____, mediante la emisión de _____ acciones de pago _____ (indicar serie si corresponde). Asimismo, se acordó que del aumento de capital aprobado se destinarán _____ acciones _____ (indicar serie si corresponde), representativas de un ____% del aumento aprobado, a un plan de compensación de trabajadores. No obstante, el número de acciones que efectivamente serán destinadas al plan de compensación a los trabajadores dependerá del número total de acciones que se suscriban de la parte no destinada para tales fines, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 18.046.

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha _____ (indicar día, mes y año), y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha _____ (indicar día, mes y año).

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha (indicar día, mes y año), inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de _____ acciones de pago, serie (indicar serie si corresponde) y (indicar valor nominal o estampar la frase "sin valor nominal"), por un monto total de \$ _____, con cargo al aumento de capital antes señalado.

Se ofrecerán en forma preferente a los accionistas de la sociedad las acciones no destinadas al plan de compensación de trabajadores, es decir, la cantidad de _____ acciones (indicar serie si corresponde) que corresponden a un monto de \$ _____, siendo el plazo para la emisión, suscripción y pago de estas acciones de _____ a contar del _____ (indicar día, mes y año).

SECCION III
ANEXO N° 4

FORMATO DE AVISO RELATIVO A UN CANJE DE ACCIONES PRODUCTO DE UNA
FUSION POR INCORPORACION

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCIÓN REGISTRO DE VALORES N°_____
EMISIÓN DE ACCIONES Y CANJE POR FUSIÓN

Se comunica a los señores accionistas de _____ (indicar el nombre de la sociedad absorbida), en relación con la fusión por incorporación de ésta sociedad en _____ (indicar nombre de la sociedad absorbente), lo siguiente:

- a) Los accionistas de _____ (indicar nombre de la sociedad absorbida) tendrán derecho a _____ (indicar el factor de canje) acciones de _____ (Indicar nombre de la sociedad absorbente) por cada acción que sean titulares de la primera, a la fecha de canje.
- b) La distribución de los títulos de las acciones a los accionistas se iniciará el día _____ (indicar día, mes y año), a partir del cual deberán concurrir a las oficinas ubicadas en _____ (indicar la dirección exacta en la que se llevará a cabo el canje de acciones) entre las _____ y _____ horas de los días _____ para proceder al canje.

Para efectuar el canje los accionistas deberán presentar los siguientes documentos:

- c) En caso de producirse fracciones en la distribución y canje de acciones se seguirá el siguiente procedimiento:

EL GERENTE GENERAL

SECCION III

ANEXO N° 5

FORMATO DE AVISO Y DE COMUNICACION A LOS ACCIONISTAS SOBRE SUSCRIPCION DE ACCIONES LIBERADAS DE PAGO

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE ACCIONES LIBERADAS DE PAGO
(en mayúsculas)

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día _____ (Indicar día, mes y año), cuya acta se redujo a escritura pública con fecha _____ (indicar día, mes y año), en la notaría _____ de _____, se acordó aumentar el capital de la sociedad en la suma de _____, con cargo a la cuenta de _____ mediante la emisión de _____ acciones liberadas de pago _____ (indicar serie si corresponde).

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha _____ (indicar día, mes y año), y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha _____ (indicar día, mes y año).

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha _____ (indicar día, mes y año), inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de _____ acciones liberadas de pago, _____ (indicar serie si corresponde) _____ (indicar valor nominal o estampar la frase "sin valor nominal"), por un monto total de \$ _____, con cargo al aumento de capital antes señalado.
- c) Los accionistas de la sociedad, tendrán derecho a recibir _____ acciones nuevas por cada acción (indicar serie si corresponde) que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día _____ (indicar día, mes y año), las que quedarán registradas a nombre de los accionistas con esa misma fecha.
- d) La sociedad procederá a la entrega de los títulos de las acciones a los accionistas que lo requieran a partir del día _____ (indicar día mes y año) en _____ (indicar dirección) entre las _____ y _____ horas. Cualquier otro antecedente respecto al procedimiento de entrega de las acciones puede ser consultado directamente a la sociedad.

EL GERENTE GENERAL

SECCION IV

NORMAS APLICABLES A LAS EMISIONES DE BONOS, A SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES, A LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE DICHAS EMISIONES Y A SU INFORMACION CONTINUA

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, podrá efectuarse mediante la emisión de bonos inscritos en el Registro de Valores. Sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto por la Sección V, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea igual o inferior al recién señalado, también podrá efectuarse a través de las disposiciones contempladas en la presente Sección.

La presente Sección establece las menciones que deberá contener la escritura pública por la cual se pacte el contrato de emisión de bonos, los requerimientos de información para la inscripción de dichas emisiones en el Registro de Valores y las normas de difusión e información continua, diferenciándose el contenido de la solicitud según se trate de emisiones destinadas a ser negociadas en el Mercado General que se establece en el numeral 3.1, de aquellas dirigidas a mercados en que participen los inversionistas calificados regulado en el numeral 3.2 de esta Sección. Para estos efectos, se entenderá por "inversionista calificado" aquel definido en la Norma de Carácter General N° 216 de 2008 y sus modificaciones, o la que la reemplace.

El contrato de emisión de bonos podrá establecer que la emisión sea por un monto fijo o por línea de bonos. En este último caso, el valor de los bonos que podrán estar simultáneamente en circulación así como su plazo de vigencia no podrán exceder el monto y plazo estipulado en el contrato de emisión inscrito.

Previo a la inscripción de la emisión de bonos, la entidad emisora deberá estar inscrita en el Registro de Valores de acuerdo a lo establecido en la ley y en la Sección I de esta norma y además deberá estar en cumplimiento de lo establecido en la Sección II de esta norma. Lo anterior no impide que una entidad pueda tramitar, paralelamente con la inscripción de una emisión de bonos, su inscripción como emisor de valores.

La responsabilidad respecto de la información proporcionada en la solicitud, recae exclusivamente sobre el emisor, y en ningún caso, sobre esta Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia haya inscrito la emisión de bonos, el emisor deberá comunicar este hecho a todas las bolsas de valores existentes en el país, en un plazo no superior a 3 días hábiles de otorgado el certificado pertinente. A su vez, deberá incluirse en dicha comunicación, el sitio Web en que se pondrá permanentemente a disposición del público la misma información contenida en el Registro para la emisión correspondiente y la demás comunicación, documentación o material informativo o publicitario que se distribuya para efectos de la colocación o promoción de los valores.

2. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

2.1. Procedimiento

Deberá presentarse una solicitud de inscripción a esta Superintendencia, acompañada por una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, acompañada de la información establecida en la presente Sección, debiendo señalar explícitamente el mercado al cual va dirigida la emisión, si se trata de una emisión de monto fijo o por línea, y si la escritura de emisión se ha redactado de acuerdo al formato establecido en los Anexos Números 5, 6 y 7, dependiendo de si la emisión es por monto fijo o por línea.

En caso que el emisor opte por acogerse a dichos formatos tipo, deberá además indicar en la respectiva solicitud, cuáles de las cláusulas de resguardo financiero que haya incluido en la escritura de emisión –*covenants*– corresponden a cláusulas contempladas en emisiones de bonos anteriormente inscritas en el Registro de Valores, para lo cual deberá individualizar dicha inscripción indicando el número y fecha del registro. En todo caso, para efectos de facilitar el conocimiento de cláusulas de resguardo –*covenants*– incluidos en emisiones de bonos inscritas en el Registro, y sólo a modo ilustrativo, en el Anexo 8 se incluye un cuadro resumen preparado por los agentes colocadores participantes en el perfeccionamiento de esta norma.

2.2. Correcciones

Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntando una nota firmada por el gerente o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda. En caso que el directorio hubiese facultado expresamente al gerente general, éste podrá firmar tal declaración, sin perjuicio de la responsabilidad del directorio.

En el caso de que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá solicitar a la sociedad o emisor que presente una nueva.

2.3. Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá actualizarse la información y deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, acompañando los antecedentes respectivos, del modo señalado en el punto 2.2. Anterior.

2.4. Declaraciones de responsabilidad

Toda solicitud de inscripción de una emisión de bonos deberá ser acompañada de una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores, suscrita por el gerente general o por quien haga sus veces y, al menos, un director, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados para ello por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por el contenido de la documentación como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad corresponde al Directorio o a la Junta, según corresponda. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social, representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse

una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.

Luego del texto de ambas declaraciones deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

2.5 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos y subsanado las observaciones que la Superintendencia haya formulado, ésta procederá a la inscripción en el Registro de Valores, emitiendo un certificado de inscripción.

3 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

3.1. EMISIONES DIRIGIDAS AL MERCADO GENERAL

La solicitud de inscripción de emisiones cuya oferta pública sea destinada al mercado general, deberá especificar si se trata de una emisión de bonos por un monto fijo o por línea de bonos, sujetándose a los siguientes requerimientos.

En las líneas de emisiones de bonos dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los bonos, el emisor puede realizar una nueva colocación dentro de la línea, por un monto de hasta el 100% del máximo autorizado de dicha línea, para financiar el pago de los instrumentos que estén por vencer. Estas colocaciones podrán incluir el monto de la línea no utilizado, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la línea no ser superior al monto de los instrumentos que serán refinanciados.

3.1.1 EMISIONES DE BONOS POR MONTOS FIJOS

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación actualizada a la fecha de presentación:

- A. Escritura de Emisión
- B. Antecedentes Adicionales

A. ESCRITURA DE EMISIÓN

La escritura pública de emisión de bonos que se acompañe para la inscripción pertinente, deberá contener, a lo menos, las menciones señaladas en el Anexo 1.

B. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañarse:

- B.1. Copia del acta de la sesión de directorio u otra sesión en que se acordó la emisión, debidamente legalizada o certificada por el gerente de la entidad, según corresponda, y de otras aprobaciones requeridas por los estatutos de la entidad o la legislación que le es aplicable.

-
- B.2. Copia del acta de la junta de accionistas, reducida a escritura pública, en que se haya acordado delegar facultades al directorio de la sociedad para los efectos del artículo 111° de la Ley de Mercado de Valores.;
 - B.3. Copia de la sesión de directorio, reducida a escritura pública, en que el directorio haya acordado celebrar los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111° de la Ley de Mercado de valores.
 - B.4. Constancia de la anotación al margen de la inscripción social en el registro de comercio de la escritura que contiene los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111° de la Ley de Mercado de Valores.
 - B.5. Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
 - B.6. Deberá acompañar los certificados de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones de los valores. No obstante lo anterior, será posible adjuntar tales certificaciones durante el proceso de inscripción de la emisión.

3.1.2 EMISIONES DE BONOS POR LÍNEAS DE TÍTULOS

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación actualizada a la fecha de presentación:

- A. Escritura de Emisión.
- B. Antecedentes Adicionales.

A. ESCRITURA DE EMISIÓN

La inscripción de la emisión de bonos a través de líneas, requerirá la presentación de una escritura pública de emisión de bonos que deberá contener, en lo que corresponda, las menciones señaladas en el Anexo 1.

Sin perjuicio de lo anterior, las menciones a las que se refiere el punto 5.1.2 de esta Sección, podrán no ser especificadas en la escritura de emisión a que se refiere el párrafo anterior. En tal caso, dichas materias deberán ser determinadas en la escritura pública complementaria que se suscriba con ocasión de cada una de las colocaciones que se efectúen con cargo a la inscripción de la emisión por líneas de bonos.

B. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberán remitirse los antecedentes individualizados en la letra B del punto 3.1.1 precedente, en lo que resulte pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de los antecedentes referidos en la letra B.6 podrá ser diferida a la oportunidad en que el emisor efectúe cada una de las colocaciones con cargo a la línea inscrita.

3.2. EMISIÓN DIRIGIDA A MERCADOS DONDE PARTICIPEN LOS INVERSIONISTAS CALIFICADOS

La solicitud de inscripción de emisiones cuya oferta sea destinada a mercados en los cuales participen inversionistas calificados a que se refiere la Norma de Carácter

General N° 216 de 2008 y sus modificaciones, o la que la reemplace, deberá especificar si se trata de una emisión de bonos por un monto fijo o por línea de bonos, sujetándose a los siguientes requerimientos.

3.2.1 EMISIONES DE BONOS POR MONTOS FIJOS

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación, actualizada a la fecha de presentación:

- A. Escritura de Emisión.
- B. Antecedentes Adicionales.

A. ESCRITURA DE EMISIÓN

La escritura pública de emisión de bonos que se acompañe para la inscripción pertinente, deberá contener a lo menos, en lo que corresponda, las menciones señaladas en el Anexo 1.

B. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañar los antecedentes adicionales señalados en la letra B. del numeral 3.1.1 anterior, en lo que corresponda.

3.2.1.1. PROSPECTO

El prospecto informativo que se elabore y presente a los inversionistas, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley 18.045, no podrá difundirse si no hubiese sido previamente remitido al Registro de Valores. Dicho documento deberá remitirse vía SEIL a este Servicio, previo a su difusión y a más tardar 2 días antes del inicio de la colocación de los valores.

En caso que el emisor o el agente colocador elaboren algún otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto, éste será acompañado a la Superintendencia en la misma oportunidad, y deberá contener una referencia a que el contenido de dicho documento es una síntesis del prospecto, en su caso y que la información íntegra que el emisor proporciona al mercado acerca de la respectiva emisión, se encuentra en el prospecto.

3.2.2 EMISIONES DE BONOS POR LÍNEAS DE TÍTULOS

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación, actualizada a la fecha de presentación:

- A. Escritura de Emisión.
- B. Antecedentes Adicionales

A. ESCRITURA DE EMISIÓN

La escritura pública de emisión de bonos que se acompañe para la inscripción pertinente, deberá contener a lo menos, en lo que corresponda, las menciones señaladas en el Anexo 1.

Sin perjuicio de lo anterior, las menciones a las que se refiere el punto 5.1.2 de esta Sección, podrán no ser especificadas en la escritura de emisión a que se refiere el párrafo anterior. En tal caso, dichas materias deberán ser determinadas en la escritura pública complementaria que se suscriba con ocasión de cada una de las colocaciones que se efectúen con cargo a la inscripción de la emisión por líneas de bonos.

B. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañar los antecedentes adicionales señalados en la letra B. del numeral 3.1.1 anterior, en lo que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de los antecedentes referidos en la letra B.6 podrá ser diferida a la oportunidad en que el emisor efectúe cada una de las colocaciones con cargo a la línea inscrita.

3.2.2.1 PROSPECTO

El prospecto informativo que se elabore y presente a los inversionistas, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley 18.045, no podrá difundirse si no hubiese sido previamente remitido al Registro de Valores. Dicho documento deberá enviarse vía SEIL a este Servicio previo a su difusión y a más tardar 2 días antes del inicio de la colocación de los valores.

En caso que el emisor o el agente colocador elaboren algún otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto, éste será acompañado a la Superintendencia en la misma oportunidad, y deberá contener una referencia a que el contenido de este documento es una síntesis del prospecto, y que en éste se encuentra la información íntegra que el emisor proporciona al mercado acerca de la respectiva emisión.

4. NORMAS PARA LA DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS EMISIONES DE BONOS

4.1 Introducción

La publicidad, propaganda o difusión que por cualquier medio de comunicación hagan los emisores, intermediarios, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualesquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores y a las demás normas que al efecto imparta la Superintendencia. En todo caso, siempre deberá indicarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse copia del prospecto informativo de la emisión de que se trate, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia antes de su difusión.

Los prospectos informativos que se elaboren y se proporcionen a los inversionistas, conforme se requiere en la presente norma, deberán contener en forma destacada alguna de las siguientes leyendas de responsabilidad, según corresponda:

- a) Cuando en la confección del prospecto sólo haya participado la entidad emisora:
“LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR. EL INVERSIONISTA DEBERÁ

EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO.”

- b) Cuando en la confección del prospecto hayan participado tanto el emisor como los intermediarios: **“LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR, Y DEL O LOS INTERMEDIARIOS QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO.”**
- c) Cuando el prospecto contenga información del o los intermediarios, deberá agregarse la siguiente leyenda: **“LA INFORMACIÓN RELATIVA AL O LOS INTERMEDIARIOS, ES DE RESPONSABILIDAD DEL O DE LOS INTERMEDIARIOS RESPECTIVOS, CUYOS NOMBRES APARECEN IMPRESOS EN ESTA PÁGINA.”**

Estas mismas reglas se aplicarán a cualquier otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto.

4.2 Información a los accionistas acerca de la opción preferente de suscripción.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25° de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas, las opciones para suscribir bonos convertibles en acciones deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas de la respectiva sociedad a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre el quinto día hábil anterior a la fecha de publicación de la opción.

La sociedad emisora, en conformidad al artículo 104° del Reglamento de Sociedades Anónimas, deberá publicar, dentro de los 20 días anteriores al quinto día hábil que precede al de la publicación a que se refiere el aludido artículo 29° del mismo reglamento, un aviso en que se indique la fecha en que se efectuará esta última publicación.

La sociedad emisora, junto con la publicación antes referida, deberá remitir a sus accionistas una carta a sus domicilios registrados, informándoles sobre la colocación de los bonos y sobre el derecho preferente de suscripción que se les otorga.

Tanto el aviso a publicar en conformidad a lo establecido en el referido artículo 104 como la carta dirigida a los accionistas, deberán confeccionarse de acuerdo al formato que se acompaña en el Anexo N° 3, registrándose en ellos a lo menos la información que allí se indica.

La comunicación anterior deberá ser enviada a los accionistas de la sociedad, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso final del artículo 104° del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Igualmente, esta comunicación deberá ser enviada por el emisor a las bolsas de valores con la misma anticipación. Las bolsas deberán difundirla ampliamente y ponerla a disposición de los corredores y del público en general.

Respecto de la publicación del aviso a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas, éste deberá confeccionarse de acuerdo al formato que se acompaña en el Anexo N° 4, siguiendo las instrucciones que allí se indican.

4.3 Información específica a entregar al inversionista

Al efectuarse una colocación de bonos mediante oferta pública, el intermediario que los ofrezca al público o el emisor, en el caso de una colocación directa, deberá tener a disposición de todo inversionista interesado información respecto de los emisores, de los valores ofrecidos y de la oferta.

4.4 Norma especial de publicidad de las emisiones

Una vez que el emisor haya completado el trámite de inscripción de una emisión de bonos en el Registro de Valores, podrá hacer publicidad escrita de la misma en cualquier medio de comunicación informando al público inversionista sobre las principales características de la emisión y de la sociedad emisora.

Dicha publicidad no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otra característica de los bonos o de su emisor.

En todo caso, la publicación deberá identificar claramente al responsable de la misma y contener la siguiente leyenda:

“La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los intermediarios colocadores y en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Señor inversionista:

Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único responsable del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ellos.

El intermediario deberá proporcionar al inversionista la información contenida en el Prospecto presentado con motivo de la solicitud de inscripción al Registro de Valores, antes de que efectúe su inversión.”

5. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA Y DE REMISIÓN DE ANTECEDENTES

5.1 Para las entidades emisoras

Sin perjuicio de la obligación de información continua a que esté afecto el emisor debido a su inscripción en el Registro de Valores, deberá remitir la siguiente información:

5.1.1 Actualización de información del prospecto durante el proceso de colocación.

Mientras la emisión tenga plazo de colocación vigente, el emisor deberá mantener actualizada la información del prospecto. Tratándose de la emisión por línea de bonos, la información del prospecto deberá ser además actualizada con ocasión de cada nuevo proceso de colocación.

5.1.2 Información sobre colocación en caso de líneas de bonos.

Mientras la línea de bonos tenga plazo de colocación vigente, el emisor de los valores deberá enviar a esta Superintendencia, con al menos dos días hábiles bursátiles de anticipación al inicio de un nuevo proceso de colocación, la siguiente información:

1. Escritura complementaria a través de la cual se determinen los antecedentes de la colocación que a continuación se indican, en la medida que ellos no hayan sido acordados en el contrato de emisión:
 - a) Monto total a ser colocado, especificando la moneda o unidad de reajuste, y la forma de reajuste en su caso.
 - b) Series en que se divide la emisión y enumeración de los títulos de cada serie.
 - c) Número de bonos que comprende cada serie.
 - d) Valor nominal de cada bono.
 - e) Plazo de colocación.
 - f) Plazo de vencimiento de los bonos.
 - g) Indicación de la tasa de interés de los bonos o procedimiento para su determinación; especificar la base en días a que esta referida la tasa de interés, y expresarla en términos del período en que se pagarán los intereses. Indicar fecha desde la cual el bono comienza a generar intereses y reajustes.
 - h) Indicación si los títulos llevaran cupones para el pago de intereses y amortizaciones. En caso que la tasa de interés esté establecida y sea fija, el valor de éstos deberá ser señalado en una tabla de desarrollo, la cual se protocolizará en un anexo a la escritura de emisión. Dicha tabla de desarrollo deberá contener a lo menos la siguiente información respecto a los bonos: el número de cuotas de intereses; el número de cuotas de amortizaciones; la fecha de pago para intereses y amortizaciones; el monto de intereses a pagar en cada cupón; el monto de amortización de capital a pagar en cada cupón; el monto total a pagar de intereses, reajustes y amortizaciones en cada cupón; y el saldo de capital adeudado luego de pagar la cuota total, respectivamente. En caso de existir más de una serie, deberá presentarse una tabla de desarrollo por cada serie. En caso que se trate de una tasa de interés variable o que ésta se determine al momento de la colocación, deberá quedar claramente establecida la forma de su determinación y el modo en que se informará al respecto a los tenedores de bonos. La tabla de desarrollo que se protocolizará contendrá al menos el resto de la información ya señalada. Además, si la tasa de interés es determinada

al momento de la colocación, dicha tabla deberá informarse completa para cada colocación parcial o total, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde dicha colocación, debidamente protocolizada.

- i) Fecha o período de amortización extraordinaria.
2. Certificados de las clasificaciones de riesgo.
3. Declaración de responsabilidad, en los términos establecidos en el punto 2.4 de esta Sección.

La obligación de información establecida en este numeral se aplicará a todos los emisores de los valores de que trata esta Sección, tanto si los bonos son negociados en el mercado general como si ellos están destinados a ser transados exclusivamente por inversionistas institucionales.

5.1.3 Estado de emisiones y colocaciones efectuadas.

Las entidades emisoras deberán proporcionar a esta Superintendencia información para cada emisión no totalmente amortizada, referida a deuda vigente, pagos, amortizaciones, conversiones y colocaciones efectuadas.

Esta información deberá presentarse de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N° 995 de 7 de febrero de 1991, o la que la reemplace, a contar de la fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

5.1.4 Remisión de antecedentes complementarios.

Los emisores de bonos deberán presentar a esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlos, los siguientes antecedentes:

1. Copia de la escritura pública que dé constancia de la suscripción del empréstito, y en la que se declare el monto total de la colocación efectuada, la que deberá ser otorgada por el emisor dentro del plazo de 10 días contado desde la colocación total del empréstito o del vencimiento del plazo de colocación establecido en la escritura de emisión.
2. Constancia de las publicaciones de la lista de bonos amortizados en forma extraordinaria.
3. Copia de la protocolización del acta notarial de la diligencia del sorteo.
4. Constancia de la constitución de la garantía, en caso que se constituya con posterioridad a la escritura de emisión.
5. Copia de la primera publicación de citación a junta de tenedores de bonos.

5.1.5 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento del emisor, de sus obligaciones con los tenedores de bonos contempladas en el contrato de emisión como ser resguardos, prohibiciones, constituciones de garantías, enajenación de activos,

etc., dentro del día hábil siguiente al del que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

5.1.6 Sociedades de Exploración o Explotación Minera

Las sociedades a que se refiere la ley N° 20.235, que realizaren una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán remitir a la Superintendencia, el informe técnico que ordena el artículo 18 de la Ley N° 20.235, de una antigüedad que no podrá ser superior a los 12 meses contados desde la fecha de dicha oferta.

5.1.7 Remisión de Tasa de Interés Fiscal

Las entidades emisoras de bonos que se hayan acogido a las disposiciones del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán informar a esta Superintendencia, dentro del mismo día de efectuada la colocación, la tasa de interés fiscal de cada colocación que se haya efectuado de esos instrumentos. Asimismo, en caso que el emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral 1 del artículo 104 antes mencionado, deberá informar ese hecho a esta Superintendencia, previo a dicha colocación. La información a que se refiere este párrafo, deberá ser remitida a la Superintendencia a través del módulo SEIL habilitado para esos efectos.

Corresponderá al emisor de los valores informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los instrumentos respectivos, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los instrumentos antes colocados. Lo anterior, a objeto que esas entidades procedan a modificar dicha codificación para identificar los instrumentos de una misma serie o emisión que tienen tasa fiscal distinta, para lo cual deberán emplear algunos de los caracteres destinados a identificar la serie de los instrumentos.

5.2 Para el representante de los tenedores de bonos

5.2.1 Remisión de antecedentes complementarios

Los representantes de los tenedores de bonos deberán remitir a esta Superintendencia los siguientes antecedentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlos:

- a) Copia de la escritura en que conste la designación de la persona encargada de recibir la cosa empeñada, si procediere.
- b) La renuncia y la designación del nuevo representante de los tenedores de bonos.
- c) Los avisos de convocatoria a junta de tenedores y copia del acta de la junta.
- d) Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o alzamiento parcial de las garantías de la emisión, y del alzamiento total de ellas cuando se hubiere pagado en su totalidad los bonos colocados, todo ello si procediere.

-
- e) Copia de la escritura pública de declaración de cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por los representantes de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados.

5.2.2 Confección de informe anual

El representante deberá emitir al 31 de diciembre de cada año, un informe sobre las relaciones que durante el período hayan mantenido con el emisor, distintas de las originadas por la emisión de bonos, el en el que se señalará el N° y la fecha de inscripción de la emisión de la cual él es representante.

El informe deberá mantenerse en las oficinas del emisor a disposición de los tenedores de bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el representante deberá poner en conocimiento de los tenedores toda relación que mantenga con el emisor en caso de celebrarse una junta de tenedores de bonos.

5.2.3 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento por parte del emisor de sus obligaciones para con los tenedores de bonos o su representante, contempladas en el contrato de emisión, dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

6. REGISTRO DE TENEDORES DE BONOS

Toda entidad emisora de bonos deberá llevar un registro de tenedores de bonos, en los términos establecidos en el artículo 126 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores. En el caso de emisiones desmaterializadas, el emisor se estará a la información que le entregue la empresa de depósito de valores.

7. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE EMISIÓN

Toda modificación al contrato de emisión deberá ser inscrita en el Registro de Valores, debiendo el emisor solicitar su registro dentro del plazo de 10 días de aprobada.

Los antecedentes que se deberán presentar son los siguientes:

- Carta de presentación firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, solicitando la modificación e individualizando los antecedentes modificados.
- Escritura pública en que se contenga la modificación realizada.
- Certificados de las Clasificadoras de Riesgo que den cuenta de las modificaciones.
- Copia del acta de sesión de directorio en que se acordó la modificación.
- Declaraciones de responsabilidad en los términos señalados en el punto 2.4 de esta Sección.

ANEXO N° 1 – SECCIÓN IV

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS

Para efectos de lo dispuesto en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente Sección, el contrato de emisión de bonos deberá contener las menciones que a continuación se indican. En todo caso, tratándose de la emisión de bonos por líneas, las menciones referidas en el N° 1 del punto 5.1.2 de esta Sección, podrán ser determinadas por las partes con ocasión de la suscripción de la escritura complementaria respectiva.

A.1. Antecedentes del emisor

Nombre legal, nombre de fantasía y dirección de la sede principal.

A.2. Antecedentes del representante de los tenedores de bonos

A.2.1 Nombre y dirección de la sede principal.

A.2.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización. Sin embargo, esta mención no será necesaria cuando se trate de un banco.

A.2.3 Determinación de su remuneración.

A.3. Antecedentes del administrador extraordinario.

A.3.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario.

A.3.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización. Sin embargo, esta mención no será necesaria cuando se trate de un banco.

A.3.3 Determinación de su remuneración.

A.4 Antecedentes del encargado de la custodia.

A.4.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario.

A.4.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización. Sin embargo, esta mención no será necesaria cuando se trate de un banco.

A.4.3 Determinación de su remuneración.

A.5. Antecedentes del o los peritos calificados.

A.5.1 Identificación:

1. Persona Natural
Nombre, domicilio, profesión y Rol Único Tributario.
2. Persona jurídica

Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario. Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social y de las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización, cuando corresponda.

A.5.2 Determinación de su remuneración.

A.6. Antecedentes de la empresa de depósito de valores, en caso de una emisión desmaterializada

A.6.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Único Tributario.

A.6.2 Determinación de su remuneración.

A.7. Antecedentes y características de la emisión

Deberá mencionar lo que corresponda dependiendo si es un monto fijo o una línea de bonos.

1. Monto máximo de la emisión, especificando si se trata de un monto fijo o una línea de bonos. Deberá señalar expresamente la moneda o unidad de reajuste, y la forma de reajuste en su caso.
2. Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie.
3. Número de bonos que comprende cada serie.
4. Valor nominal de cada bono.
5. Plazo de colocación de la emisión.
6. Plazo de vencimiento de la línea, en su caso.
7. Indicación de si los bonos serán nominativos, a la orden o al portador, y si se trata de títulos desmaterializados o no.
8. Indicación de la tasa de interés de los títulos o procedimiento para su determinación; especificar la base en días a que esta referida la tasa de interés, y expresarla en términos del período en que se pagarán los intereses. Indicar fecha desde la cual el bono comienza a generar intereses y reajustes.
9. Indicación si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses y amortizaciones. En caso que la tasa de interés esté establecida y sea fija, el valor de éstos deberá ser señalado en una tabla de desarrollo, la cual se protocolizará en un anexo a la escritura

de emisión. Dicha tabla de desarrollo deberá contener a lo menos la siguiente información respecto a los bonos: el número de cuotas de intereses; el número de cuotas de amortizaciones; la fecha de pago para intereses y amortizaciones; el monto de intereses a pagar en cada cupón; el monto de amortización de capital a pagar en cada cupón; el monto total a pagar de intereses, reajustes y amortizaciones en cada cupón; y el saldo de capital adeudado luego de pagar la cuota total, respectivamente. En caso de existir más de una serie, deberá presentarse una tabla de desarrollo por cada serie. En caso que se trate de una tasa de interés variable o que ésta se determine al momento de la colocación, deberá quedar claramente establecida la forma de su determinación y el modo en que se informará al respecto a los tenedores de bonos. La tabla de desarrollo que se protocolizará contendrá al menos el resto de la información ya señalada. Además, si la tasa de interés es determinada al momento de la colocación, dicha tabla deberá informarse completa para cada colocación parcial o total, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde dicha colocación, debidamente protocolizada.

10. Fecha o período de amortización extraordinaria.

A.8 Otras características de la emisión

1. Forma de amortización indicando si existirán o no procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.
2. Referencia a fechas, lugar y modalidades de pago de intereses y amortizaciones.
3. Indicación de si existirán o no garantías; descripción e indicación de su naturaleza jurídica; monto estimado y fundamento de la estimación; indicación del procedimiento y plazo para su constitución; procedimientos de sustitución modificación o renovación; indicación de si existen seguros contratados respecto de las garantías; en caso de garantías otorgadas por terceros, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información.
4. Indicación de si los bonos serán convertibles en acciones, señalando relación de conversión o forma de determinarla.
5. Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o reemplazo de éstos en casos de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.
6. Indicación de si la emisión se acogerá a las disposiciones establecidas por el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A.9. Obligaciones, limitaciones y prohibiciones

1. Indicación de los límites de la relación de endeudamiento, liquidez u otros, en que podrá incurrir el emisor.
2. Referencia a obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos, particularmente en lo relativo al establecimiento de los resguardos en su favor.
3. Referencia a la mantención, sustitución o renovación de activos a que se sujetará el emisor.
4. Referencia al establecimiento de facultades complementarias de fiscalización otorgadas a los tenedores de bonos y a su representante.

5. Referencia a las mayores medidas de protección orientadas al tratamiento igualitario de los tenedores de bonos.
6. Referencia a las mayores informaciones que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de bonos.
7. Referencia a limitaciones para celebrar actos o contratos cuando se tratare de división, fusión o transformación de la sociedad; formación de filiales; modificación del objeto social; enajenación del total del activo y del pasivo o de activos esenciales, la modificación del plazo de duración de la sociedad, cuando lo hubiere y la disolución anticipada de la sociedad.

En esta materia se deberá definir claramente lo que el emisor considera que son activos esenciales para la empresa.

8. Referencia a los efectos de una eventual enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas o enajenación de activos esenciales, sobre los derechos de los tenedores de bonos.

En esta materia se deberá definir claramente lo que el emisor considera que son activos esenciales para la empresa.

A.10. Incumplimiento del emisor

Indicación de los casos en que se presumirá que el emisor está en incumplimiento de sus obligaciones para con los tenedores de bonos o su representante y los antecedentes o procedimientos que permitan certificar tal incumplimiento.

A.11. Juntas de tenedores de bonos

- Si la emisión considera series con distintas características (tales como, fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajustes), se deberá estipular la realización de juntas de tenedores de bonos o de votaciones separadas para cada serie de una misma emisión, respecto del tratamiento de las materias que las diferencian.
- Normas relativas a su funcionamiento, en lo que legalmente pueda diferenciarse de lo establecido en la ley o en las demás normas que resulten aplicables.
- Diario designado para las publicaciones
- Materias a tratar en ellas.

A.12. Representante de los tenedores de bonos

- Procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y remoción.
- Causales de cesación en sus cargos.
- Determinación de los derechos de que estará investido y, en especial, respecto a las facultades de fiscalización sobre el emisor.
- Determinación de sus deberes y responsabilidades, en especial, a las obligaciones de información que tendrá respecto de los tenedores de bonos.

A.13. Administrador extraordinario

1. Establecer la política de inversión a que deberá ajustarse el administrador extraordinario respecto del dinero y valores que administre y los requisitos y condiciones de acuerdo a los cuales deberá ponerlos a disposición de la gestión ordinaria del emisor.

2. Plazo y forma en que se devolverán a los tenedores de bonos los recursos cuando no procediere continuar con su entrega a la administración del emisor.

A.14. Arbitraje

La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción. Se deberá señalar que al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

A.15. Otras menciones obligatorias a incluir cuando corresponda

- A.15.1. Cuando la amortización se efectúe mediante sorteo, éste deberá practicarse ante notario, quien levantará acta de la diligencia, dejando constancia en ella del número y serie de los bonos sorteados, la que se protocolizará en sus registros.
- A.15.2. Que dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará a lo menos una vez, la lista de los bonos sorteados con expresión del número y serie de cada uno de ellos, en el periódico designado para la publicación de la convocatoria de citación a junta de tenedores de bonos.
- A.15.3. Que los intereses y reajustes de los bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.
- A.15.4. Se deberá definir claramente la forma de cálculo y el concepto de todos los indicadores y términos financieros utilizados en el contrato de emisión, que no estén definidos en la legislación vigente o por la normativa dictada por esta Superintendencia.
- A.15.5. Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que las partes estimen conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores de bonos.

ANEXO N° 2 - SECCIÓN IV

**INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO
DE EMISIÓN DE BONOS DIRIGIDA AL MERCADO GENERAL**

1.0 IDENTIFICACION DEL EMISOR:

Se deberá identificar al emisor, indicándose su RUT, número y fecha de inscripción en el Registro de Valores y los datos de contacto.

2.0 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD

Deberá presentar una breve descripción de la historia de la sociedad, destacando las situaciones de mayor relevancia que la hayan afectado, relativas a reorganizaciones y cambios de objeto o giro.

Deberá presentar una descripción de:

- i) Sus actividades y negocios, señalando si las desarrolla directamente o a través de otras entidades, e identificándolas.
- ii) El sector industrial o económico en que participa, incluyendo información respecto del mercado, la competencia que enfrenta y su participación relativa.
- iii) La evolución y tendencia esperada respecto de las actividades que desarrolla.
- iv) Los factores de riesgo propios de su actividad, que a juicio de los administradores podrían afectar a la sociedad, indicados de manera precisa y detallada.

3.0 ANTECEDENTES FINANCIEROS

Deberá presentar una descripción y análisis de la situación financiera de la entidad. Deberá incorporar aquella información financiera que considere relevante y el cálculo de las razones financieras que reflejen la situación de la sociedad, indicándose la forma en que se han computado. En este ítem deberá indicar que los antecedentes financieros del emisor se encuentran disponibles en el sitio Web de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Además, deberá referirse a la existencia de créditos preferentes a los provenientes a la emisión de bonos, sea por convenios de subordinación o de otro modo, y a las restricciones a que está obligado el emisor con respecto a otros acreedores.

4.0 DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN

Deberá identificar la emisión señalando la fecha y notaria de la escritura de emisión y sus modificaciones. Esta información deberá complementarse con su número y fecha de inscripción en el Registro de Valores, en cuanto se encuentren disponibles.

Deberá indicar las principales características de la emisión, señalando, al menos, lo siguiente:

- i. Si se trata de una emisión por monto fijo o por línea de títulos de deuda.
- ii. Monto máximo de la emisión o de la línea, monedas o unidades de reajuste en que podrán expresarse los bonos, y la forma en que se calculará el monto máximo de la línea cuando se efectúe una nueva colocación de bonos con cargo a la misma.
- iii. Plazo de vencimiento de la línea.
- iv. Si los bonos son al portador, a la orden o nominativos.
- v. Si los bonos son materializados o desmaterializados.
- vi. Procedimiento en caso de amortizaciones extraordinarias.
- vii. Descripción de las garantías asociadas a la emisión.
- viii. Finalidad del empréstito y uso general que se dará a los fondos que se obtengan con la colocación.
- ix. En caso de una emisión por monto fijo o de cada colocación con cargo a la línea, uso específico que se dará a los fondos que se obtengan.
- x. Las clasificaciones de riesgo de los títulos de deuda, identificando a las entidades clasificadoras de los mismos. Adicionalmente, deberá señalar si durante los 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, la sociedad o los valores cuya inscripción se solicita, han sido objeto de clasificaciones de solvencia o similares, de carácter preliminar, por parte de otras entidades clasificadoras, en cuyo caso deberán individualizarse las entidades y las clasificaciones por ellas asignadas.
- xi. En relación a cada emisión de bonos deberá indicar: monto, series, códigos nemotécnicos, cantidad de bonos, cortes, valor nominal de las series, reajustabilidad, tasa de interés o la forma de determinarla, fecha de inicio de devengo de intereses y reajustes, tablas de desarrollo, fechas de amortización extraordinaria y plazos de colocación.
- xii. Si la emisión se trata de bonos convertibles en acciones deberá indicar: la fecha a partir de la cual se pueden convertir los bonos, las series en que se pueden convertir, en caso que exista más de una serie de acciones, y el procedimiento y relación de conversión.
- xiii. Indicación de si la emisión se acogerá a las disposiciones establecidas por el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Deberá efectuar una descripción de los resguardos y *covenants* establecidos en el contrato de emisión en favor de los tenedores de bonos, indicando a lo menos:

- i. Las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a los que deberá atenerse el emisor.
- ii. Las causales de incumplimiento del emisor respecto de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de emisión.
- iii. Los montos de las restricciones a que está obligado el emisor con motivo de la emisión, ya sea a índices financieros o a otros conceptos cuantificables, considerando la última información financiera presentada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.0 DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN

Deberá señalar el mecanismo que será utilizado para llevar a cabo el proceso de colocación y el plazo involucrado, incluyendo, si las hubiera, modalidades de aseguramiento de emisión, sobre base a firme (*firm commitment*), de mejores esfuerzos (*best efforts*), de adquisición de remanente no colocado u otras. Si estas modalidades de aseguramiento fueren acordadas con entidades distintas a los intermediarios, deberán ser también informadas. En el evento que la colocación esté vinculada al cumplimiento de determinadas condiciones, éstas deberán ser informadas.

Además, deberá identificar a los intermediarios que estarán a cargo de este proceso e informar cualquier relación significativa que exista con el emisor, distinta de las originadas por el contrato de colocación.

6.0 INFORMACIÓN A LOS TENEDORES DE BONOS

Deberá informar el lugar en que se efectuarán los pagos, la forma en que se avisará a los inversionistas respecto de éstos y los informes financieros o demás información que tanto el emisor como el representante de los tenedores proporcionarán a éstos últimos. Como mínimo, esta información se proporcionará a través del sitio Web del emisor, si lo tuviere, o a través de información enviada a la Superintendencia, para ser publicada en su sitio Web.

7.0 OTRA INFORMACIÓN

Deberá identificar e informar los datos de contacto del representante de los tenedores de bonos, del encargado de la custodia y del administrador extraordinario y perito(s) calificado(s), en caso que corresponda. Además deberá indicar cualquier relación de propiedad, negocios o parentesco que exista entre las personas señaladas y los principales accionistas o socios y administradores del emisor.

En caso de haberse nombrado un administrador extraordinario deberá informarse la política de inversión a que deberá ajustarse, respecto del dinero y valores que administre y los requisitos y condiciones de acuerdo a los cuales deberá poner a disposición de la gestión ordinaria del emisor los mismos.

Deberá mencionar a los asesores legales externos de la emisión o colocación y a los auditores externos que hayan colaborado en su preparación.

ANEXO N° 3 - SECCIÓN IV

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL FORMATO DE AVISO ART. 104 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS SOBRE OPCIÓN PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE BONOS CONVERTIBLES

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "**EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES**" en la forma establecida en el formato de aviso.

- a) Indicar los antecedentes legales en la forma establecida en el formato de aviso.
- b) Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión, el monto y el plazo en la forma establecida en el formato.

En el caso que exista más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, el monto y el plazo que tuvieren.

c) **Características de la emisión:**

- c.1) Indicar el monto nominal total de la emisión.
- c.2) Indicar las distintas series en que se divide la emisión.
- c.3) Indicar la cantidad de bonos que comprende cada serie.
- c.4) Indicar para cada serie, el valor nominal de cada bono que comprende dicha serie.
- c.5) Indicar, para cada serie, el valor nominal de éstas.
- c.6) Indicar, para cada serie. Si los bonos son al portador, a la orden o nominativos, con la letra "**P**", "**O**" ó "**N**", respectivamente.
- c.7) Indicar la base de reajustabilidad usada. En caso de no existir ésta, indicarlo con un "**NO HAY**".
- c.8) Indicar, para cada serie, la tasa de interés de los bonos o la forma de determinarla. Adicionalmente, deberá especificarse la base en días a que está referida y expresarla en términos del período en que se paguen los intereses.
- c.9) Indicar brevemente la forma y plazo para el pago de intereses, reajustes y amortizaciones.
- c.10) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a devengar los intereses y reajustes.

-
- c.11) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar los intereses y reajustes.
 - c.12) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar las amortizaciones de capital.
 - c.13) Indicar para cada serie de bonos convertibles en acciones, la fecha a partir de la cual se pueden convertir los bonos; y en qué serie se pueden convertir, en caso que exista más de una serie de acciones.
 - c.14) Indicar para cada serie de bonos convertibles en acciones, el procedimiento a seguir, para convertir el bono.
 - c.15) Indicar, para cada serie de bonos convertible en acciones, la relación de conversión o la forma de determinarla.
 - c.16) Indicar, para cada serie, los procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados. En caso de no existir amortización extraordinaria indicarlo con un **“NO HAY”**.
 - c.17) Indicar, para cada serie que posea garantías, el tipo de éstas. En caso de no existir garantías, indicarlo con un **“NO HAY”**.
 - c.18) Indicar para cada serie, con un **“NO HAY”**, si no existe ninguna subordinación a otras obligaciones del emisor, en cuanto al derecho de recibir pagos por concepto de capital, intereses, o cualquier otro pago. En caso contrario, indicar la forma de dicha subordinación.
 - c.19) Indicar el nombre o razón social completa del representante de los tenedores de bonos.
 - c.20) Indicar el nombre o razón social completa del o los agentes colocadores de los bonos.
- d) Indicar el uso que se dará a los fondos que se obtengan con la emisión.
- e) Indicar el número de bonos que los accionistas tienen derecho a suscribir por cada acción que posean; la fecha límite del derecho, es decir, el quinto día hábil anterior a la fecha en que comienza el período de opción preferente; el corte mínimo de suscripción de los bonos; el precio de colocación; la forma de pago; la fecha y el diario donde se publicará el aviso prescrito en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas.
- En caso de existir más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, la información requerida, en lo que corresponda.
- f) Se deberá indicar el plazo de la opción preferente, el lugar y horario en que los accionistas podrán suscribirlos, en la forma establecida en el formato de aviso.
- g) Se deberá transcribir lo establecido en el formato de aviso, indicando el plazo de emisión y el lugar donde podrán ser retirados los certificados en que consten los derechos preferentes de suscripción.

-
- h) Se deberá indicar el procedimiento a seguir con los bonos no suscritos en el período de opción preferente, señalando claramente si existirá más de un período de opción preferente y cualquier otra información que sea relevante en la colocación de los valores no suscritos en el o los períodos de opción preferente.

Si los valores no suscritos quedan sin efecto después de transcurrido el plazo de opción preferente, se deberá señalar expresamente.

- i) Se deberá indicar en resumen de los montos mensuales transados de a lo menos durante los doce meses anteriores a la solicitud de inscripción, en la forma establecida en el cuadro. En todo caso esta información deberá ser completada con las transacciones ocurridas entre la fecha de inscripción y el mes anterior a la publicación de este aviso.

Si no hubiere transacciones, se deberá señalar expresamente, indicando las razones de ello. (Por ejemplo, reciente inscripción de las acciones de la sociedad en el Registro de Valores; no haber registrado transacciones bursátiles en el período; haber estado suspendido de cotización bursátil, entre otros).

- j) Indicar, para cada serie, las clasificaciones de riesgo obtenidas por los instrumentos, y los nombres de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron dichas clasificaciones.

**FORMATO DE AVISO ART. 104 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANONIMAS Y
COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS SOBRE OPCIÓN PREFERENTE DE
SUSCRIPCIÓN DE BONOS CONVERTIBLES**

**RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASÍA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISIÓN DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES**
(en mayúsculas)

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el ____ de ____ de 2____, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha de ____ de 2____, en la notaria _____ de _____, se acordó una emisión de bonos convertibles en acciones.

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas ____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha ____ de ____ de 2____, y se publicó en el Diario Oficial N° _____ de fecha ____ de ____ de 2____.

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha ____ de ____ de 2____, inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de bonos convertibles en acciones por un monto total de \$ _____.

El plazo para la emisión, suscripción y pago de estos bonos es de ____ a contar del ____ de ____ de 2____.

- c) A continuación se entregan algunos antecedentes sobre características de la emisión.

- c.1) Monto nominal total emisión :
c.2) Series :
c.3) Cantidad de bonos :
c.4) Cortes :
c.5) Valor nominal de las series :
c.6) Portador/a la orden/nominativo :
c.7) Tipo de reajustabilidad :
c.8) Tasa de interés :
c.9) Forma y plazo pago interés real y amortización :
c.10) Fecha inicio devengo de intereses y reajustes :
c.11) Fecha inicio pago de intereses y reajustes :

-
- c.12) Fecha inicio pago amortización de capital :
 - c.13) Conversión en acciones :
 - c.14) Procedimiento de conversión :
 - c.15) Relación de conversión
 - c.16) Rescate anticipado :
 - c.17) Tipo de garantías :
 - c.18) Subordinación :
 - c.19) Representante de los tenedores de bonos :
 - c.20) Agentes colocadores :

d) Los fondos que se obtengan con esta emisión de bonos convertibles en acciones se destinarán a .

e) Esta emisión se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán el derecho de suscribir ____ bonos por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día ____ de ____ de 2____. En todo caso el corte mínimo de suscripción es en bonos de _____. Estos bonos serán ofrecidos al precio de _____ por bono, y deberán ser pagados _____.

El aviso de opción preferente para suscribir estos bonos, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____, el día ____ de ____ de 2____.

f) Los accionistas con derecho a suscribir los bonos o los cesionarios de las opciones, deberán suscribirlos dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de inicio de la opción, vale decir entre el ____ de ____ y el ____ de ____ de 2____, entendiéndose que renuncian a este derecho si nada expresaren dentro de dicho plazo.

Para la suscripción de estos bonos se deberá acudir a _____, entre las _____ y _____ horas. Adicionalmente se podrán efectuar consultas al teléfono _____.

g) El derecho preferente de suscripción es esencialmente renunciable y transferible dentro del plazo de 30 días señalado en la letra f) anterior. La transferencia de las opciones debe hacerse mediante escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público, o por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario. La cesión sólo producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros una vez que ésta tome conocimiento de la misma, en vista del documento en el que consta la cesión y del respectivo certificado de derecho a la opción, en el caso que este último hubiera sido emitido y retirado de la sociedad.

La sociedad pondrá a disposición de los accionistas o cesionarios que lo soliciten, certificados en que consten los derechos preferentes de suscripción que posean. Estos serán emitidos en un plazo de _____, y podrán ser retirados en _____, entre las ____ y ____ horas.

Cualquier otro antecedente respecto al procedimiento de transferencia del derecho puede ser consultado directamente a la sociedad.

- h) Los bonos que no fueron suscritos por los accionistas o sus cesionarios con derecho a ellos _____.
- i) Resumen de los montos mensuales transados de acciones de la sociedad en las bolsas de valores, durante los últimos doce meses:

Mes	Acciones Transadas	Monto Transado	Precio Promedio
-----	-----------------------	-------------------	--------------------

- j) Estos bonos han sido clasificados en _____ y _____ por las clasificadoras de riesgo _____ y _____.

GERENTE GENERAL

ANEXO N° 4 - SECCION IV

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL FORMATO DE AVISO ART. 29 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SOBRE OPCIÓN PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE BONOS CONVERTIBLES.

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre de fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "**EMISIÓN DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES**" en la forma establecida en el formato de aviso.

- a) Indicar los antecedentes legales en la forma establecida en el formato de aviso.
- b) Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión, el monto y el plazo en la forma establecida en el formato.

En el caso que exista más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, el monto y el plazo que tuvieren.

- c) Indicar la fecha que determina qué accionistas tienen derecho a la opción preferente.
- d) Indicar las fechas entre las cuales se encontrará vigente la opción preferente de suscripción de bonos convertibles en acciones.
- e) Indicar el diario y la fecha en que se publicó el aviso dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

B. FORMATO DE AVISO ART. 29 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SOBRE OPCIÓN PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE BONOS CONVERTIBLES

**RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASÍA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISIÓN DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES
(en mayúsculas)**

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el de _____ de 2____, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha _____ de _____ de 2____, en la notaría _____ de, _____ se acordó una emisión de bonos convertibles en acciones.

El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas _____ N° _____, del Registro de Comercio de _____, con fecha _____ de _____ de 2____, y se publicó en el Diario Oficial N° _____ fecha _____ de _____ de 2____.

- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha _____ de _____ de 2____, inscribió en el Registro de Valores con el N° _____, la emisión de bonos convertibles en acciones por un monto total de \$_____. El plazo para la emisión, suscripción y pago de estos bonos es de _____ a contar del _____ de _____ de 2____.
- c) Tendrán derecho a suscribir los bonos aquellos accionistas inscritos en el registro respectivo al día _____ de _____ de 2____.
- d) Este aviso señala el inicio del período de opción preferente, el que se extenderá por un plazo de 30 días, vale decir hasta el _____ de _____ de 2____.
- e) El aviso a que se refiere el artículo 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas se publicó en el diario _____, el día _____ de _____ de 2____.

GERENTE GENERAL

ANEXO N° 5 – SECCIÓN IV

FORMATO

DE

ESCRITURA PÚBLICA DE EMISION
DE BONOS POR MONTO FIJO

[EMISOR]

COMO
EMISOR

Y

[BANCO RTB]

COMO
REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

En _____, a _____ de _____ de dos mil _____, ante mí, _____, Notario Público Titular de la _____ Notaría de _____, con domicilio en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, comparecen:

(Uno) _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, en representación, según se acreditará, de **[EMISOR]**, una sociedad _____ del giro _____, Rol Único Tributario número _____, ambos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el "**Emisor**", por una parte; y, por la otra parte,

(Dos) don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____ y don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, ambos en representación, según se acreditará, del **[BANCO RTB]**, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número _____, todos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el "**Representante de los Tenedores de Bonos**"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen:

Que vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos desmaterializados, conforme al cual serán emitidos determinados bonos por el Emisor y depositados en **[EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES]**, actos que se regirán por las estipulaciones contenidas en este contrato y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, **(A)** los términos con mayúscula (salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio) tendrán el significado adscrito a los mismos en esta cláusula. **(B)** Según se utiliza en el Contrato de Emisión: **(a)** cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a los PCGA Chilenos; **(b)** cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil y **(c)** los términos definidos en esta cláusula pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión.

Activos Esenciales: significará aquellos activos sin los cuales el giro del Emisor no puede continuar o se vería sustancialmente disminuido y que son los siguientes: _____.

Agente Colocador: significará [AGENTE COLOCADOR].

Anexo Uno: significará el documento denominado "Anexo Uno del Contrato de Emisión de Bonos de [Emisor]", en el que se indicará el interés que devengarán los Bonos.

Banco Pagador: significará _____, en su calidad de banco pagador de los Bonos.

Bonos: significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión.

Contrato de Emisión: significará el presente instrumento con sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto.

DCV: significará [EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES].

Día Hábil Bancario: significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago.

Diario: significará el _____ o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile.

Documentos de la Emisión: significará el Contrato de Emisión, el Prospecto y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la SVS con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos.

Emisión: significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión.

Estados Financieros: significará los estados financieros del Emisor presentados a la SVS.

[Filial Relevante: significará toda filial del Emisor cuyo valor represente un _____ por ciento o más del Total de Activos Individuales. Para estos efectos se entenderá que el valor de una filial corresponde a _____.]

IFRS: significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la SVS, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.

Ley de Mercado de Valores: significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores.

Ley del DCV: significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.

PCGA Chilenos: significará los principios y prácticas contables generalmente aceptados o permitidos en la República de Chile, aplicados en forma consistente durante un período relevante.

Peso: significará la moneda de curso legal en Chile.

Prospecto: significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la SVS conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número treinta de la SVS.

Registro de Valores: significará el registro de valores que lleva la SVS de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica.

Reglamento del DCV: significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno.

Representante de los Tenedores de Bonos: significará _____, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos.

SVS: significará la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

Tabla de Desarrollo: significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos, que se entiende que forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales.

Tenedores de Bonos: significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión.

[**Total de Activos Individuales:** significará _____.]

UF: significará Unidades de Fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo ciento treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la UF deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la UF aquél valor que la UF tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (o el índice u organismo que lo reemplace o suceda), entre el día primero del mes calendario en que la UF deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

CLÁUSULA SEGUNDA. ANTECEDENTES DEL EMISOR.

Uno.- Nombre. El nombre del Emisor es “_____”.

Dos.- Dirección de la sede principal. La dirección de la sede principal del Emisor es _____.

Tres.- Información financiera. Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros, el último de los cuales corresponde al período terminado el _____ de _____ de dos mil _____.

CLÁUSULA TERCERA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto como representante de los futuros Tenedores de Bonos al Banco _____, quien, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número cuatro de esta cláusula tercera.

Dos.- Nombre. El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es “_____”.

Tres.- Dirección de la Sede Principal. La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es _____.

Cuatro.- Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor pagará al Banco _____, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, una remuneración de _____ [, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable].

CLÁUSULA CUARTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.

Uno.- Designación. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado a [EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES], en adelante también denominado “DCV”, a efectos de que mantenga en depósito los Bonos.

Dos.- Nombre. El nombre del DCV es “_____”.

Tres.- Domicilio y Dirección de la Sede Principal. El domicilio del DCV es _____. La dirección de la sede principal del DCV es _____.

Cuatro.- Rol Único Tributario. El Rol Único Tributario del DCV es _____.

Cinco.- Remuneración del DCV. [Conforme al instrumento denominado [“Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera”] suscrito con anterioridad a esta fecha entre el Emisor y el DCV,] la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el [Reglamento Interno del DCV, relativas al “Depósito de Emisiones Desmaterializadas”], las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor.

CLÁUSULA QUINTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.

Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto a [BANCO PAGADOR], en adelante también el “Banco Pagador”, a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses [, de los reajustes] y del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del Contrato de Emisión. [BANCO PAGADOR], por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número dos de esta cláusula quinta.

Dos.- Remuneración del Banco Pagador. El Emisor pagará al Banco _____, en su calidad de Banco Pagador, una remuneración de _____, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable.

Tres.- Reemplazo de Banco Pagador. El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los _____ Días Hábiles Bancarios anteriores a una fecha de pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación, a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital [, reajustes] y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada a los Tenedores de Bonos, mediante aviso publicado en el Diario con una anticipación no inferior a _____ Días Hábiles Bancarios a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión.

CLÁUSULA SEXTA. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.

Uno.- Monto y Plazo de la Emisión. El Emisor emitirá Bonos por un monto fijo máximo [de _____ Pesos] [equivalente en Pesos a _____ UF], cuyo vencimiento final será el _____ de _____ de dos mil _____, en adelante la “Emisión”. [Los Bonos de la Emisión y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, están denominados en UF y, por tanto, el monto de las mismas se reajustará según la variación que experimente el valor de la UF, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día de vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la UF que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.]

Dos.- Series y Numeración de los Títulos. La Emisión contará con [una única serie], denominada “Serie _____”. La numeración de los títulos será correlativa, partiendo del número cero uno. Cada título desmaterializado representará un Bono. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso, se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la Norma de Carácter General número setenta y siete de la SVS.

Tres.- Número de Bonos: La Serie _____ comprende en total la cantidad de _____ Bonos.

Cuatro.- Valor Nominal. Los Bonos tendrán un valor nominal de _____ [UF] [Pesos] cada uno.

Cinco.- Plazo de Colocación. El plazo para la colocación de los Bonos será de _____ meses, a partir de la fecha de inscripción de la Emisión en el Registro de Valores.

Seis.- Forma de los Títulos. Los títulos de los Bonos serán al portador y desmaterializados.

Siete.- Tasa de Interés. Los Bonos devengarán sobre el capital insoluto [expresado en UF], un interés que se indicará en el documento denominado "Anexo Uno del Contrato de Emisión de Bonos de [Emisor]", en adelante el "**Anexo Uno**", el cual deberá ser suscrito por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos y ser protocolizado, a requerimiento de cualquiera de los anteriores, en esta misma Notaría a más tardar [el mismo día del inicio de la colocación de los Bonos]. Dentro de los [dos] Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la protocolización del Anexo Uno, el Emisor deberá remitir a la SVS una copia autorizada de dicha protocolización solicitando que se tome nota de la misma en el Registro de Valores. Para todos los efectos legales, se entenderá que el Anexo Uno forma parte integrante del Contrato de Emisión. Los intereses [y reajustes] se devengarán a contar del día que se indique en el Anexo Uno.

Ocho.- Cupones para el Pago de Intereses y Amortizaciones de los Bonos. Cada Bono comprenderá _____ cupones [para el pago de intereses y amortizaciones del capital] [, de los cuales los _____ primeros serán para el pago de intereses y los _____ restantes para el pago de intereses y amortizaciones del capital]. Se hace presente que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los cupones de los Bonos no tienen existencia física o material, son referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento para su pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. El valor de los cupones será el que aparece en la Tabla de Desarrollo que se protocoliza con esta misma fecha y en esta misma Notaría bajo el número _____, que se entiende que forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales, en adelante la "**Tabla de Desarrollo**". La información contenida en la Tabla de Desarrollo se deberá completar y actualizar con la información contenida en el Anexo Uno, debiendo la nueva Tabla de Desarrollo formar parte integrante de dicho Anexo Uno. Los intereses [, reajustes] y las amortizaciones de capital, según corresponda, serán pagaderos en los plazos y oportunidades y por los valores que se señalan en la Tabla de Desarrollo y serán pagados de acuerdo al "Listado de Tenedores" que para el efecto confeccione el DCV y comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores, en adelante la "Ley del DCV", en el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno, en adelante el "Reglamento del DCV", y en el Reglamento Interno del DCV. Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso que haya procedido la materialización de uno o más de los títulos, los intereses y las amortizaciones serán pagados previa exhibición del título respectivo y contra entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado.

Nueve.- Fecha o Período de Amortización Extraordinaria. [Los Bonos contemplan amortización extraordinaria, la que se regula en el número uno de la cláusula séptima que sigue.] [Los Bonos no contemplan amortización extraordinaria].

CLÁUSULA SÉPTIMA. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.**Uno.- Rescate Anticipado.**

(a) El Emisor [no] podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos[, a partir del _____ de _____ de dos mil _____]. Los Bonos se rescatarán a un valor [equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente de la última cuota de intereses pagada y la fecha del rescate].

(b) En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante [carta entregada en sus domicilios por notario], todo ello con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de [pesos] [UF] que se desea rescatar anticipadamente, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir, pero no será un requisito de validez del mismo, el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, la lista de los Bonos que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente, señalándose el número y serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV.

(c) En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará un aviso por una vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante [carta entregada en sus domicilios por notario], todo ello con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. La fecha elegida para efectuar el rescate anticipado deberá ser un Día Hábil Bancario. Los intereses [y reajustes] de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses [y reajustes] de los Bonos sorteados cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

[ALTERNATIVA:

(a) El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos, a partir del _____ de _____ de dos mil _____.

(b) Los Bonos se rescatarán a un valor [equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente de la última cuota de intereses pagada y la fecha del rescate].

(c) En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor deberá proceder a la modificación de la Tabla de Desarrollo en la siguiente forma: (i) Dar aviso por escrito al DCV con una anticipación mínima de _____ Días Hábiles Bancarios a la fecha del rescate anticipado, de la modificación de la Tabla de Desarrollo resultante de la aplicación del rescate anticipado, la que se calculará para las amortizaciones a prorrata de la razón entre la amortización y su respectivo saldo insoluto para cada uno de los vencimientos remanentes, según la Tabla de Desarrollo original, como asimismo, los nuevos intereses correspondientes a cada uno de los vencimientos, sin que ello implique una modificación en la tasa de interés de los títulos; (ii) El Emisor publicará un aviso en el Diario con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha del rescate anticipado en el que se deberá señalar que la Tabla de Desarrollo se entenderá modificada de pleno derecho.

(d) Para el cálculo de los montos correspondientes a los títulos a ser rescatados, el Emisor deberá distribuir el rescate anticipado a prorrata de las posiciones que mantengan los Tenedores de Bonos, o a prorrata de los saldos insolutos del o los títulos representativos de los Bonos, en caso de estar materializados; o existiendo títulos en ambas condiciones, a prorrata de los saldos insolutos de todos los títulos de deuda. Este cálculo lo realizará el Emisor a más tardar con una anticipación de _____ Días Hábiles Bancarios a la fecha fijada para el rescate.

(e) A más tardar el _____ Día Hábil Bancario antes de la fecha fijada para el rescate, el Emisor deberá notificar por escrito, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV acerca del monto a ser distribuido por concepto de capital a cada uno de los Tenedores de Bonos. En la fecha de rescate y con posterioridad a la misma, los títulos representativos de los Bonos o la parte de ellos que se rescate cesarán de devengar intereses. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas a este rescate se referirán, en el caso de cualquier título rescatado o a ser rescatado parcialmente, a la porción del capital de dicho título que ha sido o será rescatada anticipadamente.]

Dos.- Fechas, Lugar y Modalidades de Pago.

(a) Las fechas de pagos de intereses, [reajustes] y amortizaciones del capital para los Bonos serán las que aparecen en la Tabla de Desarrollo. Los cupones de los Bonos serán pagados en las oportunidades que se señalan en la Tabla de Desarrollo. Si las fechas fijadas para el pago de intereses [, de reajustes] o de capital recayeren en día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses [, reajustes] y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses [ni reajustes] y los Bonos tampoco devengarán intereses [ni reajustes] con posterioridad a la fecha de su vencimiento [o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado], salvo que el Emisor incurra en mora, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al contemplado en el artículo dieciséis de la ley número dieciocho mil diez, hasta el pago efectivo de la deuda. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, [o] intereses [o reajustes], el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. [Los Bonos, y por ende las cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en moneda nacional conforme al valor de la UF a la fecha de pago].

(b) Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses [, reajustes] y del capital mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá

al respectivo pago de capital y/o [reajustes e] intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y, en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos.

Tres.- Garantías.

La Emisión no contempla garantías, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil.

Cuatro.- Inconvertibilidad.

Los Bonos no serán convertibles en acciones.

Cinco.- Emisión y Retiro de los Títulos.

(a) Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantiene _____, en adelante el "Agente Colocador", en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General número setenta y siete de la SVS o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos.

(b) Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: **(i)** Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. **(ii)** La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rija las relaciones entre ellos. **(iii)** Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. **(iv)** El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. **(v)** Los títulos materiales representativos

de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la SVS y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo. (vi) Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título.

Seis.- Procedimientos para Canje De Títulos o Cupones, o Reemplazo de Éstos en Caso de Extravío, Hurto o Robo, Inutilización o Destrucción.

El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con las señaladas formalidades.

CLÁUSULA OCTAVA. USO DE LOS FONDOS.

Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos se destinarán a _____.

CLÁUSULA NOVENA. DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL EMISOR.

El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión:

Uno.- Que es una sociedad [anónima/ por acciones/ de responsabilidad limitada], legalmente constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile.

Dos.- Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor.

Tres.- Que las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto del Código de Comercio (Ley de Quiebras) u otra ley aplicable.

Cuatro.- Que no existe en su contra ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión.

Cinco.- Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales.

Seis.- Que sus Estados Financieros han sido preparados de acuerdo a los PCGA Chilenos, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital [, reajustes] e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente (el número o cantidad de obligaciones lo determina cada emisor):

Uno.- (el número o cantidad de obligaciones lo determina cada emisor).

Dos.- _____.

Tres.- Sistemas de Contabilidad, Auditoria y Clasificación de Riesgo. El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de los PCGA Chilenos y las instrucciones de la SVS, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, en caso que, por aplicación de los IFRS, el Emisor [y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes] implemente[n] un cambio en las normas contables utilizadas en sus estados financieros, el Emisor deberá exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos, con el objeto de analizar los potenciales impactos que tales cambios podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor contenidas en el Contrato de Emisión. El Emisor, dentro de un plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde que dicha modificación contable haya sido reflejada por primera vez en sus estados financieros, solicitará a sus auditores externos que procedan a adaptar las obligaciones asumidas en sus obligaciones o *covenants* financieros según la nueva situación contable. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión con el fin de ajustarlo a lo que determinen los referidos auditores externos dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario, a más tardar dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato de Emisión. Para todos los efectos a los que haya lugar, las infracciones que se deriven de dicho cambio en las normas contables utilizadas para presentar sus Estados Financieros [no] serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al Contrato de Emisión en los términos de la cláusula undécima que sigue. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.

Los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, en adelante la “**Ley de Mercado de Valores**”, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto[, los reajustes] y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriere uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta cláusula y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo:

Uno.- Mora o Simple Retardo en el Pago de los Bonos. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses [, reajustes] o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.

Dos.- Incumplimiento de Obligaciones de Informar. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, establecidas en los números _____, _____, y _____ de la cláusula décima anterior, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que ello le fuere solicitado por el Representante de los Tenedores de Bonos.

Tres.- Incumplimiento de Otras Obligaciones del Contrato de Emisión. Si el Emisor persistiere en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación que hubiere asumido en virtud del Contrato de Emisión, por un período igual o superior a _____ Días Hábiles Bancarios, luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y le exija remediarlo. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado dentro de los tres Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor.

Cuatro.- Mora o Simple Retardo en el Pago de Obligaciones de Dinero. Si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] incurriere en mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior a _____, la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera prorrogado, y no subsanare esta situación dentro de un plazo de _____ Días Hábiles Bancarios. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad.

Cinco.- Aceleración de créditos por préstamos de dinero. Si uno o más acreedores del Emisor [o de cualquiera de sus Filiales Relevantes] cobraren al Emisor [o a la Filial Relevante respectiva], judicialmente y en forma anticipada, la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor [o de la Filial Relevante respectiva] contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, las siguientes circunstancias: **(a)** los casos en que el monto acumulado de la totalidad del crédito o créditos cobrados judicialmente en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en este número, no exceda del equivalente de _____; y **(b)** los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor [o por la Filial Relevante respectiva, según corresponda,] mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Seis.- Quiebra o insolvencia. Si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] fuere declarado en quiebra por sentencia judicial firme o ejecutoriada; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier ley sobre quiebra o insolvencia; o se solicitara la designación de un síndico, interventor, experto facilitador u otro funcionario similar respecto del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] o de parte importante de sus bienes, o si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en este número, siempre que, en el caso de un procedimiento en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] el mismo no sea objetado o disputado en su legitimidad por parte del Emisor [o la Filial Relevante respectiva] con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia o haya sido subsanado, en su caso, dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de inicio del respectivo procedimiento. Para todos los efectos de esta cláusula, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hubieren notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes]. La quiebra, se entenderá subsanada mediante su alzamiento.

Siete.- Declaraciones Falsas o Incompletas. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en cualquiera de los Documentos de la Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los Documentos de la Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración.

Ocho.- Disolución del Emisor. Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos o si se disolviera el Emisor antes del vencimiento de los Bonos.

Nueve.- Enajenación de Activos Esenciales. Si el Emisor vendiera, permitiera que fueran vendidos, cediera en propiedad, entregara en uso, usufructo o comodato, transfiriera, aportara o de cualquier modo enajenara, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, Activos Esenciales, salvo que se cumplan las siguientes condiciones: **(a)** que la venta, cesión, entrega en uso, usufructo o comodato, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor; **(b)** que el Emisor mantenga la calidad de matriz de aquella sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales; **(c)** que la sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales, a su vez, no venda, ceda, entregue en uso, usufructo o comodato, transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad que sea filial suya o del Emisor, y respecto de la cual dicha filial o el Emisor deberá seguir teniendo la calidad de matriz; y **(d)** que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los Bonos.

Diez.- No Mantención de Activos Libres de Gravámenes. Si durante toda la vigencia de la Emisión, el Emisor no mantuviera activos, presentes o futuros, libres de cualquier tipo de gravámenes, garantías reales, cargas, restricciones o cualquier tipo de privilegios, equivalentes, a lo menos, a _____ veces el monto insoluto del total de deudas no garantizadas y vigentes del Emisor, incluyendo entre éstas la deuda proveniente de la Emisión. Los activos y las deudas se valorizarán a valor libro.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Juntas. Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas en los términos de los artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.

Dos.- Determinación de Bonos en Circulación. Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que todos los Bonos hubieren sido colocados o del vencimiento del plazo de colocación de los mismos, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta.

Tres.- Citación. La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente.

Cuatro.- Objeto. Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos.

Cinco.- Gastos. Serán de cargo del Emisor gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones.

Seis.- Ejercicio de Derechos. Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo.

(a) El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante de Tenedores de Bonos.

(b) La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante de Tenedores de Bonos, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa.

(c) Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante de Tenedores de Bonos, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante.

(d) La renuncia o remoción del Representante de Tenedores de Bonos se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo.

(e) El reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder.

(f) Ocurrido el reemplazo del Representante de Tenedores de Bonos, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo deberán ser informados por el reemplazante dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrida tal aceptación, mediante un aviso publicado en el Diario en un Día Hábil Bancario. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar del acaecimiento de todas estas circunstancias, a la SVS y al Emisor, al Día Hábil Bancario siguiente de ocurrida la aceptación del reemplazante y, por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos.

Dos.- Derechos y Facultades.

Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores, el Contrato de Emisión y los Documentos de la Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, éstos deberán previamente proveerlo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado, también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a sus auditores externos, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor y de sus filiales. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Además, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá asistir, sin derecho a voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas con la misma anticipación que la que lo haga a tales accionistas. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos.

Tres.- Deberes y Responsabilidades.

(a) Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante de los Tenedores de Bonos, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables.

(b) El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de los Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor.

(c) Queda prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen.

(d) Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento.

(e) Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos.

(f) Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. DOMICILIO Y ARBITRAJE.

Uno.- Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de _____ y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número dos siguiente.

Dos. Arbitraje. Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula

salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta cláusula, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este número Dos, al producirse un conflicto, el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.

En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes que la SVS haya impartido en uso de sus atribuciones legales.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA. ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.

Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, para la Emisión no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. INSCRIPCIONES Y GASTOS.

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor.

Personerías. _____. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.-

Anexo

TABLA DE DESARROLLO

ANEXO N° 6 – SECCIÓN IV

FORMATO
DE
ESCRITURA PÚBLICA DE EMISION DE BONOS
POR LINEA DE TITULOS DE DEUDA

[EMISOR]

COMO
EMISOR

Y

[BANCO RTB]

COMO
REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

En _____, a _____ de _____ de dos mil _____, ante mí, _____, Notario Público Titular de la _____ Notaría de _____, con domicilio en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, comparecen:

(Uno) _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, en representación, según se acreditará, de **[EMISOR]**, una sociedad _____ del giro _____, Rol Único Tributario número _____, ambos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el “**Emisor**”, por una parte; y, por la otra parte,

(Dos) don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____ y don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, ambos en representación, según se acreditará, del **[BANCO RTB]**, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número _____, todos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el “**Representante de los Tenedores de Bonos**”; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen:

Que vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda, conforme al cual serán emitidos determinados bonos por el Emisor y depositados en **[EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES]**, actos que se regirán por las estipulaciones contenidas en este contrato y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, **(A)** los términos con mayúscula (salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio) tendrán el significado adscrito a los mismos en esta cláusula. **(B)** Según se utiliza en el Contrato de Emisión: **(i)** cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a los PCGA Chilenos; **(ii)** cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil y **(iii)** los términos definidos en esta cláusula pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión.

Activos Esenciales: significará aquellos activos sin los cuales el giro del Emisor no puede continuar o se vería sustancialmente disminuido y que son los siguientes: _____.

Agente Colocador: significará [AGENTE COLOCADOR].

Banco Pagador: significará _____, en su calidad de banco pagador de los Bonos.

Bonos: significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión.

Contrato de Emisión: significará el presente instrumento con sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto.

DCV: significará [EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES].

Día Hábil Bancario: significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago.

Diario: significará el _____ o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile.

Documentos de la Emisión: significará el Contrato de Emisión, el Prospecto [y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la SVS con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos].

Emisión: significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión.

Escrituras Complementarias: significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y que contendrán las especificaciones de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales.

Estados Financieros: significará los estados financieros del Emisor presentados a la SVS.

[Filial Relevante: significará toda filial del Emisor cuyo valor represente un _____ por ciento o más del Total de Activos Individuales. Para estos efectos se entenderá que el valor de una filial corresponde a _____.]

IFRS: significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la SVS, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.

Ley de Mercado de Valores: significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores.

Ley del DCV: significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.

Línea: significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión.

PCGA Chilenos: significará los principios y prácticas contables generalmente aceptados o permitidos en la República de Chile, aplicados en forma consistente durante un período relevante.

Peso: significará la moneda de curso legal en la República de Chile.

Prospecto: significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la SVS conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número treinta de la SVS.

Registro de Valores: significará el registro de valores que lleva la SVS de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica.

Reglamento del DCV: significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno.

Representante de los Tenedores de Bonos: significará _____, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos.

SVS: significará la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

Tabla de Desarrollo: significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos.

Tenedores de Bonos: significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión.

[**Total de Activos Individuales:** significará _____.]

UF: significará Unidades de Fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo ciento treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la UF deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la UF aquél valor que la UF tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (o el índice u organismo que lo reemplace o suceda), entre el día primero del mes calendario en que la UF deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

CLÁUSULA SEGUNDA. ANTECEDENTES DEL EMISOR.

Uno.- Nombre. El nombre del Emisor es “_____”.

Dos.- Dirección de la sede principal. La dirección de la sede principal del Emisor es _____.

Tres.- Información financiera. Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros, el último de los cuales corresponde al período terminado el _____ de _____ de dos mil _____.

CLÁUSULA TERCERA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto como representante de los futuros Tenedores de Bonos al Banco _____, quien por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número cuatro de esta cláusula tercera.

Dos.- Nombre. El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es “_____”.

Tres.- Dirección de la Sede Principal. La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es _____.

Cuatro.- Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor pagará al Banco _____, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, una remuneración de _____ [, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable].

CLÁUSULA CUARTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.

Uno.- Designación. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado a [EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES], en adelante también denominado “DCV”, a efectos de que mantenga en depósito los Bonos.

Dos.- Nombre. El nombre del DCV es “_____”.

Tres.- Domicilio y Dirección de la Sede Principal. El domicilio del DCV es _____. La dirección de la sede principal del DCV es _____.

Cuatro.- Rol Único Tributario. El Rol Único Tributario del DCV es _____.

Cinco.- Remuneración del DCV. [Conforme al instrumento denominado [“Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera”] suscrito con anterioridad a esta fecha entre el Emisor y el DCV,] la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el [Reglamento Interno del DCV, relativas al “Depósito de Emisiones Desmaterializadas”], las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor.

CLÁUSULA QUINTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.

Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto a [BANCO PAGADOR], en adelante también el “Banco Pagador”, a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses [, de los reajustes] y del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del Contrato de Emisión. [BANCO PAGADOR], por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número dos de esta cláusula quinta.

Dos.- Remuneración del Banco Pagador. El Emisor pagará al Banco _____, en su calidad de Banco Pagador, una remuneración de _____ [, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable].

Tres.- Reemplazo de Banco Pagador. El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los _____ Días Hábles Bancarios anteriores a una fecha de pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos _____ Días Hábles Bancarios de anticipación, a lo menos, a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital [, reajustes] y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada a los Tenedores de Bonos, mediante aviso publicado en el Diario con una anticipación no inferior a _____ Días Hábles Bancarios a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión.

CLÁUSULA SEXTA. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.

Uno.- Monto máximo de la emisión. (a) El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma de _____ Pesos] [el equivalente en pesos a _____ UF, sea que cada colocación que se efectúe con cargo a la Línea sea en UF o Pesos nominales. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de _____ UF. Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones nominales en pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la UF se determinará a la fecha de cada Escritura Complementaria que se otorgue al amparo del Contrato de Emisión y, en todo caso, el monto colocado en UF no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea.] Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer.

[(b) El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la SVS. A partir de la fecha en que dicha declaración se registre en la SVS, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos.]

Dos.- Series en que se Divide y Enumeración de los Títulos de Cada Serie. Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en sub-series. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su sub-serie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las sub-series de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno.

Tres.- Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea. El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea. Toda suma que representen los Bonos en circulación, los Bonos colocados con cargo a Escrituras Complementarias anteriores y los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se expresará en Pesos [UF].

Cuatro.- Plazo de Vencimiento de la Línea de Bonos. La Línea tiene un plazo máximo de _____ años contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. [No obstante, la última emisión de Bonos con cargo a la Línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término de la Línea, para lo cual el Emisor dejará constancia, en dicha escritura de emisión, de la circunstancia de ser ella la última emisión con cargo a la Línea.]

Cinco.- Características Generales de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el [mercado general / mercado donde participen los inversionistas calificados], se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, y podrán estar expresados en _____ Pesos [Unidades de Fomento] y serán pagaderos en Pesos [en su equivalencia en Pesos] a la fecha del pago.

Seis.- Condiciones Económicas de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la SVS en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **(a)** monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Pesos [Unidades de Fomento]; **(b)** series o sub-series, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; **(c)** número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; **(d)** valor nominal de cada Bono; **(e)** plazo de colocación de la respectiva emisión; **(f)** plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; **(g)** tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; **(h)** cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o sub-serie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos [Unidades de Fomento] y serán pagaderos en Pesos [en su equivalencia en Pesos]; **(i)** fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; **(j)** moneda de pago; **(k)** reajustabilidad, si correspondiere; y **(l)** uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva.

Siete.- Bonos Desmaterializados al Portador. Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión y por ende: **(a)** Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. **(b)** Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG número setenta y siete y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en la Cláusula Quinta, Número cinco de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. **(c)** La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o sub-serie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o sub-serie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o sub-serie, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete.

Ocho.- Cupones para el Pago de Intereses y Amortización. En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses [, reajustes], las amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, [reajustes] y amortizaciones de capital, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o sub-serie del Bono a que pertenezca.

Nueve.- Intereses. Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente tabla de desarrollo.

Diez.- Amortización. Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario, siguiente. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente tabla de desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes

con posterioridad a la fecha de su vencimiento, [o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado], salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional [reajustables o no reajustables], según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea. Asimismo queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés [o reajuste], el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. [Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.]

Once.- Reajustabilidad. [Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, no serán reajustables.] [Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, podrán contemplar como unidad de reajustabilidad a la UF, en caso que sean emitidos en esa unidad de reajuste. Si los Bonos están expresados en Pesos [UF], deberán pagarse en Pesos a la fecha de vencimiento de cada cuota [en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga al vencimiento de cada cuota].

Doce.- Moneda de Pago. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos [en su equivalente en Pesos].

Trece.- Aplicación de normas comunes. En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias para las siguientes emisiones, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en el Contrato de Emisión para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie.

CLÁUSULA SÉPTIMA. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.

Uno.- Rescate Anticipado. (a) El Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. [Para los efectos anteriores si se efectuaren emisiones en pesos nominales con cargo a la Línea, tales Bonos se rescatarán a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. Por su parte, si se efectuaren emisiones en UF con cargo a la Línea, dichos Bonos se rescatarán por el monto de su valor nominal, expresado en UF, a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta el día que se efectúe el pago anticipado, de acuerdo a la equivalencia de la unidad reajutable a la fecha del rescate.

(b) En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante [carta entregada en sus domicilios por notario], todo ello con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de [Pesos] [UF] que se desea rescatar anticipadamente, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir, pero no será un requisito de validez del mismo, el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado.

Dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, la lista de los Bonos que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente, señalándose el número y serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV.

(c) En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará un aviso por una vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante [carta entregada en sus domicilios por notario], todo ello con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. La fecha elegida para efectuar el rescate anticipado deberá ser un Día Hábil Bancario. Los intereses [y reajustes] de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses [y reajustes] de los Bonos sorteados cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

ALTERNATIVA:

[(a)] El Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. [Para los efectos anteriores si se efectuaren emisiones en pesos nominales con cargo a la Línea, tales Bonos se rescatarán a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. Por su parte, si se efectuaren emisiones en UF con cargo a la Línea, dichos Bonos se rescatarán por el monto de su valor nominal, expresado en UF, a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta el día que se efectúe el pago anticipado, de acuerdo a la equivalencia de la unidad reajutable a la fecha del rescate.

(b) En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor deberá proceder a la modificación de la Tabla de Desarrollo en la siguiente forma: (i) Dar aviso por escrito al DCV con una anticipación mínima de _____ Días Hábiles Bancarios a la fecha del rescate anticipado, de la modificación de la Tabla de Desarrollo resultante de la aplicación del rescate anticipado, la que se calculará para las amortizaciones a prorrata de la razón entre la amortización y su respectivo saldo insoluto para cada uno de los vencimientos remanentes, según la Tabla de Desarrollo original, como asimismo, los nuevos intereses correspondientes a cada uno de los vencimientos, sin que ello implique una modificación en la tasa de interés de los títulos; (ii) El Emisor publicará un aviso en el Diario con a lo menos _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha del rescate anticipado en el que se deberá señalar que la Tabla de Desarrollo se entenderá modificada de pleno derecho.

(c) Para el cálculo de los montos correspondientes a los títulos a ser rescatados, el Emisor deberá distribuir el rescate anticipado a prorrata de las posiciones que mantengan los Tenedores de Bonos, o a prorrata de los saldos insolutos del o los títulos representativos de los Bonos, en caso de estar materializados; o existiendo títulos en ambas condiciones, a prorrata de los saldos insolutos de los títulos de deuda. Este cálculo lo realizará el Emisor a más tardar con una anticipación de _____ Días Hábiles Bancarios a la fecha fijada para el rescate.

(d) A más tardar el _____ Día Hábil Bancario antes de la fecha fijada para el rescate, el Emisor deberá notificar por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV acerca del monto a ser distribuido por concepto de capital a cada uno de los Tenedores de Bonos. En la fecha de rescate y con posterioridad a la misma, los títulos o la parte de ellos que se rescaten cesarán de devengar intereses. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas a este rescate se referirán, en el caso de cualquier título rescatado o a ser rescatado parcialmente, a la porción del capital de dicho título que ha sido o será rescatada anticipadamente.]

Dos.- Fechas, Lugar y Modalidades de Pago. (a) Las fechas de pagos de intereses, [reajustes] y amortizaciones del capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos. Si las fechas fijadas para el pago de intereses [, de reajustes] o de capital recayeren en día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses [, reajustes] y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses [ni reajustes] y los Bonos tampoco devengarán intereses [ni reajustes] con posterioridad a la fecha de su vencimiento [o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado], salvo que el Emisor incurra en mora, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al contemplado en el artículo dieciséis de la ley número dieciocho mil diez hasta el pago efectivo de la deuda. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, [o] intereses [o reajustes], el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. [Los Bonos, y por ende las cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en moneda nacional conforme al valor de la UF a la fecha de pago].

(b) Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses [, reajustes] y del capital mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, _____ Días Hábiles Bancarios de anticipación a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o [reajustes e] intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda, no efectuará pagos parciales. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos.

Tres.- Garantías. La Emisión no contempla garantías, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil.

Cuatro.- Inconvertibilidad. Los Bonos no serán convertibles en acciones.

Cinco.- Emisión y Retiro de los Títulos. (a) Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantiene _____, en adelante el "Agente Colocador", en el DCV. Las transferencias entre el

Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General número setenta y siete de la SVS o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos.

(b) Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: (i) Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. (ii) La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rijan las relaciones entre ellos. (iii) Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. (iv) El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. (v) Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la SVS y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo. (vi) Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título.

Seis.- Procedimientos para Canje De Títulos o Cupones, o Reemplazo de Éstos en Caso de Extravío, Hurto o Robo, Inutilización o Destrucción. El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o cupón duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con las señaladas formalidades.

CLÁUSULA OCTAVA. USO DE LOS FONDOS.

Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea, se destinarán _____. El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria.

CLÁUSULA NOVENA. DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL EMISOR.

El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión:

Uno.- Que es una sociedad [anónima/ por acciones/ de responsabilidad limitada], legalmente constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile.

Dos.- Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor.

Tres.- Que las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto del Código de Comercio (Ley de Quiebras) u otra ley aplicable.

Cuatro.- Que no existe en su contra ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión.

Cinco.- Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales.

Seis.- Que sus Estados Financieros han sido preparados de acuerdo a los PCGA Chilenos, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital [, reajustes] e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente:

Uno.- _____.

Dos.- (Cada emisor determina el número de obligaciones)

Tres.- Sistemas de Contabilidad, Auditoría y Clasificación de Riesgo. El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de los PCGA Chilenos y las instrucciones de la SVS, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, en caso que, por aplicación de los IFRS, el Emisor [y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes] implemente[n] un cambio en las normas contables utilizadas en sus estados financieros, el Emisor deberá exponer estos cambios al Representante

de los Tenedores de Bonos, con el objeto de analizar los potenciales impactos que tales cambios podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor contenidas en el Contrato de Emisión. El Emisor, dentro de un plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde que dicha modificación contable haya sido reflejada por primera vez en sus estados financieros, solicitará a sus auditores externos que procedan a adaptar las obligaciones asumidas en sus obligaciones o *covenants* financieros según la nueva situación contable. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión con el fin de ajustarlo a lo que determinen los referidos auditores externos dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario, a más tardar dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato de Emisión. Para todos los efectos a los que haya lugar, las infracciones que se deriven de dicho cambio en las normas contables utilizadas para presentar sus Estados Financieros [no] serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al Contrato de Emisión en los términos de la cláusula undécima que sigue. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.

Los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, en adelante la "**Ley de Mercado de Valores**", podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto[, los reajustes] y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriera uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta cláusula y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo:

Uno.- Mora o Simple Retardo en el Pago de los Bonos. Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses [, reajustes] o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.

Dos.- Incumplimiento de Obligaciones de Informar. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, establecidas en los números _____, _____, y _____ de la cláusula décima anterior, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que ello le fuere solicitado por el Representante de los Tenedores de Bonos.

Tres.- Incumplimiento de Otras Obligaciones del Contrato de Emisión. Si el Emisor persistiere en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación que hubiere asumido en virtud del Contrato de Emisión, por un período igual o superior a _____ Días Hábiles Bancarios, luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y le exija remediarlo. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado dentro de los tres Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor.

Cuatro.- Mora o Simple Retardo en el Pago de Obligaciones de Dinero. Si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] incurriere en mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior a _____, la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera prorrogado, y no subsanare esta situación dentro de un plazo de _____ Días Hábiles Bancarios. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad.

Cinco.- Aceleración de créditos por préstamos de dinero. Si uno o más acreedores del Emisor [o de cualquiera de sus Filiales Relevantes] cobraren al Emisor [o a la Filial Relevante respectiva], judicialmente y en forma anticipada, la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor [o de la Filial Relevante respectiva] contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, las siguientes circunstancias: **(a)** los casos en que el monto acumulado de la totalidad del crédito o créditos cobrados judicialmente en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en este número, no exceda del equivalente de _____; y **(b)** los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor [o por la Filial Relevante respectiva, según corresponda,] mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Seis.- Quiebra o insolvencia. Si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] fuere declarado en quiebra por sentencia judicial firme o ejecutoriada; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier ley sobre quiebra o insolvencia; o se solicitara la designación de un síndico, interventor, experto facilitador u otro funcionario similar respecto del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] o de parte importante de sus bienes, o si el Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en este número, siempre que, en el caso de un procedimiento en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes] el mismo no sea objetado o disputado en su legitimidad por parte del Emisor [o la Filial Relevante respectiva] con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia o haya sido subsanado, en su caso, dentro de los _____ Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de inicio del respectivo procedimiento. Para todos los efectos de esta cláusula, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hubieren notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor [o cualquiera de sus Filiales Relevantes]. La quiebra, se entenderá subsanada mediante su alzamiento.

Siete.- Declaraciones Falsas o Incompletas. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en cualquiera de los Documentos de la Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los Documentos de la Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración.

Ocho.- Disolución del Emisor. Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos o si se disolviera el Emisor antes del vencimiento de los Bonos.

Nueve.- Enajenación de Activos Esenciales. Si el Emisor vendiera, permitiera que fueran vendidos, cediera en propiedad, entregara en uso, usufructo o comodato, transfiriera, aportara o de cualquier modo enajenara, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, Activos Esenciales, salvo que se cumplan las siguientes condiciones: **(a)** que la venta, cesión, entrega en uso, usufructo o comodato, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor; **(b)** que el Emisor mantenga la calidad de matriz de aquella sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales; **(iii)** que la sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales, a su vez, no venda, ceda, entregue en uso, usufructo o comodato, transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad que sea filial suya o del Emisor, y respecto de la cual dicha filial o el Emisor deberá seguir teniendo la calidad de matriz; y **(d)** que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los Bonos.

Diez.- No Mantención de Activos Libres de Gravámenes. Si durante toda la vigencia de la Emisión, el Emisor no mantuviera activos, presentes o futuros, libres de cualquier tipo de gravámenes, garantías reales, cargas, restricciones o cualquier tipo de privilegios, equivalentes, a lo menos, a _____ veces el monto insoluto del total de deudas no garantizadas y vigentes del Emisor, incluyendo entre éstas la deuda proveniente de la Emisión. Los activos y las deudas se valorizarán a valor libro.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Juntas. Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas en los términos de los artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.

Dos.- Determinación de los Bonos en Circulación. Dos.- Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: (i) la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; (ii) la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o (iii) la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número Uno de la cláusula sexta de este instrumento, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta.

Tres.- Citación. La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente.

Cuatro.- Objeto. Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos.

Cinco.- Gastos. Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones.

Seis.- Ejercicio de Derechos. Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.

Uno.- Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo. (a) El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante de Tenedores de Bonos.

(b) La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante de Tenedores de Bonos, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa.

(c) Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante de Tenedores de Bonos, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante.

(d) La renuncia o remoción del Representante de Tenedores de Bonos se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo.

(e) El reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder.

(f) Ocurrido el reemplazo del Representante de Tenedores de Bonos, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo deberán ser informados por el reemplazante dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrida tal aceptación, mediante un aviso publicado en el Diario en un Día Hábil Bancario. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar del acaecimiento de todas estas circunstancias, a la SVS y al Emisor, al Día Hábil Bancario siguiente de ocurrida la aceptación del reemplazante y, por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos.

Dos.- Derechos y Facultades. Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores, el Contrato de Emisión y los Documentos de la Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, éstos deberán previamente proveerlo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado, también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a sus auditores externos, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor y de sus filiales. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Además, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá asistir, sin derecho a voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas con la misma anticipación que la que lo haga a tales accionistas. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos.

Tres.- Deberes y Responsabilidades. (a) Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante de los Tenedores de Bonos, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables.

(b) El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de los Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor.

(c) Queda prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen.

(d) Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de _____ Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento.

(e) Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos.

(f) Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. DOMICILIO Y ARBITRAJE.

Uno.- Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de _____ y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número dos siguiente.

Dos. Arbitraje. Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un arbitro mixto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta cláusula, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este número Dos, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.

En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la SVS haya impartido en uso de sus atribuciones legales.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA. ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.

Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, para la Emisión no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. INSCRIPCIONES Y GASTOS.

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor.

Personerías. _____. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.-

ANEXO N° 7 – SECCION IV

FORMATO
DE
ESCRITURA PÚBLICA COMPLEMENTARIA
DE EMISION DE BONOS POR LINEA DE TITULOS DE DEUDA

[EMISOR]

COMO
EMISOR

Y

[BANCO RTB]

COMO
REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

En _____, a _____ de _____ de dos mil _____, ante mí, _____, Notario Público Titular de la _____ Notaría de _____, con domicilio en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, comparecen:

(Uno) _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, en representación, según se acreditará, de **[EMISOR]**, una sociedad _____ del giro _____, Rol Único Tributario número _____, ambos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el “**Emisor**”, por una parte; y, por la otra parte,

(Dos) don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____ y don _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, ambos en representación, según se acreditará, del **[BANCO RTB]**, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número _____, todos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el “**Representante de los Tenedores de Bonos**”; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen:

CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES Y DEFINICIONES.

Uno. Antecedentes. Por escritura pública otorgada en la Notaría de _____ de don _____ con fecha _____, bajo el repertorio número _____, [modificada por escritura pública otorgada en la misma notaría con fecha _____, bajo repertorio número _____], las partes celebraron un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda,

en adelante el “**Contrato de Emisión**”, en virtud del cual y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable de la SVS, se estableció la Línea con cargo a la cual el Emisor puede emitir, en una o más series [/y dentro de cada serie, en sub-series/], Bonos dirigidos al [mercado en general / mercado donde participen los inversionistas calificados], hasta por un monto máximo de _____ Pesos [UF].

Dos. Definiciones. Los términos en mayúsculas no definidos en este instrumento tendrán los significados indicados en la cláusula primera del Contrato de Emisión. Cada uno de tales significados es aplicable tanto a la forma singular como plural del correspondiente término.

CLÁUSULA SEGUNDA. EMISIÓN DE LOS BONOS DE LA SERIE _____. TÉRMINOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISION.

Uno. Emisión. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Emisión, los términos particulares de la emisión de cualquier serie de Bonos se establecerán en una Escritura Complementaria. De conformidad con lo anterior, por el presente instrumento el Emisor acuerda emitir bajo el Contrato de Emisión una serie de Bonos denominada “Serie _____” (en adelante la “**Serie _____**”), con cargo a la Línea inscrita en el Registro de Valores con fecha _____, bajo el número de registro _____. Los términos y condiciones de los Bonos de la Serie _____ son los que se establecen en esta Escritura Complementaria y en el Contrato de Emisión, en conformidad con lo señalado en la cláusula sexta del Contrato de Emisión. Las estipulaciones del Contrato de Emisión serán aplicables en todas aquellas materias que no estén expresamente reglamentadas en esta Escritura Complementaria.

Dos. Características de los Bonos de la Serie _____.

(a) Monto a ser colocado. La Serie _____ considera Bonos por un valor nominal de hasta _____ Pesos [UF]. Al día de otorgamiento de la presente Escritura Complementaria, el valor nominal de la Línea disponible es de _____ Pesos [UF].

ALTERNATIVA EN CASO DE EMITIRSE MÁS DE UNA SERIE CON LA MISMA FECHA. [Se deja expresa constancia que el Emisor sólo podrá colocar Bonos por un valor nominal total máximo de hasta _____ Pesos [UF], considerando tanto los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie _____ emitidos mediante esta Escritura Complementaria, como aquellos que se coloquen con cargo a las Series _____, _____ y _____, emitidos mediante Escrituras Complementarias otorgadas con esta misma fecha y en esta misma notaría bajo los repertorios números (i) _____, (ii) _____ y (iii) _____, respectivamente, todas ellas emitidas con cargo a la Línea];

[Los Bonos de la Emisión y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, están denominados en UF y, por tanto, el monto de las mismas se reajustará según la variación que experimente el valor de la UF, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día de vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la UF que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.]

(b) Serie en que se divide la Emisión y Enumeración de los títulos. Los Bonos de la presente emisión se emiten en una sola serie denominada “Serie _____”. Los Bonos Serie _____ tendrán la siguiente enumeración: desde el número _____ hasta el número _____, ambos inclusive.

-
- (c) **Número de Bonos.** La Serie ____ comprende en total la cantidad de _____ Bonos.
- (d) **Valor nominal de cada Bono.** Cada Bono Serie ____ tiene un valor nominal de _____ Pesos [UF].
- (e) **Plazo de colocación de los Bonos.** El plazo de colocación de los Bonos Serie __ será de _____ [meses / años], a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice la emisión de los Bonos Serie __. Los Bonos que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto;
- (f) **Plazo de vencimiento de los Bonos.** Los Bonos Serie ____ vencerán el _____.
- (g) **Tasa de interés.** Los Bonos Serie ____ devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Pesos [UF], un interés de _____ anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de [semestres iguales de ciento ochenta días], equivalente a _____ [semestral]. Los intereses se devengarán desde el _____ y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra (h) del número Dos de esta cláusula.
- (h) **Cupones y Tabla de Desarrollo.** Los Bonos de la Serie ____ regulada en esta Escritura Complementaria llevan _____ cupones [para el pago de intereses y amortizaciones del capital] [, de los cuales los _____ primeros serán para el pago de intereses y los _____ restantes para el pago de intereses y amortizaciones del capital]. Se deja constancia que tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie ____ que se protocoliza con esta misma fecha y en esta misma notaría bajo el número _____, como Anexo A, y que se entiende formar parte integrante de esta Escritura Complementaria para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, [reajustes] o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses [, reajustes] y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones [en moneda nacional reajustables o no reajustables en moneda nacional], según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.
- (i) **Fechas o períodos de amortización extraordinaria.** [Los Bonos Serie ____ no contemplan la opción del Emisor de rescate anticipado total o parcial.] [El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos, a partir del _____. Los Bonos se rescatarán a un valor [equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente de la última cuota de intereses pagada y la fecha del rescate.]
- (j) **Uso de Fondos.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos Serie ____ se destinarán aproximadamente en un _____ por ciento a _____ y, aproximadamente, en el _____ por ciento restante, a _____.

CLÁUSULA TERCERA. NORMAS SUBSIDIARIAS.

En todo lo no regulado en la presente Escritura Complementaria se aplicará lo dispuesto en el Contrato de Emisión.

CLÁUSULA CUARTA. DOMICILIO.

Para todos los efectos del presente instrumento las partes fijan su domicilio en la comuna de _____ y se someten a la competencia de sus Tribunales.

Personerías. _____. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.-

Anexo

TABLA DE DESARROLLO

ANEXO N° 8 – SECCION IV

MODELOS
DE
CLAUSULAS DE RESGUARDO FINANCIERO – COVENANTS-
PARA
BONOS

NOTA:

Con el objeto de facilitar el conocimiento de cláusulas de resguardo financiero –*covenants*- incluidas en emisiones de bonos inscritos en el Registro, y sólo a modo ilustrativo, en el presente Anexo 8 se contiene un cuadro resumen preparado por los agentes colocadores participantes en el perfeccionamiento de esta norma.

En caso que el emisor incluya en la escritura de emisión cláusulas de resguardo financiero –*covenants*– que correspondan a cláusulas contempladas en el presente anexo, en la solicitud de inscripción deberá individualizar la o las cláusulas utilizadas

COLOCADOR A

1.- Nivel de Endeudamiento Máximo

**Definición 1
(AGUAS NUEVAS
-GENER
-SODIMAC
-SALFACORP
-ARAUCO
-CHILQUINTA)**

Mantener en sus estados financieros trimestrales /FECU/, a contar de la FECU al treinta y uno de diciembre de 2007, el siguiente indicador: un nivel de endeudamiento /en adelante el "Nivel de Endeudamiento"/, no superior a uno como dos veces, medido sobre cifras de sus balances consolidados. Para estos efectos, se entenderá definido dicho nivel de endeudamiento como la razón entre:

(i) Deuda Financiera (cuenta 5.21.10.10, más cuenta 5.21.10.20, más cuenta 5.21.10.30., más cuenta 5.21.10.40, más cuenta 5.22.10.00, más cuenta 5.22.20.00) menos caja (cuenta 5.11.10.10, más cuenta 5.11.10.20, más cuenta 5.11.10.30, más el ítem Derechos con Pacto de Retrocompra y/o Retroventa incluido en la partida 5.11.20.30 de la FECU)

(ii) Patrimonio (cuenta 5.23.00.00, más cuenta 5.24.00.00 de la FECU)

Para determinar el Nivel de endeudamiento en las FECU's consolidadas, se considerará como pasivo financiero del Emisor el monto todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeadas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de : /i/ las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor, y /ii/ aquéllas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste.

**Definición 2
(BANMEDICA)**

Mantener, en sus estados financieros trimestrales (FECU), a contar de la FECU al 31 de Diciembre de 2007 el siguiente indicador: un "Nivel de Endeudamiento" no superior a 1,7 veces medido sobre cifras de sus balances consolidados e individuales trimestrales. Para estos efectos, se entenderá definido dicho endeudamiento como la razón entre:

(i) Pasivo Financiero (cuenta 5.21.10.10, más cuenta 5.21.10.20, más cuenta 5.21.10.30, más cuenta 5.21.10.40, más cuenta 5.21.10.50, más cuenta 5.22.10.00, más cuenta 5.22.20.00, más cuenta 5.22.80.00 de la FECU) y,

(ii) Patrimonio (cuenta 5.23.00.00, más cuenta 5.24.00.00 de la FECU).

**Definición 3
(MASISA)**

Mantener, en sus estados financieros trimestrales /FECU/, a contar de la FECU al treinta y uno de Diciembre de dos mil tres, un nivel de endeudamiento, medido sobre cifras de sus balances individuales y consolidados, definido como la razón entre: i) Pasivo Exigible /cuenta cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto veintidós punto cero cero punto cero cero menos cuenta cinco punto once punto diez punto diez menos cuenta cinco punto once punto diez punto veinte menos cuenta cinco punto once punto diez punto treinta de la FECU menos depósitos de largo plazo vigentes, diferentes de aquellos considerados en la cuenta cinco punto once punto diez punto diez, cuenta cinco punto once punto diez punto veinte y cuenta cinco punto once punto diez punto treinta, de la FECU correspondiente/; y ii) Patrimonio /cuenta cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU/, /en adelante el "Nivel de Endeudamiento"/, no superior a cero coma nueve veces. Para determinar el nivel de endeudamiento en las FECUs consolidadas, se considerará como un Pasivo Exigible del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeadas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de: i) las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor; y ii) aquéllas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste. A su vez, para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs individuales, se considerará como un Pasivo Exigible del Emisor: i) el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeadas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste hubiere otorgado para garantizar obligaciones

de terceros distintos de sus filiales; y ii) el monto vigente de las obligaciones de filiales del Emisor sobre las cuales el Emisor ha otorgado avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales. Para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs individuales, se excluirá del Pasivo Exigible las obligaciones que el Emisor tenga para con filiales en las que participa, directa o indirectamente, del noventa y cinco por ciento o más de su propiedad.

**Definición 4
(ELECTRICA II)**

Mantener al final de cada trimestre un nivel de endeudamiento a nivel individual en que la relación (Total Pasivo Exigible) dividido por (Patrimonio Total Individual) no sea superior a cero coma seis veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto dos uno punto cero cero punto cero (Total Pasivo Circulante) y cinco punto dos dos punto cero cero punto cero (Total Pasivo Largo Plazo) de la FECU individual del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza – sean o no Filiales - que no están incluidos dentro del pasivo reflejado en las partidas y que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor, incluyendo, pero no limitado a avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas (todo lo anterior sin contabilizar dos veces dichas deudas u obligaciones), incluyendo, asimismo, boletas de garantía bancarias, pero excluyendo las boletas de garantía bancarias asociadas a proyectos relacionados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional u otros que cumplan con similares objetivos. Por Patrimonio Total Individual se entenderá la partida cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero de la FECU individual del Emisor. Adicionalmente, el Emisor se obliga a mantener al final de cada trimestre un nivel de endeudamiento a nivel consolidado en que la relación (Total Pasivo Exigible menos la Utilidad por Contratos de Derivados) dividido por (Patrimonio Total Consolidado más Interés Minoritario) no sea superior a una coma cinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto dos uno punto cero cero punto cero (Total Pasivo Circulante) y cinco punto dos dos punto cero cero punto cero (Total Pasivo Largo Plazo) de la FECU consolidada del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza y ajenos al Emisor o a sus Filiales que no están incluidas dentro del pasivo reflejado en las partidas que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor, o por cualquiera de sus Filiales, incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas (todo lo anterior sin contabilizar dos veces dichas deudas u obligaciones) incluyendo, asimismo, boletas de garantía bancarias, pero excluyendo las boletas de garantía bancarias asociadas a proyectos relacionados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional u otros que cumplan con similares objetivos. Por Patrimonio Total Consolidado se entenderá la partida cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor y por Interés Minoritario la partida cinco punto dos tres punto cero cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor. Se entenderá por Utilidad por Contratos de Derivados aquel ítem incluido dentro de la partida número cinco punto uno punto dos punto tres cero (“Otros Activos Circulantes”) de los activos de la FECU individual y consolidada del Emisor.

A) Mantener al final de cada trimestre un nivel de endeudamiento a nivel individual en que la relación (Total Pasivo Exigible menos la Utilidad por Contratos de Derivados) dividido por (Patrimonio Total) no sea superior a una coma veinticinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto dos uno punto cero cero punto cero (Total Pasivo Circulante) y cinco punto dos dos punto cero cero punto cero (Total Pasivo Largo Plazo) de la FECU individual del EMISOR, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que no están incluidos dentro del pasivo reflejado en las partidas y que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el EMISOR, incluyendo, pero no limitado a avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas (todo lo anterior sin contabilizar dos

**Definición 5
(SAESA)**

dos veces dichas deudas u obligaciones), incluyendo, asimismo, boletas de garantía bancarias, pero excluyendo las boletas de garantía bancarias asociadas a proyectos relacionados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional u otros que cumplan con similares objetivos. Por Patrimonio Total se entenderá la partida cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU individual del EMISOR. El concepto de Utilidad por Contratos de Derivados se define en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G

B) Mantener al final de cada trimestre un nivel de endeudamiento a nivel consolidado en que la relación (Total Pasivo Exigible menos la Utilidad por Contratos de Derivados) dividido por (Patrimonio Total más Interés Minoritario) no sea superior a una coma veinticinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero (Total Pasivo Circulante) y cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero (Total Pasivo Largo Plazo) de la FECU consolidada del EMISOR, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que no están incluidos dentro del pasivo reflejado en las partidas y ajenos al EMISOR o sus filiales que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el EMISOR, o por cualquiera de sus filiales, incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas (todo lo anterior sin contabilizar dos veces dichas deudas u obligaciones) incluyendo, asimismo, boletas de garantía bancarias, pero excluyendo las boletas de garantía bancarias asociadas a proyectos relacionados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional u otros que cumplan con similares objetivos. Por Patrimonio Total se entenderá la partida cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del EMISOR y por Interés Minoritario la partida cinco punto dos tres punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del EMISOR. El concepto de Utilidad por Contratos de Derivados se define en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G.

**Definición 6
(GRUPO SECURITY)**

A contar de la FECU al 30 de septiembre de 2003 mantener en sus estados financieros trimestrales (FECU) un nivel de endeudamiento no superior a 0,4 veces, medido sobre cifras desu balance individual, definido dicho endeudamiento como la razón entre pasivo exigible (cuenta 5.21.00.00 más cuenta 5.22.00.00 de la FECU) y patrimonio (cuenta 5.23.00.00 más cuenta 5.24.00.00 de la FECU). Para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs individuales, se considerará como un pasivo exigible del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste hubiere otorgado para garantizar obligaciones de terceros, incluso si fueren desus Filiales. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con las copias de sus Estados Financieros individuales y consolidados, trimestrales y anuales, una carta firmada por su representante legal, en la cual deje constancia del cumplimiento de los indicadores financieros aquí definidos. (A) A contar de la FECU al treinta de septiembre de dos mil tres mantener en sus estados financieros trimestrales (FECU) un nivel de endeudamiento no superior a cero coma cuatro veces, medido sobre cifras de su balance individual, definido dicho endeudamiento como la razón entre pasivo exigible (cuenta cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto veintidos punto cero cero punto cero cero de la FECU) y patrimonio (cuenta cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU) (en adelante el "Nivel de Endeudamiento"). Para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs individuales, se considerará como un pasivo exigible del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste hubiere otorgado para garantizar obligaciones de terceros, incluso si fueren de sus Filiales. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con las copias de sus Estados Financieros individuales y consolidados, trimestrales y anuales, una carta firmada por su representante legal, en la cual deje constancia del cumplimiento de los indicadores financieros definidos en este literal A.

2.- Venta, Cesión y Protección de Activos

Definición 1 (ARAUCO)

Se entenderá por Activos Esenciales la propiedad o derechos de uso, de los activos /bosques y plantas industriales/ necesarios para producir 1.500.000 toneladas de celulosa anuales.

En el evento que el Emisor enajene Activos Esenciales, no se afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión de Línea de Bonos.

Definición 2 (CHILQUINTA)

Si el Emisor vendiere, cediere o transfiriere Activos Esenciales, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones de modo tal que la capacidad directa o indirecta de distribución eléctrica del Emisor y sus filiales (en la medida que a éstas se le hayan transferido Activos Esenciales) disminuya de mil quinientos GWh por año. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos: (A) (i) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor, y (ii) que el Emisor o la filial mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que transfieran los Activos Esenciales, y (iii) que ésta a su vez, no venda, ceda o transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad filial del Emisor, o una filial de la filial del Emisor, de la que deberá seguir siendo matriz, o bien, salvo que dicha venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, en cuyo caso esta filial se sujetará a lo dispuesto en la letra (B) más abajo, y (iv) que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los Bonos emitidos en virtud de la presente Línea, o (B) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, pero en cuyo caso, el tercero adquirente deberá constituirse coetánea o previamente a la transferencia de tales activos en solidariamente obligado al pago de la presente Línea, pero sólo por hasta un monto equivalente al valor del activo transferido a dicho tercero adquirente, o bien, el Emisor deberá otorgar a favor de los Tenedores de Bonos una garantía personal o real aceptable para el Representante de los Tenedores de Bonos equivalente al valor del activo transferido. Lo establecido en el presente número no se aplicará, asimismo, respecto de los Activos Esenciales que se vendan, permuten, reemplacen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo necesario para el buen funcionamiento del Emisor y/o sus filiales, si ellos son reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días por otros que cumplan similares funciones o sirvan para similares objetivos que los anteriores. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente numeral.

Activos Esenciales: significan las líneas e instalaciones de distribución (de voltaje inferior o igual a veintitrés mil Voltios) del Emisor incluyendo sus filiales, y las respectivas concesiones de distribución asociadas a dichos activos que, en su conjunto y como universalidad económica, permitan al Emisor y sus filiales, en conjunto, tener la capacidad de distribuir a lo menos mil quinientos GWh por año. No se considerarán que formen parte de dichas líneas e instalaciones de distribución los inmuebles sobre los cuales se encuentren ubicados dichos activos. Se deja constancia que los activos de la filial del Emisor, Energas S.A., no se considerarán "Activos Esenciales".

Total de los Activos Individuales: corresponde a la cuenta cinco uno cero cero cero cero de la FECU individual del Emisor.

**Definición 3
(SALFACORP)**

Se contempla la obligación de mantener seguros que protejan los activos fijos del Emisor y sus Filiales Importantes de acuerdo a las prácticas usuales de la industria donde operan el Emisor y sus Filiales Importantes, según sea el caso, en la medida que tales seguros se encuentren usualmente disponibles en el mercado de seguros.

**Definición 4
(AGUAS NUEVAS)**

Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor, el o los Contratos de Transferencia, Concesiones Sanitarias o el Control Accionario en sociedades anónimas titulares de Contratos de Transferencia o Concesiones Sanitarias, que en su conjunto atiendan a un número no inferior a 260.000 clientes. Se entenderá por "Control Accionario", más de la mitad de las acciones emitidas con derecho a voto por la respectiva sociedad. En el evento que el Emisor o cualquiera de sus filiales enajene Activos Esenciales y no se cumpla con el límite previsto en dicha definición, los Tenedores tendrán el derecho, según la cláusula décima del Contrato de Emisión, de, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores -esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación- podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos y, por lo tanto, acepta que se consideren de plazo vencido todas las obligaciones asumidas en virtud del presente Contrato en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el correspondiente acuerdo.

**Definición 6
(BANMEDICA)**

A su vez, se entenderá que el Emisor deja de ser el controlador de dichas sociedades en caso que (i) cesa de asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas de las mismas o tener el poder para elegir a la mayoría de los miembros de su directorio; o (ii) cese de tener, directa o indirectamente, más de la mitad más una de las acciones con derecho a voto de las respectivas sociedades. Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor la propiedad, directa o indirecta, que el Emisor tenga sobre la mitad más una del total de las acciones emitidas, suscritas y pagadas por cada una de las siguientes sociedades: (i) Isapre Banmédica S.A.; (ii) Vida Tres S.A.; (iii) Clínica Santa María S.A.; (iv) Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A.; (v) Help S.A.; (vi) Sistema Extrahospitalario Médico Móvil S.A. Si el Emisor enajenare, gravare o a cualquier título cedere el uso y/o goce de Activos Esenciales, los Tenedores de Bonos de cualquiera de las series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos de la respectiva serie de Bonos, adoptado con la mayoría establecida en el Artículo 124 de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos correspondientes a tal serie de Bonos, como si se tratara de una obligación de plazo vencido. Lo anterior no será aplicable a la enajenación de Activos Esenciales en el caso que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que la enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor, y (ii) que el Emisor mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales, y (iii) que ésta última, a su vez, no enajene, a cualquier título, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad filial del Emisor, o suya, de la que deberá seguir siendo matriz, y (iv) que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión.

**Definición 7
(MASISA)**

Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales con Capacidad de Producción gravaren activos o los enajenaren o cedieren su uso a cualquier título, de modo tal que la capacidad instalada para fabricar tableros de madera del Emisor y de sus Filiales con Capacidad de Producción, considerados en conjunto, disminuya a un monto inferior a un millón quinientos mil metros cúbicos anuales. La restricción recién referida no se aplicará /i/ respecto de los activos que se enajenen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo razonable y necesario para el buen funcionamiento de la empresa, siempre que dichos activos sean reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días contados desde la enajenación o desecho, por otros que cumplan las mismas funciones y sirvan para el mismo objeto que los anteriores; o bien /ii/ cuando sean reemplazados por otra planta industrial que realice, en similares o mejores condiciones, las labores de fabricación de tableros de madera que actualmente ejecuta el Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en la presente letra. Si el Emisor dejase de ser titular de la plena propiedad, ya sea directa o indirecta, de treinta mil hectáreas de bosques de pino radiata plantado en Chile con una edad promedio superior a ocho años, en adelante la "Masa Forestal Mínima"; o si gravare o a cualquier título cediere el uso y/o goce de la Masa Forestal Mínima o, si suscribiere promesas de compraventa que tengan como consecuencia que en el futuro el Emisor dejare de tener la plena propiedad sobre la Masa Forestal Mínima. La existencia de la Masa Forestal Mínima será controlada por un experto independiente, quien informará anualmente acerca de la superficie, especie y edad promedio de la plantación. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos el informe preparado por el experto, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año o el Día Hábil inmediatamente posterior.

**Definición 8
(ELECTRICAS II)**

Mantener el control y la propiedad de, al menos, un sesenta y siete por ciento de las acciones o derechos sociales incluyendo derechos económicos y políticos en cada una de las Filiales Relevantes. Asimismo, tales acciones y/o derechos sociales deberán mantenerse libres de todo gravamen, prohibición, carga o limitación al dominio, salvo por aquellos que se requieran por Ley o reglamento o que se trate de los gravámenes constituidos para garantizar el completo y oportuno pago y cumplimiento de las obligaciones establecidas bajo este contrato. Se entenderá por Filial Relevante toda Filial del Emisor cuyo valor representa un doce por ciento o más del Total de los Activos Individuales del Emisor (según este término se define más adelante). Para estos efectos, se entenderá que el valor de una Filial corresponde en cada FECU individual del Emisor a: (i) el monto registrado por ella en las partidas Inversiones en Empresas Relacionadas – Cuenta cinco punto trece punto diez punto diez-, menos Mayor Valor de Inversiones – Cuenta cinco punto trece punto diez punto cuarenta- o más Menor Valor de Inversiones – Cuenta cinco punto trece punto diez punto treinta, según corresponda y (ii) más las obligaciones que la respectiva Filial tenga para con el Emisor u otra Filial del Emisor. Con todo, Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. deberán ser consideradas Filiales Relevantes para los efectos de este contrato. Se entenderá por Filial aquella sociedad en la que el Emisor controla directamente o a través de otra persona jurídica más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores. Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales vendiere, cediere o transfiriere Activos Esenciales, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones de modo tal que la capacidad conjunta directa o indirecta de distribución del Emisor y sus Filiales (en la medida que éstas sean dueñas o se les hayan transferido Activos Esenciales) disminuya de mil cuatrocientos GWh por año. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos: (A) (i) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad Filial del Emisor, y (ii) que el Emisor o la Filial mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que transfieran los Activos Esenciales, y (iii) que ésta a su vez, no venda, ceda o transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad Filial del Emisor, de la que deberá seguir siendo matriz, o bien, salvo que dicha venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal,

reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, en cuyo caso esta Filial se sujetará a lo dispuesto en la letra (B) más abajo, y (iv) que la sociedad Filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los bonos emitidos en virtud del contrato de emisión, o (B) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, pero en cuyo caso, el tercero adquirente deberá constituirse coetánea o previamente a la transferencia de tales activos en solidariamente obligado al pago de los Bonos emitidos en virtud del contrato de emisión, pero sólo por hasta un monto equivalente al valor del activo transferido a dicho tercero adquirente, o bien, el Emisor deberá otorgar a favor de los Tenedores de Bonos una garantía personal o real aceptable para el Representante de los Tenedores de Bonos equivalente al valor del activo transferido. Lo establecido en la presente sección no se aplicará, asimismo, respecto de los Activos Esenciales que se vendan, permuten, reemplacen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo necesario para el buen funcionamiento del Emisor y/o sus Filiales, si ellos son reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días por otros que cumplan similares funciones o sirvan para similares objetivos que los anteriores. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente numeral. Debe entenderse por Activos Esenciales las líneas e instalaciones de distribución (de voltaje inferior o igual a veintitrés mil Voltios) del Emisor y sus Filiales, y las respectivas concesiones de distribución asociadas a dichos activos que, en su conjunto y como universalidad económica, permitan al Emisor y sus Filiales, en conjunto, tener la capacidad de distribuir a lo menos mil cuatrocientos GWh por año. No se considerarán que forman parte de dichas líneas e instalaciones de distribución los inmuebles sobre los cuales se encuentren ubicados dichos activos.

Mantener a lo menos el setenta por ciento del total de sus ingresos de explotación en inversiones relacionadas con actividades de generación, transmisión, comercialización, distribución y/o suministro de energía eléctrica o combustibles. Adicionalmente, el Emisor deberá mantener, directamente y/o a través de sus Filiales o coligadas, activos con una potencia instalada de placa de a lo menos dos mil trescientos Megawatts, de los cuales, a lo menos mil doscientos Megawatts deberán encontrarse instalados en Chile. En el caso de potencia instalada que corresponda a activos de propiedad de las Filiales o coligadas, se considerará para efectos de determinar el cumplimiento de esta obligación, la cantidad que resulte de multiplicar la potencia instalada de placa de propiedad de la Filial o coligada de que se trate por el porcentaje de propiedad que el Emisor tenga en esa Filial o coligada, directa o indirectamente. El Emisor podrá además, enajenar libremente uno o varios de sus activos y pasivos a Personas Relacionadas, pero dichas enajenaciones no afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión o sus Escrituras Complementarias y deberán hacerse en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

**Definición 9
(GENER)**

Se estimará como un incumplimiento de las obligaciones del EMISOR bajo el Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G y se dará lugar a las medidas establecidas en la Cláusula Décima del mismo, si el EMISOR vendiere, cediere o transfiriere Activos Esenciales, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones de modo tal que la capacidad directa o indirecta de distribución del EMISOR y sus filiales (en la medida que a éstas se le hayan transferido Activos Esenciales) disminuya de mil GWh por año. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos: (A) (i) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del EMISOR, y (ii) que el EMISOR o la filial mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que transfieran los Activos Esenciales, y (iii) que ésta a su vez, no venda, ceda o transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad filial del EMISOR, o una filial de la filial del EMISOR, de la que deberá seguir siendo matriz, o bien, salvo que dicha venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, en cuyo caso esta filial se sujetará a lo dispuesto en la letra (B) más abajo, y (iv) que la sociedad filial

**Definición 10
(SAESA)**

del EMISOR a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, o (B) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, pero en cuyo caso, el tercero adquirente deberá constituirse coetánea o previamente a la transferencia de tales activos en solidariamente obligado al pago de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, pero sólo por hasta un monto equivalente al valor del activo transferido a dicho tercero adquirente, o bien, el EMISOR deberá otorgar a favor de los Tenedores de Bonos una garantía personal o real aceptable para el Representante de los Tenedores de Bonos equivalente al valor del activo transferido. Lo establecido en la presente cláusula no se aplicará, asimismo, respecto de los Activos Esenciales que se vendan, permuten, reemplacen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo necesario para el buen funcionamiento del EMISOR y/o sus filiales, si ellos son reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días por otros que cumplan similares funciones o sirvan para similares objetivos que los anteriores. El EMISOR deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente numeral. Se entenderá como Activos Esenciales las líneas e instalaciones de distribución (de voltaje inferior o igual a veintitrés mil Voltios) del EMISOR, y las respectivas concesiones de distribución asociadas a dichos activos que, en su conjunto y como universalidad económica, permitan al EMISOR y sus filiales, en conjunto, tener la capacidad de distribuir a lo menos mil GWh por año. No se considerará que forman parte de dichas líneas e instalaciones de distribución los inmuebles sobre los cuales se encuentren ubicados dichos activos.

**Definición 11
(GRUPO SECURITY)**

Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor las acciones o participaciones sociales que le permitan al Emisor controlar, ya sea directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto del Banco Security. De acuerdo a la cláusula décimo octava del Contrato de Emisión, los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos:

Si el Emisor gravara o enajenara Activos Esenciales o se enajenaren a una sociedad Filial del Emisor, salvo que en este último caso, también se cumplan las siguientes condiciones copulativas (i) que el Emisor mantenga permanentemente la calidad de sociedad Matriz de la sociedad que pase a ser propietaria de los Activos Esenciales; (ii) que dicha Filial, no enajene o grave los Activos Esenciales, salvo que los enajene a otra sociedad Filial del Emisor o a una Filial suya que a su vez sea Filial del Emisor; (iii) que la sociedad Filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales se constituya –coetánea o previamente a la enajenación de tales activos– en solidariamente obligada al pago de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo aquí indicado.

3.- Cross Default & Cross Acceleration

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, el Emisor acepta en forma expresa que los Tenedores de Bonos de cualquiera de las emisiones con cargo a la Línea, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos de la o las respectivas series, adoptado válidamente con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Valores /esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación de la respectiva emisión, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación/ podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos de la respectiva emisión y, por lo tanto, acepta que se consideren de plazo vencido todas las obligaciones asumidas en la respectiva emisión en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos de la respectiva emisión adopte el correspondiente acuerdo, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos:

A. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de amortizaciones de los Bonos.

B. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados, y dicha mora o simple retardo se mantuviera por un período de treinta días.

C. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, señaladas en las letras (D) y (E) del punto 5.5.2, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles en que fuere requerido para ello por el Representante.

D. Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, por un período de sesenta días /excepto en el caso del nivel de Endeudamiento definido en la letra (C) del punto 5.5.2/, luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del nivel de endeudamiento definido en la letra (C) del punto 5.5.2, este plazo será de ciento veinte días.- El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra /C/ anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo ciento nueve, letra b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

**Definición 1
(AGUAS NUEVAS -
ARAUCO))**

E. Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de treinta Días Hábiles una situación de mora en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente a US\$40.000.000, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubieran expresamente prorrogado. En todo caso, el plazo de treinta días antes mencionado se contará desde que las aludidas obligaciones de dinero hubieren sido declaradas vencidas y pagaderas. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad.- Para los efectos de esta letra (E) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

F. Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes: /i/ fuere declarado en quiebra; /ii/ formulare proposiciones de convenio judicial preventivo a sus acreedores; /iii/ hiciere alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos y el Emisor o la Filial Relevante respectiva no subsanaren dentro del plazo de sesenta días, contados desde la respectiva ocurrencia, dicha situación de quiebra, cesación de pagos o insolvencia.

G. Si cualquiera declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión de Línea de Bonos, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de sesenta días desde que fuere requerido para ello por el Representante.

H. Si se acordare un plazo de duración del Emisor inferior al de la vigencia de los Bonos a que se refiere el Contrato de Emisión de Línea de Bonos, o si se acordare su disolución anticipada o la disminución de su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con los índices referidos en el literal (C) del punto 5.5.2 precedente.

El Emisor otorgará una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. En consecuencia, y en defensa de los intereses de los Tenedores de Bonos, el Emisor acepta en forma expresa que estos últimos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo 124 de la Ley de Mercado Valores podrán, pero no estarán obligados a, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos, mediante notificación escrita al efecto como si se tratara de una obligación de plazo vencido a contar de la fecha de incumplimiento y en la medida que éste se mantenga vigente, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

1. Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos.

2. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles desde que reciba una notificación por escrito para tal efecto por el Representante. 4. Si el Emisor persistiere en incumplir cualquiera otra de sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión, por un período de 60 días (excepto en el caso del nivel de endeudamiento según se estipula en la cláusula Séptima del Contrato de Emisión), luego de que el Emisor haya recibido del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento del nivel de endeudamiento según se estipula en el número 3 de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, este plazo será de 120 días, luego que el Emisor haya recibido del Representante de los Tenedores de Bonos mediante carta certificada, el aviso antes referido. El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en el numeral tres anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo 109, letra b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

3. Si el Emisor y/o una cualquiera de sus Filiales Relevantes (toda filial del Emisor cuyo valor representa un doce por ciento o más del Total de los Activos Individuales del Emisor (según este término se define más adelante). Para estos efectos, se entenderá que el valor de una filial corresponde en cada FECU individual a: (i) el monto registrado por ella en las partidas Inversiones en Empresas Relacionadas –Cuenta cinco punto trece punto diez punto diez-, menos Mayor Valor de Inversiones –Cuenta cinco punto trece punto diez punto cuarenta- o más Menor Valor de Inversiones –Cuenta cinco punto trece punto diez punto treinta, según corresponda y (ii) más las obligaciones que la respectiva filial tenga para con el Emisor u otra filial del Emisor. Se deja constancia que, para todos los efectos del presente contrato, el concepto de filial o Filial Relevante no incluirá, si fuere del caso, a Energas S.A., Rut número noventa y seis millones novecientos sesenta mil ochocientos guión seis) fuere declarado en quiebra, o se hallare en notoria insolvencia, o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo. Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de 60 Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado igual o superior al cinco por ciento de los Activos Totales Consolidados del Emisor, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a disputas extrajudiciales de buena fe o judiciales por obligaciones no reconocidas por el Emisor o la Filial Relevante en su respectiva contabilidad, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos. Para los efectos de este número ocho se usará como base de

Definición 2
(BANMEDICA
CHILQUINTA .

conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

4. Si cualquier otro acreedor del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes cobrara judicialmente la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes, en su caso, contenida en el contrato que dé cuenta del préstamo y dicha acción de cobro judicial no se hubiere enervado con anterioridad. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no iguale o exceda al cinco por ciento de los Activos Totales Consolidados del Emisor para todas las entidades.

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital y los intereses de los Bonos, el Emisor otorgará igual tratamiento a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. El Emisor reconoce y acepta que cualquier Tenedor de Bonos podrá exigir el pago de las deudas pendientes a su favor en caso que el Emisor no pague fiel e íntegramente a los Tenedores de Bonos todas las sumas que les adeude por concepto de las amortizaciones de capital, reajustes o intereses ordinarios o penales en la forma, plazo y condiciones, que se establecen en el Contrato de Emisión. Además, el Emisor reconoce y acepta que los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos, y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, según ésta se define más adelante, con el quórum establecido en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán exigir el pago íntegro y anticipado del capital no amortizado y de los intereses devengados, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, si ocurriere cualquiera de los siguientes eventos:

a) Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital o intereses de los Bonos, sin perjuicio de pagar los intereses mencionados en el número ocho de la cláusula quinta del Contrato de Emisión o aquellos que se estipulen en la respectiva escritura complementaria. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos;

b) Si el Emisor o sus Filiales Importantes incurriera en mora de pagar obligaciones de dinero, directas o indirectas, a favor de terceros, por un monto total acumulado superior al equivalente al tres por ciento de los Activos Totales del Emisor, según su último estado financiero consolidado; y no subsanare lo anterior dentro de los sesenta días hábiles desde que ha incurrido en mora. El atraso en el pago de compromisos que se encuentren sujetos a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos, no será considerado como incumplimiento del Emisor a esta letra b);

c) Si cualquier otro acreedor del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes cobrara judicial y legítimamente a éste la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo en virtud de haber ejercido el derecho a anticipar el vencimiento de éste por una causal contemplada en el respectivo contrato; en todo caso, sólo se producirá este efecto cuando la causal consista en el incumplimiento de una obligación de dinero cuyo monto exceda el tres por ciento de los Activos Totales del Emisor, considerando los estados financieros consolidados;

d) Incumplimiento de cualquier obligación estipulada en las letras a) y b) de la sección 5.5.1 de este Prospecto, y si dicha situación no fuera subsanada dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la fecha de término del respectivo trimestre;

e) Incumplimiento de cualquier obligación estipulada en la sección 5.5.2 de este Prospecto. Sin embargo, no se producirá este efecto, si el Emisor subsana estas situaciones dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de notificación al Representante de los Tenedores de Bonos;

f) Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorgan o suscriban con motivo de las obligaciones de información que se contraigan en este instrumento, fuere o resultare ser dolosamente falsa o incompleta;

g) Si el Emisor se disolviera o liquidara, o si se redujese su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización de todos los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea de Bonos y esta circunstancia no sea subsanada dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la verificación de tal circunstancia;

**Definición 3
(SALFACORP)**

h) Si el Emisor disminuyere su capital suscrito y pagado – cuenta 5.24.10.00 de la FECU –, salvo expresa autorización de la Junta de Tenedores de Bonos, según este término se define en el Contrato de Emisión, y salvo lo dispuesto en los artículos diez y veintiocho de la Ley de Sociedades Anónimas; y,

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado válidamente con el quórum establecido en el artículo 124 de la Ley de Valores (esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación) podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos y, por lo tanto, acepta que se consideren de plazo vencido todas las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Emisión, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el correspondiente acuerdo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

1.- Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.-

2.- Si el Emisor persistiere en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud de el Contrato de Emisión o de sus Escrituras Complementarias, por un período de sesenta días (excepto en el caso de la Razón de Endeudamiento definidas en el número Tres de la cláusula novena del Contrato de Emisión), luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción de alguno de los índices financieros definidos en el número Tres de la cláusula novena del Contrato de Emisión, este plazo será de noventa días.- El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en el número Dos anterior, dentro del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo ciento nueve, letra b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.-

3.- Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del tres por ciento del Total de Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubieran expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán: (i) las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad, hecho que deberá ser refrendado por sus auditores externos; o (ii) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor o la Filial Relevante hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales.- Para los efectos de este número Cinco y del número cinco de la cláusula décima del Contrato de Emisión se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.-

4.- Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes se hallaren en notoria insolvencia o formularen proposiciones de convenio judicial preventivo a sus acreedores o efectuaren alguna declaración por medio de la cual reconozcan su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo sesenta días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación del convenio judicial preventivo.- En caso que se declare la quiebra del Emisor, a partir de la fecha de dicha declaración los Bonos se harán exigibles anticipadamente en la forma prevista en la ley.-

Definición 4
(SODIMAC)

**Definición 5
(MASISA)**

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores /esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación/ podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos: Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el , pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones , de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los , intereses penales pactados. Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión o de sus Escrituras Complementarias, por un período de sesenta días /excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento/ luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del Nivel de Endeudamiento, este plazo será de noventa días, luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiere enviado al Emisor mediante carta certificada, el aviso antes referido. El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra B) anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo ciento nueve, letra b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor. Si cualquier acreedor del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes les cobrara legítimamente la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes, en su caso, contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto del crédito o el monto acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no excedan en forma acumulada del equivalente al dos por ciento del Total de Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral. Para los efectos de esta letra D) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva. A) Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de una o más obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del dos por ciento del Total de los Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que i) se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor o la Filial Relevante en la contabilidad de la respectiva empresa, situación que deberá ser refrendada por sus Auditores Externos; o, ii) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor o la Filial Relevante hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de esta letra E) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva. Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes fueren declarados en quiebra o se hallaren en notoria insolvencia o formularen proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores o efectuaren alguna declaración por medio de la cual reconozcan su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

**Definición 6
(ELECTRICAS II)**

Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos. Si cualquier otro acreedor del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes cobrare judicialmente la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes, en su caso, contenida en el contrato que dé cuenta del préstamo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no iguale o exceda las quinientas mil Unidades de Fomento para todas las entidades. Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles Bancarios una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado igual o superior a las quinientas mil Unidades de Fomento, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a disputas extrajudiciales de buena fe o judiciales por obligaciones no reconocidas por el Emisor o la Filial Relevante en su respectiva contabilidad, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos.- Para los efectos de este número Nueve se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva. Si el Emisor y/o una cualquiera de sus Filiales Relevantes fuere declarado en quiebra, o se hallare en notoria insolvencia, o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean corregidos o revertidos, según corresponda, dentro del plazo de 60 días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

**Definición 7
(SAESA)**

A. Si el EMISOR incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos.
B. Si cualquiera declaración efectuada por el EMISOR en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incorrecta en algún aspecto esencial.
C. Si el EMISOR no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles desde que reciba una notificación por escrito para tal efecto por el Representante
D. Si el EMISOR persistiere en incumplir cualquiera otra de sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, por un período de sesenta días (excepto en el caso del nivel de endeudamiento según se estipula en los números Tres y Cuatro de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G) luego de que el EMISOR haya recibido del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento del nivel de endeudamiento según se estipula en los números Tres y Cuatro de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, este plazo será de ciento veinte días, luego que el EMISOR haya recibido del Representante de los Tenedores de Bonos mediante carta certificada, el aviso antes referido. El Representante deberá despachar al EMISOR el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en el literal D anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del EMISOR y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo ciento nueve, letra b), de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

E. Si el EMISOR y/o una cualquiera de sus Filiales Relevantes (según este término se define en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G) fuere declarado en quiebra, o se hallare en notoria insolvencia, o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

F. Si el EMISOR vendiere, cediere o transfiriere Activos Esenciales, (según este término se define en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G), ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones de modo tal que la capacidad directa o indirecta de distribución del EMISOR y sus filiales (en la medida que a éstas se le hayan transferido Activos Esenciales) disminuya de mil GWh por año. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

a. (i) Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del EMISOR, y (ii) que el EMISOR o la filial mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que transfieran los Activos Esenciales, y (iii) que ésta a su vez, no venda, ceda o transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad filial del EMISOR, o una filial de la filial del EMISOR, de la que deberá seguir siendo matriz, o bien, salvo que dicha venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, en cuyo caso esta filial se sujetará a lo dispuesto en la letra (B) más abajo, y (iv) que la sociedad filial del EMISOR a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, o

b. Que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se efectúe con el objeto de cumplir una orden legal, reglamentaria o administrativa o por expresa disposición legal, pero en cuyo caso, el tercero adquirente deberá constituirse coetánea o previamente a la transferencia de tales activos en solidariamente obligado al pago de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, pero sólo por hasta un monto equivalente al valor del activo transferido a dicho tercero adquirente, o bien, el EMISOR deberá otorgar a favor de los Tenedores de Bonos una garantía personal o real aceptable para el Representante de los Tenedores de Bonos equivalente al valor del activo transferido. Lo establecido en la presente cláusula no se aplicará, asimismo, respecto de los Activos Esenciales que se vendan, permuten, reemplacen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo necesario para el buen funcionamiento del EMISOR y/o sus filiales, si ellos son reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días por otros que cumplan similares funciones o sirvan para similares objetivos que los anteriores. El EMISOR deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en la presente letra.

G. Si el EMISOR se disolviera o liquidare, o si se redujere su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización y pago de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, conforme a este contrato

H. Si el EMISOR y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado igual o superior a las quinientas mil Unidades de Fomento, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a disputas extrajudiciales de buena fe o judiciales por obligaciones no reconocidas por el EMISOR o la Filial Relevante en su respectiva contabilidad, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos.- Para los efectos de este literal I se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

I. Si cualquier otro acreedor del EMISOR y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes cobrare judicialmente la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del EMISOR o cualquiera de sus Filiales Relevantes, en su caso, contenida en el contrato que dé cuenta del préstamo.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no iguale o exceda las quinientas mil Unidades de Fomento para todas las entidades.

J. Si en el futuro el EMISOR y/o cualquiera de sus filiales otorgaren garantías reales para caucionar obligaciones existentes a la fecha del Contrato de Emisión u otras obligaciones que se contraigan en el futuro, siempre que el monto total acumulado de dichas obligaciones exceda del cinco por ciento de los Activos Totales Consolidados del EMISOR (según este término se define en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G), según se verifique en su última FECU trimestral. Para determinar el referido monto, no se considerarán las obligaciones que estén garantizadas con: (i) garantías reales existentes a la fecha del presente contrato y las que se constituyan en el futuro para caucionar las renovaciones, prórrogas o refinanciamiento de aquéllas, sea o no con el mismo acreedor, en la medida que las nuevas garantías se constituyan sobre los mismos bienes; (ii) garantías reales creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos o construidos con posterioridad al presente contrato, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los dichos activos; (iii) garantías reales que se otorguen por parte del EMISOR a favor de sus filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas; (iv) garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el EMISOR; (v) garantías reales sobre activos adquiridos por el EMISOR con posterioridad al presente contrato, que se encuentren constituidas antes de su compra; (vi) prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos (i) a (v), ambas inclusive, de esta letra. No obstante lo dispuesto en este literal, el EMISOR o sus filiales siempre podrán otorgar garantías reales para asegurar el cumplimiento de otras obligaciones si, previa o simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el EMISOR respecto de la determinación de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula Vigésima del Contrato de Emisión de Línea de Bonos Serie G, quien resolverá con las facultades allí señaladas y determinará en definitiva la proporcionalidad referida, procediendo sólo después de dicha resolución el EMISOR a la constitución de garantías a favor de aquellas otras obligaciones.

K. Si el EMISOR y/o cualquiera de sus filiales otorgaren fianzas o codeudas solidarias, avales, o cualquier garantía personal para garantizar obligaciones de terceros, salvo que dichas garantías se otorguen para caucionar obligaciones de: (i) el EMISOR o filiales del EMISOR o de sus filiales (o de las filiales de éstas últimas), o (ii) PSEG Generación y Energía Chile Limitada.

Definición 8
(GENER)

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos: Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital, debidamente reajustado si correspondiere, o de capital e intereses de los Bonos emitidos en conformidad a la Línea, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de

los Bonos; Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de la obligación de información derivada del Contrato de Emisión, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Décima del Contrato de Emisión y no hubiere subsanado tal infracción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiese sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante mediante correo certificado. En caso de que el Emisor incurra en la referida infracción a causa de la entrada en vigencia de los International Financial Reporting Standards - "IFRS", para todos los efectos a los que haya lugar, dichas infracciones no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al Contrato de Emisión en los términos de la cláusula Undécima del mismo. En caso que la Superintendencia u otro organismo competente hubiere dictado normas que resuelvan cómo deben salvarse estos incumplimientos se estará a éstas. En caso contrario, el Emisor tendrá el derecho a exponer estos cambios en las normas contables utilizadas al Representante de los Tenedores de Bonos con el objeto de analizar los potenciales impactos que ellos podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor conforme al Contrato de Emisión. En caso que dicho cambio en las normas contables utilizadas no signifique un cambio adverso en la clasificación de riesgo vigente del Emisor y sus Filiales, según lo demuestren certificados de al menos dos clasificadoras de riesgo locales inscritas en los registros pertinentes de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos se comprometen a acordar con el Emisor la modificación de los compromisos financieros señalados en el Contrato de Emisión con el objeto de ajustarlos a las referidas nuevas normas contables; Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Quinta número Uno del Contrato de Emisión Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o cualquiera de estas Filiales Importantes con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de las Filiales Importantes antes nombradas, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o acuerdo extrajudicial, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de las Filiales Importantes antes citadas, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos, o si el Emisor o cualquiera de estas mismas Filiales Importantes tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente sin que los mismos sean subsanados dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de las respectiva declaración, situación de insolvencia o proposición de convenio judicial preventivo. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de las referidas Filiales Importantes, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a veinticinco millones de Dólares, o su equivalente en moneda nacional conforme al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial o certificado por el Banco Central de Chile correspondiente a la fecha de su cálculo, y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva Filial Importante con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la Filial correspondiente. De igual forma, se considerará que se ha iniciado un procedimiento en contra del Emisor o la Filial correspondiente, que no corresponde a acciones judiciales de cobro, cuando tales acciones se hayan notificado judicialmente al Emisor o a la Filial correspondiente; Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquier otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a veinticinco millones de Dólares, o su equivalente en moneda nacional conforme al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial o certificado por el

Banco Central de Chile correspondiente a la fecha de su cálculo, y el Emisor y/o las Filiales Importantes, según sea el caso, no lo subsanaren dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan de veinticinco millones de Dólares, o su equivalente en moneda nacional conforme al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial o certificado por el Banco Central de Chile correspondiente a la fecha de su cálculo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses; y Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se redujere su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización y pago de los Bonos correspondientes al presente contrato.

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos:

Definición 9
(GRUPO SECURITY)

(A) Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.

(B) Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, señaladas en los literales (B) y (C) de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión, y en las letras (B) y (C) del punto 5.5.2 de este Prospecto, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles desde la fecha en que fuere requerido por escrito para ello por el Representante de los Tenedores de Bonos.

(C) Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión o de sus Escrituras Complementarias, por un período igual o superior a sesenta días (excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento definido en el literal (A) de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión y señalado en el punto 5.5.1 de este Prospecto) luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso

por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del nivel de endeudamiento referido en el punto 5.5.1 de este Prospecto, este plazo será de ciento veinte días luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiere enviado al Emisor mediante carta certificada, el aviso antes referido.- El Representante de los Tenedores de Bonos deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra (B) anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo establecido por la SVS mediante una norma de carácter general dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento nueve, literal b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

(D) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes(14) no subsanare dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del dos por ciento del Total de Activos Individuales (cuenta 5.10.00.00 de la FECU individual), según se registre en su última FECU trimestral, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que (i) se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad; o, (ii) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales.- Para los efectos de este literal (D) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

(E) Si cualquier otro acreedor del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Relevantes cobrare legítimamente a éste o a cualquiera de sus Filiales Relevantes la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes, contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en suma de los créditos cobrados en forma anticipada de acuerdo a lo dispuesto en este literal, no excedan en forma acumulada del equivalente al dos por ciento del Total de Activos Individuales, según se informe en su última FECU trimestral.-

(F) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes fuere declarado en quiebra o se hallare en notoria insolvencia o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores o efectuare alguna declaración escrita por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta días contados desde la respectiva declaración de quiebra, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

(G) Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión o en sus Escrituras Complementarias, o las que se proporcionaren al emitir o registrar los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta en algún aspecto esencial de la declaración.

(H) Si se modificare el plazo de duración de la Sociedad Emisora o del Banco Security a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea; o si se disolviera anticipadamente la Sociedad Emisora o el Banco Security; o si se disminuyere por cualquier causa su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con el índice referido en el punto 5.5.1 de este Prospecto

(I) Si el Emisor gravara o enajenara Activos Esenciales o se enajenaren a una sociedad Filial del Emisor, salvo que en este último caso, también se cumplan las siguientes condiciones copulativas (i) que el Emisor mantenga permanentemente la calidad de sociedad Matriz de la sociedad que pase a ser propietaria de los Activos

Esenciales; (ii) que dicha Filial, no enajene o grave los Activos Esenciales, salvo que los enajene a otra sociedad Filial del Emisor o a una Filial suya que a su vez sea Filial del Emisor; (iii) que la sociedad Filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales se constituya –coetánea o previamente a la enajenación de tales activos– en solidariamente

obligada al pago de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente literal.

(J) Si el Emisor dejare de ser controlador del Banco Security. Para estos efectos, el término controlador tendrá el significado señalado en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.

4.- Sale & Leaseback

Definición 1 (ARAUCO)

Ni el Emisor ni tampoco ninguna de sus filiales entrarán en una Transacción de Venta y Leaseback con respecto a los bosques y a las plantas industriales de su propiedad, a menos que ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: /x/ el Emisor o dicha filial tuviera derecho conforme al literal /J/ precedente, a emitir, asumir o a garantizar deudas caucionadas por un Gravamen en los bosques y plantas industriales sin caucionar en forma igualitaria a los Bonos; o /y/ el Emisor o la aludida filial destinen o instruyan a que se destinen, en caso de ventas o transferencias al contado y en dinero en efectivo, un monto igual a las resultas netas de dichas operaciones y, en caso de una venta o transferencia cuyo precio se pague en especie, un monto igual al valor justo de mercado de las propiedades antes mencionadas así arrendadas, al pago, dentro de los 360 días siguientes a la fecha efectiva de la aludida Transacción de Venta y Leaseback, de Deuda Financiera del Emisor o de sus filiales, según ésta se define en el literal /C/ de la cláusula octava, y que se adeude a cualquier persona distinta del Emisor o cualquier filial, o a la construcción o mejora de bienes raíces o muebles usados por el Emisor o cualquier filial en el curso ordinario de sus respectivos negocios. Las restricciones señaladas en la frase precedente no se aplicarán a /i/ transacciones que establezcan un arriendo, incluyendo cualquier renovación de los mismos, por no más de 5 años, y /ii/ transacciones entre el Emisor y sus filiales o entre filiales.

5.- Prohibición de Constituir Garantías Reales y Deudas

Definición 1 (ARAUCO)

Prohibiciones de Gravámenes.- a/ El Emisor no emitirá, asumirá ni garantizará deuda alguna, ni permitirá a ninguna filial hacerlo, si dicha deuda fuera garantizada por un Gravamen respecto de sus activos correspondientes a bosques y plantas industriales actualmente de su propiedad o que en adelante fueran adquiridas, a menos que, al mismo momento en que fueran emitidas, asumidas o garantizadas dichas deudas, los Bonos estén garantizados en forma igualitaria con respecto a tales deudas; estipulándose, no obstante, que las restricciones anteriores no se aplicarán a:

/i/ cualesquiera Gravamen que se hubiera constituido sobre una propiedad adquirida, construida o mejorada por parte del Emisor o cualquiera de sus filiales que sea constituido, incurrido o asumido contemporáneamente dentro de los 360 días siguientes a dicha adquisición /o en el caso de cualesquiera de dichas propiedades construidas o mejoradas, después de completarse o comenzarse la operación comercial de dicha propiedad, cualquiera que ocurra después/ para garantizar el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha propiedad o los costos de tales construcciones o mejoras /incluyendo costos tales como los relativos a aumentos de costos, intereses durante la construcción y costos de financiamiento/; estipulándose que en el caso de cualquiera de dichas construcciones o mejoras, el Gravamen no se aplicará a ninguna propiedad que a ese momento sea de dominio del Emisor o de cualquier filial, distinta de cualquier propiedad raíz

que a ese momento no haya sido mejorada en el inmueble donde sea realizada la construcción o mejora; /ii/ cualquier Gravamen que exista en una propiedad al tiempo de su adquisición y que no fuera constituido como resultado de dicha adquisición /a menos que tal Gravamen fuera constituido para garantizar o establecer el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha propiedad y que fuera de otra forma permitido por el literal /i/ precedente/;

/iii/ cualquier Gravamen que exista en una propiedad de una sociedad que fuera absorbida por el Emisor o una filial o cualquier Gravamen existente en una propiedad de una sociedad que ya había sido constituida al tiempo en que tal compañía llegara a ser una filial y, en cada caso, que no fuera creada como resultado de cualesquiera de dichas transacciones /a menos que tal Gravamen fuera constituido para garantizar o establecer el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha sociedad y que fuera de otra forma permitido por el literal /i/ precedente/;

/iv/ cualquier Gravamen que garantice únicamente deudas por parte de una filial al Emisor; que garantice únicamente deudas por parte de una filial o a una o más filiales; o que garantice únicamente deudas por parte de una filial al Emisor y a una o más filiales;

/v/ cualesquiera Gravámenes existentes a la fecha del Contrato de Emisión de Línea de Bonos;

/vi/ cualquier extensión, renovación o reemplazo /o las sucesivas extensiones, renovaciones o reemplazos/ en todo o en parte, de cualquier Gravamen referido en los literales /i/ a /v/ inclusive; estipulándose, no obstante, que el monto de capital de las deudas garantizadas por dichos instrumentos no podrá exceder el monto de capital de la deuda garantizada al momento de la aludida extensión, renovación o reemplazo, y que éstas se limiten a la totalidad o a una parte de la propiedad que garantiza el Gravamen así extendido, renovado o reemplazado /más las mejoras efectuadas en dicha propiedad/ b/ Sin perjuicio de lo señalado en la letra a/ del presente literal /J/ o de las normas indicadas en el literal /K/ siguiente, el Emisor o cualquiera de sus filiales puede emitir, asumir o garantizar deudas caucionadas por un Gravamen que de otra forma estuviera prohibido conforme a lo señalado en el literal a/ precedente o suscribir Transacciones de Venta y Leaseback que de otra forma estuvieran prohibidas por el literal /K/ siguiente, siempre que el monto total de dichas deudas del Emisor y sus filiales junto con el Valor Atribuible de la totalidad de dichas Transacciones de Venta y Leaseback del Emisor y sus filiales en cualquier momento no excedan, en conjunto, al 15% de los Activos Netos Tangibles Consolidados del Emisor al momento de que dicha deuda sea emitida, asumida o garantizada por el Emisor o cualquiera de sus filiales o en el mismo momento en que la Transacción de Venta y Leaseback sea suscrita.

Definición 2 (CHILQUINTA)

El Emisor y sus filiales no podrán otorgar préstamos de dinero a terceros, salvo por los siguientes: (i) aquellos vigentes a la fecha de la primera emisión con cargo a la Línea otorgados por el Emisor o sus filiales, según sea el caso; (ii) aquellos que el Emisor otorgue a empleados del Emisor y a personas relacionadas constituidas en Chile por hasta un monto máximo vigente en todo momento equivalente a doscientas cincuenta mil Unidades de Fomento; o (iii) préstamos a clientes, empleados, contratistas o entidades públicas, tales como municipalidades u otras, en el giro ordinario de sus negocios. 10. Si en el futuro el Emisor y/o cualquiera de sus filiales otorgaren garantías reales para caucionar obligaciones existentes a la fecha del Contrato de Emisión u otras obligaciones que se contraigan en el futuro, siempre que el monto total acumulado de dichas obligaciones exceda del cinco por ciento de los Activos Totales Consolidados del Emisor, (que corresponde a la cuenta cinco uno cero cero cero cero de la FECU consolidada del Emisor), según se verifique en su última FECU trimestral. Para determinar el referido monto, no se considerarán las obligaciones que estén garantizadas con: /Diez-uno/ garantías reales existentes a la fecha del Contrato de Emisión y las que se constituyan en el futuro para caucionar las renovaciones, prórrogas o refinanciamiento de aquéllas, sea o no con el mismo acreedor, en la medida que las nuevas garantías se constituyan sobre los mismos bienes; /Diez-dos/ garantías reales creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos o construidos con posterioridad

al Contrato de Emisión, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre dichos activos; /Diez-tres/ garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas; /Diez-cuatro/ garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; /Diez-cinco/ garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión, que se encuentren constituidos antes de su compra; /Diez-seis/ prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos /Diez-uno/ a /Diez-cinco/, ambas inclusive, de este número. No obstante lo dispuesto en este número Diez, el Emisor o sus filiales siempre podrán otorgar garantías reales para asegurar el cumplimiento de otras obligaciones si, previa o simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la determinación de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula Décimo Octava del Contrato de Emisión, quien resolverá con las facultades allí señaladas y determinará en definitiva la proporcionalidad referida, procediendo sólo después de dicha resolución el Emisor a la constitución de garantías a favor de aquellas otras obligaciones.

Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes constituyen garantías reales con el objeto de caucionar las obligaciones emanadas de nuevas emisiones de bonos, o cualquier otra operación de crédito de dinero u otros créditos u obligaciones existentes o que contraiga en el futuro, exceptuando los siguientes casos:

/i/ garantías otorgadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, generados dentro del giro normal de los negocios del Emisor, incluidos los costos de construcción, de activos adquiridos o proyectos desarrollados con posterioridad al Contrato de Emisión, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos o proyectos;

/ii/ garantías que se otorguen a favor de sus Filiales Importantes o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas;

/iii/ garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor o alguna de sus Filiales Importantes, según corresponda;

/iv/ garantías sobre activos adquiridos por el Emisor o alguna de sus Filiales Importantes con posterioridad al Contrato de Emisión, que se encuentren constituidos en garantía antes de su adquisición por el Emisor o alguna de sus Filiales Importantes, según corresponda;

/v/ prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos /i/ a /iv/ anteriores, ambos inclusive;

/vi/ garantías constituidas por el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes, sobre bienes adquiridos, refaccionados, ampliados, modificados o desarrollados respecto de los cuales el respectivo vendedor o prestador del servicio exige la constitución de una garantía, con el fin de asegurar el pago del saldo de precio de la transacción; o,

/vii/ garantías constituidas por el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes, adicionales a las descritas en las letras /i/ a /vii/ anteriores, siempre que en conjunto la suma de todas las obligaciones garantizadas no exceda de un tres por ciento de los Activos Totales consolidados del Emisor, según se determine en la FECU vigente al momento del otorgamiento de la garantía de que se trate. No obstante lo anterior, el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes podrán siempre otorgar garantías reales con el objeto de caucionar las obligaciones emanadas de nuevas emisiones de bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero u otros créditos, si simultáneamente, se constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes en favor de los Tenedores de Bonos que se hubieren emitido con cargo a esta Línea de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los

**Definición 3
(SALFACORP)**

instrumentos constitutivos de las garantías en favor de los Tenedores de Bonos. En caso de falta de acuerdo entre el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor, respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula décimo segunda del Contrato de Emisión.

Definición 4
(AGUAS NUEVAS)

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado válidamente con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores -esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación- podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos y, por lo tanto, acepta que se consideren de plazo vencido todas las obligaciones asumidas en virtud del presente Contrato en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el correspondiente acuerdo y, todo ello, sólo en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos: Si en el futuro el Emisor o sus filiales otorgaren garantías reales para caucionar obligaciones existentes a la fecha de este instrumento u otras obligaciones que se contraigan en el futuro, siempre que el monto total acumulado de dichas obligaciones exceda del tres por ciento del Total de Activos Consolidados del Emisor, según se verifique en la última FECU trimestral. Para determinar el referido monto, no se considerarán las obligaciones que estén garantizadas con:

- i- Garantías reales existentes a la fecha del Contrato de Emisión y las que se constituyan en el futuro para caucionar las renovaciones, prórrogas o refinanciamiento de aquéllas, sea o no con el mismo acreedor, en la medida que las nuevas garantías se constituyan sobre los mismos bienes;
- ii- Garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor o con una filial;
- iii- Garantías otorgados por el Emisor o sus filiales por mandato legal. Además de las excepciones antes señaladas, el Emisor siempre podrá otorgar otras garantías reales a nuevas emisiones de Bonos o a cualquier otra operación de crédito de dinero u otras obligaciones o créditos si previa o simultáneamente, constituye garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos que se hubieren emitido con motivo del Contrato de Emisión. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores.

Definición 5
(SODIMAC)

Mantener activos libres de toda prenda, hipoteca u otro gravamen por un valor contable a lo menos igual a uno coma veinte veces su Pasivo Exigible Sin Garantías; calculado trimestralmente según los balances consolidados trimestrales del Emisor. Para estos efectos el Emisor enviará al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros a la Superintendencia de Valores y Seguros, un detalle de las siguientes cifras; total de activos libres de toda prenda, hipoteca u otro gravamen y Pasivo Exigible Sin Garantía.

Definición 6
(BANMEDICA)

Si en el futuro el Emisor otorgare garantías reales a nuevas emisiones de bonos, o a cualquier otra operación de crédito de dinero u otros créditos u obligaciones existentes o que contraigan en el futuro, exceptuando los siguientes casos:

- (a) garantías existentes a la fecha del Contrato de Emisión;
- (b) garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor;
- (c) garantías sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión, que se encuentren constituidas antes de su compra; y,

(d) prórroga o renovación de cualquiera de los créditos u obligaciones caucionados con las garantías mencionadas en los puntos (a), (b) o (c) de esta letra. Además de las excepciones antes señaladas, el Emisor siempre podrá otorgar otras garantías reales a nuevas emisiones de Bonos o a cualquier otra operación de créditos de dinero u otras obligaciones o créditos si previa o simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos que se hubieren emitido con motivo del Contrato de Emisión. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de falta de acuerdo entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula Vigésimo Primera del Contrato de Emisión, quién resolverá con las facultades ahí señaladas.

El Emisor no otorgará ni permitirá que cualquiera de sus Filiales Importantes otorguen garantías reales, esto es prendas e hipotecas, que garanticen nuevas emisiones de Bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero, u otros créditos u obligaciones existentes o que contraigan en el futuro, en la medida que el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Filiales Importantes, exceda el dos por ciento del Total de Activos Individuales del Emisor. No obstante lo anterior, para estos efectos no se considerarán las siguientes garantías reales:

Definición 7
(GENER)

- (a) las vigentes a la fecha del presente contrato;
- (b) las constituidas para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio o costo de compra, construcción, desarrollo o mejora de activos del Emisor o sus Filiales siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido, construido, desarrollado o mejorado, se constituya contemporáneamente con la adquisición, construcción, desarrollo o mejora, o dentro del plazo de un año desde ocurrido alguno de estos eventos y siempre que la obligación garantizada no exceda del precio o costo de adquisición, construcción, desarrollo o mejora;
- (c) las que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus Filiales o de éstas al Emisor, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas;
- (d) las otorgadas por una sociedad que, con posterioridad a la fecha de constitución de la garantía, se fusione, se absorba con el Emisor o se constituya en su Filial;
- (e) las que graven activos adquiridos por el Emisor y que se encuentren constituidas antes de su adquisición;
- (f) las que se constituyan por el ministerio de la ley o por mandato legal;
- (g) las que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente; y
- (h) las que se constituyan sobre las acciones emitidas por Filiales con Objeto Especial. En todo caso, el Emisor o cualquiera de sus sociedades Filiales podrán siempre otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designa en conformidad a la cláusula Vigésimo Segunda de este instrumento, quien resolverá con las facultades allí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir la referida garantía si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio;

**Definición 8
(MASISA)**

Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales con Capacidad de Producción gravaren activos o los enajenaren o cedieren su uso a cualquier título, de modo tal que la capacidad instalada para fabricar tableros de madera del Emisor y de sus Filiales con Capacidad de Producción, considerados en conjunto, disminuya a un monto inferior a un millón quinientos mil metros cúbicos anuales. La restricción recién referida no se aplicará /i/ respecto de los activos que se enajenen o desechen en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo razonable y necesario para el buen funcionamiento de la empresa, siempre que dichos activos sean reemplazados dentro de un plazo de ciento ochenta días contados desde la enajenación o desecho, por otros que cumplan las mismas funciones y sirvan para el mismo objeto que los anteriores; o bien /ii/ cuando sean reemplazados por otra planta industrial que realice, en similares o mejores condiciones, las labores de fabricación de tableros de madera que actualmente ejecuta el Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en la presente letra. Si el Emisor dejase de ser titular de la plena propiedad, ya sea directa o indirecta, de treinta mil hectáreas de bosques de pino radiata plantado en Chile con una edad promedio superior a ocho años, en adelante la "Masa Forestal Mínima"; o si gravare o a cualquier título cediere el uso y/o goce de la Masa Forestal Mínima o, si suscribiere promesas de compraventa que tengan como consecuencia que en el futuro el Emisor dejare de tener la plena propiedad sobre la Masa Forestal Mínima. La existencia de la Masa Forestal Mínima será controlada por un experto independiente, quien informará anualmente acerca de la superficie, especie y edad promedio de la plantación. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos el informe preparado por el experto, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año o el Día Hábil inmediatamente posterior.

**Definición 9
(ELECTRICAS II)**

Si en el futuro el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales otorgaren garantías reales para caucionar obligaciones existentes a la fecha del contrato de emisión u otras obligaciones que se contraigan en el futuro, siempre que el monto total acumulado de dichas obligaciones exceda el monto correspondiente al cinco por ciento del Total de los Activos Consolidados del Emisor, según se verifique en su última FECU trimestral. Para determinar el referido monto, no se considerarán las obligaciones que estén garantizadas con: /Once-uno/ garantías reales existentes a la fecha del contrato de emisión y las que se constituyan en el futuro para caucionar las renovaciones, prórrogas o refinanciamiento de aquéllas, sea o no con el mismo acreedor, en la medida que las nuevas garantías se constituyan sobre los mismos bienes; /Once-dos/ garantías reales creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos o construidos con posterioridad al contrato de emisión, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los dichos activos; /Once-tres/ garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus Filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas; /Once-cuatro/ garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; /Once-cinco/ garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al contrato de emisión, que se encuentren constituidos antes de su compra; / Once-seis/ prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos / Once-uno/ a /Once-cinco/, ambas inclusive, de esta letra. No obstante lo dispuesto en este número Once, el Emisor o sus Filiales siempre podrán otorgar garantías reales para asegurar el cumplimiento de otras obligaciones si, previa o simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la determinación de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula Vigésima del contrato de emisión, quien resolverá con las facultades allí señaladas y determinará en definitiva la proporcionalidad referida, procediendo sólo después de dicha resolución el

Emisor a la constitución de garantías a favor de aquellas otras obligaciones. Para efectos de determinar si el monto del total de las obligaciones caucionadas con garantías reales excede el monto correspondiente al cinco por ciento del Total de los Activos Consolidados del Emisor, según se exige en este numeral, deberá efectuarse el correspondiente cálculo por una sola vez al momento del otorgamiento de las referidas garantías reales, en base a la última FECU trimestral del Emisor.

**Definición 10
(SAESA)**

G. El EMISOR y sus filiales no podrán otorgar préstamos de dinero, salvo por los siguientes:

- (i) aquellos vigentes a la fecha del presente contrato de emisión otorgados por el EMISOR o sus filiales, según sea el caso;
- (ii) aquellos que se efectúen a FRONTEL, y sus filiales (de haberlas) u otras personas relacionadas, incluyendo filiales del EMISOR, por hasta un monto máximo vigente en todo momento equivalente al tres por ciento de los Activos Totales Consolidados del EMISOR medidos respecto de los últimos estados financieros trimestrales del EMISOR. En el caso de préstamos de dinero a filiales, este límite podrá incrementarse en hasta un dos por ciento; no obstante lo dispuesto precedentemente, tratándose de préstamos de dinero a Inversiones PSEG Americas Chile Holding Limitada y sus matrices, o a PSEG Generación y Energía Chile Limitada, dichos préstamos no podrán además exceder, individualmente, de un monto total vigente acumulado en todo momento de cuarenta y dos mil Unidades de Fomento y doscientas diez mil Unidades de Fomento, respectivamente; o
- (iii) préstamos a clientes o entidades públicas, tales como municipalidades u otras, en el giro ordinario de sus negocios.

**Definición 11
(GRUPO SECURITY)**

(K) Si en el futuro el Emisor otorgare garantías reales a cualquier obligación existente a la fecha del Contrato de Emisión o a otras obligaciones que contraiga en el futuro, cuyo monto total acumulado exceda del dos por ciento del Total de Activos Individuales, según se verifique en su última FECU trimestral. Para determinar el referido monto, no se considerarán las obligaciones que estén garantizadas con: (uno) garantías reales existentes a la fecha del Contrato de Emisión; (dos) garantías reales creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos con posterioridad al Contrato de Emisión, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos; (tres) garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus Filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas (cuatro) garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; (cinco) garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión, que se encuentren constituidas antes de su compra (seis) prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos (uno) a (cinco), ambas inclusive, de este literal.

No obstante, el Emisor siempre podrá otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituye garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores de Bonos.- En caso de dudas o dificultades entre el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la Cláusula Veintitrés del Contrato de Emisión, quien resolverá con las facultades allí señaladas.

6.- Otras Garantías

**Definición 1
(CHILQUINTA)**

El Emisor deberá, si no lo hubiese hecho con anterioridad a la fecha de la primera colocación de bonos con cargo a esta Línea, pagar, novar o extinguir de cualquier otro modo las obligaciones de pago por capital por doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América que emanan para el Emisor derivadas del Contrato de Crédito denominado "First Amended and Restated Credit Agreement" celebrado con fecha quince de marzo de dos mil uno entre Inversiones Sempra –PSEG Chile S.A., hoy el emisor, como deudor, the Chase Manhattan Bank Nassau Branch, hoy denominado JPMorgan Chase Bank N.A., como acreedor, y The Chase Manhattan Bank, como agente de garantías, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de dicha colocación, extinguiéndose de este modo por completo la vinculación que hoy tiene el Emisor con la referida institución bancaria.

**Definición 2
(ELECTRICAS II)**

El Emisor deberá abrir y mantener a su nombre con el Representante de los Tenedores de Bonos, mientras existan emisiones de bonos vigentes emitidos con cargo a la presente Línea de Bonos, una cuenta de reserva para el pago oportuno de las cuotas de intereses y capital a ser pagadas de conformidad a dichas emisiones (en adelante la "Cuenta de Reserva") que operará en la forma indicada en el numeral 13 de la sección 5.5.2 del prospecto. Restricciones a las Distribuciones de Dinero o Activos: El Emisor no efectuará distribuciones de dinero o activos a sus sociedades relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial del Emisor que no sean por concepto de dividendos o reducciones de capital. Con todo, sólo se podrán efectuar distribuciones de dividendos o reducciones de capital siempre que al momento de la distribución de dividendos o disminución de capital: (a) la Cuenta de Reserva tenga un saldo mínimo de dinero o de Inversiones Permitidas por montos equivalentes al monto de las cuotas con vencimiento en los próximos doce meses, incluyendo intereses, reajustes y amortizaciones. Los montos existentes en la Cuenta de Reserva serán destinados exclusivamente al pago de las cuotas con vencimiento en los próximos doce meses; y (b) los saldos de la Cuenta de Reserva, otros fondos disponibles del Emisor o ambos en conjunto (pero distintas de aquellas que se vayan a utilizar para financiar disminuciones de capital y/o distribuciones de utilidades del Emisor), sean equivalentes al monto de los pagos de capital e intereses de todas las Deudas Financieras del Emisor, con vencimiento en los próximos doce meses. Se entenderá por Deudas Financieras aquellas deudas contraídas por el Emisor con el mercado de capitales (bonos y efectos de comercio) o con instituciones bancarias, y financieras, nacionales, extranjeras o internacionales, excluyendo cualquier deuda contraída con proveedores del Emisor. El Emisor hará que Inversiones PSEG Americas Chile Holding Limitada distribuya a sus socios o accionistas (en el caso de transformarse en una sociedad anónima), a prorrata de sus participaciones en ésta, la totalidad de los dineros provenientes de distribuciones de dividendos y/o disminuciones de capital que reciba de tiempo en tiempo de sus Filiales. No obstante lo anterior, Inversiones PSEG Americas Chile Holding Limitada podrá reservar y mantener en sus arcas sociales, y disponer de: (a) hasta quince mil unidades de fomento cada año calendario; y (b) aquellos montos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de Inversiones PSEG Americas Chile Holding Limitada.

**Definición 3
(SAESA)**

E. Efectuar las provisiones que sean necesarias constituir, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en Chile, por toda contingencia adversa que pueda producir un Efecto Material Adverso, la que deberá ser reflejada en sus estados financieros, siempre que esto proceda. El EMISOR velará por que sus filiales se ajusten a lo establecido en este numeral.

Definición 4
(GRUPO SECURITY)

(A) Fusión

En el caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión o las Escrituras Complementarias imponen al Emisor.

(B) División

Si el Emisor se dividiera serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Emisión o en las Escrituras Complementarias todas las sociedades que surjan de la división, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera, y sin perjuicio asimismo, de los pactos lícitos que pudieren convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos.

(C) Transformación

Si el Emisor alterare su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas del Contrato de Emisión y de las Escrituras Complementarias, serán asumidas por la sociedad transformada, sin excepción alguna.

(D) Creación de Filiales

La creación de Filiales del Emisor no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión y las Escrituras Complementarias.

(E) Enajenación de Activos y Pasivos a Personas Relacionadas y Enajenación de Activos Esenciales

En lo que respecta a la enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas, el Emisor velará para que la enajenación se ajuste a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado o que no afecte negativamente el patrimonio del Emisor, tratándose de enajenación a una sociedad Filial. En el evento que el Emisor enajene todo o parte de los Activos Esenciales, salvo que dichos Activos Esenciales se enajenaren a una sociedad Filial del Emisor y que también se cumplan en forma copulativa las condiciones (i), (ii), y (iii) señaladas en la letra (I) del punto 5.5.5 de este Prospecto, los Tenedores tendrán el derecho previsto para ese evento en el punto 5.5.5.

(F) Modificación del Objeto Social del Emisor.

En caso de modificarse el objeto social del Emisor y establecerse limitaciones que pudieren afectar las 93 obligaciones contraídas por el Emisor en el Contrato de Emisión y las Escrituras Complementarias, se establecerá que tales limitaciones no afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias.

7.- Cobertura de Gastos Financieros Mínima

Definición 1
(AGUAS NUEVAS -
SALFACORP)

b. Mantener, al término de cada trimestre calendario, un coeficiente de cobertura de gastos financieros netos consolidados no inferior a tres veces. A estos efectos, se entenderá como cobertura de gastos financieros al cociente entre: EBITDA y los gastos financieros netos, correspondientes a la partida cinco punto tres uno punto uno dos punto seis cero en valor absoluto menos la partida cinco punto tres uno punto uno dos punto uno cero, ambas de la FECU consolidada del Emisor, referidos al mismo período de cuatro trimestres consecutivos que terminan al cierre del trimestre que se está informando

Definición 2
(BANMEDICA)

Mantener, en sus estados financieros trimestrales (FECU), a contar de la FECU al 31 de Diciembre de 2007, una "Razón de Cobertura de Gastos Financieros" no inferior a 3 veces al cierre de cada uno de los trimestres del año., medida sobre cifras de sus balances individuales, definida como la razón entre:

- (i) el Resultado de Explotación (cuenta 5.31.11.00 de la FECU), más Utilidad en Inversiones en Empresas Relacionadas (cuenta 5.31.12.20 de la FECU), más Pérdidas Inversión en Empresas Relacionadas (cuenta 5.31.12.40 de la FECU), más Depreciación (cuenta 5.50.30.05 de la FECU), más Amortización de Intangibles (cuenta 5.50.30.10 de la FECU), y
- (ii) Gastos Financieros (cuenta 5.31.12.60 de la FECU)

**Definición 3
(GENER)**

Mantener, al término de cada trimestre calendario, un coeficiente de cobertura de gastos financieros consolidados no inferior a dos punto cinco veces. A estos efectos, se entenderá como cobertura de gastos financieros al cociente entre: (x) EBITDA más los dividendos recibidos de empresas coligadas /correspondientes a la partida cinco punto cuarenta y uno punto once punto treinta de la FECU consolidada del Emisor/, todo lo anterior referido al período de cuatro trimestres consecutivos que terminan al cierre del trimestre que se está informando; e (y) los gastos financieros netos, correspondientes a la partida cinco punto treinta y uno punto doce punto sesenta en valor absoluto menos la partida cinco punto treinta y uno punto doce punto diez, ambas de la FECU consolidada del Emisor, referidos al mismo período de cuatro trimestres consecutivos que terminan al cierre del trimestre que se está informando.

8.- Opción de Prepago

**Definición 1
(ARAUCO)**

Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente:

(a) En el caso de Bonos denominados en Dólares, al saldo insoluto de su capital más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate; y (b) en el caso de Bonos denominados en pesos nominales o en Unidades de Fomento, al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago". Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., /en adelante, la "Bolsa de Comercio"/ para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, /i/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /ii/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guion cero cinco, Unidad de Fomento guion cero siete, Unidad de Fomento guion diez y Unidad de Fomento guion veinte, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos emitidos en pesos nominales, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guion cero cinco, Pesos guion cero siete y Pesos guion diez, de acuerdo al criterio establecido por la

Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos papeles según lo descrito anteriormente, se considerará el promedio de las transacciones de dichos papeles durante el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado. El "Spread de Prepago" corresponderá a la diferencia entre la tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ de los Bonos a ser rescatados y la "Tasa Referencial", calculada según se establece con anterioridad en esta letra b y tomando como fecha de referencia el día de la colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/, menos cero coma veinte puntos porcentuales. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al saldo insoluto de su capital más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate

Definición 2
(SODIMAC
BANMEDICA
CHILQUINTA)
Prepago a la par

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie A en cualquier tiempo, a partir del día treinta de octubre de dos mil doce, incluyendo este día, sea o no en una fecha de pago de intereses o de amortización de capital. Los Bonos Serie A se rescatarán al valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados desde la última fecha de pago de intereses hasta la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. (i). Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva - Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar - anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquél sistema que lo suceda o reemplace,

a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago". Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación a la fecha que se defina la tasa de prepago / considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., / en adelante, la "Bolsa de Comercio"/ para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, /i/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /ii/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guión cero dos, Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez y Unidad de Fomento guión veinte, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio y para el caso de aquellos Bonos emitidos en Pesos serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guión dos, Pesos guión cinco, Pesos guión siete y Pesos guión diez. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos papeles según lo descrito anteriormente, se considerará el promedio de las transacciones de dichos papeles durante el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado. El "Spread de Prepago" corresponderá a la diferencia entre la tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ de los Bonos a ser rescatados y la "Tasa Referencial", calculada según se establece con anterioridad y tomando como fecha de referencia el día de la colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/, menos cero coma veinte puntos porcentuales. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de

Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado.

Definición 3
(SALFACORP)
Prepago a mercado
(tasa base + spread)

En el caso de Bonos denominados en pesos nominales o en Unidades de Fomento, al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago". Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., /en adelante, la "Bolsa de Comercio"/ para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, /i/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /ii/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez y Unidad de Fomento guión veinte, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos emitidos en pesos nominales, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guión cero cinco, Pesos guión cero siete y Pesos guión diez, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. El "Spread de Prepago" corresponderá al definido en las escrituras complementarias, para el caso de contemplarse la opción de rescate anticipado, o en la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera emisión. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, el Emisor solicitará al Representante de

los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado; y /b/ en el caso de Bonos denominados en Dólares, al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, en conformidad con el número nueve que precede, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate. Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones o en la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera emisión, el Emisor tendrá la opción de rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la Línea de Bonos, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie o en la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera emisión. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente: /a/ en el caso de Bonos denominados en pesos nominales o en Unidades de Fomento, al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago". Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., /en adelante, la "Bolsa de Comercio"/ para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, /i/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /ii/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez y Unidad de Fomento guión veinte, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos emitidos en pesos nominales, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile

Pesos guión cero cinco, Pesos guión cero siete y Pesos guión diez, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. El "Spread de Prepago" corresponderá al definido en las escrituras complementarias, para el caso de contemplarse la opción de rescate anticipado, o en la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera emisión. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado; y /b/ en el caso de Bonos denominados en Dólares, al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, en conformidad con el número nueve que precede, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate.

Definición 4
(AGUAS NUEVAS)
Prepago a mercado
(tasa base + spread
fijo)

El Emisor podrá rescatar anticipadamente, una o más veces, en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la primera emisión de la Línea, a partir del 15 de mayo de 2009. A su vez, salvo que se indique lo contrario para las siguientes emisiones con cargo a esta Línea en la respectiva Escritura Complementaria, el Emisor podrá rescatar anticipadamente, una o más veces, en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a ella, en las condiciones que a continuación se describen: Los Bonos podrán ser rescatados a contar de la fecha que se indique en la respectiva Escritura Complementaria para la respectiva serie y a un valor equivalente al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. ("SEBRA"), o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha de prepago, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un porcentaje a definir en la respectiva Escritura Complementaria para la respectiva serie, para las próximas emisiones con cargo esta línea. Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: Se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile "UF- CERO CINCO", "UF- CERO SIETE", "UF- DIEZ" y "UF- VEINTE", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., en adelante, la "Bolsa de Comercio", obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y Tasas Benchmark de los papeles punta de cada una de las categorías antes señaladas. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos en Unidades de Fomento por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se avise el rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark 1:20 p.m." del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio, en adelante "SEBRA", o aquél sistema que lo suceda o reemplace. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Representante de los Tenedores de Bonos procederá a solicitar a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa de Referencia así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander Santiago, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Citibank N.A. Agencia en Chile, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse al Día Hábil previo al día que se avise el rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las 17:00 horas del Día Hábil previo al día en que se realice el rescate anticipado. Respecto de la primera emisión, los Bonos se rescatarán a la Tasa Referencial más 0,60%.

**Definición 5
(MASISA)**

Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezcan sus condiciones, el EMISOR podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie o en la cláusula Séptima del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera colocación. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos de alguna Serie, el EMISOR efectuará un sorteo ante Notario para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos el EMISOR publicará un aviso en el Diario (según éste se define en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Emisión) y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta despachada a sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de Unidades de Fomento que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las Series y Subseries de los Bonos que se rescatarán, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrá asistir el EMISOR, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la que se dejará constancia del número, Serie y Subseries de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha del pago de intereses en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, con expresión del número, Serie y Subserie de cada uno de ellos, los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos

**Definición 6
(ELECTRICAS II)**

El Emisor podrá rescatar anticipadamente, en forma total o parcial, los Bonos Serie A en cualquier tiempo, a partir del día treinta de junio de dos mil ocho, incluyendo este día, sea o no en una fecha de pago de intereses o de amortización de capital.

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, en las fechas y períodos indicados en la Escritura Complementaria respectiva, o bien, en las fechas y períodos indicados en el párrafo precedente, para el caso de la primera emisión de Bonos con cargo a la Línea.

Cuando proceda el rescate, los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. ("SEBRA"), o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago".

Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile "UF-05" (Unidad de Fomento guión cero cinco), "UF-07" (Unidad de Fomento guión cero siete), "UF-10" (Unidad de Fomento guión diez) y "UF-20" (Unidad de Fomento guión veinte), de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., en adelante, la "Bolsa de Comercio", obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y Tasas Benchmark de los papeles punta de cada una de las categorías antes señaladas.

El "Spread de Prepago" corresponderá a la diferencia entre la tasa de colocación de los Bonos a ser rescatados y la "Tasa Referencial", calculada según el punto precedente y tomando como fecha de referencia el día de la colocación, menos cero coma diez puntos porcentuales. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos en Unidades de Fomento por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio, en adelante "SEBRA", o aquél sistema que lo suceda o reemplace. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto.

Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander Santiago, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Citibank N.A. Agencia en Chile, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security.

La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles serán rescatados.

Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará por intermedio de un ministro de fe al Representante y al DCV, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo ante Notario. En ese aviso se señalará la serie y número de los Bonos a ser rescatados, el monto del valor nominal de los Bonos que se desea rescatar anticipadamente y el valor al cual dichos Bonos se rescatarán anticipadamente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente sección 5.4.1. Además se indicará el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a cabo. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor (o cualquier representante o agente designado por el Emisor), el Representante, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo se deberá levantar un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la cual se dejará constancia del número y Serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se efectúe el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo, se publicará por una sola vez en el Diario, la lista de los Bonos, con indicación de su número y serie, que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos, se publicará un aviso por una sola vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante y al DCV

mediante carta entregada en sus domicilios por Notario. El aviso y notificación referidos deberá publicarse o enviarse, en su caso, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha del rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. Los intereses de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta la fecha en que se efectúe el rescate anticipado y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno

**Definición 7
(GENER)**

Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie o en la cláusula Octava del Contrato de Emisión para los Bonos de la primera emisión. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente: (a) en el caso de Bonos denominados en Dólares, al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, en conformidad con el número once que precede, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate; y (b) en el caso de Bonos denominados en pesos nominales o en Unidades de Fomento, al valor determinado en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. ("SEBRA"), o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando además una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago". Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su Tasa de Emisión está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., (en adelante, la "Bolsa de Comercio") para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las Categorías Benchmark, (i) el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y (ii) el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez y Unidad de Fomento guión veinte, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos emitidos en pesos nominales, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guión cero cinco, Pesos guión cero siete y Pesos guión diez, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. El "Spread de Prepago" corresponderá a la diferencia entre la tasa de colocación de los Bonos a ser rescatados y la "Tasa Referencial", calculada según el punto precedente y tomando como fecha de referencia el día de la colocación, menos cero coma diez puntos porcentuales. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábles previos al día

en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander Santiago, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Citibank N.A. Agencia en Chile, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado.

Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezcan sus condiciones, el EMISOR podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie.

**Definición 8
(SAESA)**

Respecto a la Serie G, el EMISOR podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie G sólo en la fecha de pago de intereses (y con anterioridad al pago de éstos), a partir del día quince de octubre de 2008. Los Bonos Serie G se rescatarán al valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados desde la última fecha de pago de intereses hasta la fecha en que se efectúe el rescate anticipado.

El Emisor podrá rescatar anticipadamente los Bonos de la Serie B-2 a partir del 15 de junio de 2013, en la forma que se detalla a continuación. Cuando proceda el rescate, los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al saldo insoluto de capital, más los intereses devengados en el periodo que media entre el día siguiente de la última cuota de interés pagada y la fecha del rescate. En caso que se rescate anticipadamente sólo una parte de los Bonos de una serie o subserie determinada, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos de las series o sub-series respectivas se rescatarán. Para estos efectos el Emisor publicará un aviso en el Diario(13) , y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo.

**Definición 9
(GRUPO SECURITY)**

En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de Unidades de Fomento que se rescatará anticipadamente, con indicación de la o las series o sub-series de los Bonos que se rescatarán, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos de la serie o sub-serie a ser rescatada, que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieron algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la que se dejará constancia del número y la serie o sub-serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicarán por una vez en el Diario los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y Serie o sub-serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaron rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieron en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos hubieren sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en

circulación de una o más series o sub-series, se publicará un aviso por una vez en el Diario, indicando este hecho, y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. Si la fecha de pago de intereses en que se efectuare el rescate anticipado no fuera día hábil, el rescate anticipado se efectuará el primer día hábil siguiente. Los intereses de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno. En consecuencia, los intereses y reajustes de los Bonos sorteados cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

9.- Patrimonio Mínimo

Definición 1 (GENER)

Mantener en todo momento un Patrimonio Mínimo Consolidado de cuarenta millones de Unidades de Fomento. Por Patrimonio se entiende la partida cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero – Total Patrimonio- de la FECU individual y consolidada del Emisor.

10.- Cambio de Control

Definición 1 (SAESA)

Si PSEG Americas Ltd., una sociedad constituida bajo las leyes de Bermuda, o una persona relacionada a esta última a quién se le hubieren transferido acciones o derechos sociales en el EMISOR, vende, cede o transfiere, directa o indirectamente, acciones o derechos sociales en el EMISOR a un tercero no relacionado a PSEG Americas Ltd., de manera que, producto de dicha venta, cesión o transferencia, ni PSEG Americas Ltd. ni cualquiera persona relacionada a ésta continúe siendo titular, directa o indirectamente, de a lo menos, el cincuenta coma uno por ciento de tales acciones o derechos sociales, y que además después de llevar a cabo dicha venta, cesión o transferencia, dos clasificadores de riesgo aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros no hayan confirmado o mejorado la clasificación de riesgo aplicable a los bonos bajo el presente contrato de emisión de bonos, según estos se hubieren encontrado clasificados en forma inmediatamente anterior a dicha venta, cesión o transferencia

Definición 2

Si el Emisor dejare de ser controlador del Banco Security. Para estos efectos, el término controlador tendrá el significado señalado en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Mercado de Valores

COLOCADOR B

1.- Leverage

**Definición 1
(RIPLEY)**

Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas número cinco punto veintiuno punto cero punto cero punto cero de la FECU individual del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas. Por Patrimonio Total se entenderá, la partida número cinco punto veinticuatro punto cero punto cero punto cero de la FECU individual del Emisor. Para los efectos del Contrato de Emisión se entenderá por FECU a la Ficha Estadística Codificada Uniforme según su formato vigente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión. Adicionalmente, el Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento a nivel consolidado, medido y calculado trimestralmente, en que la relación Total Pasivo Exigible/Patrimonio Total no sea superior a uno coma cinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas número cinco punto veintiuno punto cero punto cero punto cero y número cinco punto veintidós punto cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza, ajenos al emisor o sus filiales que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor, o por cualquiera de sus filiales, incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas. No obstante lo anterior, no se considerará para los efectos de este último cálculo, de manera alguna, los montos de los pasivos del Banco Ripley, en el evento que la Superintendencia de Valores y Seguros dejare sin efecto la autorización actualmente vigente de no incluir los estados financieros de la mencionada filial dentro de los estados financieros consolidados del Emisor. Por Patrimonio Total se entenderá la suma de las partidas número cinco punto veintitrés punto cero punto cero punto cero y número cinco punto veinticuatro punto cero punto cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor.

**Definición 2
(ENDESA)**

Mantener, al término de cada trimestre calendario, un nivel de endeudamiento a nivel consolidado en que la relación Obligaciones Financieras / Capitalización Total no sea superior a 0,XX veces para los períodos financieros comprendidos entre los años 2002 a 2004, inclusive, y no sea superior a 0,XX veces para los períodos financieros correspondientes a los años 2005 y siguientes. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Obligaciones Financieras la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, más las partidas 5.22.10.00, 5.22.20.00 y 5.22.30.00 de la FECU Consolidada de la Sociedad, más todas las obligaciones financieras y de pago de terceros distintos de filiales del Emisor, cuyo cumplimiento se encuentre garantizado por el Emisor, en virtud de fianzas, avales y codeudas solidarias y cualquier otra garantía de carácter personal. Por Capitalización Total se entenderá la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, más las partidas 5.22.10.00, 5.22.20.00 y 5.22.30.00 de la FECU consolidada del Emisor, más las partidas 5.23.00.00 -Interés Minoritario- y la partida 5.24.00.00 -Total Patrimonio- de la FECU Consolidada del Emisor;

**Definición 3
(ESVAL)**

(a) Una relación Pasivo Exigible a Patrimonio no mayor a 1,XX en el balance individual. Para estos efectos, se incluirán dentro del Pasivo Exigible del Emisor la totalidad de los montos adeudados por terceros que no estén incluidos en las partidas correspondientes a Pasivo Exigible y que no correspondan a filiales de Emisor, siempre y cuando esos pasivos se encuentren caucionados con garantías reales o personales, de cualquier naturaleza, otorgadas por el Emisor o por cualquiera de sus filiales. Al efecto, no se considerarán las boletas de garantía bancarias entregadas por el Emisor o sus filiales con motivo del curso

habitual de sus actividades. Pasivo Exigible: Corresponde a la suma del total de Pasivos Circulantes - cuenta cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero de la FECU- y del total de Pasivos de Largo Plazo – cuenta cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero de la FECU;

Patrimonio: Corresponde al Patrimonio Contable del Emisor – cuenta cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU

**Definición 4
(ESVAL)**

(b) Una relación Pasivo Exigible a Patrimonio más Interés Minoritario no mayor a 1,XX en el balance consolidado, cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas, deba confeccionar este tipo de balance. Para estos efectos, se incluirán dentro del Pasivo Exigible del Emisor la totalidad de los montos adeudados por terceros que no estén incluidos en las partidas correspondientes a Pasivo Exigible y que no correspondan a filiales de Emisor, siempre y cuando esos pasivos se encuentren caucionados con garantías reales o personales, de cualquier naturaleza, otorgadas por el Emisor o por cualquiera de sus filiales. Al efecto, no se considerarán las boletas de garantía bancarias entregadas por el Emisor o sus filiales con motivo del curso habitual de sus actividades. Definiciones: Interés Minoritario: Corresponde al Interés Minoritario del balance consolidado del Emisor – cuenta cinco punto dos tres punto cero cero punto cero cero de la FECU;

Pasivo Exigible: Corresponde a la suma del total de Pasivos Circulantes - cuenta cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero de la FECU- y del total de Pasivos de Largo Plazo – cuenta cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero de la FECU; Patrimonio: Corresponde al Patrimonio Contable del Emisor – cuenta cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU.

2.- Cobertura de Gastos Financieros**Definición 1
(ESVAL)**

Una relación de Cobertura de Gastos Financieros Netos, no menor a 2,XX, en el balance individual y una relación de Cobertura de Gastos Financieros no menor a 2,XX en el balance consolidado cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas, deba confeccionar este tipo de balance. Cobertura de Gastos

Financieros Netos: Corresponde a la suma del Resultado de Explotación – cuenta cinco punto tres uno punto uno uno punto cero cero de la FECU-, la Depreciación del Ejercicio – cuenta cinco punto cinco punto tres punto cero punto cero cinco de la FECU - cinco de la FECU – y la Amortización de Intangibles – cuenta cinco punto cinco punto tres punto uno punto cero de la FECU-, todo ello dividido por los Gastos Financieros Netos – cuenta cinco punto tres uno punto dos punto seis punto cero de la FECU -, menos los Ingresos Financieros - cuenta cinco punto tres punto uno punto uno punto dos punto uno punto cero de la FECU. La Cobertura de Gastos Financieros Netos deberá calcularse sobre el período de doce meses anteriores a la FECU correspondiente.

**Definición 2
(ENDESA)**

al término de cada trimestre calendario, un coeficiente de cobertura de gastos financieros no inferior a 1,XX, para los períodos financieros comprendidos entre los años 2002 a 2004, inclusive, y no sea inferior a 2,XX veces para los períodos financieros correspondientes a los años 2005 y siguientes. A estos efectos, se entenderá Prospecto Endesa Chile / Bonos Serie K 0 como cobertura de gastos financieros al cociente entre: i) los ingresos de explotación, correspondiente a la partida 5.31.11.11 de los estados financieros consolidados presentados a la Superintendencia de Valores y Seguros, menos los costos de explotación, correspondiente a la partida 5.31.11.12, menos los gastos de administración y ventas, correspondiente a la partida 5.31.11.20, más los ingresos financieros, correspondiente a la partida 5.31.12.10, más la depreciación, correspondiente a la partida 5.50.30.05, más la amortización de intangibles, correspondiente a la partida 5.50.30.10 de dicho flujo, más los dividendos recibidos de empresas coligadas, todo lo anterior referido al período de cuatro trimestres consecutivos que terminan al cierre del trimestre que se está informando; y, ii) los gastos financieros, correspondientes a la partida 5.31.12.60 de los mencionados estados financieros consolidados, más la amortización del menor valor proveniente de emisiones de bonos, ambos referidos al mismo período de cuatro trimestres consecutivos que terminan al cierre del trimestre que se está informando;

3.- Posición Activa Neta

**Definición
(ENDESA)**

- Mantener a nivel consolidado una Posición Activa Neta con empresas relacionadas no superior a la suma equivalente en pesos, moneda de curso legal, de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio dólar observado a la fecha de su cálculo. Para los efectos de este número se entenderá por Posición Activa Neta con empresas relacionadas al monto que resulte de restar a la suma de las partidas i) 5.11.10.70 y ii) 5.13.10.60, la suma de las partidas i) 5.21.20.10 y ii) 5.22.50.00 del balance consolidado del Emisor. Asimismo, para efectos de este número, no se considerarán en las partidas señaladas anteriormente, las cantidades correspondientes a saldos en cuentas corrientes comerciales del Emisor con respecto a empresas relacionadas, ni los documentos y cuentas con empresas coligadas del Emisor, entendiéndose por tales aquellas que sin ser controladas por el Emisor, éste posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma. Finalmente, para los efectos de este número, se entenderá por empresas relacionadas aquellas definidas en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.

4.- Patrimonio Mínimo

**Definición
(ENDESA)**

- 1 Mantener en todo momento un Patrimonio Mínimo Individual y Consolidado de UF XX.000.000. Por Patrimonio se entiende la partida 5.24.00.00 (Total Patrimonio) de la FECU Individual y Consolidada del Emisor;

5.- Índice de Liquidez

Definición 1 (RIPLEY)

Mantener al final de cada trimestre un índice de liquidez a nivel consolidado mayor que cero coma noventa y cinco, definido como Total Activos Circulantes (cuenta cinco punto once punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del Emisor) dividido por Total Pasivos Circulantes (cuenta cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero de la FECU Consolidada del Emisor).

6.- Prepago

**Definición 1
(RIPLEY)**

A) Rescate anticipado: Salvo que se indique lo contrario para una o más Series en la respectiva Escritura Complementaria que establezcan sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva Serie. Los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos de alguna Serie, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos el Emisor publicará un aviso en el Diario El Mercurio de Santiago, y si éste no existiere en el Diario Oficial, y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de Unidades de Fomento o pesos nominales en caso que corresponda, que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las Series de los Bonos que se rescatarán, el Notario ante el cual se

efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrá asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen.

No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la que se dejará constancia del número y Serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, con expresión del número y Serie de cada uno de ellos, los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes.

Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una Serie, se publicará un aviso por una vez en el Diario El Mercurio de Santiago, y si éste no existiere en el Diario Oficial, indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. La fecha elegida para efectuar el rescate anticipado deberá ser Día Hábil y el pago del capital y de los intereses devengados se hará conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente a esta última fecha si se tratare de una emisión de bonos reajustables. Los intereses de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día fijado para el rescate anticipado; y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno.

**Definición 2
(RIPLEY)**

B) Opción de rescate voluntario: Si durante la vigencia de la emisión de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor a) dejare de ser dueño de al menos el 67 por ciento de las acciones de Ripley Chile S.A., Ripley Financiero S.A. y/o Ripley Internacional S.A.; o bien b) enajenare Activos Esenciales, entendiéndose por tales aquellos activos comprendidos en la definición de Activos Esenciales contemplada en el punto 5.5.3 de este Prospecto, en adelante la "Causal de Rescate Voluntario", el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles - según dicho término se define más adelante- una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos: Tan pronto se verifique la Causal de rescate voluntario, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles la opción de exigir al Emisor durante el plazo de ejercicio de la opción -según este término se define más adelante- el pago anticipado de la totalidad de los bonos de que sean titulares, en adelante "Opción de Rescate Voluntario". En caso de ejercerse la Opción de Rescate Voluntario por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en las cláusulas referidas a las Juntas de Tenedores de Bonos del presente contrato, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado -la "Cantidad a Prepagar"- . El Emisor deberá informar la existencia de la Opción de Rescate Voluntario al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días de producida la Opción de Rescate Voluntario. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos, deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, pero en todo caso, no más allá de treinta días contados desde la fecha en que haya recibido el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a dichos Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Opción de rescate voluntario. Dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos -el "Plazo de Ejercicio de la Opción"-, los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma -los "Tenedores de Bonos Elegibles"- podrán ejercer la Opción de Rescate

Voluntario mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique.

El ejercicio de la Opción de rescate voluntario será irrevocable y deberá referirse a la totalidad de los Bonos de que el respectivo Tenedor de Bonos Elegible sea titular. La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de rescate voluntario por parte del Tenedor de Bonos Elegible. La cantidad a prepagar deberá ser pagada por el Emisor a los Tenedores de Bonos Elegible que hayan ejercido la Opción de rescate voluntario en una fecha determinada por el Emisor que deberá ser entre la del vencimiento del Plazo de Ejercicio de la Opción y los sesenta días siguientes. Se deberá publicar aviso en el Diario, indicando la fecha y lugar de pago, con una anticipación de a lo menos veinte días a la señalada fecha de pago. El pago se efectuará contra la presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos, en el caso de bonos materializados, o contra la presentación del certificado correspondiente, que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo establecido en la Ley del DCV, su Reglamento, en el caso de bonos desmaterializados.

Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas escrituras complementarias. Cada colocación de Bonos podrá contemplar la opción de la Sociedad de rescate anticipado total o parcial de los Bonos en cualquiera de las fechas de pago de intereses y amortización de capital. En este caso los Bonos se rescatarán a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta el día en que se efectúe el pago anticipado. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, la Sociedad, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a practicar el sorteo ante Notario, publicará por una vez un aviso en el diario "El Mercurio", de Santiago, aviso que además será notificado por medio de un ministro de fe al Representante de los Tenedores de bonos y por carta certificada al DCV. En tal aviso se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, Prospecto Endesa Chile / Bonos Serie K el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, la hora y lugar en que se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos que lo deseen. La inasistencia a dicho sorteo de alguna de las personas señaladas, no invalidará el procedimiento de rescate anticipado. El día del sorteo, el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados, y la protocolizará en sus registros de escrituras públicas. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de pago de intereses y amortización de capital en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo, la Sociedad publicará por una sola vez, en el diario "El Mercurio", de Santiago, la lista de los Bonos que según el sorteo sean rescatados anticipadamente, y se indicará el número y serie de cada uno de ellos. Si el rescate anticipado comprendiera la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará, por una vez, un aviso en el diario recién mencionado, señalando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha del pago anticipado. Adicionalmente, el Emisor deberá informar esta circunstancia al DCV mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días de anticipación a dicha fecha. Si la fecha de pago de intereses y amortización de capital en que se efectuare el rescate anticipado no fuere día hábil bancario, el rescate anticipado se efectuará el primer día hábil bancario siguiente. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el pago anticipado.

Definición 3
(ENDESA)

**Definición 4
(ESVAL)**

Cada colocación de Bonos podrá contemplar la opción del Emisor de rescate anticipado total o parcial de los Bonos en cualquiera de las fechas de pago de intereses o amortización de capital. Los Bonos que se emitan en Unidades de Fomento se rescatarán al mayor valor entre /i/ el equivalente al saldo insoluto de su capital y /ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la tabla de desarrollo, excluidos los intereses devengados hasta la fecha de prepago, descontados a la Tasa de Prepago, según este término se define más adelante; en ambos casos más los intereses devengados y no cancelados en el último período de intereses anterior a la fecha de Rescate Anticipado. Se entenderá por "Tasa de Prepago" el equivalente a la suma de la Tasa Referencial, según este término se define más adelante más cero coma ochenta puntos porcentuales. La "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: Se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile "UF-05", "UF-07", "UF-10" y "UF-20", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., en adelante, la "Bolsa de Comercio", obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y Tasas Benchmark de los papeles punta de cada una de las categorías antes señaladas. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos en Unidades de Fomento por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se realice el Rescate Anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark 1:20 pm" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio, en adelante "SEBRA", o aquél sistema que lo suceda o reemplace. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Representante de los Tenedores de Bonos procederá a solicitar a al menos tres de los Bancos de Referencia, según este término se define más adelante, una cotización de la tasa de interés de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, cuya duración corresponda a la del Bono valorizado a la Tasa de Prepago, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La tasa así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán "Bancos de Referencia" los siguientes Bancos o sus sucesores legales: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Citibank N.A. Agencia en Chile, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil Bancario previo al día en que se realice el Rescate Anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día en que se realice el Rescate Anticipado. Respecto de los Bonos que se emitan en una unidad de reajustabilidad distinta a la Unidad de Fomento, tales Bonos se rescatarán a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados y no pagados hasta el día en que se efectúe el pago anticipado. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a practicar el sorteo ante Notario, publicará por una vez un aviso en el diario Estrategia, de Santiago, aviso que

además será notificado por medio de un ministro de fe al Representante de los Tenedores de Bonos y por carta certificada al DCV. En tal aviso se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que este se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en el cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una sola vez, en el diario Estrategia, de Santiago, la lista de los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y serie de cada uno de ellos. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará, por una vez, un aviso en el diario Estrategia, indicando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha en que se efectúe el Rescate Anticipado. Adicionalmente, el Emisor deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días de anticipación a dicha fecha. Si la fecha de pago en que se efectuare el rescate anticipado no fuera día hábil bancario, el rescate anticipado se efectuará el primer día hábil bancario siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, los intereses y reajustes de los bonos sorteados o amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

7.- Otros

Definición 1 (RIPLEY)

Efectuar las provisiones por toda contingencia adversa que pueda afectar desfavorablemente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, las que deberán ser reflejadas en los Estados Financieros del Emisor, si procediera, de acuerdo a los criterios contables generalmente aceptados en Chile. El Emisor velará por que sus sociedades filiales se ajusten a la misma condición;

Definición 2 (RIPLEY)

Mantener, durante toda la vigencia de la presente emisión de bonos, los ingresos provenientes de las áreas de negocios de venta al detalle, administración de centros comerciales y evaluación, otorgamiento y administración de créditos, a un nivel equivalente, al menos, a un setenta por ciento de los ingresos totales consolidados del Emisor, correspondiente a la cuenta de la FECU número cinco punto treinta y uno punto once punto once, medidos trimestralmente sobre períodos retroactivos de doce meses. Al 30 de septiembre de 2006, los ingresos provenientes de las áreas de negocios de venta al detalle, administración de centros comerciales y evaluación, otorgamiento y administración de créditos corresponden al 100% de los ingresos totales consolidados del Emisor;

Definición 3 (RIPLEY)

No efectuar inversiones en instrumentos emitidos por personas relacionadas, ni efectuar con estas personas otras operaciones ajenas a su giro habitual, en condiciones que sean más desfavorables al Emisor en relación con las que imperen en el mercado, cumpliendo al respecto, en forma especial y preponderante, lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, cincuenta bis y ochenta y nueve de la Ley de Sociedades Anónimas. Se estará a la definición de "personas relacionadas" que da el artículo cien de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco. El Representante podrá solicitar, y el Emisor le deberá enviar, dentro del plazo de sesenta días, la información acerca de las operaciones con personas relacionadas necesarias para verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente número;

Definición 4 (ENDESA)	Contratar y mantener seguros que protejan razonablemente los activos del Emisor, de acuerdo a las prácticas usuales de la industria donde opera la Sociedad. El Emisor velará a su vez porque sus sociedades filiales se ajusten a la misma condición. Se hace presente que, salvo lo previsto en el Contrato de Emisión, no se contemplan limitaciones para celebrar actos o contratos cuando se tratare de la modificación del objeto social; enajenación del total del activo y del pasivo o de Activos Esenciales, o la disolución anticipada del Emisor;
Definición 5 (ENDESA)	No efectuar inversiones en instrumentos emitidos por personas relacionadas, ni efectuar con estas personas otras operaciones ajenas a su giro habitual, en condiciones que sean más desfavorables al Emisor en relación con las que imperen en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Sociedades Anónimas.
Definición 6 (ENDESA)	Efectuar las provisiones por toda contingencia substancialmente adversa que pueda afectar desfavorablemente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, las que deberán ser reflejadas en los estados financieros del Emisor, si procediera, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados en Chile. El Emisor velará por que sus sociedades filiales se ajusten a la misma condición;
Definición 7 (ESVAL)	Mantener seguros que protejan los activos operacionales del Emisor, entendiéndose por tales los activos fijos afectos a las concesiones sanitarias de las que el Emisor es titular o que explota el Emisor
Definición 8 (ESVAL)	Efectuar provisiones por toda contingencia adversa que pueda ocurrir, las que deberán ser reflejadas en los estados financieros del Emisor y eventuales filiales, de acuerdo a los criterios contables generalmente aceptados;

8.- Cross Default & Cross Acceleration

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

- Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital, debidamente reajustado, o de capital e intereses de los Bonos emitidos en conformidad al Contrato de Emisión, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los tenedores de los Bonos; Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de la obligación de información derivada del Contrato de

Definición 1
(RIPLEY - ENDESA)

- Emisión, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta;
- Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Octava del Contrato de Emisión y no hubiere subsanado tal infracción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiese sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante mediante correo certificado;
 - Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Cuarta número uno del Contrato de Emisión y/o de las cláusulas equivalentes que se establezcan en las Escrituras Complementarias, esto es referidas al monto, cantidad y valor nominal de la serie correspondiente;
 - Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes, esto es, Ripley Chile S.A., Ripley Financiero S.A., Ripley Internacional S.A. o cualquier de las filiales en que el Emisor mantenga una inversión que represente más del veinte por ciento de sus activos totales individuales, incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o cualquiera de estas filiales con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de las filiales antes nombradas, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de las filiales antes citadas, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos; o si el Emisor o cualquiera de estas mismas filiales tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de las referidas filiales, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva filial con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la filial correspondiente;
 - Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes, XXXXX o cualquier de las filiales en que el Emisor mantenga una inversión que represente más del veinte por ciento de sus activos totales individuales, retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquier otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor y/o las Filiales Importantes, según sea el caso, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo, o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses;
 - Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes, XXXXX o cualquier de las filiales en que el Emisor mantenga una inversión que represente más del veinte por ciento de sus activos totales individuales, se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos

mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan de un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses;

- Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se redujere su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización y pago de los Bonos correspondientes al Contrato de Emisión.

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital y los intereses de los Bonos, el Emisor otorgará igual tratamiento a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. El Emisor reconoce y acepta que cualquier Tenedor de Bonos podrá exigir el pago de las deudas pendientes a su favor en caso que el Emisor no pague fiel e íntegramente a los Tenedores de Bonos todas las sumas que les adeude por concepto de las amortizaciones de capital, reajustes o intereses ordinarios o penales en la forma, plazo y condiciones, que se establecen en el Contrato de Emisión. Además, el Emisor reconoce y acepta que los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos, y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, según ésta se define más adelante, con el quórum establecido en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán exigir el pago íntegro y anticipado del capital no amortizado y de los intereses devengados, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, si ocurriere cualquiera de los siguientes eventos:

- Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital o intereses de los Bonos, sin perjuicio de pagar los intereses mencionados en el número ocho de la cláusula quinta del Contrato de Emisión o aquellos que se estipulen en la respectiva escritura complementaria. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos;
- Si el Emisor incurriera en mora de pagar obligaciones de dinero, directas o indirectas, a favor de terceros, por un monto total acumulado superior al equivalente al cinco por ciento de los Activos Totales del Emisor, según su último estado financiero individual, y si el Emisor incurriera en mora de pagar obligaciones de dinero, directas o indirectas, a favor de terceros, por un monto total acumulado superior al equivalente al cinco por ciento de los Activos Totales del Emisor, según su último estado financiero consolidado, cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas, deba confeccionarse un balance consolidado; y no subsanare lo anterior dentro de los treinta días hábiles desde que ha incurrido en mora. El atraso en el pago de compromisos que se encuentren sujetos a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos, no será considerado como incumplimiento del Emisor a lo dispuesto en esta letra b);
- Si cualquier otro acreedor del Emisor cobrare legítimamente a éste la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo en virtud de haber ejercido el derecho a anticipar el vencimiento de éste por una causal contemplada en el respectivo contrato; en todo caso, sólo se producirá este efecto cuando la causal consista en el incumplimiento de una obligación de dinero cuyo monto exceda el cinco por ciento de los Activos Totales del Emisor, considerando los estados financieros individuales, o bien cuando la causal consista en el incumplimiento de una obligación de dinero cuyo monto exceda el cinco por ciento de los Activos Totales del Emisor, considerando los estados financieros consolidados, cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas, deba confeccionarse un balance consolidado; Incumplimiento de cualquier obligación estipulada en las letras a), b) y c) de la sección 5.5.1 de

Definición 2 (ESVAL)

este Prospecto, y si dicha situación no fuera subsanada dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha del incumplimiento; Incumplimiento de cualquier obligación estipulada en la sección 5.5.2 de este Prospecto; conforme a lo señalado en la letra d) precedente. Sin embargo, no se producirá este efecto, si el Emisor subsana estas situaciones dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación al Representante de los Tenedores de Bonos;

- Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de las obligaciones de información que se contraigan en este instrumento, fuere o resultare ser dolosamente falsa o incompleta; Si el Emisor se disolviera o liquidara, o si se redujese su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización de todos los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea de Bonos y esta circunstancia no sea subsanada dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la verificación de tal circunstancia; y, Si el Emisor disminuyere su capital suscrito y pagado – cuenta cinco punto dos cuatro punto uno cero punto cero cero de la FECU –, salvo expresa autorización de la Junta de Tenedores de Bonos, según este término se define en el Contrato de Emisión, y salvo lo dispuesto en los artículos diez y veintiocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

9.- Garantías

Definición 1 (RIPLEY)

El Emisor y/o sus Filiales Importantes, entendiéndose por Filiales Importantes a Ripley Chile S.A., Ripley Financiero S.A. y Ripley Internacional S.A. y aquellas filiales en que el Emisor mantenga una inversión que represente más del veinte por ciento de sus activos totales individuales, no podrán constituir garantías reales, esto es prendas e hipotecas, que garanticen nuevas emisiones de bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero, o cualquier otro crédito, en la medida que el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Filiales Importantes, exceda el quince por ciento del Total de Activos Individuales del Emisor. No obstante lo anterior, para estos efectos no se considerarán las siguientes garantías reales: a) las vigentes a la fecha del Contrato de Emisión; b) las constituidas para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio de compra o costos, para el caso de activos adquiridos con posterioridad al Contrato de Emisión y siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido o constituido; c) las que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o de éstas al Emisor, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas; d) las otorgadas por una sociedad que, con posterioridad a la fecha de constitución de la garantía, se fusione, se absorba con el Emisor o se constituya en su filial; e) las que se constituyan sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión y que se encuentren constituidas antes de su adquisición; f) las que se constituyan por mandato legal; g) las que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente. No obstante, el Emisor y sus Filiales Importantes siempre podrán otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes, en el exceso del quince por ciento antes señalado, a favor de los Tenedores de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designa en conformidad a la cláusula Vigésima del Contrato de Emisión, quien resolverá con las facultades allí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir la referida garantía si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio.

**Definición 2
(ENDESA)**

No otorgar garantías reales sobre los activos del Emisor, a excepción de las siguientes:

- i) garantías reales que existan a la fecha de suscripción de Contrato de Emisión;
- ii) garantías reales constituidas sobre bienes o activos del Emisor exigidas por ley;
- iii) garantías reales otorgadas para financiar la adquisición, construcción, desarrollo o mejora de cualquier activo del Emisor;
- iv) garantías reales existentes sobre cualquier activo del Emisor con anterioridad a su adquisición;
- v) garantías reales sobre depósitos mantenidos en o con una institución depositaria acreedora, del tipo "back to back" o financiamientos similares entregados al Emisor;
- vi) prendas que tengan por objetivo asegurar la participación del Emisor en propuestas (o similares instrumentos con relación a las privatizaciones), la ejecución de contratos de concesiones, de contratos comerciales, de contratos de leasing, de contratos de emisión de bonos, y otras obligaciones de similar naturaleza ejecutadas en el curso ordinario de los negocios del Emisor;
- vii) cualquier extensión, renovación o reemplazo de las garantías reales existentes a la fecha de suscripción de Contrato de Emisión y de las otorgadas conforme a los literales precedentes, en tanto éstas no se otorguen con motivo del incremento de la cantidad garantizada al momento de la extensión, renovación, o reemplazo; y,
- viii) adicionalmente, cualquier otra garantía real siempre que el monto total de las deudas garantizadas del Emisor en conformidad con el presente número viii) no exceda el 10% de los activos consolidados del Emisor;

**Definición 3
(ESVAL)**

Mantener activos libres de gravámenes, según los estados financieros individuales, por un valor de al menos dos veces el monto del total de colocaciones de Bonos vigentes efectuadas con cargo a la Línea de Bonos y mantener activos libres de gravámenes, según los estados financieros consolidados, por un valor de al menos dos veces el monto del total de colocaciones de Bonos vigentes efectuadas con cargo a la Línea de Bonos, cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas, deba confeccionarse un balance consolidado. Para estos efectos se tendrá por valor de los activos el valor libro contable de los mismos;

**Definición 4
(ESVAL)**

No otorgar derechos reales de prenda ni constituir gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza sobre las acciones de la sociedad Aguas del Valle S.A. de propiedad del Emisor, sin el consentimiento previo del Representante de los Tenedores de Bonos;

o) A que la sociedad Aguas del Valle S.A. no otorgue derechos reales de prenda ni constituya gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza sobre /i/ el Contrato ESSCO; /ii/ el derecho de explotación de las concesiones sanitarias adquiridas por Aguas del Valle en virtud del Contrato ESSCO; /iii/ el uso y goce del derecho de explotación de las concesiones sanitarias adquiridas por Aguas del Valle en virtud del Contrato ESSCO; y, /iv/ los derechos que emanan para Aguas del Valle S.A. del Contrato ESSCO, referidos a los ingresos o flujos presentes o futuros provenientes de la recaudación de las tarifas y los ingresos que perciba y/o que pudiere percibir Aguas del Valle S.A. con motivo del Contrato ESSCO;

10.- Venta Activos

**Definición 1
(ENDESA)**

No vender, ceder, transferir, aportar o enajenar de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, activos operacionales esenciales para la eficiente conducción de las operaciones o negocios de la Sociedad. Para el solo efecto de este número, se comprenderá que el Emisor cumple con esta obligación en tanto mantenga más del 50% del total de sus activos consolidados en inversiones relacionadas con actividades de generación, transmisión, comercialización, distribución y/o suministro de energía eléctrica;

Definición 2 (ESVAL)

De acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del número UNO de la cláusula séptima del Contrato de Emisión, el Emisor se obliga a informar al Representante de los Tenedores de Bonos acerca de la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación en cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, de Activos Esenciales. En este caso, no se afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión; Se definen Activos Esenciales: Se entenderá que tienen la calidad de activos esenciales para el Emisor los derechos de aprovechamiento de aguas de que sea titular, las concesiones sanitarias, las plantas de tratamiento de agua potable, los estanques de almacenamiento y regulación de agua potable, las plantas de tratamiento de aguas servidas, los emisarios terrestres y submarinos y las acciones de la sociedad Aguas del Valle S.A. que a esta fecha son de propiedad del Emisor.

Definición 3 (RIPLEY)

Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor o de sus filiales las marcas en que aparezca la palabra "Ripley" que se encuentren inscritas a nombre del Emisor o de cualquiera de sus sociedades filiales o coligadas, a la fecha del Contrato de Emisión, en el Registro de Marcas Comerciales a cargo del Departamento de Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, para cualquier clase o rubro del Clasificador Internacional de Marcas Comerciales o Establecimientos Comerciales o Industriales.

El Emisor podrá enajenar libremente los Activos Esenciales según se definen en la cláusula Vigésimo Tercera, pero dichas enajenaciones producirán únicamente el efecto indicado en la letra B) del número trece de la cláusula Cuarta del Contrato de Emisión.

COLOCADOR C

1.- Leverage

Definición 1 (ANSM)

A mantener en las fechas en que corresponda confeccionar cada uno de sus estados financieros trimestrales, FECU, una relación Pasivo Exigible Neto a Capital Propio no superior a uno coma XX veces, medido sobre cifras de sus balances individuales, o consolidados cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuyo caso, para el cálculo de la relación máxima aquí referida, se sumará el interés minoritario (cuenta cinco. veintitrés. cero cero. cero cero) a la cuenta de Capital Propio. Para estos efectos, se incluirán dentro del Pasivo Exigible Neto del Emisor la totalidad de los montos adeudados a terceros que no estén incluidos en las partidas correspondientes a pasivo exigible y que no correspondan a filiales del Emisor, siempre y cuando esos pasivos se encuentren caucionados con garantías reales o personales, de cualquier naturaleza, otorgadas por el Emisor o por cualquiera de sus filiales. Al efecto, no se considerarán las boletas de garantía bancarias entregadas por el Emisor o sus filiales con motivo del curso habitual de sus actividades. Se entenderá por Pasivo Exigible Neto la suma de las partidas FECU Total Pasivos Circulantes, actualmente en la cuenta número cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero, y Total Pasivos a Largo Plazo, actualmente en la cuenta número cinco punto veintidós punto cero cero punto cero cero, menos la suma de las partidas FECU Documentos y Cuentas por Pagar Empresas Relacionadas de Corto y Largo Plazo, actualmente en las cuentas número cinco punto veintiuno punto veinte punto diez y la número cinco punto veintidós punto cincuenta punto cero cero. Se entenderá por Capital Propio la partida FECU Total Patrimonio, actualmente en la cuenta número cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero más los Documentos y Cuentas por Pagar Empresas Relacionadas Corto y Largo Plazo, menos la suma de las partidas FECU Documentos y Cuentas por Cobrar Empresas Relacionadas de Corto y Largo Plazo, actualmente en las cuentas número cinco punto once punto diez punto setenta y la número cinco punto trece punto diez punto sesenta.

**Definición 2
(FORUM
FACTORLINE - AGUAS
ANDINAS - CGE)**

Mantener, en sus estados financieros trimestrales FECU un nivel de endeudamiento no superior a XX veces, medido sobre cifras de sus balances individual y consolidado, si lo hubiere, definido como la razón entre Pasivo Exigible y Patrimonio. Para estos efectos se entenderá por Pasivo Exigible a la suma de las cuentas de la FECU denominadas Total Pasivos Circulantes y Total Pasivos a Largo Plazo, que corresponden a las cuentas número cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero y cuenta cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero respectivamente. Adicionalmente se considerarán en este concepto a todas las deudas u obligaciones de terceros, de cualquier naturaleza, que no estén incluidas en el pasivo reflejado en las partidas señaladas y ajenas al Emisor o sus filiales si fuera el caso, que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase, otorgadas por el Emisor o por cualquiera de sus filiales (cuando corresponda), incluyendo pero no limitado a avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas – todo lo anterior sin contabilizar dos veces dichas sumas u obligaciones – incluyendo asimismo boletas de garantía bancarias). Se entiende por Patrimonio a la suma de las cuentas cuenta cinco punto dos tres punto cero cero punto cero cero y la cuenta cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU.

Definición 3 (CGE)

Mantener la siguiente razón de Endeudamiento Financiero, medida y calculada sobre los estados financieros individuales, presentados en la misma forma y plazo que deben entregarse a la Superintendencia de Valores y Seguros: Razón de Endeudamiento Financiero, definida como la razón entre Deuda Financiera Neta y Patrimonio Total, no superior a 1,XX veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Deuda Financiera Neta la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.22.10.00 y 5.22.20.00 menos la partida 5.40.00.00 de la FECU individual del Emisor. Por Patrimonio Total se entenderá, la partida 5.24.00.00, Total Patrimonio de la FECU individual del Emisor. a mantener la siguiente Razón de Endeudamiento Financiero, medida y calculada sobre los estados financieros consolidados, presentados en la misma forma y plazo que deben entregarse a la Superintendencia de Valores y Seguros: Razón de Endeudamiento Financiero, definida como la razón entre Deuda Financiera Neta y Patrimonio Total, no superior a 1,XX veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá Deuda Financiera Neta la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.22.10.00 y 5.22.20.00 menos la partida 5.40.00.00 de la FECU consolidada del Emisor. Por Patrimonio Total se entenderá, la suma de las partidas 5.23.00.00, Interés Minoritario y 5.24.00.00, Total Patrimonio de la FECU consolidada del Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el indicador a que se refiere la presente letra.

**Definición 4
(LA POLAR)**

A. Mantener una Razón de Endeudamiento Neto de Caja, medida y calculada trimestralmente, no superior a 1,XX veces durante el período que va desde 30 de junio de 2007 hasta el día 30 de junio del 2009, sobre la base de los estados financieros consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados en la Circular N°1.501 de la SVS de fecha 4 de Octubre de dos mil y sus modificaciones, o la norma que la reemplace. Para estos efectos, la "Razón de Endeudamiento Neto de Caja" corresponde a la razón entre "Endeudamiento Neto de Caja" y "Patrimonio", entendiéndose por (i) "Endeudamiento Neto de Caja" el "Pasivo Exigible", entendido como la suma de las partidas 5.21.00.00 -Total Pasivo Circulante- y la partida 5.22.00.00 -Total Pasivos a Largo Plazo, menos la suma de las partidas 5.11.10.10 -Disponible, la partida 5.11.10.20 -Depósitos a Plazo y la partida 5.11.10.30 - Valores Negociables y por (ii) "Patrimonio" la suma de las partidas 5.23.00.00 -Interés Minoritario, y la partida 5.24.00.00 -Total Patrimonio. Todas las partidas indicadas corresponden a la FECU consolidada del Emisor.

B. Mantener una Razón de Endeudamiento, medida y calculada trimestralmente, no superior a 1,XX veces durante el período que va desde el día 1 de julio del 2009 hasta la fecha de vencimiento de los Bonos sobre la base de los estados financieros consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados en la Circular N°1.501 de la SVS y sus modificaciones, o la norma que la reemplace. Para estos efectos, la "Razón de Endeudamiento" corresponde a la razón entre "Pasivo Exigible" y "Patrimonio", según dichos términos se definen en la letra a. precedente.

**Definición 5
(CENCOSUD)**

Mantener las siguientes relaciones financieras, sobre los Estados Financieros Trimestrales, presentados en la forma y plazos estipulados en la Circular 1.501 de 2000, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones o la norma que la reemplace: i) Un nivel de endeudamiento, medido sobre los Estados Financieros Consolidados, en que la relación Pasivo Exigible Consolidado, entendido como la suma de las cuentas 5.21.00.00 "Total Pasivos Circulantes" y 5.22.00.00 "Total Pasivos a Largo Plazo" de la FECU consolidada, menos Disponible, actualmente en la cuenta 5.11.10.10 de la FECU consolidada, menos los Depósitos a Plazo, actualmente en la cuenta 5.11.10.20 de la FECU consolidada, menos los Valores Negociables, actualmente en la cuenta 5.11.10.30 de la FECU consolidada, menos pacto de retroventa y contratos forwards de la cuenta Otros Activos Circulantes, actualmente en la cuenta 5.11.20.30 de la FECU consolidada, sobre Patrimonio Consolidado, actualmente en la cuenta 5.24.00.00 de la FECU consolidada, más el Interés Minoritario, actualmente en la cuenta 5.23.00.00 de la FECU consolidada, que no supere el nivel de 1,XX veces. Asimismo, se sumará al Pasivo Exigible Consolidado las obligaciones que asuma el Emisor en su calidad de aval, fiador simple y/o solidario y aquellas en que responda en forma directa o indirecta de las obligaciones de terceros. No obstante lo anterior, no se considerarán para los efectos del cálculo del nivel de endeudamiento referido, los montos de pasivos del Banco Paris, en el evento que la Superintendencia de Valores y Seguros dejare sin efecto la autorización actualmente vigente de no incluir los estados financieros de la mencionada filial dentro de los Estados Financieros Consolidados del Emisor.

Definición 6

- a. El Emisor deberá mantener, en sus estados financieros trimestrales /FECU/, un nivel de endeudamiento, medido sobre cifras de sus balances consolidados, definido como la razón entre (i) Pasivo Financiero Neto (cuenta 5.21.10.10 más cuenta 5.21.10.20 más cuenta 5.21.10.30 más cuenta 5.21.10.40 más cuenta 5.21.10.50 más cuenta 5.22.10.00 más cuenta 5.22.20.00 más cuenta 5.22.40.00 de la FECU) menos la sumatoria de las partidas (cuenta 5.11.10.10 más cuenta 5.11.10.20 más cuenta 5.11.10.30 de la FECU) y, (ii) Patrimonio (cuenta 5.23.00.00 más cuenta 5.24.00.00 de la FECU), (en adelante el "Nivel de Endeudamiento"), no superior a 1,XX veces hasta la FECU del 31 de Junio de 2009, no superior a 1,XX veces hasta la FECU del 31 de Junio de 2010 y no superior a 1,XX veces a partir de la FECU del 30 de Septiembre de 2010.
- b. Para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs consolidadas, se considerará como un pasivo financiero del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de: (i) las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor; y (ii) aquellas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste.

2.- Cobertura

**Definición 1
(ANSM - LA POLAR)**

Mantener en las fechas en que corresponda confeccionar cada uno de sus estados financieros trimestrales, FECU, una relación de Cobertura de Gastos Financieros Netos, no menor a XX en el balance individual, o balance consolidado cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas deba confeccionar este tipo de balance. Se entenderá por Cobertura de Gastos Financieros Netos a la suma del Resultado de Explotación – cuenta cinco punto tres uno punto uno punto cero cero de la FECU-, la Depreciación del Ejercicio – cuenta cinco punto cinco punto tres cero punto cinco de la FECU – y la Amortización de Intangibles – cuenta cinco punto cinco punto tres cero punto uno cero de la FECU-, todo ello dividido por los Gastos Financieros Netos – el valor absoluto de la cuenta cinco punto tres uno punto uno dos punto seis cero menos la cuenta cinco punto tres uno punto uno dos punto uno cero de la FECU. La Cobertura de Gastos Financieros Netos deberá calcularse sobre el período de doce meses anteriores a la FECU correspondiente.

3.- Cobertura SD

Definición 1 (ANSM)

A mantener en sus estados financieros trimestrales, FECU, una relación de Caja Disponible Estimada a Servicio de Deuda superior o igual a XX veces, medido sobre cifras de sus estados financieros individuales. Esta obligación regirá a partir de los estados financieros trimestrales, FECU, inmediatamente anteriores a la fecha de pago de la primera amortización de capital del primer bono colocado con cargo a la Línea. Se entenderá por Caja Disponible Estimada toda cantidad que resulte de sumar, /a/ el Flujo Neto Originado Por Actividades De La Operación correspondientes a los cuatro últimos trimestres -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto cuatro uno punto uno punto cero cero de la FECU-, más /b/ el Flujo Neto Originado Por Actividades De Inversión correspondientes a los cuatro últimos trimestres -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto cuatro uno punto uno tres punto cero cero de la FECU-, más /c/ el valor absoluto de los Gastos Financieros correspondientes a los cuatro últimos trimestres -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto tres uno punto uno dos punto seis cero de la FECU-, más /d/ el Saldo Final De Efectivo Y Efectivo Equivalente -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto cuatro cero cero punto cero cero de la FECU. Se entenderá por Servicio de Deuda toda cantidad que resulte de sumar, /a/ el valor absoluto de los Gastos Financieros correspondientes a los cuatro últimos trimestres -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto tres uno punto uno dos punto seis cero de la FECU-, más /b/ las Obligaciones con bancos e instituciones financieras a corto plazo -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto dos uno punto uno cero punto uno cero de la FECU-, más /c/ las Obligaciones con bancos e instituciones financieras largo plazo - porción corto plazo -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto dos uno punto uno cero punto dos cero de la FECU-, más /d/ las Obligaciones con el público (pagarés) -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto dos uno punto uno cero punto tres cero de la FECU-, más /e/ las Obligaciones con el público - porción corto plazo (bonos) -actualmente comprendido en la cuenta cinco punto dos uno punto uno cero punto cuatro cero de la FECU.

4.- Cross Default & Cross Acceleration

Definición 1 (ANSM)

El Emisor otorgará igual tratamiento a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión por Línea. En caso que ocurra uno o más de los eventos que se describen a continuación, los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos, como si se tratara de una obligación de plazo vencido:

Uno. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de los Bonos, y sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales correspondientes al retardo en el pago. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos.

Dos. Si el Emisor estuviere en mora de pagar obligaciones de dinero, directas o indirectas, a favor de terceros, por un monto total acumulado y vigente superior al equivalente del tres por ciento del total de los activos del Emisor, medido sobre cifras de su último balance individual, o consolidado cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas, y no lo subsanare dentro de los treinta días hábiles siguientes a la constitución en mora. No obstante lo anterior, no se podrá hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos cuando se tratara de obligaciones de dinero que: (i) el Emisor no reconociere, lo cual deberá manifestarse en (a) el hecho que el Emisor no contabilizare dicha obligación como un pasivo dentro de su contabilidad individual (o consolidada cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo

noventa de la Ley de Sociedades Anónimas) o (b) en el hecho de que dicha obligación hubiese sido objetada en un proceso judicial cuya resolución definitiva y ejecutoriada se encontrare pendiente; (ii) correspondan al precio de construcciones, prestaciones de servicios o de adquisición de activos cuyo pago fuere objetado por el Emisor por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor, prestador o vendedor, de sus obligaciones contractuales.

Tres. Si el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea. En tales casos, el incumplimiento se configurará sólo después de transcurridos treinta días hábiles desde que el Emisor hubiere comunicado al Representante de los Tenedores de Bonos, en los términos del literal /viii/ (b) del número Uno la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea, de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan dicho incumplimiento y, si dentro del referido período, el Emisor no lo subsanare. En caso que sea el Representante de los Tenedores de Bonos quien comunique al Emisor de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan un incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava Contrato de Emisión por Línea, el incumplimiento se configurará sólo después de transcurridos treinta días hábiles desde dicha comunicación y, si dentro del referido período, el Emisor no lo subsanare. En el evento que a indicación expresa de los auditores externos del Emisor, de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas o por la entrada en vigencia de los International Financing Reporting Standards (IFRS), fuese necesario realizar una retasación técnica del activo intangible asociado al Contrato de Transferencia y de cualquier otro activo que los auditores soliciten retasar con motivo de la citada retasación técnica, y que a consecuencia de dicha retasación, se infrinjan alguna de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea, el Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de treinta días contados desde que dicha modificación contable haya sido reflejada por primera vez en la FECU, nombrará a una firma auditora de reconocido prestigio y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, para que proceda a adaptar las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea según la nueva situación contable. Para todos los efectos a que haya lugar, dichas infracciones a las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea, no se considerará como un incumplimiento del Emisor en los términos de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por Línea. Las partes dejan expresa constancia que no se considerará como un incumplimiento del Emisor, la infracción de alguna de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea, cuando dicha infracción se produzca por un cambio en la valorización de los activos del Emisor producto de la entrada en vigencia de nuevas normas o principios contables concordantes con los International Financial Reporting Standard (IFRS) u otros. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión por Línea a fin de ajustarlo a lo que determinen los auditores externos designados por el Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de diez días desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos, deberá comunicar las modificaciones al Contrato mediante publicación en el diario "El Diario".

En caso de suspensión o desaparición del mencionado diario, las publicaciones deberán efectuarse en el diario "El Mercurio de Santiago", y en caso que ambos diarios no circularen, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial un diario de amplia circulación nacional. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor. En caso que la infracción a alguna de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión por Línea se produzca por la entrada en vigencia de los International Financing Reporting Standards (IFRS) y, no sea producto de una retasación técnica del activo intangible asociado al Contrato de Transferencia, se deberá seguir el procedimiento contemplado precedentemente, a menos que la Superintendencia de Valores y Seguros haya establecido un procedimiento o tratamiento distinto para dichas situaciones, en cuyo caso, se deberá estar a lo dispuesto por la citada Superintendencia. De igual manera, para todos los efectos a que haya lugar, dichas infracciones no se considerarán como un incumplimiento del Emisor en los términos de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por Línea.

Cuatro. Si cualquiera declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión por Línea, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta.

Cinco. Si el Emisor perdiere la titularidad del Activo Esencial.

Seis. Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se redujese su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización de todos los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea y esta circunstancia no sea subsanada dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la verificación de tal circunstancia.

Siete. Si el Emisor incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciara cualquier procedimiento por o en contra del Emisor con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento en contra del Emisor tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente al tres por ciento del total de activos del Emisor, y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados por parte del Emisor ante los tribunales de justicia, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor. El Emisor se obliga a dar aviso al Representante de los Tenedores de Bonos de cualquier hecho de los señalados en los numerales uno al siete de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por Línea, tan pronto como el hecho se produzca o llegue a su conocimiento. En caso de ocurrencia de uno o más de los eventos que se describen precedentemente, el pago del saldo de los Créditos Maule quedará ipso facto y de pleno derecho subordinado al pago del capital e intereses de los Bonos adeudados a dicha fecha. Para tales efectos, previo a la primera emisión de Bonos con cargo a la Línea, Gestora de Activos Limitada Cuatro y Compañía en Comandita por Acciones, deberá haber suscrito el correspondiente acuerdo de subordinación y otorgado una prenda a favor de los Tenedores de Bonos sobre los Créditos Maule con el único objeto de formalizar dicha subordinación, documentos que deberán otorgarse a conformidad del Representante de los Tenedores de Bonos.

**Definición 2
(FORUM)**

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Bonos por Línea, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión de Bonos por Línea y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

A. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de los Bonos, transcurridos que fueren tres días desde la fecha de vencimiento respectiva sin que se hubiere dado solución a dicho incumplimiento por parte del Emisor, y sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales correspondientes al retardo en el pago.

B. Si el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en la cláusula SEXTA del Contrato de Emisión de Bonos por Línea. En tales casos el incumplimiento se configurará sólo después de transcurridos sesenta Días Hábiles desde que el Representante de Tenedores de Bonos le hubiere comunicado al Emisor de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan una vulneración a dichas causales y, dentro del referido período, el Emisor no subsanare dicha vulneración. Para

estos efectos, El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiera verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, en la forma y periodicidad que la Superintendencia determine mediante una norma de carácter general dictada al amparo lo dispuesto en el literal b del artículo ciento nueve de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

C. Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión de Bonos por Línea o de sus Escrituras Complementarias, por un período igual o superior a sesenta Días Hábiles desde que el Representante de Tenedores de Bonos le hubiere comunicado al Emisor de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan una vulneración a dichas causales, en los términos señalados en el literal anterior, y, dentro del referido período, el Emisor no subsanare dicha vulneración.

D. Si el Emisor o una o más de sus filiales (si las tuviere), estuviere en mora de pagar obligaciones de dinero a favor de terceros, por un monto total acumulado y vigente superior al equivalente del cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, medido sobre cifras de su último balance individual, o consolidado cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y no lo subsanare dentro de los 45 Días Hábiles siguientes a la constitución en mora. Para estos efectos, no se entenderá que el Emisor se ha constituido en mora cuando se tratare de obligaciones (i) de dinero que el Emisor no reconociere, lo cual deberá manifestarse en (a) el hecho que el Emisor no contabilizare dicha obligación como un pasivo dentro de su contabilidad individual (o consolidada cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley sobre Sociedades Anónimas) o (b) en el hecho de que dicha obligación hubiese sido objetada en un proceso judicial cuya resolución definitiva y ejecutoriada se encontrare pendiente; (ii) de dinero que correspondan al precio de construcciones, prestaciones de servicios o de adquisición de activos cuyo pago fuere objetado por el Emisor por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor, prestador o vendedor, de sus obligaciones contractuales o (iii) que se demanden en acciones de clase de la Ley sobre Protección al Consumidor o de otras normas aplicables o acciones de responsabilidad civil provenientes de su calidad de titular de bienes que hubiere otorgado en arrendamiento con opción o con promesa de compraventa. Para los efectos de esta letra se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

E. Si cualquier otro acreedor o acreedores del Emisor cobraren legítimamente a éste o a una de sus filiales (si las tuviere) la totalidad de uno o más créditos por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito o créditos por una causal de incumplimiento por parte del Emisor contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que la totalidad del o los créditos cobrados en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no excedan del equivalente del cinco por ciento del Total de los Activos del Emisor, Individuales o los Consolidados si estos últimos existieren, según se registre en su última FECU trimestral.

F. Si el Emisor o una o más de sus filiales (si las tuviere), se hallare en notoria insolvencia o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo a sus acreedores o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta Días Hábiles contados desde la respectiva declaración.

G. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión de Bonos por Línea de sus Escrituras Complementarias, o las que se proporcionaren al emitir o registrar los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta.

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión por Línea, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión por Línea y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

A. Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, transcurridos que fueren tres días desde la fecha de vencimiento respectiva sin que se hubiere dado solución a dicho incumplimiento, y sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan, conforme se indique en la Escritura Complementaria correspondiente. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos.

B. Si cualquier declaración sustancial efectuada por el Emisor en los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de las obligaciones de información derivadas del Contrato de Emisión, o en las Escrituras Complementarias que se suscriban con motivo de la emisión de Bonos con cargo a la Línea, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta y la misma pudiere afectar el cumplimiento de sus obligaciones con los Tenedores de los Bonos. Para estos efectos, se entenderá por declaración sustancial i/ las declaraciones formuladas por el Emisor en la cláusula décimo cuarta del Contrato de Emisión, ii/ cualquier declaración efectuada con motivo de las obligaciones de información contenidas en la cláusula décimo quinta del Contrato de Emisión y iii/ las declaraciones que formule en las Escrituras Complementarias y que expresamente se les otorgue este carácter.

C. Si el Emisor infringiera cualquiera de las obligaciones señaladas en la cláusula décimo quinta del Contrato de Emisión, y no hubiere i/ subsanado tal infracción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiera sido requerido por escrito por el Representante, o ii/ pagado la totalidad del saldo insoluto de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, todo ello dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que hubiese sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante de los Tenedores de Bonos, requerimiento que deberá ser enviado mediante correo certificado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento o infracción cometida.

D. Si el Emisor incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitare su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitare la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor, o de parte importante de sus bienes. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un cinco por ciento de los Activos del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro del plazo que establezca la ley para ello. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor.

E. Si hubiera incurrido el Emisor en mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a bancos o cualquier otro acreedor, provenientes de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente, que excedan en forma individual o conjuntamente un monto equivalente a un cinco por ciento de los Activos del Emisor, y i/ en caso que no haya sido requerido judicialmente de pago, el Emisor no efectuare el pago respectivo dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la mora o del simple retardo o ii/ en caso que haya sido requerido judicialmente para el pago, el

Definición 3
(FACTORLINE)

Emisor no disputare de buena fe la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. En el evento que pendiente el plazo de treinta días corridos indicado en el literal i/ anterior, el Emisor fuera requerido judicialmente para el pago, se estará al plazo indicado en este literal ii/.

F. Si se hicieren exigibles anticipadamente una o más obligaciones del Emisor que, en forma individual o conjunta, excedan un monto equivalente a un cinco por ciento de los Activos del Emisor. Para estos efectos, sólo se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y éste no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

G. Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se estableciere como plazo de duración del Emisor un período inferior al plazo final de amortización y pago de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, conforme al Contrato de Emisión.

El Emisor otorgará una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Línea de Bonos. En consecuencia, y en defensa de los intereses de los Tenedores de Bonos, el Emisor acepta en forma expresa que estos últimos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo 124 de la Ley de Mercado Valores podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos:

a) Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital o intereses de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos.

b) Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de la obligación de información derivada del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta.

c) Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Octava -Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones- del Contrato de Emisión de Línea de Bonos y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de entrega de los últimos estados financieros a la Superintendencia de Valores y Seguros. Este plazo se extenderá por 90 días, si la obligación que no estuviera siendo cumplida fuera la consignada en el número nueve de la cláusula Octava -Razón de Endeudamiento tanto a nivel Individual y/o Consolidado- del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, si: i) el Directorio del Emisor hubiese citado a una Junta Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de pronunciarse sobre un aumento del capital tendiente a subsanar dicha situación, y tal aumento de capital se encontrase en vías de ser perfeccionado o ii) si se hubiese celebrado una Junta Extraordinaria de Accionistas que haya aprobado un aumento del capital tendiente a subsanar dicha situación, y tal aumento de capital se encontrase en vías de ser perfeccionado. Para todos los efectos el Emisor incurrirá en infracción, sólo una vez que hayan transcurrido los plazos antes mencionados sin haber sido ésta subsanada.

d) Si el Emisor o cualquiera de sus filiales que individualmente y a Valor Libro represente el 25% o más del Total de Activos Individuales del Emisor -individualmente, una "Filial Importante"- incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquier Filial Importante con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquier Filial Importante, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera Filial Importante, o de parte importante de los bienes de cualquiera de

**Definición 4
(CGE)**

ellos, o si el Emisor o cualquiera Filial Importante tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera Filial Importante, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente al 3% del Total de Activos Individuales del Emisor, y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva Filial Importante con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o una Filial Importante. Para los efectos de este número, por "Valor Libro" se entenderá el valor patrimonial proporcional de la inversión efectuada en cada filial, más o menos el saldo de menor o mayor valor de la inversión correspondiente, respectivamente, todo en base a principios contables de general aceptación en Chile. Asimismo, por "Total de Activos Individuales" del Emisor, se entenderá la cuenta 5.10.00.00 de la FECU Individual del Emisor.

e) Si el Emisor retardare el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a bancos o cualquier otro acreedor, provenientes de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que individualmente o en su conjunto, excedan del equivalente al 3% del Total de Activos Individuales del Emisor, según este término se define en la letra d) precedente, y el Emisor no lo subsanare dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha del retardo y/o a la fecha de pago de esa obligación, ésta no se hubiera expresamente prorrogado. Se considerará que existe retardo en el pago de cualquiera suma de dinero, para estos efectos, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor, y el Emisor no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago de la pretendida obligación impaga, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

f) Si cualquiera obligación del Emisor se hiciera exigible anticipadamente -ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa-, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en esta letra, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan del equivalente al 3% del Total de Activos Individuales del Emisor, según este término se define en la letra d) precedente. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y el Emisor no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

g) Si cualquier autoridad gubernamental decretare medidas que tuvieren el efecto de requisar, confiscar, embargar, expropiar, apropiarse de, o tomar la custodia o control de la totalidad o parte sustancial de los bienes del Emisor, o hubiere decretado la sustitución de la administración del Emisor, o limitado sustancialmente sus facultades de dirigir sus negocios, y siempre que dentro del plazo de 180 días contados desde que se hayan decretado dichas medidas el Emisor no haya subsanado sus efectos.

h) Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se redujere su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización y pago de los Bonos emitidos con cargo a la presente emisión de Línea de Bonos.

**Definición 5
(La POLAR)**

El Emisor otorgará un tratamiento igualitario a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión. En consecuencia, el Emisor acepta en forma expresa que estos últimos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos, y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, tomado con el quórum establecido en el inciso primero del artículo número ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y sus intereses devengados por la totalidad de los Bonos; y, por lo tanto, que todas las obligaciones asumidas para con ellos, en virtud del Contrato de Emisión, se considerarán de plazo vencido, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

Uno. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital e intereses de los Bonos y sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales correspondientes al retardo en el pago. No constituirá mora o simple retardo en el pago, el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos.

Dos. Si el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión y que se señalan en los números 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 del presente Prospecto. En tales casos, el incumplimiento se configurará sólo después de transcurridos sesenta Días Hábiles Bancarios desde que el Emisor hubiere comunicado al Representante de los Tenedores de Bonos, en los términos de la letra d. del número 5.5.2 del presente Prospecto, de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan dicho incumplimiento y, si dentro del referido período, el Emisor no lo subsanare. En caso que sea el Representante de los Tenedores de Bonos quien comunique al Emisor de la ocurrencia de el o los hechos que constituyan un incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el número Uno de la Cláusula Octava del Contrato de Emisión y que se señalan en los números 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 del presente Prospecto, el incumplimiento se configurará sólo después de transcurridos sesenta Días Hábiles Bancarios desde dicha comunicación y, si dentro del referido período, el Emisor no lo subsanare.

Tres. Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la Cláusula Quinta número Uno del Contrato de Emisión y/o de las cláusulas equivalentes que se establezcan en las respectivas escrituras complementarias, esto es, referidas al monto, cantidad y valor nominal de la serie correspondiente.

Cuatro. Si el Emisor o sus Filiales Importantes retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquiera otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a un 1% de los Activos Totales Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor y/o las Filiales Importantes, según sea el caso, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

Cinco. Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o cualquiera de estas filiales con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de las filiales antes nombradas tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un sindico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de las filiales antes citadas, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos, o si el Emisor o cualquiera de estas mismas filiales tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de las referidas filiales, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente o en su conjunto, excedan del equivalente a un uno por ciento de los Activos Totales Individuales del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva filial con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia, dentro de los treinta días siguiente a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerarán que se ha iniciado un procedimiento cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la filial correspondiente.

Seis. Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquier otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan de un uno por ciento de sus Activos Totales Individuales a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandado el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

Siete. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo de las obligaciones de información que se contraigan en el Contrato de Emisión, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta.

Ocho. Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se redujere su plazo de duración a un período menor al plazo final de amortización y pago de los Bonos correspondientes al Contrato de Emisión.

Definición 6 (AGUAS ANDINAS)

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del contrato de emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo 124 de la Ley de Mercado Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos:

A.- Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.

B.- Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, señaladas en las letras A, B y C del punto 5.5.2 del presente prospecto, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de 30 Días Hábiles desde la fecha en que fuere requerido para ello por el Representante.

C.- Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del contrato de emisión o de sus Escrituras Complementarias, por un período igual o superior a 60 días, excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento definido en el punto 5.5.1 del presente prospecto luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del nivel de endeudamiento definido en el punto 5.5.1 del presente prospecto, este plazo será de 120 días luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiere enviado al Emisor mediante carta certificada, el aviso antes referido. El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra B.- precedente, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que

hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo establecido por la Superintendencia mediante una Norma de Carácter General dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, letra b), de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.

D.- Si el Emisor no subsanare dentro de un plazo de 45 Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del 6% del Total de sus Activos Consolidados, según se registre en su última FECU trimestral, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que (i) se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad; o, (ii) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de esta letra D se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

E.- Si cualquier otro acreedor del Emisor cobrare legítimamente a éste la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor contenida en el contrato que dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que la totalidad del crédito cobrado en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no exceda del equivalente del 3% del Total de los Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral.

F.- Si el Emisor o cualquiera de sus filiales en que éste mantenga una inversión que represente más del 20% del total de sus activos según la última FECU individual fuere declarado en quiebra o se hallare en notoria insolvencia o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de 60 días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

G.- Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el contrato de emisión o de sus Escrituras Complementarias, o las que se proporcionaren al emitir o registrar los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta.

H.- Si se modificare el plazo de duración de Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea; o si se disolviera anticipadamente el Emisor; o si se disminuyere por cualquier causa su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con el índice referido en el punto 5.5.1. del presente prospecto.

I.- Si el Emisor enajenare o perdiere la titularidad de uno o más de los activos esenciales, salvo que se tratare de aportes o transferencia de activos esenciales a sociedades filiales, los Tenedores de Bonos por intermedio del Representante de Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con el quórum establecido en el artículo 104 de la Ley de Mercado Valores (esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación) podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con ellos en virtud del contrato de emisión y sus Escrituras Complementarias, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo. Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor las concesiones de servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas del sistema del gran Santiago.

J.- Si en el futuro el Emisor o cualquiera de sus filiales otorgare garantías reales a nuevas emisiones de bonos, o a cualquier otra operación de crédito de dinero u otros

créditos u obligaciones existentes o que contraigan en el futuro, exceptuando los siguientes casos: Uno. Garantías creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos con posterioridad al Contrato de Emisión, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos; Dos. Garantías que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellas; Tres. Garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; Cuatro. Garantías sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión, que se encuentren constituidos antes de su compra; Cinco. Garantías otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones con organismos públicos; y Seis. Prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos uno al cinco, ambos inclusive, de esta letra. No obstante, el Emisor o sus filiales siempre podrán otorgar garantías reales a nuevas emisiones de bonos o a cualquier otra operación de créditos de dinero u otros créditos si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Bonos que se hubieren emitido con cargo a esta Línea. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de falta de acuerdo entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la cláusula vigésima del contrato de emisión, quién resolverá con las facultades ahí señaladas.

Definición 7
(FASA)

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Bonos, el Emisor acepta en forma expresa que los tenedores de Bonos de cualquiera de las emisiones con cargo a la Línea, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la junta de tenedores de Bonos de la respectiva emisión, adoptado con el quórum establecido en el artículo 124 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en adelante la "Ley de Valores" (esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación de la respectiva emisión, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación) podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos de la respectiva emisión y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas en la respectiva emisión en virtud del Contrato de Emisión de Bonos, se consideren de plazo vencido en la misma fecha en que la junta de tenedores de Bonos de la respectiva emisión adopte el acuerdo respectivo, en caso que ocurriera uno o más de los siguientes eventos:

/A/ Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados.

/B/ Si el Emisor no diere cumplimiento a su obligación de proporcionar información al Representante, señalada en el número Tres de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión de Bonos, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de 30 días hábiles en que fuere requerido para ello por el Representante.

/C/ Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión de Bonos, por un período de 60 días (excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento definido en el número Cinco de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión de Bonos) luego de que el Representante hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En caso de incumplimiento o infracción del índice financiero definido en el número Cinco de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión de Bonos, este plazo será de 120 días, luego que el Representante hubiere enviado al Emisor mediante carta certificada,

el aviso antes referido. El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra /B/ anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo 109, letra b/, de la Ley de Valores, si este último término fuere menor.

/D/ Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes, según este término se define en el Contrato de Emisión de Bonos, no subsanare dentro de un plazo de 60 días hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de sus obligaciones de dinero, adeudadas a bancos o a cualquier otro acreedor, por un monto total acumulado superior al 3% del Total Activos Consolidados del Emisor, según este término se define en el Contrato de Emisión de Bonos, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor o la Filial Relevante en la contabilidad de la respectiva sociedad, situación que deberá ser refrendada por sus auditores externos. Para los efectos de esta letra /D/ se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

/E/ Si cualquier otro acreedor del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes le cobrara legítimamente la totalidad de uno o más créditos por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes, en su caso, contenida en el contrato que de cuenta del préstamo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no exceda al 3% del Total Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral. Para los efectos de esta letra /E/ se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva.

/F/ Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes fuere declarado en quiebra, o se hallare en notoria insolvencia, o formulare proposiciones de convenio judicial preventivo con sus acreedores, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de 60 días contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o formulación de convenio judicial preventivo.

/G/ Si cualquiera declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el Contrato de Emisión de Bonos, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta en algún aspecto esencial.

/H/ Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos emitidos con cargo al Contrato de Emisión de Bonos; o si se disolviera anticipadamente el Emisor; o si se disminuyere por cualquier causa su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con el índice referido en el número Cinco de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión de Bonos.

/I/ Si el Emisor vendiera, permitiera que fueran vendidos, cediera en propiedad y/o en uso y/o en usufructo y/o en comodato o transfiriera y/o de cualquier modo, enajenara, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, Activos Esenciales, según este término se define en el Contrato de Emisión de Bonos.

Lo anterior no será aplicable en el caso que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor; (ii) que el Emisor mantenga la calidad de sociedad matriz de aquella sociedad a la que transfieran los Activos Esenciales; (iii) que ésta a su vez, no venda, ceda o transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad filial del Emisor, o suya, de la que deberá seguir siendo matriz; y (iv) que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión de Bonos.

/J/ Si en el futuro el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes otorgare garantías reales a nuevas emisiones de bonos, o a cualquier otra operación de crédito de dinero u otros créditos u obligaciones existentes o que contraigan en el futuro, exceptuando los siguientes casos: (uno) garantías existentes a la fecha del Contrato de Emisión de Bonos; (dos) garantías creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos con posterioridad al Contrato de Emisión de Bonos, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos; (tres) garantías que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa destinadas a caucionar obligaciones entre ellos; (cuatro) garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; (cinco) garantías sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión de Bonos, que se encuentren constituidas antes de su compra; y, (seis) prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos (uno) a (cinco), ambos inclusive, de esta letra. Además de las excepciones antes señaladas, el Emisor o sus filiales siempre podrán otorgar otras garantías reales a nuevas emisiones de bonos o a cualquier otra operación de créditos de dinero u otras obligaciones o créditos si (i) el valor de los bienes entregados en garantía (excluyendo los bienes que se entreguen en garantía conforme con los puntos uno a seis anteriores) por el Emisor y sus filiales con posterioridad al Contrato de Emisión de Bonos, de acuerdo a su valor contable a la fecha de constituirse ésta, es inferior a un 3% del Total Activos Consolidados del Emisor según se registre en la FECU trimestral inmediatamente anterior a la fecha en la cual se haya entregado la respectiva garantía; o si (ii) previa o simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los tenedores de los Bonos que se hubieren emitido con motivo del Contrato de Emisión de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los tenedores. En caso de falta de acuerdo entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato de Emisión de Bonos, quién resolverá con las facultades ahí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir las referidas garantías si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio.

5.- Patrimonio Mínimo

Definición 1 (FACTORLINE)

Mantener un patrimonio mínimo, esto es la cuenta Total Patrimonio, de XX de Pesos.

Definición 2 (CGE - CENCOSUD)

Patrimonio Mínimo: Mantener el siguiente nivel de Patrimonio mínimo, medido y calculado sobre los estados financieros presentados en la forma y plazos que deban entregarse a la Superintendencia de Valores y Seguros: Patrimonio mínimo mayor o igual a UF XX. Por Patrimonio se entiende la partida 5.24.00.00 de la FECU del Emisor.

6.- Garantías

Definición 1 (ANSM)

A no otorgar garantías reales sobre activos del Emisor para garantizar obligaciones derivadas de operaciones de crédito de dinero propias o ajenas. No obstante, el Emisor podrá otorgar tales garantías reales cuando: (a) se trate de Garantías Permitidas o (b) cuando se otorgaren en forma simultánea, a favor de los Tenedores de Bonos, Garantías Proporcionales. Para los efectos de lo anterior, se entenderá por Garantías Permitidas todas y cada una de las siguientes cauciones que constituya el Emisor para

garantizar obligaciones propias o ajenas: /a/ Toda limitación o restricción a los bienes corporales o incorporales del Emisor, que no constituya una caución real; /b/ Todo tipo de cauciones personales; /c/ Cauciones reales constituidas o prometidas constituir a la fecha del Contrato de Emisión por Línea; /d/ Cauciones reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa; /e/ Cauciones reales que graven bienes que se adquieran por el Emisor con posterioridad al Contrato de Emisión por Línea, sea que se adquieran dichos bienes en forma individual o como consecuencia de la absorción de una o más sociedades o patrimonios por parte del Emisor; /f/ Cauciones reales que deban constituirse en cumplimiento de las normas que regulan el sector sanitario; /g/ Cauciones reales que garanticen obligaciones propias o ajenas contraídas con ocasión de la incorporación de activos al Emisor, cualquiera fuere el método de financiamiento de tal adquisición, en la medida que los activos objeto de tales cauciones reales sean de un valor similar a los activos que se estén incorporando al Emisor; /h/ Prórroga, modificación o renovación de cualquiera de las cauciones reales mencionadas precedentemente; y /i/ Sin perjuicio de todas las Garantías Permitidas antes referidas, el Emisor mantendrá activos libres de cauciones reales cuyo valor de libros equivalga a lo menos a un doscientos por ciento del total de colocaciones vigentes con cargo a la línea. Para estos efectos, el valor de libros de los activos se determinará según sus estados financieros individuales, o consolidados cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley de Sociedades Anónimas. A su vez, por Garantías Proporcionales se entenderán las cauciones reales que deban ser constituidas sobre activos del Emisor, a favor de los Tenedores de Bonos, cuando el Emisor constituya cauciones reales sobre sus activos, que no fueren Garantías Permitidas, para garantizar créditos propios o de terceros. Si esto último ocurriere, se constituirán Garantías Proporcionales a favor de los Tenedores de Bonos /a/ en un porcentaje a lo menos similar al que resulte de la relación entre cauciones reales otorgadas para garantizar créditos propios o de terceros y dichos créditos propios o de terceros y /b/ no más tarde que sesenta días después de haberse constituido las cauciones reales. Para los efectos de determinar la proporcionalidad, dicho cálculo se sujetará a las siguientes reglas: /uno/ la relación cauciones reales / créditos propios o de terceros se determinará tomando en cuenta /a/ el valor de libros de los activos del Emisor sobre los cuales se hubieren constituido dichas cauciones reales y /b/ el valor de libros de los créditos así garantizados; /dos/ la relación cauciones reales / créditos en favor de los Tenedores de Bonos se determinará tomando en cuenta /a/ el valor de libros de los activos del Emisor sobre los cuales se constituyeren cauciones reales a favor de los Tenedores de Bonos y /b/ el valor de libros de los Bonos vigentes colocados con cargo a la línea; /tres/ para los efectos de los valores de libros de los activos y pasivos referidos precedentemente se tomarán en cuenta los valores que para los mismos registren los estados financieros individuales del Emisor.

**Definición 2
(FORUM)**

Mantener Activos Libres de Gravámenes por un monto a lo menos igual a XX veces su Pasivo Exigible no Garantizado, calculados sobre su balance individual y consolidado, si lo hubiere. La información para realizar este cálculo deberá ser enviada al Representante de los Tenedores de Bonos en el mismo plazo que las copias de los estados financieros trimestrales mediante una carta firmada por el representante legal del Emisor.

**Definición 3
(FORUM)**

Mantener Activos Libres de Gravámenes por un monto a lo menos igual a XX veces su Pasivo Exigible no Garantizado, calculados sobre sus balances individual y consolidado, si lo hubiere. Para estos efectos, "Activos Libres de Gravámenes" corresponde a los activos (i) de propiedad del Emisor; (ii) que estuvieren clasificados bajo las cuentas que se refieren enseguida; y (iii) que estuvieran libres de toda prenda, hipoteca u otro tipo de gravámenes constituidos a favor de terceros. Las cuentas se refieren a la numeración utilizada en la FECU del Emisor y son las siguientes: (a) cuenta número cinco punto uno punto uno cero punto dos cero sobre "Depósitos a Plazo"; (b) cuenta número cinco punto uno punto uno cero punto tres cero sobre "Valores Negociables"; (c) cuenta número cinco punto uno punto uno punto uno cero punto cuatro cero sobre "Deudores por

Venta”; (d) cuenta número cinco punto uno uno punto uno cero punto cinco cero sobre “Documento por Cobrar”; (e) cuenta número cinco punto uno uno punto dos cero punto cuatro cero sobre “Contratos de Leasing”; (f) cuenta número cinco punto uno tres punto uno cero punto cinco cero sobre “Deudores largo plazo”; y (g) cuenta número cinco punto uno tres punto dos cero punto uno cero sobre “Contrato de leasing largo plazo”. Por su parte, “Pasivo Exigible no Garantizado” corresponde a los pasivos exigibles que no gocen de preferencias o privilegios. Al 30 de junio de 2007, Forum mantiene Activos Libres de Gravámenes por un monto equivalente a 0,98 veces el Pasivo Exigible no Garantizado Balance Individual y 0,98 veces Balance Consolidado.

**Definición 4
(FACTORLINE)**

De conformidad a los Estados Financieros consolidados, o individuales en el caso que el Emisor no consolide, mantener Activos libres de toda prenda, hipoteca u otro gravamen por un monto, al menos igual a XX veces el Pasivo Exigible no garantizado del Emisor. Por Activos se entenderá la cuenta “Total Activos” de los Estados Financieros consolidados del Emisor o individuales en el caso que el Emisor no consolide.

**Definición 5
(FACTORLINE)**

Los Bonos no tendrán garantía alguna, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

**Definición 6
(CGE)**

Activos Libres de Garantías Reales: Mantener durante toda la vigencia de la presente emisión de bonos, activos libres de cualquier tipo de garantías reales -en adelante denominadas las “Garantías Reales”-, sobre o relativos a los bienes individuales presentes o futuros del Emisor, que sean equivalentes, a lo menos, a XX veces el monto insoluto del total de Deudas Financieras sin garantías mantenidas por el Emisor, incluyendo entre ellas los Bonos emitidos con cargo a la presente Línea. Para estos efectos, los activos y las deudas se valorizarán a valor libro. Para estos efectos se entenderá por Deudas Financieras la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.22.10.00 y 5.22.20.00 de la FECU individual del Emisor. No obstante lo anterior, el Emisor siempre podrá otorgar y/o mantener garantías reales en los siguientes casos: i. Garantías reales que se constituyan para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de cualquier clase de activos adquiridos con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, siempre y cuando la referida garantía incluya exclusivamente el o los bienes que están siendo adquiridos o construidos; ii. Garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa; iii. Garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; iv. Garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, que se encuentren garantizadas antes de su compra; y v. Prórroga o renovación de cualquiera de las garantías reales mencionadas en los puntos i), ii), iii) y iv) antes referidos. El Emisor deberá enviar al Representante, los antecedentes que permitan verificar el indicador a que se refiere la presente letra.

**Definición 7
(CENCOSUD)**

De conformidad a los Estados Financieros consolidados, o individuales en caso que el Emisor no consolide, mantener Activos, cuenta FECU número 5,10,00,00, libres de toda prenda, hipoteca u otro gravamen por un monto, al menos igual a XX veces el Pasivo Exigible consolidado, o individual en caso que el Emisor no consolide, no garantizado del Emisor.

7.- Venta De Activos

**Definición 1
(ANSM)**

A no enajenar su Activo Esencial.

**Definición 2
(FORUM)**

El Emisor no acordará la enajenación ni el gravamen de Activos Esenciales de la Compañía, a menos que el Representante de los Tenedores de Bonos lo autorice en forma previa o que se trate de aportes o transferencias a sociedades filiales.

**Definición 3
(CGE)**

El Emisor deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos acerca de la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación del total del activo y del pasivo o de Activos Esenciales del Emisor dentro de los treinta Días Hábiles siguientes de formalizada la operación. En el evento que el Emisor no informare de acuerdo a lo anterior, los Tenedores de Bonos tendrán el derecho previsto para ese evento en la cláusula novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, en los términos y condiciones ahí contempladas. Se entenderá como Activos Esenciales o Activos Esenciales del Emisor, la participación del Emisor a la fecha del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, en las sociedades CGE Distribución S.A.; Gasco S.A.; Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. y CGE Transmisión S.A.

8.- Prepago

Definición 1 (FORUM)

El Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones en pesos nominales con cargo a la Línea, tales Bonos se rescatarán a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. Por su parte, si se efectuaren emisiones en Unidades de Fomento con cargo a la Línea, dichos Bonos se rescatarán por el monto de su valor nominal, expresado en Unidades de Fomento, a un valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta el día que se efectúe el pago anticipado, de acuerdo a la equivalencia de la Unidad de Fomento a la fecha del rescate. En caso que se rescate anticipadamente sólo una parte de los Bonos de una serie determinada, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos de las series respectivas se rescatarán. Para estos efectos el Emisor publicará un aviso en el Diario Financiero, y si éste no circulara, en el Diario El Mercurio de Santiago, y en caso que ambos diarios no circularan, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial, y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto que se rescatará anticipadamente, con indicación de la o las series de los Bonos que se rescatarán, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos de la serie a ser rescatada, que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la que se dejará constancia de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado.

Dentro de los cinco Días Hábiles siguientes al sorteo se publicará, por una vez, en el diario que corresponda, los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos hubieren sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una o más series, se publicará un aviso por una vez en el Diario Financiero, y si éste no circulara, en el Diario El Mercurio de Santiago, y en caso que ambos diarios no circularan, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial, indicando este hecho, y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. Si la fecha de pago de intereses en que se efectuare el rescate anticipado no fuera Día Hábil, el rescate anticipado se efectuará el primer Día Hábil siguiente. Los intereses de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno (en su caso).

**Definición 2
(CGE)**

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de la serie G, a contar del 15 de mayo de 2010. Los Bonos se rescatarán al valor equivalente al monto del capital insoluto más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha del rescate anticipado. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles serán rescatados. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario -según este término se define en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Emisión de Línea de Bonos- y notificará por intermedio de un ministro de fe al Representante y al DCV, con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo ante Notario. En ese aviso se señalará la serie y número de los Bonos a ser rescatados y el monto, en la unidad de reajustabilidad determinada en la respectiva Escritura Complementaria, que se desea rescatar anticipadamente. Además se indicará el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a cabo. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor -o cualquier representante o agente designado por el Emisor-, el Representante, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo se deberá levantar un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la cual se dejará constancia del número y Serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se efectúe el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, 30 días de anticipación a la fecha de pago de intereses o de intereses y amortización de capital en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los 5 días siguientes al sorteo, se publicará por una sola vez en el Diario, la lista de los Bonos, con indicación de su número y serie, que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar el Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos, se publicará un aviso por una sola vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por

Notario. El aviso y notificación referidos deberá publicarse o enviarse, en su caso, con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha del pago anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. Si la fecha de pago de intereses o de intereses y amortización de capital en que se efectuare el rescate anticipado no fuera Día Hábil, el rescate anticipado se efectuará el primer Día Hábil siguiente. Los intereses de los Bonos sorteados se devengarán sólo hasta la fecha en que corresponda el pago del cupón correspondiente y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno.

Pago Anticipado: Si durante la vigencia de la emisión de bonos de que da cuenta el Contrato de Emisión de Línea de Bonos se produjere la Causal de Pago Anticipado -según se define en el presente numeral- el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles -según dicho término se define más adelante- una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos: Tan pronto se haya verificado la Causal de Pago Anticipado, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles, la opción de exigir al Emisor, durante el Plazo de Ejercicio de la Opción -según éste término se define más adelante-, el pago anticipado de la totalidad de los bonos de que dichos Tenedores de Bonos Elegibles sean titulares -la "Opción de Prepago"- . En caso de ejercerse la Opción de Prepago por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en las cláusulas referidas a las Juntas de Tenedores de Bonos del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado -la "Cantidad a Prepagar"- . El Emisor deberá informar la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de 30 días de producida la Causal de Pago Anticipado. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, pero, en todo caso, no más allá de 30 días contados desde la fecha en que reciba el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a dichos Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado. El incumplimiento a la obligación de informar referida precedentemente por parte del Emisor, lo hará incurrir en la misma sanción establecida en la Cláusula Novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos para el caso que no diera cumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula Octava "Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones" del Contrato de Emisión de Línea de Bonos según lo establecido en el número Tres de dicha cláusula novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos. Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos -el "Plazo de Ejercicio de la Opción"-, los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma -los "Tenedores de Bonos Elegibles"-, podrán ejercer la Opción de Prepago mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique. El ejercicio de la Opción de Prepago será irrevocable y deberá referirse a la totalidad de los Bonos de que el respectivo Tenedor de Bonos Elegible sea titular. La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de Prepago por parte del Tenedor de Bonos Elegible. La Cantidad a Prepagar deberá ser cancelada por el Emisor a los Tenedores de Bonos Elegibles que hayan ejercido la Opción de Prepago, en la fecha correspondiente a la siguiente cuota de pago de intereses o de pago de intereses y amortización de los Bonos, en la medida que tal fecha sea al menos 30 días después de cumplido el Plazo de Ejercicio de la Opción, o bien, en caso contrario, en la fecha de la cuota subsiguiente de pago de intereses o de pago de intereses y amortización de los Bonos, luego de cumplido el Plazo de Ejercicio de la Opción de Prepago, contra presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos, en el caso de bonos materializados, o contra la presentación del certificado correspondiente, que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establece la

Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, en el caso de bonos desmaterializados. El Emisor estará obligado a ofrecer el pago anticipado de los Bonos emitidos en el caso de que ocurra la siguiente "Causal de Pago Anticipado": Si durante la vigencia de la Línea, el Emisor dejare de ser dueño, ya sea directa o indirectamente, de más del 50% del capital con derecho a voto de CGE Distribución S.A. o dejare de mantener el control de su administración, salvo que la ocurrencia de cualquiera de dichos eventos se produzca como resultado de la existencia de una ley u otra norma legal que lo disponga o por disposición de cualquier autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá que el Emisor mantiene el control de CGE Distribución S.A. si participa en su propiedad y i) tiene el poder para asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores de CGE Distribución S.A., o ii) tiene poder para influir decisivamente en la administración de CGE Distribución S.A.

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de la serie H a contar del 11 de agosto de 2009.

Los Bonos emitidos en Unidades de Fomento o Pesos se rescatarán al mayor valor entre: /i/ el equivalente al monto de capital insoluto y /ii/ la suma de los valores presentes de los cupones de intereses y capital pendientes de pago a la fecha de rescate anticipado, indicados en la Tabla de Desarrollo incluida en la Escritura Complementaria para la respectiva Serie, descontados a la Tasa de Prepago. En ambos casos se incluirá en el monto a pagar los intereses devengados y no pagados a la fecha de rescate anticipado. Para los efectos de este numeral, los términos que a continuación se indican tienen los siguientes significados:

a) Tasa de Prepago: se entenderá por Tasa de Prepago, el equivalente a la suma de la Tasa Referencial más el Margen. La Tasa de Prepago deberá ser determinada por el Emisor el octavo Día Hábil anterior a la fecha de rescate anticipado. Una vez determinada la Tasa de Prepago, el Emisor deberá comunicar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV, a través de correo, fax u otro medio electrónico, el valor de la referida tasa, a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil previo al día en que efectúe el rescate anticipado.

b) Margen: Se entenderá por Margen a la diferencia entre la tasa de colocación de los Bonos y la Tasa Referencial vigente en la fecha de colocación de los Bonos. El Margen será determinado por el Representante de los Tenedores de Bonos dentro de los diez días siguientes de realizada la colocación, a propuesta del Agente Colocador y en consulta con el Emisor. En caso que los Bonos sean colocados en más de una oportunidad, el Margen corresponderá al promedio ponderado de las diferencias resultantes entre la Tasa de Colocación y la Tasa Referencial para cada una de las colocaciones realizadas.

c) Tasa Referencial: La Tasa Referencial a una cierta fecha se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor Duración, según definición indicada en la letra d) del presente numeral, los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República de Chile e informados por la "Tasa Benchmark: Uno y Veinte PM" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio "SEBRA", o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Para el caso de aquellos bonos que fueron emitidos en Unidades de Fomento, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "UF-Cero Cinco", "UF-Cero Siete", "UF-Diez" y "UF-Veinte", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos que fueron emitidos en pesos nominales, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "Pesos-Cero Cinco", "Pesos-Cero Siete" y "Pesos-Diez", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si la Duración del Bono en la fecha de determinación de la Tasa Referencial corresponde a la Duración de alguna de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa de la Categoría Benchmark de Renta Fija correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las Duraciones y tasas de los instrumentos punta de

Definición 3
(CGE - AGUAS ANDINAS
- FASA)

las Categorías Benchmark de Renta Fija, cuyas Duraciones sean inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono. Si en la fecha de determinación de la Tasa Referencial, la Bolsa de Comercio agregara, sustituyera o eliminara alguna de las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para operaciones en Unidades de Fomento o Pesos Nominales, se utilizarán los instrumentos punta de aquellas Categorías Benchmark de Renta Fija que estén vigentes al Día Hábil anterior al día en que se debe determinar la Tasa Referencial. Si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente a lo menos doce Días Hábiles antes de la fecha de prepago, en esa fecha el Emisor deberá comunicar este hecho al Representante de los Tenedores de Bonos para que éste, dentro del plazo de dos Días Hábiles, proceda a solicitar a lo menos a tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés de los bonos considerados en las Categorías Benchmark de Renta Fija de la Bolsa de Comercio de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, cuyas Duraciones sean inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Los Bancos de Referencia deberán entregar al Representante de los Tenedores de Bonos dicha cotización el octavo Día Hábil anterior a la fecha de prepago. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar al Emisor la cotización antes mencionada en el mismo día de recibida por parte de los Bancos de Referencia. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia, el promedio entre la oferta de compra y la oferta de venta para cada Duración cotizada. Las cotizaciones así determinadas para cada Banco de Referencia, serán a su vez promediadas con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia y el resultado constituirá la tasa de interés correspondiente a la Duración inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono, procediendo de esta forma a determinar la Tasa Referencial mediante una interpolación lineal conforme a lo indicado precedentemente. La tasa así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Sin perjuicio de lo anterior, si en el octavo Día Hábil anterior a la fecha de prepago se encuentra disponible el sistema SEBRA, entonces se utilizará dicho sistema para el cálculo de la Tasa Referencial. Cuatro.

d) Duración: se entenderá por Duración de un instrumento a una determinada fecha, al plazo promedio ponderado de los cupones de intereses y amortización de capital pendientes de pago.

e) Bancos de Referencia: serán Bancos de Referencia los siguientes Bancos o sus sucesores legales: Banco de Chile, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como Bancos de Referencia a aquellos bancos que a la fecha de cotización de la tasa de interés de los bonos considerados en las Categorías Benchmark de Renta Fija de la Bolsa de Comercio, para los efectos de determinar la Tasa Referencial, sean relacionados con el Emisor.

f) Bolsa de Comercio: será la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en una unidad de reajustabilidad distinta a la Unidad de Fomento o Pesos, éstos se rescatarán al valor equivalente al monto del capital insoluto debidamente reajustado, si correspondiere, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha del rescate anticipado. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles serán rescatados. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario -según este término se define en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Emisión de Línea de Bonos- y notificará por intermedio de un ministro de fe al Representante y al DCV, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo ante Notario. En ese aviso se señalará la serie y número de los Bonos a ser rescatados y el monto, en la unidad de reajustabilidad determinada en la respectiva Escritura Complementaria, que se desea rescatar anticipadamente. Además se indicará el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a cabo. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor -o cualquier representante o agente designado por el Emisor-, el Representante, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de

rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo se deberá levantar un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la cual se dejará constancia del número y Serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se efectúe el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha de pago de intereses o de intereses y amortización de capital en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo, se publicará por una sola vez en el Diario, la lista de los Bonos, con indicación de su número y serie, que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar el Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos, se publicará un aviso por una sola vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario. El aviso y notificación referidos deberá publicarse o enviarse, en su caso, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha del pago anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. Si la fecha de pago de intereses o de intereses y amortización de capital en que se efectuare el rescate anticipado no fuera Día Hábil, el rescate anticipado se efectuará el primer Día Hábil siguiente. Los intereses de los Bonos sorteados se devengarán sólo hasta la fecha en que corresponda el pago del cupón correspondiente y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno.

Prepago anticipado: Si durante la vigencia de la emisión de bonos de que da cuenta el Contrato de Emisión de Línea de Bonos se produjere la Causal de Pago Anticipado -según se define en el presente numeral- el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles -según dicho término se define más adelante- una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos: Tan pronto se haya verificado la Causal de Pago Anticipado, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles, la opción de exigir al Emisor, durante el Plazo de Ejercicio de la Opción -según éste término se define más adelante-, el pago anticipado de la totalidad de los bonos de que dichos Tenedores de Bonos Elegibles sean titulares -la "Opción de Prepago"- . En caso de ejercerse la Opción de Prepago por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en las cláusulas referidas a las Juntas de Tenedores de Bonos del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado -la "Cantidad a Prepagar"- . El Emisor deberá informar la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de 30 días de producida la Causal de Pago Anticipado. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, pero, en todo caso, no más allá de 30 días contados desde la fecha en que reciba el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a dichos Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado. El incumplimiento a la obligación de informar referida precedentemente por parte del Emisor, lo hará incurrir en la misma sanción establecida en la Cláusula Novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos para el caso que no diera cumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula Octava "Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones" del Contrato de Emisión de Línea de Bonos según lo establecido en el número Tres de dicha cláusula novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos. Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos -el "Plazo de Ejercicio de la Opción"-, los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma -los "Tenedores de Bonos Elegibles"-,

podrán ejercer la Opción de Prepago mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique. El ejercicio de la Opción de Prepago será irrevocable y deberá referirse a la totalidad de los Bonos de que el respectivo Tenedor de Bonos Elegible sea titular. La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de Prepago por parte del Tenedor de Bonos Elegible. La Cantidad a Prepagar deberá ser cancelada por el Emisor a los Tenedores de Bonos Elegibles que hayan ejercido la Opción de Prepago, en la fecha correspondiente a la siguiente cuota de pago de intereses o de pago de intereses y amortización de los Bonos, en la medida que tal fecha sea al menos 30 días después de cumplido el Plazo de Ejercicio de la Opción, o bien, en caso contrario, en la fecha de la cuota subsiguiente de pago de intereses o de pago de intereses y amortización de los Bonos, luego de cumplido el Plazo de Ejercicio de la Opción de Prepago, contra presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos, en el caso de bonos materializados, o contra la presentación del certificado correspondiente, que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establece la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, en el caso de bonos desmaterializados. El Emisor estará obligado a ofrecer el pago anticipado de los Bonos emitidos en el caso de que ocurra la siguiente "Causal de Pago Anticipado": Si durante la vigencia de la Línea, el Emisor dejare de ser dueño, ya sea directa o indirectamente, de más del 50% del capital con derecho a voto de CGE Distribución S.A. o dejare de mantener el control de su administración, salvo que la ocurrencia de cualquiera de dichos eventos se produzca como resultado de la existencia de una ley u otra norma legal que lo disponga o por disposición de cualquier autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá que el Emisor mantiene el control de CGE DISTRIBUCIÓN S.A. si participa en su propiedad y i) tiene el poder para asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., o ii) tiene poder para influir decisivamente en la administración de CGE DISTRIBUCIÓN S.A.

**Definición 4
(LA POLAR)**

A. Rescate Anticipado. Salvo que se indique lo contrario para una o más series en la respectiva escritura complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a contar de la fecha que se indique en dichas escrituras complementarias para la respectiva serie. En el evento que se contemple tal opción a favor del Emisor, dicho rescate anticipado se regirá por las disposiciones que se indican a continuación. Los Bonos se rescatarán al mayor valor entre /i/ el equivalente al saldo insoluto de su capital y /ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la tabla de desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a la Tasa de Prepago; en ambos casos más los intereses devengados y no pagados a la fecha de rescate anticipado. Se entenderá por Tasa de Prepago el equivalente a la suma de la Tasa Referencial a la fecha de prepago más un Margen. El Margen se determinará por el Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de diez días una vez realizada la colocación, restando de la Tasa de Colocación del Bono la suma de la Tasa Referencial a la fecha de colocación y XX ciento. La Tasa Referencial a una cierta fecha se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija "UF-cero cinco", "UF-cero siete", "UF- diez" y "UF- veinte", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"Bolsa de Comercio"/, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Carátula está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa del instrumento de punta /"on the run"/ de la categoría correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y Tasas Benchmark de los papeles punta de cada una de las categorías antes señaladas. Si se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías

Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República para operaciones en Unidades de Fomento por parte de la Bolsa de Comercio, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark de Renta Fija que estén vigentes al día hábil previo al día en que se realice el rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark uno : veinte pm" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio /"SEBRA"/, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. Si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, el Representante de los Tenedores de Bonos procederá a solicitar a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés de bonos equivalentes a los considerados en las Categorías Benchmark de Renta Fija de la Bolsa de Comercio de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, cuya duración corresponda a la del Bono valorizado a la Tasa de Carátula, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La tasa así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes Bancos o sus sucesores legales: Banco de Chile, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Citibank N.A., Agencia en Chile, Scotiabank Sud Americano, Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse el día hábil previo al día en que se realice el rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del día hábil previo al día en que se realice el rescate anticipado a través de correo, fax u otro medio electrónico. No obstante, no se considerarán como Bancos de Referencia a aquéllos que sean relacionados con el Emisor. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a practicar el sorteo ante Notario, publicará por una vez un aviso en el diario "El Diario" y si este no circulara, en el Diario Oficial, aviso que además será notificado, al Día Hábil Bancario siguiente de su publicación, por medio de un Notario Público, al Representante de los Tenedores de Bonos y por carta certificada al DCV. En tal aviso se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo, el día, hora y lugar en que este se llevará a efecto, el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la cláusula pertinente del Contrato de Emisión de Bonos y la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en el cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una sola vez, en el diario "El Diario" y si éste no circulara, en el Diario Oficial, la lista de los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y serie de cada uno de ellos. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará, por una vez, un aviso en el diario "El Diario" y si éste no circulara, en el Diario Oficial, indicando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. En tal aviso se señalará el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la cláusula pertinente del Contrato de Emisión, y la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos. Adicionalmente, el Emisor

deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días de anticipación a dicha fecha. Si la fecha de pago en que se efectuare el rescate anticipado no fuera día hábil bancario, el rescate anticipado se efectuará el primer día hábil bancario siguiente. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los Bonos amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

B. Causales de Pago Anticipado. Si durante la vigencia de la emisión de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor enajenare uno o varios de los Activos Esenciales que representen más del 10% de sus Activos Totales Individuales, sin que simultáneamente se adquirieran o se asegurare la adquisición de Activos Esenciales de Reemplazo, en adelante la "Causal de Pago Anticipado", el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles - según dicho término se define más adelante- una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos: Tan pronto se verifique la Causal de Pago Anticipado, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles la opción de exigir al Emisor durante el plazo de ejercicio de la opción -según este término se define más adelante- el pago anticipado de la totalidad de los Bonos de que sean titulares, en adelante "Opción de Prepago". En caso de ejercerse la Opción de Prepago por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en las cláusulas referidas a las Juntas de Tenedores de Bonos del Contrato de Emisión, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los Bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado, en adelante la "Cantidad a Prepagar". El Emisor deberá informar la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días de producida la Causal de Pago Anticipado. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos, deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, pero en todo caso, no más allá de treinta días contados desde la fecha en que haya recibido el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a dichos Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Causal de Pago Anticipado. Dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos, en adelante el "Plazo de Ejercicio de la Opción", los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma, en adelante los "Tenedores de Bonos Elegibles", podrán ejercer la Opción de Prepago mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique. El ejercicio de la Opción de Prepago será irrevocable y deberá referirse a la totalidad de los Bonos de que el respectivo Tenedor de Bonos Elegible sea titular. La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de Prepago por parte del Tenedor de Bonos Elegible. La cantidad a prepagar deberá ser cancelada por el Emisor a los Tenedores de Bonos Elegible que hayan ejercido la Opción de Prepago en una fecha determinada por el Emisor que deberá ser entre la del vencimiento del Plazo de Ejercicio de la Opción y los sesenta días siguientes. Se deberá publicar un aviso en el diario "El Diario" y si éste no circulara, en el Diario Oficial, indicando la fecha y lugar de pago, con una anticipación de a lo menos veinte días a la señalada fecha de pago. El pago se efectuará contra la presentación del certificado correspondiente, que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo establecido en la Ley del DCV, su Reglamento, y en el caso de aquellos Bonos que se hayan materializado de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Emisión, contra la presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos. Para los efectos del presente prospecto y de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Emisión se entiende por: (a) Activos Esenciales del Emisor o sus filiales los siguientes: (i) las marcas que contengan la denominación "La Polar" y que se encontraren inscritas a nombre del Emisor o de cualquiera de sus sociedades

filiales o coligadas a la fecha del Contrato, en el Registro de Marcas Comerciales del Departamento de Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, para distinguir un establecimiento comercial o servicios de venta de productos y servicios financieros, en las categorías y clases correspondientes del Clasificador Internacional de Marcas; y/o (ii) la propiedad directa o indirecta del Emisor sobre al menos el cincuenta por ciento de las acciones emitidas por sus Filiales Importantes; (b) por Activos Esenciales de Reemplazo los bienes tangibles o intangibles que adquiera el Emisor en sustitución de uno o más de los respectivos bienes que, teniendo el carácter de Activos Esenciales o de Activos Esenciales de Reemplazo, fueren enajenados por el Emisor, cualquiera fuere el método de financiamiento de tal adquisición. Se considerarán Activos Esenciales de Reemplazo suficientes (i) las contraprestaciones que reciba el Emisor con ocasión de la enajenación o aporte de uno o más de sus Activos Esenciales o Activos Esenciales de Reemplazo a una o más de sus entidades filiales o coligadas y (ii) bienes que representen un valor similar al bien sustituido o que satisfagan finalidades similares o que aporten funcionalidades similares al bien sustituido. Para todos los efectos derivados del Contrato de Emisión, los Activos Esenciales de Reemplazo se consideran como Activos Esenciales y, por lo tanto, están sujetos a las mismas obligaciones y restricciones que el Contrato de Emisión contempla para los Activos Esenciales.; (c) Filiales Importantes las sociedades Inversiones SCG S.A., Corpolar S.A., Tecnopolar S.A., Collect S.A., Asesorías y Evaluaciones S.A., Agencia de Publicidad Conexión S.A., La Polar Corredores de Seguros Limitada y aquellas filiales en que el Emisor mantenga una inversión que represente más del 20% de sus Activos Totales Individuales; y (d) Activos Totales Individuales la partida 5.10.00.00 de la FECU individual del Emisor.

**Definición 5
(CENCOSUD)**

Similar a Definición 4, pero incluyendo reemplazando: "Margen": se determinará por el Representante, dentro de un plazo de 10 días una vez realizada la colocación, restando de la tasa de colocación del bono, la suma de la Tasa Referencial a la fecha de colocación y los puntos porcentuales que se indiquen en la respectiva escritura complementaria.

10.- Otros

**Definición 1
(ANSM)**

A registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración del Emisor, deban ser reflejadas en los estados financieros de éste. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en este número.

**Definición 2
(ANSM)**

A mantener seguros vigentes y con coberturas que protejan razonablemente los bienes más significativos para el giro de producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas, de acuerdo a las prácticas usuales para industrias de la naturaleza del Emisor. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en este número.

**Definición 3
(ANSM)**

A no efectuar transacciones con sus Personas Relacionadas en condiciones de equidad distintas a las que habitualmente prevalecen en el mercado según lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Ley de Sociedades Anónimas. El Representante de los Tenedores de Bonos podrá solicitar en este caso al Emisor la información acerca de operaciones celebradas con sus Personas Relacionadas. En caso de existir conflicto en relación con esta materia, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designe en conformidad a la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Emisión por Línea.

Definición 4

Los accionistas del Emisor no adoptarán acuerdos de disminución de capital social en la Compañía, en términos que, como consecuencia de uno o más de tales acuerdos de disminución de capital, la sociedad infrinja el Nivel de Endeudamiento acordado en el

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30

FECHA: 10.11.1989

(FORUM) literal anterior de este Prospecto. Cualquier acuerdo sobre disminución de capital requerirá siempre la aprobación previa del Representante de los Tenedores de Bonos.

**Definición 5
(FORUM)**

Los accionistas del Emisor no adoptarán acuerdos de disminución de capital social en la Compañía, en términos que, como consecuencia de uno o más de tales acuerdos de disminución de capital, la sociedad infrinja el nivel de endeudamiento máximo que da cuenta el literal anterior de este Prospecto, consistente en mantener, en sus estados financieros trimestrales FECU un nivel de endeudamiento no superior a diez veces, medido sobre cifras de sus balances individual y consolidado, si lo hubiere, definido como la razón entre Pasivo Exigible y Patrimonio (cuenta cinco punto dos tres punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto dos cuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU). Cualquier acuerdo sobre disminución de capital requerirá siempre la aprobación previa del Representante de los Tenedores de Bonos

**Definición 6
(FORUM)**

Mantener seguros que protejan razonablemente los activos de acuerdo a las prácticas usuales para industrias de la naturaleza del Emisor. El Emisor velará para que sus filiales (cuando corresponda) también se ajusten a lo establecido en esta letra.

**Definición 7
(FORUM)**

El Emisor se obliga a velar porque las operaciones que realice con sus filiales o con otras personas relacionadas, se efectúen en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

**Definición 8
(FORUM - FACTORLINE)**

Si el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en los literales /A/ y /C/ precedentes, como consecuencia de la entrada en vigencia de los International Financing Reporting Standards /IFRS/, deberá seguirse el procedimiento que se describe a continuación: El Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de treinta días contados desde que dicha modificación contable haya sido reflejada por primera vez en la FECU, nombrará a una firma auditora de reconocido prestigio y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, para que proceda a adaptar las obligaciones asumidas en los literales /A/ y /C/ precedentes según la nueva situación contable. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión de Bonos por Línea con el fin de ajustarlo a lo que determinen los auditores externos designados por el Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de diez días desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato mediante un aviso publicado en dos días distintos en el sitio www.elmostrador.cl y, si éste no estuviera disponible, en el Diario Financiero, y si éstos no circularen, en el diario La Nación, y si éstos últimos no circularen, en el Diario Oficial. El primer aviso deberá publicarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato, y el segundo a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato. Para todos los efectos a los que haya lugar, dichas infracciones no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al Contrato de Emisión de Bonos por Línea en los términos de la Cláusula Octava de dicho contrato. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor.

**Definición 9
(FACTORLINE)**

Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con la información trimestral señalada en numeral Tres anterior, los antecedentes sobre cualquier reducción de su participación en el capital de sus Filiales, superiores al XX% de dicho capital, así como cualquier reducción que signifique perder el control de la empresa, una vez efectuada la transacción.

**Definición 10
(CGE)**

Mantener durante toda la vigencia de la presente emisión de bonos, activos a nivel individual en los sectores de generación y/o distribución y/o comercialización y/o transmisión de energía eléctrica y/o distribución y/o comercialización y/o almacenamiento y/o transporte de gas licuado o gas natural, incluyendo entre dichos

activos la partida 5.40.00.00 -Saldo Final de Efectivo y Efectivo Equivalente- de la FECU individual del Emisor, por un monto no inferior a 2 veces el monto del saldo insoluto del capital de los bonos emitidos con cargo a la Línea.

Si como consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación de los International Financing Reporting Standards, en adelante "IFRS", el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en las letras i), j), k) y l) del presente numeral, deberá seguirse el procedimiento que se describe a continuación: El Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación de la FECU del Emisor que conforme a la aplicación de los IFRS demuestre que éste ha incurrido en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en las letras i), j), k) y l) del presente numeral, deberá designar a una firma auditora de reconocido prestigio y registrada en la SVS, para que determine la forma de adaptar la o las obligaciones antes referidas en cuyo incumplimiento se hubiese incurrido, de manera de reflejar adecuadamente la situación anterior o preexistente a la nueva situación contable derivada de la aplicación de los IFRS. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión de Línea de Bonos a fin de ajustar las obligaciones antes mencionadas a lo que determinen los auditores externos designados por el Representante, dentro del plazo de treinta días desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión de Línea de Bonos mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse a más tardar dentro de los diez Días Hábiles siguientes a la fecha de la escritura de modificación del contrato de emisión de Línea de Bonos, y el segundo, a más tardar dentro de los quince Días Hábiles siguientes a la fecha de la misma escritura. Para todos los efectos a los que haya lugar si por la entrada en vigencia de los IFRS y previo a la aplicación del procedimiento antes descrito, el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en las letras i), j), k) y l) del presente numeral, dichas infracciones no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al Contrato de Emisión de Línea de Bonos en los términos de la cláusula Novena del referido contrato. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, incluyendo los honorarios profesionales, del Representante de los Tenedores de Bonos y otros involucrados serán de cargo del Emisor. Asimismo, si como consecuencia de la entrada en vigencia de los IFRS se modificara el formato de presentación de los estados financieros, en particular las cuentas de la Fecu, el Emisor, dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha de entrada en vigencia de los IFRS, deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos las nuevas cuentas de la Fecu que se utilizarán para los efectos de calcular las obligaciones asumidas en las letras i), j), k) y l) del presente numeral, así como la metodología para determinar el Valor Libro de las filiales del Emisor, conforme a lo estipulado en el numeral cuatro de la cláusula Novena del Contrato de Emisión de Línea de Bonos.

Definición 11
(CGE - LA POLAR -
CENCOSUD - FASA)

Definición 12
(LA POLAR)

Mantener, durante toda la vigencia de la presente emisión de Bonos, ya sea directa o indirectamente, los ingresos provenientes de las áreas de negocios de venta al detalle, administración de centros comerciales y evaluación, otorgamiento y administración de créditos, a un nivel equivalente, al menos, a un XX% de los ingresos totales consolidados del Emisor, correspondiente a la cuenta de la FECU número 5.31.11.11, medidos trimestralmente sobre períodos retroactivos de 12 meses.

Definición 13
(CENCOSUD)

Mantener en los Estados Financieros Trimestrales Consolidados ingresos provenientes de la áreas de negocios de venta al detalle, administración de centros comerciales, inversión inmobiliaria y evaluación, otorgamiento y administración de créditos, a un nivel equivalente al menos XX% de los Ingresos de Explotación consolidados, o individuales en caso que el Emisor no consolide, del Emisor, cuenta FECU 5.31.11.11

COLOCADOR D

1- Activos Esenciales

Definición 1
Coca Cola Embonor)
Abr-08

Informar al Representante de los Tenedores de Bonos respecto de la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación de cualquier forma, sea a título gratuito u oneroso, de Activos Esenciales, tan pronto cualquiera de éstas se produzca.

2.- Cobertura de Gastos Financieros

Definición 1
(D&S) Abr-08

Mantener una cobertura mínima de gastos financieros de 3,5 veces, definida como la razón entre resultado operacional más depreciación más amortización de intangibles y gastos financieros, medida y calculada trimestralmente para el período de cuatro trimestres consecutivos anteriores a la fecha de cálculo, sobre los Estados Financieros Consolidados presentados en la forma y plazos estipulados en la FECU. Para estos efectos: (i) resultado operacional corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.31.11.00; (ii) depreciación corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.50.30.05; (iii) amortización de intangibles corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.50.30.10 y (iv) gastos financieros corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.31.12.60;

Definición 2
(Molymet) Ago-08

Mantener una razón EBITDA a Gastos Financieros Netos en su balance consolidado no inferior a 5 veces, medido y calculado en forma trimestral, para el período de 4 trimestres consecutivos anteriores a la fecha de cálculo. Para los efectos del cálculo, se entenderá por EBITDA, la suma de (a) la partida 5.31.11.00 (resultado de explotación), más (b) el total de la partida 5.50.30.05 (depreciación del ejercicio), más (c) el total de la partida 5.50.30.10 (amortizaciones), todos de la FECU consolidada del Emisor; y por Gastos Financieros Netos la partida 5.31.12.60 (gastos financieros), más la partida 5.31.12.10 (ingresos financieros), de la FECU consolidada del Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con las copias de sus Estados Financieros consolidados, trimestrales y anuales, una carta firmada por su representante legal, en la cual deje constancia del cumplimiento de los indicadores financieros definidos en las letras A, B y C anteriores.

Definición 3
(Watt's) Sep-08

Mantener una razón EBITDA a Gastos Financieros Netos en su balance consolidado no inferior a tres punto tres veces, medido y calculado en forma trimestral, para el período de cuatro trimestres consecutivos anteriores a la fecha de cálculo. Para los efectos del cálculo, se entenderá por EBITDA, la suma de /i/ la cuenta cinco punto treinta y uno punto once punto cero cero (resultado de explotación), más /ii/ el total de la cuenta cinco punto cincuenta punto treinta punto cero cinco (depreciación del ejercicio), más /iii/ el total de la cuenta cinco punto cincuenta punto treinta punto diez (amortizaciones), todos de la FECU consolidada del EMISOR; y por Gastos Financieros Netos la cuenta cinco punto treinta y uno punto doce punto sesenta (gastos financieros), menos la partida cinco punto treinta y uno punto doce punto diez (ingresos financieros), de la FECU consolidada del EMISOR.

3.- Nivel de Endeudamiento

**Definición 1
(Coca Cola Embonor)
Abr-08**

Mantener una Razón de Endeudamiento, definida como la razón entre Deuda Financiera Neta Consolidada y Patrimonio, no superior a 1,2 veces durante el período que va desde el día 5 de Junio del dos mil siete hasta la fecha de vencimiento de los Bonos sobre la base de los estados financieros consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados en la Circular Número mil quinientos uno de la SVS de fecha cuatro de octubre de dos mil y sus modificaciones, o la norma que la reemplace. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Deuda Financiera Neta Consolidada a la suma de: (i) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.21.10.10 -Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras a Corto Plazo-; más (ii) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.21.10.20 -Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras a Largo Plazo -Porción Corto Plazo-; más (iii) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.21.10.30 -Obligaciones con el Público (Pagarés)-; más (iv) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.21.10.40 -Obligaciones con el Público Porción Corto Plazo (Bonos)-; más (v) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.22.10.00 -Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras-; más (vi) la partida de la FECU consolidada del Emisor que actualmente se identifica como 5.22.20.00 -Obligaciones con el Público Largo Plazo (Bonos)-; todo lo anterior, menos el monto que exceda de la cantidad equivalente a ciento veinte mil Unidades de Fomento, proveniente de la suma de las actuales partidas de la FECU consolidada del Emisor (i) 5.11.10.10 – Disponibles-; (ii) 5.11.10.20 -Depósitos a Plazo- y (iii) 5.11.10.30 -Valores Negociables-. Se entenderá por Patrimonio la suma de las partidas 5.23.00.00 – Interés Minoritario, y la partida 5.24.00.00 – Total Patrimonio-, ambas de la FECU consolidada del Emisor.

**Definición 2
(D&S) Abr-08**

Mientras el emisor no haya pagado a los tenedores el total del capital e intereses de los bonos en circulación que se emitan con cargo a la Línea, el emisor se sujetará a la obligación de mantener una relación de endeudamiento menor a 1,2 veces, definida como la razón entre pasivo exigible que devenga interés y patrimonio, medida y calculada trimestralmente sobre los Estados Financieros Consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados para la Ficha Estadística Codificada Uniforme ("FECU"). Para estos efectos: (i) pasivo exigible que devenga interés se define, según formato FECU, como la suma de las cuentas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, 5.22.10.00 y 5.22.20.00; y (ii) patrimonio se define, según formato FECU, como la suma del Interés Minoritario - cuenta FECU 5.23.00.00 - y del Patrimonio - cuenta FECU 5.24.00.00 -.

**Definición 3
(D&S) Abr-08**

Mantener activos libres de gravámenes por un monto igual, a lo menos, a uno coma tres veces el saldo insoluto de la totalidad de los bonos emitidos por el Emisor y que se encuentren vigentes, calculado y medido trimestralmente sobre el Balance consolidado. Para estos efectos, el Emisor enviará al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con los Estados Financieros trimestrales, un detalle de las siguientes cifras: activos totales, activos a rebajar no susceptibles de ser entregados en garantía, activos gravados y saldo insoluto de la totalidad de los bonos emitidos por el Emisor;

**Definición 4
(Aguas Andinas) Abr-08**

A contar de la FECU al 31 de marzo de 2008 mantener, en sus estados financieros trimestrales /FECU/, un nivel de endeudamiento no superior a 1,5 veces, medido sobre cifras de sus balances consolidados e individuales, definido como la razón entre Pasivo exigible y Patrimonio /cuenta 5.23.00.00 más cuenta 5.24.00.00/ en adelante el

"Nivel de Endeudamiento". El Pasivo exigible del Emisor se definirá como las sumas de las cuentas 5.21.00.00 y 5.22.00.00, incluyendo (a) en las FECUs consolidadas, el

monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de: (i) las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor y (ii) aquellas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste; y (b) en las FECUs individuales todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste hubiere otorgado para garantizar obligaciones de terceros, incluso si fueren de sus filiales.

**Definición 5
(Molytmet) Ago-08**

Mantener un nivel de endeudamiento, medido sobre las cifras de sus estados financieros consolidados, inferior o igual a 1,75 veces. Para estos efectos se entenderá por nivel de endeudamiento, la razón entre Pasivo Exigible y Patrimonio. Entendiéndose para el cálculo de este indicador por Pasivo Exigible, la suma de (a) la partida 5.21.00.00 (total pasivo circulante) y la partida 5.22.00.00 (total pasivo largo plazo) de la FECU consolidada del Emisor, (b) menos la diferencia entre la partida de las existencias de concentrado de molibdeno y sus derivados y las cuentas por pagar por concentrado de molibdeno y sus derivados. Por Patrimonio la partida 5.24.00.00 (total patrimonio), más (b) la partida 5.23.00.00 (interés minoritario) de la FECU consolidada del Emisor

**Definición 6
(Watt's) Sep-08**

Mantener, en sus estados financieros trimestrales /FECU/, a contar de la FECU al treinta y uno de marzo de dos mil ocho los siguientes indicadores: un nivel de endeudamiento, medido sobre cifras de sus balances consolidados, definido como la razón entre /i/ Pasivo Exigible: /cuenta cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto veintidós punto cero cero punto cero cero, de la FECU/ y, /ii/ Patrimonio /cuenta cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero, más cuenta cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU/, /en adelante el "Nivel de Endeudamiento"/, menor a uno coma cinco veces.- Para determinar el Nivel de Endeudamiento en las FECUs consolidadas, se considerará como un pasivo financiero del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de: /i/ las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor; y /ii/ aquéllas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste.-

4.- Patrimonio

**Definición 1
(D&S) Abr-08**

Mantener un patrimonio total consolidado, cuenta 5.24.00.00 de la FECU, por un monto a lo menos igual a trece millones de Unidades de Fomento. Este monto deberá ser calculado trimestralmente

**Definición 2
(Molytmet) Ago-08**

Mantener un Patrimonio mínimo de US\$ 300 millones. Para estos efectos, se entenderá por Patrimonio la partida 5.24.00.00 (total patrimonio), más (b) la partida 5.23.00.00 (interés minoritario) de la FECU consolidada del Emisor.

Definición 2

Patrimonio Mínimo Consolidado: Mantener, en sus estados financieros trimestrales /FECU/, a contar de la FECU al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, un Patrimonio

(Watt's) Sep-08

Mínimo /cuenta cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero de la FECU/ más /cuenta cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU/ de cuatro millones quinientas mil Unidades de Fomento, calculado sobre el balance consolidado y medido sobre la FECU de cada trimestre.

5.- Otros

Definición 1

(Coca Cola Embonor) Abr-08

Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, los antecedentes sobre cualquier reducción de su participación en el capital de sus Filiales Importantes, superiores al diez por ciento de dicho capital así como cualquier reducción que signifique perder el control de la Filial Importante, en un plazo no superior a quince Días Hábiles Bancarios desde que se hiciere efectiva dicha reducción.

Definición 2

(Coca Cola Embonor) Abr-08

Mantener seguros contra incendios y otros riesgos que protejan razonablemente sus activos comprendidos por plantas de embotellado, oficinas centrales, edificios, existencias, maquinarias, muebles, equipos de oficinas y vehículos, entre otros. El Emisor velará por que sus Filiales Importantes se ajusten a dicha condición.

Definición 3

Definición 2 (Coca Cola Embonor) Abr-08

El Emisor se obliga a mantener los activos necesarios involucrados en la operación y funcionamiento de sus negocios, sin perjuicio que tales activos puedan ser modificados, sustituidos o renovados, dada su obsolescencia técnica o económica. No obstante lo anterior, se deja expresa constancia que el Emisor no está sujeto a las obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a que se refiere el artículo ciento cuatro letra e) en relación con el artículo ciento once, ambos de la Ley de Mercado de Valores, a favor de los Tenedores de Bonos.

Definición 4

(Aguas Andinas) Abr-08)

Mantener seguros que protejan razonablemente sus activos operacionales, incluyendo sus oficinas centrales, edificios, plantas, existencias, muebles y equipos de oficina y vehículos, de acuerdo a las prácticas usuales para industrias de la naturaleza del Emisor. El Emisor velará para que sus filiales también se ajusten a lo establecido en esta letra.

SECCIÓN V

INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO, SUS NORMAS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN CONTINUA

1. INTRODUCCIÓN

La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, en adelante "Efectos de Comercio", podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito inscritos en el Registro de Valores.

La emisión de estos valores podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda. Estas últimas podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

La presente Sección establece los requerimientos de información para la inscripción de emisiones de efectos de comercio en el Registro de Valores, diferenciándose el contenido de la solicitud según se trate de emisiones destinadas a ser negociadas en el Mercado General que se establece en el numeral 3.1, de aquéllas dirigidas a mercados en que participen los inversionistas calificados regulado en el numeral 3.2 de ésta Sección. Para estos efectos, se entenderá por "inversionista calificado" aquel definido en la Norma de Carácter General N° 216 de 2008 y sus modificaciones, o la que la reemplace.

Previo a la inscripción de la emisión de efectos de comercio, la entidad emisora deberá estar inscrita en el Registro de Valores de acuerdo a lo establecido en la ley y en la Sección I de esta norma y además deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Sección II de esta norma. Lo anterior no impide que una entidad pueda tramitar, paralelamente con la inscripción de una emisión de efectos de comercio, su inscripción como emisor de valores.

La responsabilidad respecto de la información proporcionada recae exclusivamente sobre el emisor, y en ningún caso, sobre esta Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia haya inscrito la emisión de efectos de comercio, el emisor deberá comunicar este hecho a todas las bolsas de valores existentes en el país, en un plazo no superior a 3 días hábiles de otorgado el certificado pertinente. A su vez, deberá incluirse en dicha comunicación, el sitio Web en que se pondrá permanentemente a disposición del público la misma información contenida en el Registro para la emisión correspondiente y la demás comunicación, documentación o material informativo o publicitario que se distribuya para efectos de la colocación o promoción de los valores.

Las emisiones de efectos de comercio pueden contemplar distintas modalidades. A continuación, a modo de ejemplo, se enumeran algunas de ellas:

- **Monto de la inscripción:** Podrá ser un monto fijo o una línea de efectos de comercio con tasas de interés, reajuste y plazo a ser determinado en el momento de la colocación.
- **Línea de efectos de comercio:** Aquélla en que la suma de las colocaciones individuales vigentes no superan el monto total de la línea inscrita, cuya vigencia no podrá ser superior a 10 años contados desde la inscripción en el Registro de Valores.

En las líneas de emisiones de efectos de comercio, dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los efectos de comercio, el emisor puede realizar una nueva colocación dentro de la línea, por un monto de hasta el 100% del máximo autorizado de

dicha línea, para financiar el pago de los instrumentos que estén por vencer. Estas colocaciones podrán incluir el monto de la línea no utilizado, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la línea no ser superior al monto de los instrumentos que serán refinanciados.

- **Tipo de reajustabilidad:** Unidades de fomento; moneda extranjera u otras.
- **Tasas de interés:** Fijas, flotantes u otras.
- **Garantías:** Para garantizar la emisión se pueden constituir garantías reales o personales.
- **Restricciones al emisor:** La entidad emisora puede comprometerse a mantener determinados niveles de liquidez, endeudamiento, reparto de dividendos, permanecer durante ciertos períodos del año sin deuda por concepto de efectos de comercio o someterse a cualquier otra restricción que el mercado o ella misma se imponga, de acuerdo a lo establecido en la letra f), del artículo 131 de la Ley N° 18.045, siempre que estas restricciones no sean contrarias a la ley.

2. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

2.1 Presentación

Deberá presentarse una solicitud de inscripción a esta Superintendencia, acompañada de una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, y contener a lo menos, toda la información requerida en la presente Sección, debiendo señalar explícitamente el mercado al cual va dirigida la emisión, si se trata de una emisión por monto fijo o por línea, y si la escritura de características de la emisión se ha redactado de acuerdo al formato establecido en el Anexo N°2 en caso que se trate de una emisión por línea.

En caso que el emisor opte por acogerse a dichos formatos tipo, deberá además indicar en la respectiva solicitud, cuáles de las cláusulas de resguardo financiero que haya incluido en la escritura de emisión –*covenants*– corresponden a cláusulas contempladas en emisiones de efectos de comercio anteriormente inscritas en el Registro de Valores, para lo cual deberá individualizar dicha inscripción indicando el número y fecha del registro. En todo caso, para efectos de facilitar el conocimiento de cláusulas de resguardo –*covenants*– incluidas en emisiones de efectos de comercio inscritas en el Registro, y sólo a modo ilustrativo, en el Anexo 4 se incluye un cuadro resumen preparado por los agentes colocadores participantes en el perfeccionamiento de esta norma.

2.2 Correcciones

Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntando una nota firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda. En caso que el directorio hubiese facultado expresamente al gerente general, éste podrá firmar tal declaración, sin perjuicio de la responsabilidad del directorio.

En el caso de que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá requerir a al emisor que presente una nueva solicitud.

2.3 Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá actualizarse la información y deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, acompañando los antecedentes respectivos, del modo señalado en el punto 2.2 anterior.

2.4 Declaraciones de responsabilidad

Toda solicitud de inscripción de una emisión de efectos de comercio deberá ser acompañada de una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores, suscrita, en el caso de sociedades anónimas por el gerente general, o por quien haga sus veces, y al menos un director, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por la documentación como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad corresponde al Directorio o a la Junta, según corresponda. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social, representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.

Luego del texto de ambas declaraciones deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

2.5 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos y subsanado las observaciones que la Superintendencia haya formulado, ésta procederá a la inscripción en el Registro de Valores, emitiendo un certificado de inscripción.

3. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

3.1 EMISIÓN DIRIGIDA AL MERCADO GENERAL

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación, actualizada a la fecha de presentación:

A. Antecedentes Adicionales

En caso de registro de líneas de efectos de comercio, deberá completar la información que tenga disponible en relación a las características de los valores a emitir al momento de la inscripción. Posteriormente cuando realice la colocación de los valores, deberá completar dicha información de acuerdo a las instrucciones impartidas en el número 5.2 "Información sobre colocación en caso de líneas de efectos de comercio", de esta Sección.

A. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañarse lo siguiente:

- A.1** Copia del acta de sesión de directorio que acordó las características de la emisión y de aquella que facultó a las personas para emitir y registrar los valores, certificadas por el gerente, y de otras aprobaciones requeridas por los estatutos de la entidad o la legislación que le es aplicable.
- A.2** Constancia de la constitución de la garantía, si correspondiere.
- A.3** Certificado de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones de los títulos, cuando corresponda. No obstante lo anterior, será posible adjuntar tales certificaciones durante el proceso de inscripción de la emisión. En caso de registro de líneas de efectos de comercio los certificados podrán ser presentados en el proceso de colocación del efecto de comercio.
- A.4** Escritura pública en que el gerente general de la sociedad o quien al efecto designe el emisor, especialmente facultado para ello, establezca las características de la emisión. La escritura deberá contener al menos, los siguientes antecedentes:
- Antecedentes indicados en los acápites 1.0 y 4.0 del Anexo N°1 de esta Sección, y el lugar de pago de los intereses y amortizaciones.
 - Señalar el compromiso irrevocable del emisor de pagar y cumplir las obligaciones que consten en dicha escritura.
 - Indicar que los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en dicha escritura.
 - La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o su extinción.

3.2. EMISIÓN DIRIGIDA A MERCADOS EN QUE PARTICIPEN LOS INVERSIONISTAS CALIFICADOS

La solicitud de inscripción deberá contener al menos la información que se detalla a continuación, actualizada a la fecha de presentación:

ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañar los antecedentes adicionales señalados en el numeral 3.1 anterior, en lo que corresponda.

En caso de registro de líneas de efectos de comercio, deberá completar la información que tenga disponible en relación a las características de los valores a emitir al momento de la inscripción. Posteriormente cuando realice la colocación de los valores, deberá completar dicha información de acuerdo a las instrucciones impartidas en el número 5.2 "Información sobre colocación en caso de líneas de efectos de comercio", de esta Sección.

3.2.1. PROSPECTO

El prospecto informativo que se elabore y presente a los inversionistas, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley 18.045, no podrá difundirse si no hubiese sido

previamente remitido a esta Superintendencia. Dicho documento deberá enviarse vía SEIL a este Servicio previo a su difusión a los inversionistas y a más tardar 2 días antes del inicio de la colocación de los valores.

En caso que el emisor o el agente colocador elaboren algún otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto, éste será acompañado a la Superintendencia previo a su difusión a los inversionistas, y deberá contener una referencia a que el contenido de dicho documento es una síntesis del prospecto, y que en éste se encuentra la información íntegra que el emisor proporciona al mercado acerca de la respectiva emisión.

4. NORMAS PARA LA DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO

4.1 Introducción

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio de comunicación hagan los emisores, intermediarios, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualesquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.045 y a las demás normas que al efecto imparta la Superintendencia. En todo caso, siempre deberá indicarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse copia del prospecto informativo de la emisión de que se trate, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia antes de su difusión.

Los prospectos informativos que se elaboren y se proporcionen a los inversionistas, conforme se requiere en la presente norma, como asimismo cualquier otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto, deberán contener en forma destacada alguna de las siguientes leyendas de responsabilidad, según corresponda:

- a) Cuando en la confección del prospecto haya participado sólo el emisor: **"LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE EL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO."**

- b) Cuando en la confección del prospecto hayan participado tanto el emisor como los intermediarios: **"LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR Y DE EL O LOS INTERMEDIARIOS QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE EL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO."**

- c) Cuando el prospecto contenga información de el o los intermediarios, deberá agregarse la siguiente leyenda: **"LA INFORMACIÓN RELATIVA A EL O LOS**

INTERMEDIARIOS, ES DE RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, CUYOS NOMBRES APARECEN IMPRESOS EN ESTA PÁGINA."

Estas mismas reglas se aplicarán a cualquier otro material impreso, electrónico o de otra forma, destinado a difundir la emisión con una finalidad similar a la del prospecto.

4.2 Información al público por parte de los emisores e intermediarios.

Los emisores e intermediarios en su caso, que participen en la colocación de una emisión de efectos de comercio deberán tener a disposición del público información respecto de los emisores, de los valores ofrecidos y de la oferta. Cualquier inversionista tendrá derecho a consultar dicha información.

4.3 Norma especial de publicidad de las emisiones

Una vez que el emisor haya completado el trámite de inscripción de una emisión de efectos de comercio en el Registro de Valores, podrá hacer publicidad escrita de la misma en cualquier medio de comunicación, informando al público inversionista sobre las características de la emisión y de la sociedad emisora.

Dicha publicidad no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los efectos de comercio o de su emisor.

En todo caso, la publicación deberá identificar claramente al responsable de la misma y contener la siguiente leyenda:

“La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los intermediarios colocadores y en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Señor inversionista:

Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único responsable del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ellos.

El intermediario deberá proporcionar al inversionista la información contenida en el Prospecto presentado con motivo de la solicitud de inscripción al Registro de Valores, antes de que efectúe su inversión.”

5. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA Y DE REMISIÓN DE ANTECEDENTES

Sin perjuicio de la obligación de información continua a que esté afecto el emisor debido a su inscripción en el Registro de Valores, deberá remitir la siguiente información:

5.1 Actualización de información del prospecto durante el proceso de colocación

Mientras la emisión tenga plazo de colocación vigente, el emisor deberá mantener actualizada la información del prospecto. Tratándose de la emisión por línea de efectos de comercio, la información del prospecto deberá ser además actualizada con ocasión de cada nuevo proceso de colocación.

5.2 Información sobre colocación en caso de líneas de efectos de comercio

Mientras la línea de efectos de comercio tenga plazo de colocación vigente, el emisor de los valores deberá enviar a esta Superintendencia, con a lo menos dos días hábiles bursátiles de anticipación al inicio de un nuevo proceso de colocación, lo siguiente:

- 1.- Escritura pública suscrita por el representante de la entidad, para lo cual podrá utilizarse el formato establecido en el Anexo N° 3, en la que se establezcan las características específicas de la colocación, señalando al menos la información referida en los literales ix, x, y xi del número 4.0 del prospecto señalado en el Anexo N° 1 y el lugar de pago de intereses y amortizaciones en caso de no haber sido informado al inscribir la línea.
- 2.- Los certificados de las clasificadoras de riesgo, en caso que corresponda.
- 3.- Declaración de responsabilidad en los términos establecidos en el punto 2.4 de esta Sección.

Esta obligación se aplicará a todos los emisores de los valores de que trata esta Sección, tanto si los efectos de comercio son negociados en el mercado general como si ellos están destinados a ser transados exclusivamente por inversionistas institucionales.

5.3 Información mensual sobre el estado y colocaciones de la emisión

Deberá proporcionarse a esta Superintendencia información mensual respecto del estado de todas las emisiones de efectos de comercio vigentes o por colocar, así como de los montos y tasas de interés de las colocaciones efectuadas en el período.

Esta información deberá presentarse de conformidad a las instrucciones que se imparten en la Circular N° 500 de 6 de mayo de 1985 o la que la reemplace, a contar de la fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

5.4 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento del emisor de sus obligaciones con los tenedores de efectos de comercio tales como resguardos, prohibiciones, garantías, enajenación de activos, etc., dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

5.5 Modificación de la línea

Toda modificación a las características de la línea deberá ser inscrita en el Registro de Valores, debiendo el emisor solicitar su registro dentro del plazo de 10 días de acordada. Los antecedentes que se deberán presentar son los siguientes:

- Carta de presentación firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, solicitando la modificación e individualizando los antecedentes modificados.

- Escritura pública en que se contenga la modificación realizada.
- Certificados de las Clasificadoras de Riesgo que den cuenta de las modificaciones.
- Copia del acta de sesión de directorio en que se acordó la modificación.
- Declaraciones de responsabilidad en los términos señalados en el punto 2.4 de esta Sección.

5.7 Sociedades de Exploración o Explotación Minera

Las sociedades a que se refiere la ley N° 20.235, que realicen una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán remitir a la Superintendencia, el informe técnico que ordena el artículo 18 de la ley N° 20.235, de una antigüedad que no podrá ser superior a los 12 meses contados desde la fecha de dicha oferta.

5.8 Remisión de Tasa de Interés Fiscal

Las entidades emisoras de efectos de comercio que se hayan acogido a las disposiciones del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán informar a esta Superintendencia, dentro del mismo día de efectuada la colocación, la tasa de interés fiscal de cada colocación que se haya efectuado de esos instrumentos. Asimismo, en caso que el emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral 1 del artículo 104 antes mencionado, deberá informar ese hecho a esta Superintendencia, previo a dicha colocación. La información a que se refiere este párrafo, deberá ser remitida a la Superintendencia a través del módulo SEIL habilitado para esos efectos.

Corresponderá al emisor de los valores informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los instrumentos respectivos, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los instrumentos antes colocados. Lo anterior, a objeto que esas entidades procedan a modificar dicha codificación para identificar los instrumentos de una misma serie o emisión que tienen tasa fiscal distinta para lo cual deberán emplear uno de los caracteres que identifican al emisor del instrumento.

ANEXO N° 1 - SECCIÓN V

**CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO
PARA LA EMISIÓN DE EFECTOS DE COMERCIO**

1.0 IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR

Se deberá identificar al emisor, indicándose su Rol Único Tributario, número y fecha de inscripción en el Registro de Valores e información de contacto.

2.0 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD

Deberá presentar una breve descripción de la historia de la sociedad, destacando las situaciones de mayor relevancia que la hayan afectado, relativas a reorganizaciones y cambios de objeto o giro.

Deberá presentar una descripción de:

- i. Sus actividades y negocios, señalando si las desarrolla directamente o a través de otras entidades e identificándolas.
- ii. El sector industrial o económico en que participa, incluyendo información respecto del mercado, la competencia que enfrenta y su participación relativa.
- iii. La evolución y tendencia esperada respecto de las actividades que desarrolla.
- iv. Los factores de riesgo propios de su actividad, que a juicio de los administradores podrían afectar a la sociedad, indicados de manera precisa y detallada.

3.0 ANTECEDENTES FINANCIEROS

Deberá presentar una descripción y análisis de la situación financiera de la entidad. Deberá incorporar aquella información financiera que considere relevante y el cálculo de las razones financieras que reflejen la situación de la sociedad, indicándose la forma en que se han computado. En este ítem deberá indicar que los antecedentes financieros del emisor se encuentran disponibles en el sitio Web de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Además, deberá referirse a la existencia de créditos preferentes a los provenientes a la emisión de efectos de comercio, sea por convenios de subordinación o de otro modo, y a las restricciones a que está obligado el emisor con respecto a otros acreedores.

4.0 DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN

Deberá identificar la emisión señalando la fecha y notaría de la escritura de emisión y sus modificaciones. Esta información deberá complementarse con su número y fecha de inscripción en el Registro de Valores, en cuanto se encuentren disponibles.

Deberá indicar las principales características de la emisión señalando al menos lo siguiente:

- i. Si se trata de una emisión por monto fijo o por línea de títulos de deuda.
- ii. Monto máximo de la emisión o de la línea, monedas o unidades de reajuste en que podrán expresarse los efectos de comercio y la forma en que se calculará el monto máximo de la línea cuando se efectúe una nueva colocación con cargo a la misma.
- iii. Plazo de vencimiento de la línea.
- iv. Tipo de documento y si estos son al portador, a la orden o nominativos.
- v. Si los efectos de comercio son materializados o desmaterializados y si serán o no prorrogables.
- vi. Procedimiento en caso de amortizaciones extraordinarias.
- vii. Descripción de las garantías asociadas a la emisión.
- Viii. Finalidad del empréstito y uso general que se dará a los fondos que se obtengan con la colocación.
- ix. En caso de una emisión por monto fijo o de cada colocación con cargo a una línea, uso específico que se dará a los fondos que se obtengan.
- x. Las clasificaciones de riesgo de los títulos de deuda, identificando a las entidades clasificadoras de los mismos. Adicionalmente, deberá señalar si durante los 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, la sociedad o los valores cuya inscripción se solicita, han sido objeto de clasificaciones de solvencia o similares, de carácter preliminar, por parte de otras entidades clasificadoras, en cuyo caso deberán individualizarse las entidades y las clasificaciones por ellas asignadas.
- xi. En relación a cada emisión de efectos de comercio deberá indicar: monto, series, códigos nemotécnicos, cantidad de efectos de comercios, cortes, valor nominal de las series, reajustabilidad, tasa de interés o la forma de determinarla, fecha de inicio de devengo de intereses y reajustes, tablas de desarrollo, fecha de amortización extraordinaria y plazo de colocación.
- xii. Indicación de si la emisión se acogerá a las disposiciones establecidas por el artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Deberá efectuar una descripción de las reglas de protección establecidas en favor de los inversionistas, indicando a lo menos:

- i. Las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a los que deberá atenerse el emisor.
- ii. Las causales de incumplimiento del emisor respecto de las obligaciones asumidas.
- iii. Los montos de las restricciones a que está obligado el emisor con motivo de la emisión, ya sea a índices financieros o a otros conceptos cuantificables, considerando la última información financiera presentada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.0 DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN

Deberá señalar el mecanismo que será utilizado para llevar a cabo el proceso de colocación y el plazo involucrado, incluyendo, si las hubiera, modalidades de aseguramiento de emisión, sobre base a firme (*firm commitment*), de mejores esfuerzos (*best efforts*), de adquisición de remanente no colocado u otras. Si estas modalidades de aseguramiento fueren acordadas con entidades distintas a los intermediarios, deberán ser también informadas. En el evento que la colocación esté vinculada al cumplimiento de determinadas condiciones, éstas deberán ser informadas.

Además, deberá identificar a los intermediarios que estarán a cargo de este proceso e informar cualquier relación significativa que exista con el emisor, distinta de las originadas por el contrato de colocación.

6.0 INFORMACION A LOS TENEDORES DE EFECTOS DE COMERCIO

Deberá informar el lugar en que se efectuarán los pagos, la forma en que se avisará a los inversionistas respecto de éstos y los informes financieros o demás información que el emisor proporcionará a éstos últimos. Como mínimo, esta información se proporcionará a través del sitio Web del emisor, si lo hubiere, o a través de la información enviada a la Superintendencia, para ser publicada en su sitio Web.

7.0 OTRA INFORMACIÓN

Deberá mencionar a los asesores legales externos de la emisión o colocación y a los auditores externos que hayan colaborado en su preparación.

ANEXO N° 2 – SECCIÓN V

FORMATO
DE
ESCRITURA PÚBLICA
DE
CARACTERÍSTICAS DE LA EMISION DE LINEA DE EFECTOS DE COMERCIO

[EMISOR]

En _____, a _____ de _____ de dos mil _____, ante mí _____, Notario Público Titular de la _____ Notaría de _____, con domicilio en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, comparece _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, en representación, según se acreditará, de [EMISOR], sociedad _____ del giro _____, Rol Único Tributario número _____, ambos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también denominada el “Emisor”; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada y expone:

Que viene en establecer en esta escritura pública las siguientes características de una emisión por línea de efectos de comercio a ser inscrita en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la “Línea”:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Para todos los efectos de la presente escritura, y salvo que de su contexto se desprenda algo distinto, todos los términos que se indican a continuación se entenderán conforme a la definición que para cada uno de ellos se señala:

DCV: significará [EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES].

Ley del DCV: significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.

Línea: significará la línea de efectos de comercio a que se refiere el presente instrumento.

NCG setenta y siete: significará la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la SVS.

Peso: significará la moneda de curso legal en la República de Chile.

Reglamento del DCV: significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno.

Unidades de Fomento: significará Unidades de Fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo ciento treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la Unidad Fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la Unidad de Fomento aquél valor que la Unidad de Fomento tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (o el índice u organismo que lo reemplace o suceda), entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

CLÁUSULA SEGUNDA. IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR

Dos. Uno. **Nombre o razón social:** _____.

Dos. Dos. **Nombre de fantasía:** “ _____”.

Dos. Tres. **Inscripción en el Registro de Valores:** Número _____, de fecha _____.

Dos. Cuatro. **Dirección:** _____.

Dos. Cinco. **Teléfono:** _____.

Dos. Seis. **Fax:** _____.

Dos. Siete. **Dirección electrónica:** Sitio Web: _____. Casilla de correo electrónica: _____.

CLÁUSULA TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LA EMISION.

Tres. Uno. **Acuerdo de emisión.**

Tres. Uno. Uno. **Órgano competente:** El acuerdo de emisión fue tomado por el [directorio] del Emisor.

Tres. Uno. Dos. **Fecha:** El acuerdo de emisión se tomó el _____.

Tres. Dos. **Características generales de la emisión.**

Tres. Dos. Uno. **Monto máximo de la emisión:** El monto máximo de la presente emisión de efectos de comercio por Línea será el equivalente en Pesos a _____ Unidades de Fomento, sea que cada colocación que se efectúe con cargo a la Línea sea en Unidades de Fomento o Pesos nominales. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los efectos de comercio vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de _____ Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones nominales en Pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la Unidad de Fomento se determinará a la fecha de cada escritura complementaria que se otorgue al amparo de la Línea y, en todo caso, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de una emisión de efectos de comercio dentro de la Línea, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del

máximo autorizado de dicha línea, para financiar exclusivamente el pago de los efectos de comercio que estén por vencer. Las colocaciones a las que se refiere esta excepción no podrán ser superiores a la diferencia entre el monto de los efectos de comercio que venzan y el monto de la Línea todavía no utilizado.

Tres. Dos. Uno. Uno. Fijo / Línea: Línea de efectos de comercio.

Tres. Dos. Uno. Dos. Plazo de vencimiento de la Línea: _____ años desde su inscripción en el Registro de Valores.

Tres. Dos. Dos. Tipo de documento: [Pagarés].

Tres. Dos. Tres. Portador / a la orden / nominativo: Los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea serán [al portador].

Tres. Dos. Cuatro. Materializados / Desmaterializados: [Los títulos serán materializados]. Los títulos serán desmaterializados y, por ende, se les aplicará lo siguiente:

/a/ Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y entrega por la simple tradición del título en los términos de la Ley dieciocho mil ochocientos setenta y seis, sobre Depósito y Custodia de Valores, en adelante la “**Ley del DCV**”.

/b/ Los títulos de la presente emisión serán al portador. Mientras ellos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en [EMPRESA DE DÉPOSITO DE VALORES], en adelante el “**DCV**”, y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la “**NCG setenta y siete**” y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y del Reglamento Interno del DCV. La materialización de los efectos de comercio y su retiro del DCV se hará en la forma dispuesta en el numeral Dos. Dos. Cinco siguiente y sólo en los casos allí previstos. La cesión de los efectos de comercio cuyos títulos se hubieren materializado se efectuará mediante su entrega material, conforme a las normas generales.

/c/ Los efectos de comercio desmaterializados no tienen existencia física o material y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los reajustes, si correspondiere, intereses y amortizaciones, y cualquier otro pago con cargo a los efectos de comercio, serán pagados de acuerdo al listado que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al correspondiente banco pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Si los efectos de comercio se confeccionaren e imprimieren, los reajustes, si correspondiere, los intereses y las amortizaciones serán pagadas a quien exhiba el título respectivo y, a su vencimiento, contra la entrega del título correspondiente, el cual será cancelado e inutilizado.

/d/ Atendido que la presente emisión es desmaterializada, no habrá entrega material de títulos. La entrega que se realice al momento de la colocación de los títulos se efectuará por medios magnéticos a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV, para que se abone, en la cuenta de posición que tuviere el Emisor o el agente colocador en su caso, el número de títulos a colocarse.

/e/ Las transferencias entre el Emisor o el agente colocador en su caso, y los tenedores de los efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, se hará por operaciones de compraventa que

se perfeccionarán por medio de las facturas que emitirá el Emisor o el agente colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV, abonándose las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran títulos y cargándose al efecto la cuenta del Emisor o del agente colocador. Los tenedores de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa, como depositantes del DCV, o a través de un depositante que actúe como intermediario, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del DCV.

/f/ Las siguientes menciones se entienden incorporadas en los títulos desmaterializados correspondientes a los efectos de comercio que se emitan con cargo a la Línea: */i/* Indicación de tratarse de un [pagaré]; */ii/* Individualización del Emisor, especificando su nombre o razón social, domicilio, número y fecha de inscripción en el Registro de Valores de la SVS; */iii/* Indicación de tratarse un [pagaré / otro] [al portador / a la orden / nominativo]; */iv/* Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores; */v/* Serie y número de orden del título; */vi/* Monto a pagar al o los vencimientos, según corresponda; */vii/* Lugar y fecha de pago de los títulos de deuda; */viii/* Lugar y fecha de emisión del título y la firma del Emisor; */ix/* Autorización notarial; */x/* Se entiende además que cada título lleva inserta la siguiente leyenda: **“LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS HAYA REGISTRADO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. EN CONSECUENCIA, EL RIESGO EN SU ADQUISICIÓN ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ADQUIRENTE. SEGÚN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO NÚMERO CUATRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TENDRÁ MÉRITO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO PREVIO, LA LETRA DE CAMBIO O PAGARÉ, RESPECTO DEL OBLIGADO CUYA FIRMA APAREZCA AUTORIZADA POR UN NOTARIO O POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL EN LAS COMUNAS DONDE NO TENGA ASIEN TO UN NOTARIO;** y */xi/* Las demás menciones que correspondan a su naturaleza de [pagaré / otro] en conformidad a la legislación vigente.

/g/ los pagarés, letras u otros títulos que se emitan desmaterializados conforme las normas del título xvii, ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo once de la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis. tendrán mérito ejecutivo los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos trece y catorce de la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis. dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.

Tres. Dos. Cinco. Procedimiento de materialización de títulos: Los tenedores de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea podrán solicitar la impresión y retiro del DCV de los títulos desmaterializados, en caso que concurra alguna de las causales establecidas en la Ley del DCV o la NCG setenta y siete, que habilita a los depositantes a solicitar el retiro de los títulos desmaterializados. Para la confección material de los títulos deberá observarse el siguiente procedimiento: (i) Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando la serie y el número del o los efectos de comercio cuya materialización se solicita. (ii) La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme a la normativa que rija las relaciones entre ellos. (iii) Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. (iv) El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los efectos de comercio dentro del plazo de _____ días hábiles contado desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión.

Tres. Tres. Características específicas de la emisión.

Las características específicas de la emisión se definirán en cada escritura complementaria con las características específicas de la respectiva emisión.

Tres. Cuatro. Otras características de la emisión.

Tres. Cuatro. Uno. Amortización extraordinaria: [Los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la opción para el Emisor de realizar amortizaciones extraordinarias totales o parciales].

Tres. Cuatro. Dos. Prórroga de los documentos: [Las obligaciones de pago de los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la posibilidad de prórroga].

Tres. Cuatro. Tres. Garantías específicas: [Los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán garantías específicas, sin perjuicio del derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil].

Tres. Cuatro. Tres. Uno. Tipo de garantías: [No aplicable].

Tres. Cuatro. Tres. Dos. Valor aproximado garantías: [No aplicable].

Tres. Cinco. Reglas de protección a los tenedores de efectos de comercio.

Tres. Cinco. Uno. Límites en índices y/o relaciones: Mientras se encuentren vigentes emisiones de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, el Emisor se obliga a lo siguiente:
_____.

Tres. Cinco. Dos. Obligaciones, limitaciones y prohibiciones: Mientras se encuentren vigentes emisiones de efectos de comercio colocados con cargo a la Línea, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: _____.

Tres. Cinco. Tres. Mantenimiento, sustitución o renovación de activos: _____.

Tres. Cinco. Cuatro. Tratamiento igualitario de tenedores: El Emisor otorgará un trato igualitario, sin privilegio o preferencia alguna, a todos y cada uno de los tenedores de efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea, los cuales tendrán los mismos derechos respecto de las obligaciones de pago del Emisor y demás referidas a esta Línea.

Tres. Cinco. Cinco. Facultades complementarias de fiscalización: _____.

Tres. Cinco. Seis. Derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de pagarés o títulos de crédito: _____.

CLÁUSULA CUARTA. USO DE LOS FONDOS.

El uso de los fondos provenientes de la colocación de los efectos de comercio emitidos con cargo a la Línea se definirá en cada escritura complementaria con las características específicas de la respectiva emisión.

CLÁUSULA QUINTA. LUGAR DE PAGO.

El lugar en donde se pagarán los intereses, reajustes, si correspondiere, y amortizaciones será informado en cada escritura complementaria con las características específicas de la respectiva emisión.

CLÁUSULA SEXTA. COMPROMISO IRREVOCABLE DEL EMISOR.

El Emisor, debidamente representado en la forma señalada en la comparecencia, se compromete en forma irrevocable a pagar y cumplir las obligaciones que consten en la presente escritura y en sus respectivas escrituras complementarias.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DERECHO DE LOS TENEDORES.

Los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en la presente escritura y en sus respectivas escrituras complementarias.

CLÁUSULA OCTAVA. DOMICILIO Y ARBITRAJE.

Ocho. Uno. Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del presente instrumento, el Emisor fija domicilio especial en la ciudad y comuna de _____ y se somete a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del tribunal arbitral que se establece en la sección Ocho. Dos siguiente.

Ocho. Dos. Arbitraje. Sin perjuicio del derecho irrenunciable del demandante de acudir a la justicia ordinaria, las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión de efectos de comercio con cargo a la Línea, de su vigencia o de su extinción, serán sometidas a la decisión de un árbitro [mixto]. Dicho árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, su designación la hará la justicia ordinaria. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. [Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales serán solventadas por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que unos y otros serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte en que definitiva fuere condenada al pago de las costas].

CLÁUSULA NOVENA. INSCRIPCIONES Y GASTOS.

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones marginales, o cancelaciones que fuesen procedentes ante los registros correspondientes, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor.

Personerías. _____. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.-

ANEXO N° 3 – SECCION V

FORMATO
DE
ESCRITURA PÚBLICA
DE
DECLARACION DE CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA COLOCACION DE EFECTOS DE
COMERCIO POR LINEA DE DEUDA

[EMISOR]

En _____, a _____ de _____ de dos mil _____, ante mí _____, Notario Público Titular de la _____ Notaría de _____, con domicilio en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, comparece _____, _____, _____, _____, cédula nacional de identidad número _____, en representación, según se acreditará, de **[EMISOR]**, sociedad _____ del giro _____, Rol Único Tributario número _____, ambos domiciliados en esta ciudad, calle _____, comuna de _____, en adelante también el “**Emisor**”; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada y expone:

CLÁUSULA PRIMERA. SINGULARIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA.

Uno. Con fecha _____, [EMISOR] obtuvo el registro de una línea de efectos de comercio por un monto máximo de _____, en adelante la “Línea”, de conformidad con la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sobre mercado de valores, bajo el número _____ del Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también la “**SVS**”.

Dos. Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento con lo previsto en la citada ley y en la normativa aplicable, junto con la solicitud de la inscripción de la Línea, el Emisor presentó ante la SVS, entre otros, la escritura pública de fecha _____, otorgada en la Notaría de _____ de don _____, repertorio número _____, en la cual se establecen las características de la emisión de la Línea, en adelante, junto con sus modificaciones, la “**Escritura de Características de la Línea**”, en los términos y bajo las condiciones que se establecen en dicho instrumento. [La Escritura de Características de la Línea fue objeto de [una] modificación por escritura pública de fecha _____, otorgada en la Notaría de _____ de don _____, repertorio número _____.]

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE COLOCACIÓN.

Por este instrumento, en adelante la “**Escritura de Declaración**”, el Emisor viene en establecer las características específicas de la [primera / otra] colocación de efectos de comercio con cargo a la Línea. Para tales efectos, se establecen los antecedentes indicados en las Secciones Tres. Tres /“Características específicas de la emisión”/ de la Cláusula Tercera, en la Cláusula Cuarta /“Uso de Fondos”/ y en la Cláusula Quinta /“Lugar de Pago”/, en los siguientes términos:

A. Sección Tres. Tres /“Características específicas de la emisión”/ de la Cláusula Tercera de la Escritura de Características de la Línea:

Tres. Tres. Características específicas de la emisión.

Tres. Tres. Uno. Monto de la emisión a colocar: _____ Pesos [Unidades de Fomento]. Al día de otorgamiento de la presente Escritura de Declaración, el valor nominal de la Línea disponible es de _____ Pesos [Unidades de Fomento].

Tres. Tres. Dos. Series: Una sola serie denominada “Serie _____”.

Tres. Tres. Tres. Moneda: [Pesos] [Pesos en su equivalente en Unidades Fomento].

Tres. Tres. Cuatro. Cantidad de efectos de comercio: La Serie _____ comprende: /i/ _____ [pagarés] desmaterializados por un monto individual de capital de _____ Pesos [Unidades de Fomento] cada uno; /ii/ _____ [pagarés] desmaterializados por un monto individual de capital de _____ Pesos [Unidades de Fomento] cada uno; y /iii/ _____ [pagarés] desmaterializados por un monto individual de capital de _____ Pesos [Unidades de Fomento] cada uno.

Tres. Tres. Cinco. Cortes: La Serie _____ comprende cortes de _____ [Pesos] [Unidades de Fomento], _____ [Pesos] [Unidades de Fomento] y _____ [Pesos] [Unidades de Fomento].

Tres. Tres. Seis. Plazo de vencimiento: Los títulos de la Serie _____ vencerán el _____.

Tres. Tres. Siete. Reajustabilidad: [La emisión no contempla reajustabilidad.] [Los títulos emitidos de la Serie _____ y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, están denominados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de las mismas se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día de vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.]

Tres. Tres. Ocho. Tasa de interés: [Los títulos emitidos de la Serie _____ no devengarán intereses sobre el capital insoluto y se colocarán a descuento.] [Los títulos de la Serie _____ devengarán, sobre el capital insoluto expresado en [Pesos] [Unidades de Fomento], un interés de _____ en base real anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de [semestres iguales de ciento ochenta días], equivalente a _____ [semestral]. Los intereses se devengarán desde el _____ de _____ de dos mil _____.

Tres. Tres. Nueve. Fechas y pagos de intereses, capital y amortizaciones: [La totalidad de capital [, reajustes] e intereses se pagará el _____ de _____ de dos mil _____.] [Las fechas de pago de intereses [, reajustes] y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los títulos Serie ____ que se protocoliza con esta misma fecha y en esta misma notaría bajo el número _____, como Anexo A, y que se entiende formar parte integrante de esta Escritura de Declaración para todos los efectos legales.”

B. Cláusula Cuarta /“Uso de los Fondos”/ de la Escritura de Características de la Línea:

“CLAUSULA CUARTA. USO DE LOS FONDOS. Los fondos provenientes de la colocación de los títulos Serie ____ se destinarán aproximadamente en un _____ por ciento a _____ y, aproximadamente, en el _____ por ciento restante, a _____.”

C. Cláusula Quinta /“Lugar de Pago”/ de la Escritura de Características de la Línea:

“CLAUSULA QUINTA. LUGAR DE PAGO. Los pagos se efectuarán en las oficinas de _____, ubicadas en _____, en horario bancario normal de atención al público.”

CLÁUSULA TERCERA. PLAZO DE COLOCACIÓN.

El plazo de colocación de los títulos Serie ____ será de _____ [meses / años], a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la SVS autorice la emisión de los títulos Serie ____.

[CLÁUSULA [_____]]. CONSTANCIA DE ÚLTIMA EMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el número Uno del artículo Dos bis del Decreto Ley número tres mil cuatrocientos setenta y cinco, de mil novecientos ochenta, sobre impuesto de timbres y estampillas, en adelante la “**Ley de Impuesto de Timbres**”, se deja constancia que la emisión de que da cuenta este instrumento corresponde a la última emisión con cargo a la Línea y, por tanto, esta emisión puede tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de [diez] [otro plazo menor] años de la Línea.]

[CLÁUSULA [_____]]. CONSTANCIA DE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Conforme a lo dispuesto en el número Dos del artículo Dos bis de la Ley de Impuesto de Timbres, se deja constancia que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión acogida a la Línea, expresado en Unidades de Fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, es igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima de dicho impuesto sobre el monto máximo de la Línea expresado en Unidades de Fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la Línea. Por lo tanto, [_____ del capital de / la emisión de] los títulos de la Serie ____ estará exenta del impuesto de la Ley de Impuesto de Timbres.]

CLÁUSULA [_____]. VIGENCIA DE ESCRITURA DE CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA.

En todo lo no regulado en esta Escritura de Declaración se aplicará lo dispuesto en la Escritura de Características de la Línea. Los conceptos que se utilicen en mayúsculas en esta Escritura de Declaración corresponden a aquellos definidos en la Escritura de Características de la Línea de Efectos, los que se utilizarán en el mismo sentido.

CLÁUSULA [_____]. MANDATO.

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente Escritura de Declaración para requerir las inscripciones y anotaciones pertinentes.

Personerías. _____. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.-

ANEXO N° 4 – SECCION V

MODELOS
DE
CLAUSULAS DE RESGUARDO FINANCIERO – COVENANTS-
PARA
EFECTOS DE COMERCIO

NOTA:

Con el objeto de facilitar el conocimiento de cláusulas de resguardo financiero –*covenants*- incluidas en emisiones de efectos de comercio inscritos en el Registro, y sólo a modo ilustrativo, en el presente Anexo 4 se contiene un cuadro resumen preparado por los agentes colocadores participantes en el perfeccionamiento de esta norma.

En caso que el emisor incluya en la escritura de emisión cláusulas de resguardo financiero –*covenants*- que correspondan a cláusulas contempladas en el presente anexo, en la solicitud de inscripción deberá individualizar la o las cláusulas utilizadas

COLOCADORES

1.- Nivel de Endeudamiento

**Definición 1
(FACTOTAL S.A.)**

Mientras se encuentre vigente una colocación de efectos de comercio con cargo a esta línea de efectos de comercio, la relación máxima de endeudamiento no podrá ser superior a 5,0 calculada sobre estados financieros consolidados trimestrales, semestrales y anuales, que deban presentarse a la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos del cálculo de esta relación, la misma se determinará de acuerdo al producto de Pasivos Exigibles/ Patrimonio Total. Se entenderá por pasivos exigible la suma de las partidas 5.21.00.00 y 5.22.00.00 que figuren en la respectiva Ficha Estadística Codificada Uniforme, "FECU", confeccionada de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Por patrimonio total se entenderá la partida 5.24.00.00 de la Ficha Estadística Codificada Uniforme, "FECU", confeccionada de acuerdo a esas instrucciones.

**Definición 2
(DISTRIBUCIÓN Y
SERVICIOS D&S S.A.)**

Nivel de endeudamiento menor a 1,2 veces, definido como la razón entre pasivo exigible que devenga interés y patrimonio, medido y calculado trimestralmente sobre los Estados Financieros Consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados para la ficha estadística codificada uniforme ("FECU"). Pasivo exigible que devenga interés se define, según formato FECU, como la suma de las cuentas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, 5.22.10.00 y 5.22.20.00. El patrimonio se define como la suma de interés minoritario – cuenta FECU 5.23.00.00 – más el patrimonio – cuenta FECU 5.24.00.00.

**Definición 3
(COMPAÑÍA DE
TELECOMUNICACIONES
DE CHILE S.A.)**

Nivel de endeudamiento no superior a uno coma sesenta veces, medido sobre cifras de su balance consolidado, definido como la razón entre Pasivo exigible (cuenta 5.21.00.00 más cuenta 5.22.00.00 de la FECU) y Patrimonio (cuenta 5.23.00.00 más cuenta 5.24.00.00 de la FECU). Todo aval o fianza solidaria que otorgue el EMISOR o sus filiales en favor de terceros, salvo filiales o coligadas, deberá considerarse como un pasivo exigible para efectos de la determinación del índice antes señalado

**Definición 4
(EUROCAPITAL S.A.)**

Mantener una relación de endeudamiento definida como la razón entre las cuentas Total Pasivos y Total Patrimonio menor a 7,0 veces. La cuenta Total Pasivos corresponde a la suma de las cuentas Total Pasivos Circulantes y Total Pasivos Largo Plazo. La cuenta Total Patrimonio corresponde a la suma de las cuentas Total Patrimonio e Interés Minoritario. Adicionalmente, para los efectos de calcular el endeudamiento aludido, se sumarán a la cuenta Total Pasivos, los pasivos asumidos por el Emisor en su calidad de garante de obligaciones de terceros y no contabilizados en la cuenta Total Pasivos.

**Definición 5
(COMPAÑÍA GENERAL
DE ELECTRICIDAD S.A.)**

Mientras el Emisor no haya pagado a los tenedores de Efectos de Comercio el total del capital y los intereses de los pagarés emitidos con cargo a esta Línea, el Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento a nivel individual en que la relación Total Pasivo Exigible / Patrimonio Total no sea superior a 1,5 veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por

Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero y cinco punto veintidós punto cero cero punto cero cero de la FECU individual del Emisor. Por Patrimonio Total se entenderá, para el caso de los estados financieros individuales, la partida cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero (Total Patrimonio) de la FECU individual del Emisor. Adicionalmente, el Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento a nivel consolidado en que la relación Total Pasivo Exigible / Patrimonio Total no sea superior a 1,8 veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas

cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero y cinco punto veintidós punto cero

NORMA DE CARÁCTER DE GENERAL N° 30

FECHA: 10.11.1989

cero punto cero cero de la FECU consolidada del Emisor. Por Patrimonio Total se entenderá, para el caso de los estados financieros consolidados, la suma de las partidas cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero (Interés Minoritario) y cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero (Total Patrimonio) de la FECU consolidada del Emisor.

Definición 6 (ANTARCHILE S.A.)

(i) Mantener un nivel de endeudamiento individual en que la relación Deuda Financiera / Capitalización Total no sea superior a 0,45 veces. Para efectos del cálculo de esta relación se entenderá por Deuda Financiera la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, 5.21.20.10, 5.21.20.70, 5.22.10.00, 5.22.20.00, 5.22.30.00, 5.22.40.00, 5.22.50.00 y 5.22.80.00 de la FECU individual del Emisor. Por Capitalización Total se entenderá la suma del Patrimonio Individual más Deuda Financiera. Patrimonio Individual corresponde a la partida 5.24.00.00 de la FECU Individual del Emisor.

(ii) Mantener un nivel de endeudamiento consolidado en que la relación Deuda Financiera / Capitalización Total no sea superior a 0,67 veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Deuda Financiera la suma de las partidas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, 5.21.20.10, 5.21.20.70, 5.22.10.00, 5.22.20.00, 5.22.30.00, 5.22.40.00, 5.22.50.00 y 5.22.80.00 de la FECU consolidada del Emisor. Por Capitalización Total se entenderá la suma del Patrimonio Consolidado más Deuda Financiera, más Interés Minoritario. Patrimonio Consolidado corresponde a la partida 5.24.00.00 de la FECU Consolidada del Emisor. Interés Minoritario corresponde a la partida 5.23.00.00 de la FECU Consolidada del Emisor.

Definición 7 (SALFACORP S.A.)

Límite al Nivel de Endeudamiento: El Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento o *Leverage* menor a dos coma cinco veces. Para estos efectos el nivel de endeudamiento se define como la razón entre (i) pasivo exigible que devenga interés y (ii) patrimonio, medido y calculado trimestralmente sobre los Estados Financieros Consolidados, presentados en la forma y plazos estipulados para la Ficha Estadística Codificada Uniforme ("FECU"). Pasivo exigible que devenga interés se define, según formato FECU, como la suma de las cuentas 5.21.10.10, 5.21.10.20, 5.21.10.30, 5.21.10.40, 5.21.10.50, 5.22.10.00, 5.22.20.00, 5.22.30.00 y 5.22.40.00. El Patrimonio se define como la suma de interés minoritario, cuenta FECU 5.23.00.00, y patrimonio, cuenta FECU 5.24.00.00

Definición 8 (BESALCO S.A.)

Nivel de Endeudamiento calculado como Deuda Financiera Neta sobre el resultante de Patrimonio (cuenta 5.24.00.00 de FECU consolidada) más interés minoritario (cuenta 5.23.00.00 de FECU consolidada) no será superior a 1 veces. Deuda Financiera Neta será calculada como: Deuda Bancaria de Corto Plazo (cuentas 5.21.10.10 y 5.21.10.20 de FECU consolidada) más Deuda Bancaria de Largo Plazo (cuenta 5.22.10.00 de FECU consolidada) más obligaciones por Leasing – contabilizados según balance consolidado – más obligaciones con el público de corto plazo (cuentas 5.21.10.30 y 5.21.10.40 de FECU consolidada) más obligaciones con el público de largo plazo (cuenta 5.22.20.00 de FECU consolidada) menos Deuda Bancaria de Filiales bajo el esquema de Financiamiento de Proyecto no garantizada por Besalco S.A. menos obligaciones con el público de filiales bajo el esquema de Financiamiento de Proyecto no garantizadas por Besalco S.A. menos saldo de Caja (cuenta 5.11.10.10 de FECU consolidada).

Definición 9 (FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A.)

Mantener, en sus estados financieros trimestrales - FECU - un nivel de endeudamiento no superior a diez coma cero veces, medido sobre cifras de sus balances individual y consolidado, si lo hubiere, definido como la razón entre Pasivo Exigible (cuenta cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero de la FECU) y Patrimonio (cuenta cinco punto dos tres punto

cero cero punto cero cero más cuenta cinco punto dos cuatro punto cero cero punto

cero cero de la FECU). Para estos efectos, "Pasivo Exigible" corresponde a la suma del "Total Pasivos Circulante", cuenta número cinco punto dos uno punto cero cero punto cero cero y del "Total Pasivos a Largo Plazo", cuenta número cinco punto dos dos punto cero cero punto cero cero. Adicionalmente se considerarán en este concepto a todas las deudas u obligaciones de terceros, de cualquier naturaleza, que no estén incluidas en el pasivo reflejado en las partidas señaladas y ajenas al Emisor o sus filiales si fuera el caso, que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase, otorgadas por el Emisor o por cualquiera de sus filiales (cuando corresponda), incluyendo pero no limitado a avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas – todo lo anterior sin contabilizar dos veces dichas sumas u obligaciones – incluyendo asimismo boletas de garantía bancarias

2.- Cobertura de Gastos Financieros

**Definición 1
(DISTRIBUCIÓN
SERVICIOS D&S S.A.)**

Y Cobertura mínima de gastos financieros de 3,5 veces, definida como la razón entre resultado operacional más depreciación más amortización de intangibles y gastos financieros, medida y calculada trimestralmente para el período de cuatro trimestres consecutivos anteriores a la fecha de cálculo, sobre los Estados Financieros Consolidados presentados en la forma y plazos estipulados en la FECU. Resultado operacional corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.31.11.00, depreciación a la cuenta 5.50.30.05, amortización de intangibles a la cuenta 5.50.30.10 y gastos financieros a la cuenta 5.31.12.60.

**Definición 2
(COMPAÑÍA
DE TELECOMUNICACIONES
DE CHILE S.A.)**

Razón de Cobertura de Gastos Financieros, medida sobre cifras de sus balances consolidados, definida como la razón entre: (i) Utilidad (Pérdida) del Ejercicio (cuenta 5.30.00.00 de la FECU) más Impuesto a la Renta (cuenta 5.31.20.00 de la FECU) más Depreciación del Ejercicio (cuenta 5.50.30.05 de la FECU) más Amortización de Intangibles (cuenta 5.50.30.10 de la FECU) más Otros cargos a resultado que no representar flujo de efectivo (cuenta 5.50.30.55 de la FECU) más Amortización menor valor de inversiones (cuenta 5.31.12.50 de la FECU) menos Amortización mayor valor de inversiones (cuenta 5.32.00.00 de la FECU) más o menos Corrección monetaria (cuenta 5.31.12.80 de la FECU), según corresponda, más o menos Diferencias de cambio (cuenta 5.31.12.90 de la FECU), según corresponda, más Gastos financieros netos (cuenta 5.31.12.60 menos cuenta 5.31.12.10 de la FECU) menos Utilidad Inversiones Empresas Relacionadas (cuenta 5.31.12.20 de la FECU) más Pérdida de Inversión Empresas Relacionadas (cuenta 5.31.12.40 de la FECU) y (ii) Gastos Financieros Netos (cuenta 5.31.12.60 menos Cuenta 5.31.12.10 de la FECU), no inferior a tres veces al cierre de cada uno de los trimestres, comenzando por el que termina al treinta y uno de Diciembre del año dos mil dos.- La Razón de Cobertura de Gastos Financieros deberá calcularse sobre el período de los últimos doce meses terminados en la fecha de la FECU correspondiente. Todos los valores deberán estar expresados en la moneda de la FECU correspondiente

**Definición 3
(SALFACORP S.A.)**

El Emisor se obliga a mantener una Cobertura Mínima de gastos financieros de tres veces, definida como la razón entre (i) Resultado de Explotación más depreciación más amortización de intangibles y (ii) gastos financieros netos, medida y calculada trimestralmente para el período de cuatro trimestres consecutivos anteriores a la fecha de cálculo, sobre los Estados Financieros Consolidados presentados en la forma y plazos estipulados en la FECU. Resultado de Explotación corresponde, según formato FECU, a la cuenta 5.31.11.00, depreciación a la cuenta 5.50.30.05, amortización de intangibles a la cuenta 5.50.30.10 y gastos financieros netos a la suma de las cuentas 5.31.12.60 y 5.31.12.10.

3.- Endeudamiento Efectos de Comercio/ Pasivos Totales

**Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.)**

Mantener una relación de endeudamiento por Efectos de Comercio definida como la razón entre las cuentas Obligaciones con el Público (Pagarés) y Total Pasivos menor a 0,7 veces. La cuenta Obligaciones con el Público (Pagarés) debe considerar las partidas correspondientes tanto al Corto Plazo como al Largo Plazo. Esta cuenta corresponde al endeudamiento de Eurocapital sólo por concepto de Efectos de Comercio. La cuenta Total Pasivos corresponde a la suma de las cuentas Total Pasivos Circulantes y Total Pasivos Largo Plazo.

4.- Patrimonio Mínimo

**Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.)**

Mantener un Patrimonio mínimo de 230.000 Unidades de Fomento. El patrimonio corresponde a la cuenta Total Patrimonio.

**Definición 2
(COMPAÑÍA GENERAL
DE ELECTRICIDAD S.A.)**

Mantener durante la vigencia de la presente Línea un Patrimonio mínimo individual de diecisiete millones de Unidades de Fomento. Por Patrimonio se entiende la partida cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU individual del Emisor.

5.- Límite a los Vencimientos de los Efectos de Comercio

**Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.)**

No emitir efectos de comercio con cargo a la línea de tal forma que los vencimientos totales de todos éstos sean superiores a 200.000 Unidades de Fomento en 7 días hábiles consecutivos.

6.- Cross Default

**Definición 1
(DISTRIBUCIÓN
SERVICIOS D&S S.A.)**

Y Si la Compañía incurriera en mora de pagar obligaciones de dinero, directas o indirectas, a favor de terceros, por un monto total acumulado superior al equivalente al cinco por ciento de sus activos totales según su último estado financiero consolidado (línea número 5.10.00.00 de la FECU de la Compañía), y no lo subsanare dentro de los treinta días desde ocurrida la mora, entendiéndose, no obstante, que la Compañía no está en mora de una obligación si la procedencia, cuantía, oportunidad u otro aspecto cualquiera de la misma es controvertido o impugnado judicialmente por D&S, situación que, en todo caso, deberá ser refrendada por los auditores.

**Definición 2
(COMPAÑÍA DE
TELECOMUNICACIONES
DE CHILE S.A.)**

Pagar en tiempo y forma sus restantes obligaciones de dinero. Para estos efectos, se entenderá que el Emisor ha incumplido tales obligaciones si se dan copulativamente las siguientes condiciones: (i) persiste la situación de mora o simple retardo respecto de

estas obligaciones por más de treinta días hábiles, (ii) el monto total acumulado de los

saldos insolutos de dichas obligaciones incumplidas, es superior al equivalente del dos coma cinco por ciento del Total de los Activos Consolidados del Emisor (cuenta 5.10.00.00 de la FECU), según se registre en su última FECU trimestral, y (iii) la fecha de pago de ese monto insoluto no se hubiera expresamente prorrogado. No se considerará incumplimiento el atraso en el pago de compromisos que se encuentren sujetos a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad, situación que deberá ser refrendada por sus Auditores Externos.

**Definición 3
(BESALCO S.A.)**

A cumplir en tiempo y forma sus demás obligaciones de pago por endeudamiento. Para estos efectos, se entenderá que el Emisor ha incumplido con dichas obligaciones en caso que el no pago sea por un monto superior al 5% de los activos consolidados del Emisor de acuerdo a la última F.E.C.U publicada o que el no pago implique la aceleración del monto total de dicha obligación específica, u otras, cuyo monto en su conjunto exceda igual porcentaje de los activos consolidados del Emisor.

**Definición 4
(COMPAÑÍA GENERAL
DE ELECTRICIDAD S.A.)**

Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a bancos o cualquier otro acreedor, provenientes de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente excedan el equivalente a quinientas mil Unidades de Fomento o que en conjunto excedan un millón de Unidades de Fomento, a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la mora o simple retardo y/o la fecha de pago de esas obligaciones no se hubiera expresamente prorrogado. Se considerará que existe mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero, para estos efectos, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y éste no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago de la pretendida obligación impaga, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

**Definición 5
(ANTARCHILE S.A.)**

Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma de dinero adeudada a Bancos o cualquier otro acreedor, provenientes de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, consideradas estas obligaciones de manera individual, exceda al equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha de su cálculo respectivo, según equivalencia "Dólar Observado", y el Emisor no lo subsane dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la mora o simple retardo y/o a la fecha de pago de esa obligación no se hubiera expresamente prorrogado. Se considerará que existe mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero, para estos efectos, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y éste no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que toma conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago de la pretendida obligación impaga, o en el plazo inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. Se entenderá por "Dólar Observado" el publicado por el Banco Central de Chile en el Diario Oficial, de conformidad a lo establecido en el N°6 del Capítulo 1 del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en el Artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, N°1 8.840.

Definición 6
(SALFACORP S.A.)

A cumplir en tiempo y forma sus demás obligaciones de pago por endeudamiento financiero. Para estos efectos se entenderá que el Emisor ha incumplido con dichas obligaciones en caso que el no pago sea por un monto superior al 5% de los activos consolidados del Emisor de acuerdo a la última FECU publicada (que corresponde a la cuenta 5.10.00.00 según formato FECU) o que el no pago implique la aceleración del monto total de dicha obligación específica, u otras, cuyo monto en su conjunto exceda igual porcentaje de los activos consolidados del Emisor y que, cualquiera sea el caso, no sea subsanado dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del no pago.

Definición 7
(S.A.C.I. FALABELLA)

Si el Emisor o una o más de sus Filiales Importantes estuviere en mora de pagar obligaciones de dinero a favor de terceros, por un monto total acumulado y vigente superior al equivalente del cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, medido sobre cifras de su último balance individual y no lo subsanare dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la constitución en mora. Para estos efectos, no se entenderá que el Emisor se ha constituido en mora cuando se tratare de las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones de dinero que el Emisor no reconociere, lo cual deberá manifestarse en:
 - 1.1 En el hecho que el Emisor no contabilizare dicha obligación como un pasivo dentro de su contabilidad individual o consolidada cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas/ o 1.2. En el hecho de que dicha obligación hubiese sido objetada en un proceso judicial cuya resolución definitiva y ejecutoriada se encontrare pendiente;
2. Obligaciones de dinero que correspondan al precio de construcciones, prestaciones de servicios o de adquisición de activos cuyo pago fuere objetado por el Emisor por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor, prestador o vendedor, de sus obligaciones contractuales o
3. Obligaciones que se demanden en acciones de clase de la Ley sobre Protección al Consumidor o de otras normas aplicables o acciones de responsabilidad civil provenientes de su calidad de titular de bienes que hubiere otorgado en arrendamiento con opción o con promesa de compraventa.

Definición 8
(EMPRESA ELÉCTRICA
GUACOLDA)

Si el Emisor o una o más de sus Filiales Importantes estuviere en mora de pagar obligaciones de dinero a favor de terceros, por un monto total acumulado y vigente superior al equivalente del cinco por ciento del Activo Total del Emisor y no lo subsanare dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la constitución en mora. Para estos efectos, no se entenderá que el Emisor se ha constituido en mora cuando se tratare de las siguientes obligaciones: Uno. Obligaciones de dinero que el Emisor no reconociere, lo cual deberá manifestarse en: Uno.Uno. En el hecho que el Emisor no contabilizare dicha obligación como un pasivo dentro de su contabilidad individual o consolidada cuando se encontrare en la situación prevista en el artículo noventa de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas, o, Uno.Dos. En el hecho de que dicha obligación hubiese sido objetada en un proceso judicial cuya resolución definitiva y ejecutoriada se encontrare pendiente; Dos. Obligaciones de dinero que correspondan al precio de construcciones, prestaciones de servicios o de adquisición de activos cuyo pago fuere objetado por el Emisor por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor, prestador o vendedor, de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de este numeral /iii/ se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva

7.- Coss Acceleration

**Definición 1
(DISTRIBUCIÓN
SERVICIOS D&S S.A.)**

Y

Si cualquier otro acreedor de D&S cobrare legítimamente a éste la totalidad de un crédito cuya causa sea una operación de crédito de dinero, en virtud de haber ejercido el derecho a anticipar su vencimiento por incumplimiento de la Compañía, por una causal contemplada en el respectivo contrato, exceptuándose, sin embargo, los casos en que el monto de la operación de crédito de dinero cobrada anticipadamente no exceda del equivalente del cinco por ciento de los activos totales de D&S según sus últimos estados financieros consolidados (línea número 5.10.00.00 de la FECU de la Compañía), y, en todo caso, siempre que la situación anterior no se subsane dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que el acreedor respectivo hubiere notificado a D&S de su decisión de ejercer el derecho a cobrar anticipadamente la respectiva acreencia.

**Definición 2
(COMPAÑÍA
TELECOMUNICACIONES
DE CHILE S.A.)**

DE

Si cualquier otro acreedor del Emisor cobrare legítimamente a éste la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por haber efectiva y acreditadamente incurrido el Emisor en una causal de incumplimiento contenida en el contrato que de cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que la totalidad del crédito cobrado en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no exceda del equivalente del dos coma cinco por ciento del total de los Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral.

**Definición 3
(COMPAÑÍA
DE ELECTRICIDAD S.A.)**

GENERAL

Si cualquiera obligación del Emisor se hiciera exigible anticipadamente (ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa), siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente, excedan de quinientas mil Unidades de Fomento o que en conjunto excedan un millón de Unidades de Fomento, a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y éste no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

**Definición 4
(ANTARCHILE S.A.)**

Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes se hiciera exigible anticipadamente (ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa), siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en esta letra, se trate de una o más obligaciones que, individualmente, excedan de 30 millones de dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha del cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o sus Filiales Importantes no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los Tribunales de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses

8.- Negative Pledge

Definición 1
(COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.) DE Si el Emisor contrajese obligaciones de crédito de dinero cuyo pago sea preferente respecto de las obligaciones de pago de los Efectos de Comercio emitidos con cargo a esta línea u otorgare preferencias a créditos anteriores, todo con excepción de las preferencias que dispone la ley y que permite el presente prospecto.

9.- Activo Circulante / Pasivo Circulante

Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.) Mantener una relación de liquidez definida como la razón entre las cuentas Total Activos Circulantes y Total Pasivos Circulantes mayor a 1,0 veces.

10.- Créditos con Personas Relacionadas

Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.) Mantener créditos contra personas relacionadas, por un monto no superior a 0,15 veces la cuenta Total Patrimonio. Se considerará para estos efectos la suma de todos y cada uno de los créditos contra las personas referidas, documentados o no, y derivados de operaciones de cualquier naturaleza. Para estos efectos, se estará a la definición de "personas relacionadas" que establece el artículo cien de la ley dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores. La cuenta Total Patrimonio corresponde a la suma de las cuentas Total Patrimonio e Interés Minoritario.

11.- No cambiar el Giro de la Empresa

Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.) No modificar o intentar modificar esencialmente el objeto social para el cual el Emisor fue constituido o la naturaleza de sus negocios. Se entenderá que se ha variado esencialmente la naturaleza de sus negocios cuando el 25% o más de sus activos estén destinados a actividades ajenas al giro de factoraje.

12.- Garantías

Definición 1
(FACTOTAL S.A.) Mantener, durante la vigencia de la presente emisión, activos libres de gravámenes, por el equivalente a lo menos a 1,2 veces el monto adeudado de la emisión de efectos de comercio vigente. No se considerarán para estos efectos: (i) aquellos gravámenes dispuestos y establecidos por cualquier autoridad en relación a impuestos que aún no se deban por el Emisor y que estén siendo debidamente impugnados por éste; (ii) las preferencias establecidas por la ley; (iii) gravámenes respecto de los cuales el emisor no haya consentido y que estén siendo debidamente impugnados por éste.

Definición 2
(COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.)

Si el Emisor o cualquiera de sus filiales otorgare garantías reales a nuevas emisiones de Efectos de Comercio, o a cualquier otra operación de crédito de dinero u otros créditos existentes o que contraigan en el futuro, exceptuando los siguientes casos: (uno) garantías existentes a la fecha de la inscripción de la línea de Efectos de Comercio; (dos) garantías creadas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos con posterioridad a la inscripción de la presente línea de Efectos de Comercio, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos; (tres) garantías que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa; (cuatro) garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; (cinco) garantías sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad a la fecha de inscripción de la presente línea de Efectos de Comercio, que se encuentren constituidos antes de su compra; (seis) prórroga o renovación de cualquiera de las garantías mencionadas en los puntos (uno) a (cinco), ambas inclusive, de este número; y, (siete) garantías constituidas por terceros por obligaciones del Emisor o de cualquiera de sus filiales, siempre que las condiciones que se convengan con el tercero para el otorgamiento de las respectivas garantías, sean similares a las que habitualmente se convienen en el mercado financiero. No obstante, el EMISOR o sus filiales siempre podrán otorgar garantías reales a nuevas emisiones de Efectos de Comercio o a cualquier otra operación de créditos de dinero u otros créditos si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de los Efectos de Comercio objeto de la presente línea de emisión.

Definición 3
(EUROCAPITAL S.A.)

No otorgar garantías personales y/o reales para caucionar obligaciones propias que representen o comprometan más del 35% de los activos totales consolidados del Emisor.

Definición 4
(COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.)

Mantener durante toda la vigencia de la presente emisión, activos libres de cualquier tipo de garantías reales (en adelante denominadas las "Garantías Reales"), sobre o relativos a los bienes individuales presentes o futuros del Emisor, que sean equivalentes, a lo menos, a uno coma dos veces el monto insoluto del total de Deudas Financieras sin garantías mantenidas por el Emisor, incluyendo entre ellas las provenientes de emisiones con cargo a la presente Línea. Para estos efectos, los activos y las deudas se valorizarán a valor libro. Para estos efectos se entenderá por Deudas Financieras la suma de las partidas cinco punto dos uno punto uno cero punto uno cero, cinco punto dos uno punto uno cero punto dos cero, cinco punto dos uno punto uno cero punto tres cero, cinco punto dos uno punto uno cero punto cuatro cero, cinco punto dos uno punto uno cero punto cinco cero, cinco punto dos uno punto dos cero punto uno cero, cinco punto dos uno punto dos cero punto siete cero, cinco punto dos dos punto uno cero punto cero cero, cinco punto dos dos punto dos cero punto cero cero y cinco punto dos dos punto siete cero punto cero de la FECU individual del Emisor. No obstante, el Emisor siempre podrá otorgar y/o mantener garantías reales en los siguientes casos: (a) garantías reales que se constituyan para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de cualquier clase de activos adquiridos con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, siempre y cuando la referida garantía incluya exclusivamente el o los bienes que están siendo adquiridos o construidos; (b) garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa; (c) garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; (d) garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, que se encuentren garantizados antes de su compra; y (e) prórroga o renovación de cualquiera de las garantías reales mencionadas en los puntos (a), (b), (c) y (d) antes referidos.

**Definición 5
(SALFACORP S.A.)**

Enajenación de Activos y Pasivos a Empresas Relacionadas, y enajenación de Activos Esenciales: En estos casos, el Emisor velará para que la enajenación se ajuste a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado
Definición de Activos Esenciales: Se entiende por activos esenciales de la sociedad la participación mayoritaria que otorga el control, según dicho término se define en el artículo noventa y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, que mantiene en el capital social de las sociedades filiales siguientes: (i) Salfa Ingeniería y Construcción S.A., (ii) Salfa Inmobiliaria S.A., y (iii) Salfa Gestión S.A.

**Definición 6
(S.A.C.I. FALABELLA)**

Acuerdos de enajenación o gravámenes de Activos Esenciales del Emisor: El Emisor no podrá enajenar ni gravar Activos Esenciales de la Sociedad, a menos que se trate de enajenaciones o gravámenes a sociedades filiales
Definición de Activos Esenciales: Se entenderá por Activos Esenciales del Emisor o de sus filiales: (i) las marcas en que aparezca la palabra "Falabella" o "Sodimac" que se encuentren inscritas a nombre del Emisor o de cualquiera de sus sociedades filiales o coligadas, a la fecha de cada una de las colocaciones que se efectúen con cargo a la Línea, en el Registro de Marcas Comerciales a cargo del Departamento de Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, para cualquier clase o rubro del Clasificador Internacional de Marcas Comerciales o Establecimientos Comerciales o Industriales; y/o (ii) la propiedad, directa o indirecta, del Emisor sobre al menos el cincuenta por ciento de las acciones emitidas por Promotora CMR Falabella S.A. y/o por Sodimac S.A.

**Definición 7
(EMPRESA ELÉCTRICA
GUACOLDA)**

Acuerdos de enajenación o gravámenes de Activos Esenciales del Emisor: El Emisor no podrá enajenar Activos Esenciales de la Sociedad mayores a un diez por ciento del Activo Total, a menos que se trate de enajenaciones a Sociedades Filiales.
Definición de Activos Esenciales: La central de generación ubicada en la Isla Guacolda, en la localidad de Huasco, a cincuenta y siete kilómetros de la ciudad de Vallenar y a setecientos diecisiete kilómetros al norte de Santiago. Sus activos más importantes son los siguientes: /i/ Unidades de Generación: actualmente existen en operación dos unidades de generación, del tipo carbón pulverizado, con una capacidad de generación bruta de ciento cincuenta y dos MW cada una, totalizando trescientos cuatro MW. Están en construcción otras dos unidades adicionales, de similares características, que se construyen adyacentes al sitio de las actuales unidades en operación. La primera de las nuevas unidades en construcción se espera que entre en operación comercial durante el dos mil nueve y la otra en el dos mil diez, de modo que se espera la compañía duplique su capacidad de generación en dicho periodo. /ii/ Puerto, Cancha de Carbón y Planta Desalinizadora: La Sociedad posee y opera un puerto mecanizado para la descarga de carbón y otros graneles con una capacidad de descarga de mil quinientos toneladas por hora. También posee un sistema automatizado de transporte y apilamiento del carbón en cancha, junto con la operación del suministro de del combustible a las unidades. /iii/ Líneas de Transmisión: La Sociedad posee una línea de transmisión Guacolda-Maitencillo de dos circuitos de doscientos veinte kV con la cual inyecta la energía al Sistema Interconectado Central. Actualmente está en desarrollo la construcción de otra línea en el mismo trazado para aumentar la capacidad de inyección por el aumento de la generación.

14.- Cambio de Control

Definición 1
(EUROCAPITAL S.A.)

En caso que iv) todos y cada uno de los actuales controladores de las sociedades accionistas de Eurocapital, esto es, los señores Gregorio Echenique Larraín, Joaquín Achurra Larraín, Miguel Zegers Vial, José Moreno Aguirre y Alvaro Astaburuaga Letelier, pierdan el control de ellas y con esto el del Emisor, entendiéndose por control el definido en los artículos 97 y 99 de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, esto es, que dejen de asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores, tratándose de sociedades anónimas, o dejen de asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o dejen de influir decisivamente en su administración; los tenedores de efectos de comercio emitidos con cargo a la línea podrán hacer exigible anticipadamente el pago de la totalidad de las obligaciones que ellos representen.

Definición 2
(ANTARCHILE S.A.)

Si ocurriere un cambio de control respecto del Emisor. Este hecho deberá ser comunicado como hecho esencial por el propio Emisor, de acuerdo al acápite 2.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para estos efectos, "control" significará el poder para asegurar la mayoría de votos en las Juntas de Accionistas y elegir a la mayoría de los Directores del Emisor, y en general, la capacidad de realizar cualquiera de las actuaciones previstas en los artículos 97 y 99 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

SECCION VI

DISPOSICIONES VARIAS

1. Las instrucciones contenidas en la presente norma son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, deberá consultarse oportunamente a esta Superintendencia.
2. Las disposiciones de esta norma podrán ser modificadas o complementadas cuando las necesidades o aplicación práctica de ellas lo haga conveniente.
3. Deróganse a contar de la fecha de vigencia de la Norma de Carácter General N° 30, las Normas de Carácter General N° 15, de 6 de mayo de 1985 y N° 19, de 30 de diciembre de 1986.

Esta Norma entrará en vigencia desde el 1° de enero de 1990.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

ÍNDICE

SECCIÓN	CONTENIDO	N° Pág
SECCIÓN I		
	INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DE VALORES	1
1.	Introducción	6
2.	Procedimiento de presentación	6
3.	Contenido de la solicitud	7
3.1	Antecedentes generales económicos y financieros	7
3.2	Hechos relevantes o esenciales	11
3.3	Otros antecedentes	11
3.4	Declaración de responsabilidad	13
4.	Contenido de la solicitud para entidades fiscalizadas inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI).	14
5.	Cancelación del emisor y de sus valores del Registro de Valores.	15
ANEXO N° 1:		
	Antecedentes Generales para inscripción de Emisores de Valores en el Registro de Valores.	17
SECCIÓN II		
	INFORMACION REQUERIDA A ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE VALORES	
1.	Introducción	24
2.	Información requerida	24
2.1	Antecedentes económicos y financieros	25
2.2	Hechos esenciales y otra información del emisor y sus valores	38
2.3	Otros antecedentes	44
3.	Normas especiales de publicidad	46
	OTRA INFORMACION	
1.	Introducción	49
2.	Entidades en liquidación	49
3.	Antecedentes económicos y financieros de Fusiones, Divisiones, Transformaciones y Otros.	51

SECCIÓN	CONTENIDO	N° Pág
SECCIÓN III		
INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE ACCIONES DE PAGO, SUS NORMAS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN CONTINUA		
1.	Introducción	54
2.	Procedimiento de presentación	55
3.	Antecedentes para inscripción de emisión de acciones	56
4.	Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de acciones de pago	60
5.	Obligaciones de información continua y de remisión de antecedentes	61
6.	Sociedades de exploración o explotación minera	62
ANEXO N° 1:	Instrucciones para la elaboración del prospecto de emisión de acciones	63
ANEXO N° 2:	Formato de aviso y de comunicación a los accionistas que informan a qué accionistas les corresponde el derecho a opción preferente de suscripción de acciones de pago	66
ANEXO N° 3:	Formato de aviso que da inicio al período de opción preferente	70
ANEXO N° 4:	Formato de aviso relativo a un canje de acciones producto de una fusión por incorporación	72
ANEXO N° 5:	Formato de aviso y de comunicación a los accionistas sobre suscripción de acciones liberadas de pago	73
SECCIÓN IV		
NORMAS APLICABLES A EMISIONES DE BONOS, A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES, A LA DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE DICHAS EMISIONES Y A SU INFORMACIÓN CONTINUA		
1.	Introducción	74
2.	Procedimiento de presentación	75
3.	Contenido de la solicitud	76
4.	Emisiones dirigidas al mercado general	76
	- Emisiones de bonos por montos fijos	76
	- Emisiones de bonos por líneas de títulos	79

SECCIÓN	CONTENIDO	N° Pág
5	Emisiones dirigida a mercados donde participen los inversionistas calificados	80
	- Emisiones de bonos por montos fijos	80
	- Emisiones de bonos por líneas de títulos	81
6	Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de bonos	82
7	Obligaciones de información continua y de remisión de antecedentes	84
8	Modificaciones al contrato de emisión	88
ANEXO N° 1:		
	Instrucciones para la elaboración del contrato de emisión de bonos	89
ANEXO N° 2:		
	Instrucciones para la elaboración del contenido mínimo del prospecto de emisión de bonos dirigida al mercado general	94
ANEXO N° 3:		
	Instrucciones para la elaboración del formato de aviso art. 104 del reglamento de sociedades anónimas y de comunicación a los accionistas sobre opción preferente de suscripciones de bonos convertibles	97
	Formato de aviso art.104 del reglamento de sociedades anónimas y comunicación a los accionistas sobre opción preferente de suscripción de bonos convertibles.	100
ANEXO N° 4:		
	Instrucciones para la elaboración del formato de aviso art. 29 del reglamento de sociedades anónimas sobre opción preferente de suscripción de bonos convertibles	103
	Formato de aviso art. 29 del reglamento de sociedades anónimas sobre opción preferente de suscripción de bonos convertibles	104
ANEXO N° 5:		
	Formato de escritura pública de emisión de bonos por monto fijo	105
Anexo N° 6:		
	Formato de escritura pública de emisión de bonos por línea de títulos de deuda	123
ANEXO N° 7:		
	Formato de escritura pública complementaria de emisión de bonos por línea de títulos de deuda	141
ANEXO N° 8:		
	Modelos de cláusulas de resguardo financiero –covenants- para bonos	147

SECCIÓN	CONTENIDO	N° Pág
SECCIÓN V		
INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO		
	Introducción	236
	Procedimiento de presentación	237
	Contenido de la solicitud	239
	Emisiones dirigidas al mercado general	239
	Emisión dirigida a mercados donde participen los inversionistas calificados	241
	Normas para la difusión y publicidad de las emisiones de efectos de comercio	242
	Obligaciones de información continua y de remisión de antecedentes	244
	Modificaciones a la línea	245
ANEXO N° 1:		
	Contenido mínimo del prospecto para la emisión de efectos de comercio	247
ANEXO N° 2:		
	Formato de escritura pública de características de la emisión de línea de efectos de comercio por línea de títulos de deuda	250
ANEXO N° 3:		
	Formato de escritura pública de declaración de características específicas de la colocación de efectos de comercio por línea de deuda	256
ANEXO N° 4:		
	Modelos de cláusulas de resguardo financiero –covenants- para efectos de comercio	260
SECCION VI:		273
DISPOSICIONES VARIAS		